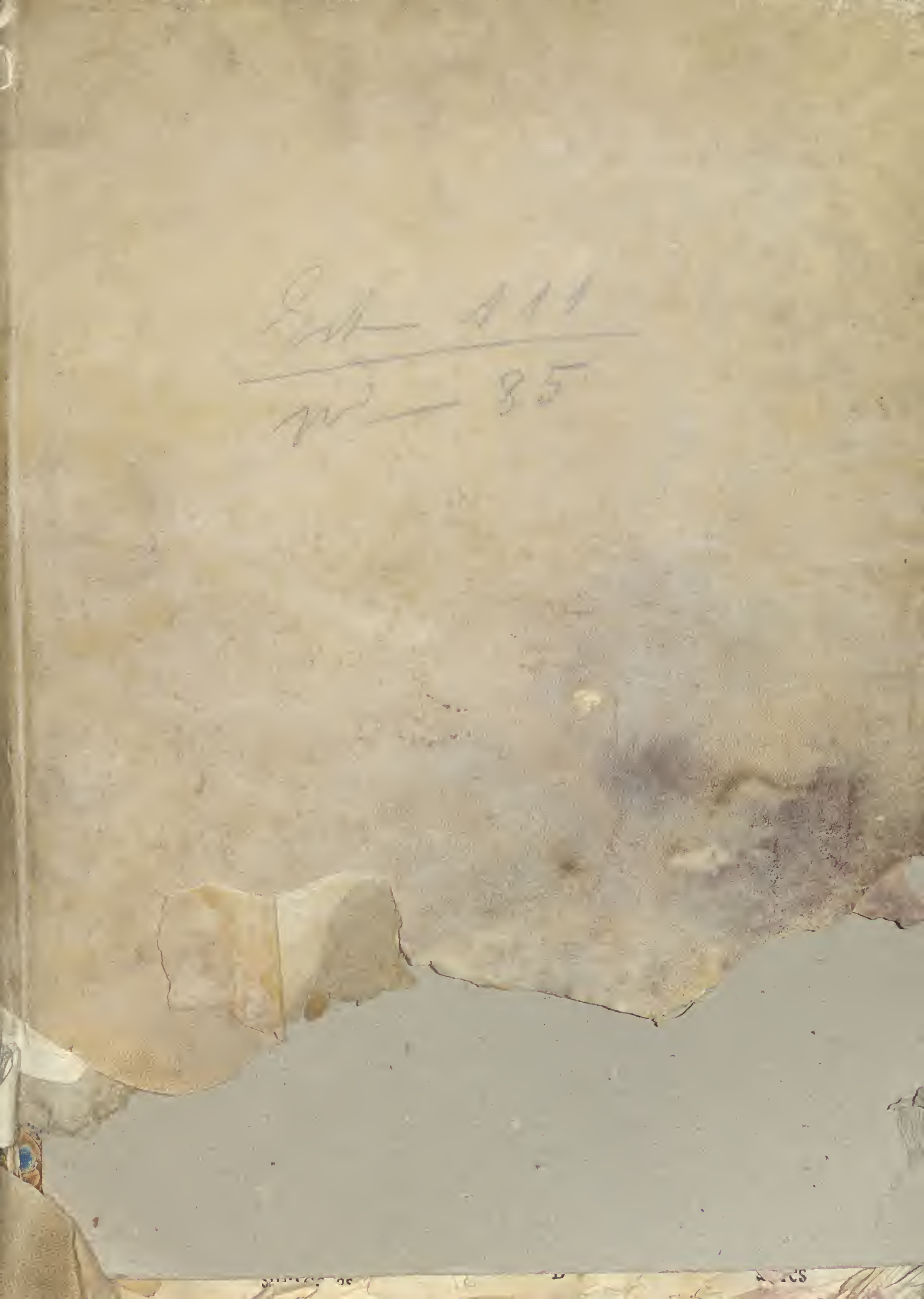
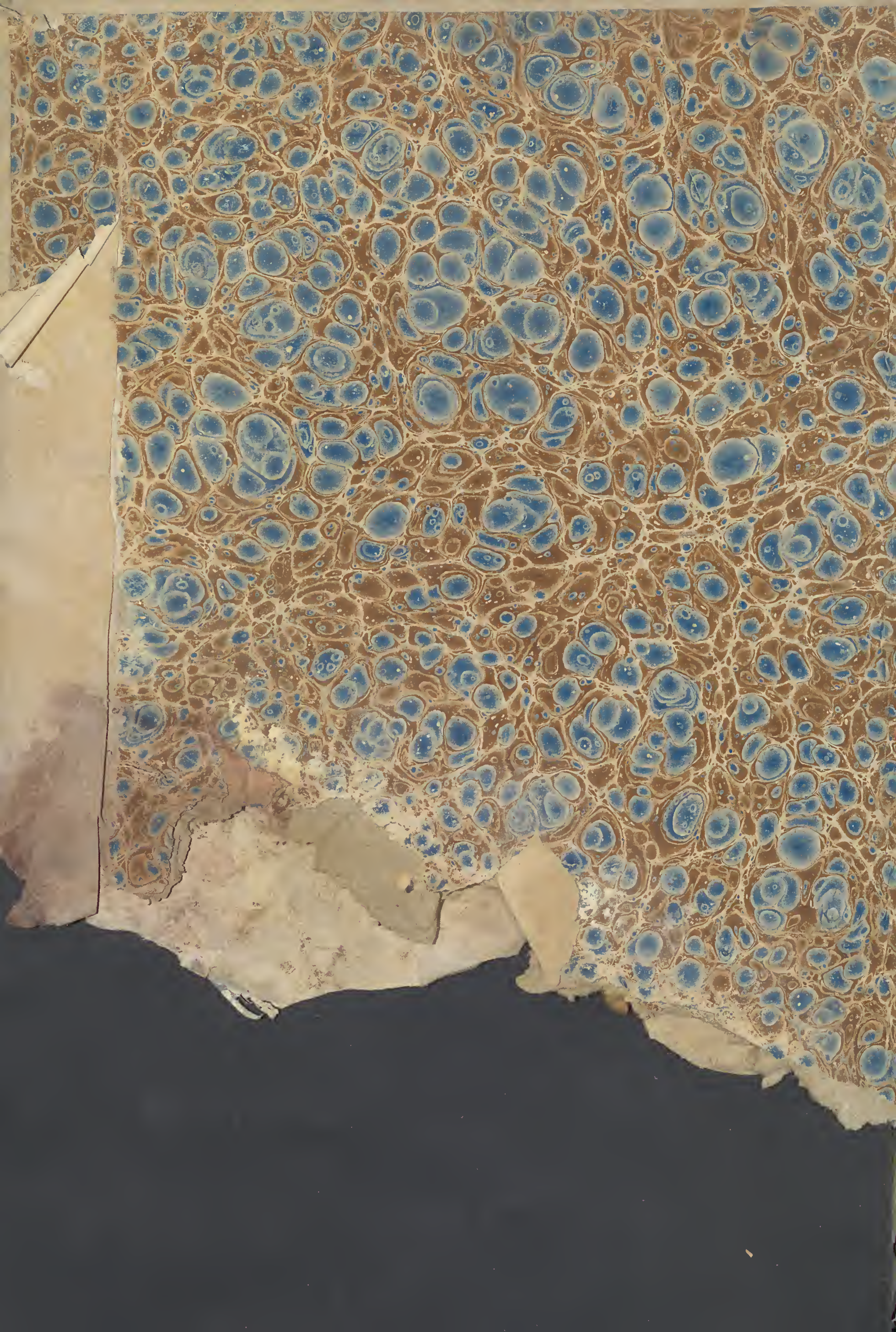
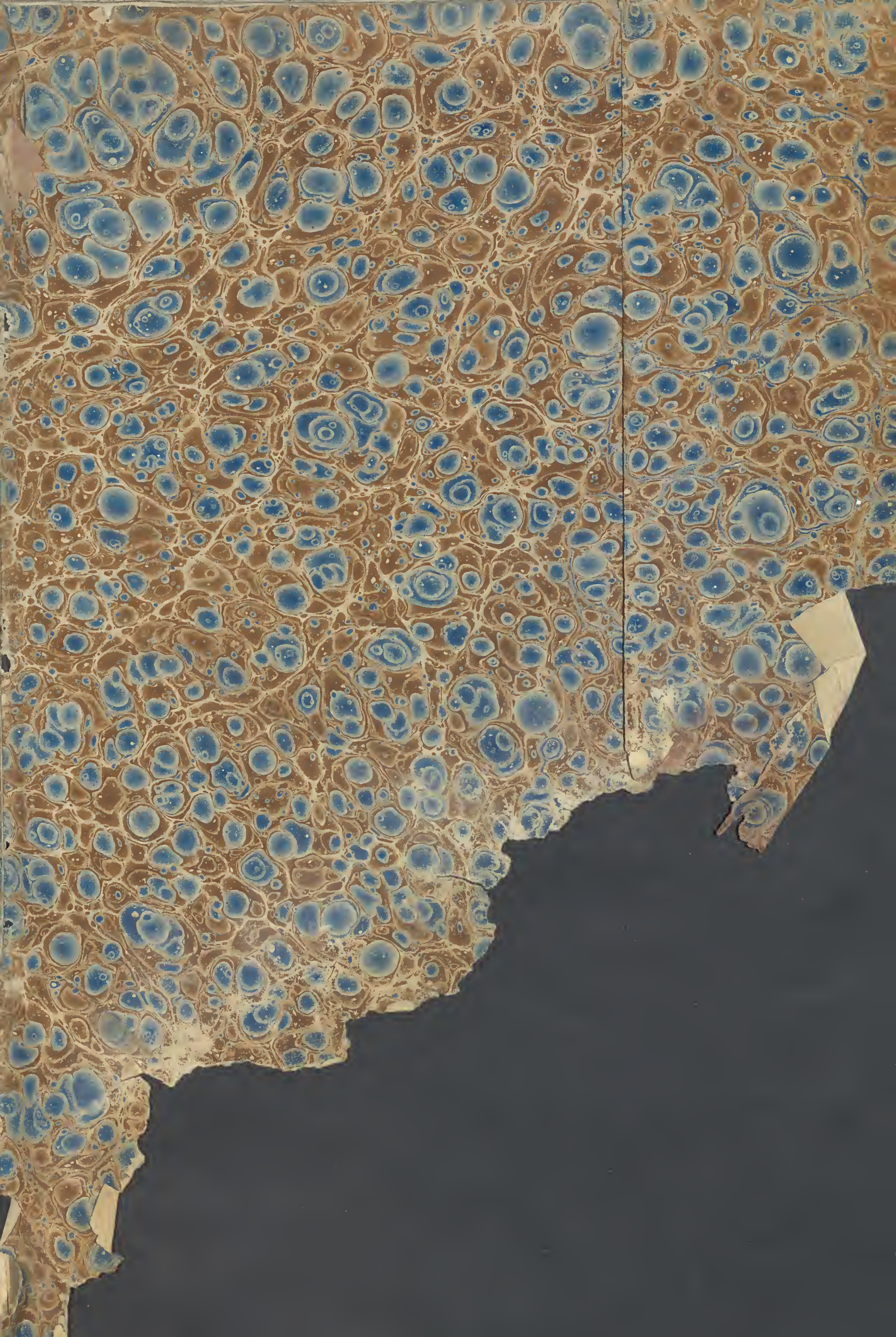






1. Alegato por D.n Juan de [illegible] en el pleito con D.n Antonio de Ribera.
2. [illegible] a la defensa de D.a Maria Theresa de Cabrera en el pleito con D.a Maria Lemus y Castro sobre Vicente.
3. D. Ignacio Fernandez de Santillan, Marques de la Motilla con D.n Juan de Guzman Ortiz de Zuñiga sobre el Mayorazgo fundado por el [illegible] D.n Alonso de Ortiz y D.a [illegible] de [illegible].
4. Sobre ultima voluntad de D.n Gaspar Garcia de Castro.
5 Por D.n Manuel Prudencio de Molviedro por D.n Francisco Keyser sobre cobranza de reales que dice deber Molviedro. = Madrid 1781.
6. Por D.n Vicente Maria de Vera en el pleito con el Ex.mo Duque de Alva sobre el estado de Olivares.
7. Reflexiones legales por D.a Francisca Caballero de Illescas en el pleito sobre el Mayorazgo fundado por D.a Elvira Ferrer Garcia.
8. Memorial ajustado sobre la disposicion de D.n Juan Fran.co Carrera.
9. Respuesta de D.n Jose de Aponte a el manifiesto de D.a Nicolasa Lopez de Cangas.
10 Por el Conde de Benazuza con el Conde de Altamira sobre demarcacion de termino
11. Por el Conde de la Roca sobre redencion de Censos.
12 Apendice al manifiesto de D.n Francisco Arias Saavedra sobre sucesion de Mayorazgo fundado por D.n Miguel de Nevez = Impreso = Reimpreso 1726.
13. Memorial ajustado sobre el Mayorazgo fundado por D.a Sebastiana [illegible] de Ortega.
14 Ydem sobre el Mayorazgo fundado por D.n Baltasar Diaz de [illegible]
15. Ydem por D.n Pedro de Mendoza Moscoso [illegible] Censos
16 Alegacion juridica por D.a Teresa [illegible] Garcia de [illegible]
17 Ydem por D. Jose Solis y Gante [illegible]
18 Ydem por D. Pedro [illegible] [illegible]
19 Defensa de D. Miguel [illegible]
20 Ydem de D. [illegible]
21 Ydem [illegible]
22 [illegible]
23. [illegible]

agrauios y nulidad de el almonedas y inuentario o ... contra ... albacea por un heredero



POR DON IVAN DE AVENDAÑO Y VILLARROEL,

vezino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, heredero con beneficio de inventario de Pablo de Herrera Tribiño, Cauallero del Orden de señor Santiago.

EN EL PLEYTO

CON EL DOCTOR DON AN[illegible]
apelaciones del Duque de Ossuna, el Lic.[illegible]
Mayor de la Colegial de [illegible]
blo de Herrera Tribiño, y [illegible]
cha villa, Martin Pe[illegible]
paz, [illegible]

En Granada, [illegible]

Nu. 1. ESTANDOSE viẽdo en reuista este pleyto, sobre que se confirme la sentencia de vista en èl pronunciada, M. fol. 1. & 2. como pretende don Iuan de Auendaño, y se supla y enmiende enquanto a no auer condenado por ella a los dichos Albaceas, y demas consortes en los daños, è interesses licitos que tiene pedido en su querella, y demanda, M. num. 16. se suspendiò la prosecucion del hasta que se escriuiesse.

2 ¶ Para lo qual se supone, que en el testamento que el dicho Pablo de Herrera Tribiño otorgò en 1. de Setiembre de 657. que se abriò el dia 2. de dicho mes, demas de otras clausulas, y de la en que nombrò por Albaceas a los dichos Doctor Ribera, y al Licenciado don Gines de Brizuela, M. num. 2. ay en dicho testamento otras clausulas, que no estàn puestas en dicho Memorial, que son las siguientes.

3 ¶ Ibi: *Deuo a doña Ana de Vega, cuñada de don Ioseph de Zepeda, 4800. reales de a ocho de plata doble.*

4 ¶ *Y a don Iuan Muñoz Bocos 250. doblones de a dos, y de estas dos partidas no ay papel, ni recado.*

5 ¶ *A Diego Zaleta mil ducados de vellon que tomò por mi a daño, y se deuen los interesses.*

6 ¶ *A don Rodrigo Giron lo que montare vn juro que se ha de despachar en mi cabeça, baxados quatro mil reales que me deue.*

7 ¶ *Mas deuo 681[?]. y tantos reales de plata doble en Seuilla a don Teodosio Montiel, y otras personas.*

8 ¶ *Mas deuo a Iuan Fernandez de Gamarra alguna cantidad de resto de partidas q̃ me obliguè a pagarle, de q̃ tiene cuenta, y yo tãbien.*

9 ¶ *Tambien deuo a I[illegible] de Criales, vezino de Madrid, 301[?]. y tantos reales de vellon, que le ha[illegible] pagar.*

10 ¶ *Tambien deuo a don Geronimo de Aguilar de cantidad de resto de partidas que me obliguè a pagarle por los señores, de que tengo razon en mi libro.*

11 ¶ *Y declaro, que estàn en mi poder 8[?]100. y mas reales de plata [illegible]ble para [illegible] en [illegible] Capellania que mandò fundar doña Geronima [illegible] que se dèn dos mil reales de plata por los [illegible] y don Fernando de Omonte su padre,*

[illegible] diferentes cantidades, [illegible] en cantidad de mas de

[illegible] don Iuan de Auendaño,

[illegible] deuieron hazer [illegible]ón.

En

15 ¶ En la segunda, que las almonedas que se suponen hechas fueron sin formalidad, y los fraudes, suposiciones, y lesion, y otros defectos que intervinieron.

16 ¶ En la tercera, el delito que todos cometierõ en la ocultaciõ, y vsurpacion que hizieron de los bienes de la dicha herencia en comun, y en particular cada vno, y penas que les corresponden.

17 ¶ En la quarta, que todos los susodichos se hallan obligados a la restitucion de los dichos bienes, con sus interesses de mancomun, y a dar cuenta a don Iuan de Auendaño, con liquidacion, difiriendola en su juramẽto, y de el valor, y precio de los dichos bienes, y que hasta tanto que la dè el dicho Abad mayor se le ha de denegar la satisfacion de los dichos 31J600. ducados, y que los dichos Albaceas deuen restituyr cada vno los dichos 500.

18 ¶ Y porque el hecho de este pleyto consiste en muchos agrauios, cada vno en diferentes particulares, deseando referirlo con claridad, porque consiste en el la justicia del dicho don Iuan de Auendaño, ex vulgari regula text. *in l. ex plagijs, §. à cliuo, ff. ad leg. Aquiliam*, se pondrà al principio de cada vna de las dichas Partes el que le corresponde.

19 ¶ Y assimismo en cada vna de las oposiciones que se hazen, y podràn hazer por todos los susodichos, y respuestas que se daràn a ellas, ajustandose al hecho que resulta de los autos de este pleyto, conforme al memorial que està hecho, y demas autos de este pleyto.

PRIMERA PARTE.

EN QVE SE FVNDA LA FORMA CON QVE SE deuieron hazer los inventarios, y [illegible] fraudes, y ocultaciones con que se [illegible]ron.

20 ¶ Esta comprehende 5. agrauio[illegible], de [illegible] que tiene deduzidos dõ Iuã de Auẽdaño. El primero, y segundo, por auer [illegible]ventariado los dichos granos, ganados, y demas bienes muebles cõ confusion, y sin claridad alguna. El tercero, por auer inventariado de los dichos grano[illegible] con m[illegible]yor confusion los del dicho cortijo de Gamarra (en donde no se [illegible] de los sitios en donde estauan las lumbres, ni altor que tenian) y [illegible] se inventariado todos, y los demas bienes. Y el quarto, [illegible] hojas en los inventerios, y puesto otras. Y el onze, p[illegible] lo los papeles de escrituras, y demas deuitos que dexò [illegible] d[illegible] Herre[illegible] con la confusion con que despues de [illegible] de algunos de ellos.

21 ¶ Y para ellos entra fu[illegible] tension en las reglas de derecho qu[illegible] dad de los inventarios; confor[illegible] tincion, y expres[illegible]

dui reportorium ff. de administrat. tuttor. l. 99. tit. 18. part. 3. ibi: *DiZiendo señaladamente quantas son, l. 100. dict. tit. 18. part. 3.* ibi: *Nombrando todas estas cosas, è quales son, è quantas debdas quel deuian*, & ex his iuribus Dom. Gregorio Lopez *in dict. l. 99* glos. *señaladamente*, Ioan. Gutierrez *de tutel. 2. part. cap. 1. num. 24* ibi: *Debent omnia sygillatim scribi in inventarijs.* Et *num. 94.* ibi: *Ex quo ipse inquit, quod omnes res debent scribi per latera, & confinia.* Roland. à Valle *cons. 73. num. 43. volum. 2.* Alvar. Valasc. *de partition. cap. 8. num. 8.* ibi: *Omnia bona mobilia, & immobilia scribenda esse clarè, & distinctè, & non obscure, & sub in volucro, & generalitate, quia ea quæ dicuntur sub in volucro, non dicuntur, nec videtur dici.* Escobar *de ratiocin, cap. 9. num. 67. in medio*, ibi: *In vtroque enim bona sunt scribenda candide, clare, liquido, & sygillatim, & denique ita distinctè, vt absque alia probatione euidenter manifestè vè appareat, quæ, & qualia.*

22 ¶ Midiendo los granos, y demas bienes muebles, como colgaduras, y otros, para que se reconociesse la cantidad de ellos, y pesando las pieças de plata, para que se reconociesse su valor, y no se pudiessen suponer vnas por otras, asserit Cancer. *3. part. variar. resolut. cap. 2. num. 36.* ibi: *Si consistunt in numero pondere, & mensura pondus earum numerus, & mensura describantur*, idem Escobar *vbi supra num. 68. in fin.* ibi: *Necessario debēt conscribi omnia bona mobilia, & immobilia, & semouentia cum signis ponderibus, & expressione valoris, & alijs qualitatibus suis, ex quibus rerum valor dignosci possit.*

23 ¶ Poniendo los bueyes, bacas, yeguas, potros, y potrancas con las señas del hierro que tenian para su reconocimiento, siendo el medio por donde se comprueua, *l. stigmata, C. de frabricensibus, lib. 11. l. penultim.* vers. *Sic vniuersos, C. de aqua ductu, eodem lib. cap. si iudex*, vers. *Iustum de sentent. excommun. lib. 6.* & etiam Lucæ *cap. 20.* ibi: *Ostendite mihi denarium, cuius habet imaginem, & inscriptionem*, & ex his iuribus Anton. Gomez *in l. 45. Taur. num. 77.*

24 ¶ Y en el inventario que se hizo de los granos, y bienes de el dicho Pablo de Herrera por los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y escriuano, no se observò dicha formalidad, como lo està manifestando in vent. fol. 2. vsque ad 23. Pues haziendose el dia 13. de 97. bueyes, 103. bacas 122. bezerros 31. yeguas 2 [illegible] potros, y potrancas. poniendoles edades, colores, y nombres, era precisa [illegible] de mas de tres dias, y solo en el dicho dia 13. se haze, sin que conste [illegible] vero, baquero, ni yeguero alguno, ni Iuan Ximenez el aperado [illegible]

25 ¶ I [illegible] DD. de si se deue poner en el inventar[illegible] la estima[illegible] s en lo que no la ay es, en q̄ las joyas,
[illegible] con la claridad referida, sino su va-
[illegible] otras en su lugar, que no lo sean de
[illegible] ue tienen, si no es poniendo su esti-
[illegible] resolvit idem Cancer. *vbi su-*
[illegible] *facta eius stimatione, vt pu-*

ia

ta siesset, & quis lapillus pretiosus, vel quid simile censeo fore, vt debeat stimari, vel ita designari, vt eius valor occultari nequeat.

26 ¶ Y el dicho inventario no solo se deuiò hazer con la claridad referida, si no entaramente de todos los bienes que quedaron por muerte de el dicho Pablo de Herrera, vltra iura relata num. 21. probant *l. qua tutores, C, de administrat. tutor. l. fin. C. de iure deliberand. l. 15. tit. 16. part. 6.* ibi: *Ca luego ante que otra cosa fagan, deuen fazer escrito de todos los bienes de los moços, con otorgamiento del juez del lugar*, vbi Dom. Gregor. Lopez glos. *escrito de los bienes*, Baeça *de decim. tutor. cap. 2, num. 41.* Gutierrez *de tutel. 2. part. cap. 1. num. 8.* & communiter omnes DD.

27 ¶ Y luego que muriò, *ex dict. l. 15. tit. 16. part. 6.* Dom. Gregor. Lopez, vbi supra Ioan. Gutierrez *in dict. 2. part. cap. 2. num. 5.* Baeça *de decim. tut. cap. 2. num. 41.*

28 ¶ Et per se patet del dicho inventario quan sin la formalidad referida fue, sin medir los granos colgaduras, y otros bienes, ni pesar las pieças de plata, ni poner la estimacion del valor de las joyas de oro, ni señas a los demas bienes muebles, ni las del hierro de los dichos ganados.

29 ¶ Deuiendo hazerlo, para que fuesse legitimo, los dichos Albaceas en la forma referida, resolvunt Speculator *de instrument. edict. lib. 2. §. nunc verò, num. 44.* Iacob. à Can. *de tutor. testament. part. 2. §. repetitis, num. 14.* Baeça *de decim. tutor. cap. 19. num. 23. in fin.* Azeued. *in l. 6. tit. 4. lib. 5. Recopilat. num. 21.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 5. tit. 10. part. 6. glos. 4.* verbo, *faga escriuir*, ibi: *Habes hic, quod executor testamenti tenetur facere inventarium, & cum hac resolutione transeunt DD. ab illis relatis sequẽtes. glos. in l. nulli, C. de Episcop. & Cleric.* verbo, *debebit*, ibi: *Quasi faciendo inventarium.*

30 ¶ Tùm, porque los Albaceas testamentarios son tutores de los bienes del difunto, Paul. de Castro *cons. 413. num. 1.* viso dicto casu Ioan. Baptist. Ferret. *cons. 312. num. 3.* Iacob. à Cancer. *de executoribus, 1. part. nu. 11. & 32.* & eos referens Dom. Valenç. Velazq. *cons. 60. num. 7.*

31 ¶ Y q̃ los bienes cõtienẽ, q̃ dicho inventario y almonedas quãdo se hizieron no estaua acetada la herencia del dicho Pablo de Herrera, ni por el dicho don Iuan de Auendaño, ni por don Iuan Antonio Suazo su sobrino, substituydo en ella, respeto de que el dicho don Iuan Antonio pidiò su administracion en 29. de Abril de 658. M. nu. 13. tiempo en que ya se auian vendido todos los bienes inventariados, y no solo en este tiempo, si no que en 12. de Nouiembre de 657. en que se le hizo [illegible] la requisitoria, despachada el dia 15. de Otubre de dicho [illegible] del Doctor Ribera en 4. de Setiembre del mismo año de 657. Me[illegible] num. 12. ya estauan vendidos todos los bienes, almon. fol. 24. vsque ad 35. & fol. 37. vsque a[d] 39. y hechos remates de otros para pagar algunos acreedores, Memor[illegible] 505. & 541. & 863. menos la ceuada que vendiò Blas Silgado, que [illegible] taua por auer puesto candados el juez de alcaualas de la villa [illegible] assegurar lo que le tocaua, respe[to d]e auerse vendido [illegible]

Memor. num. 265. y no tener noticia de los que le entregaron a Francisco de Orellana, num. 305. con que estaua representando al dicho Pablo de Herrera, y no al dicho don Iuan de Auendaño, ni a el dicho don Iuan Antonio Suazo, y demas sus hermanos, *l. 1. §. Scœbola, ff. si quis testament. liber. ius. fuer. l. hæreditas in multis 61. ff. de adquirend. rer. domin. l. cepiã, ff. de vsucapion.* Ioan. Lup *in Rubric. de donat. §. 39. num. 12.* Guid. Pap. *quæst. 261. num. 2.* Roland. à Valle *de inventar. 2. part. quæst. 17. num. 10. in fin.* Iuan Gutierr. *lib. 2. practicar. quæst. 49. num. 2.*

32 ¶ Porque aunque en el dicho testamento se instituyesse por heredero a don Iuan de Auendaño, y se substituyesse a el dicho don Iuan Antonio Suazo, y sus hermanos, mientras no acetaron la herencia del dicho Pablo de Herrera se considera iacente, y como si no huuiera heredero instituydo, *§. servus autem. Instit. de hæred. instit. l. si ex re, § fin ff. de stip. seruo.* Lasart. *de gabel. cap. 19. num. 42.* Dom. Salgad. *labyr. cred. 1. part. cap. 2. n. 51.*

33 ¶ Tùm, porque ex alia ratione procedit, quãdo los dichos Doctor don Antonio de Ribera, y don Gines Brizuela los nombrò el dicho Pablo de Herrera por sus Albaceas testamentarios, sin limitaciõ alguna, y para que, ademas de su funeral, y pia causa, cumpliessen los legados pios, en mas cantidad de 32U. ducados que dexaua en el, vt ex ipsis verbis dictæ clausulæ apparet, ibi: *Y mandas, y legados en el contenidos*, quo in casu, para el cumplimiẽto de dichos legados, habent vices hæredum, y tienen obligacion a hazer inventario, Bart. *ex cap. cum tibi, de testament. probat cons. 56. nu. 2.* Alexand. quibus plures allegat, *cons. 4. num. 16. & 17. & cons. 98. in fin. lib. 2.* Francisc. Marc. *decis. 447. num. 2. part. 1.* & ita receptum testatur Rota *decis. 553. num. 3.* Alvar. Valasc. *consultat. 68. num. 2.* relati, & secuti à Dom. Valençuel. Velazquez *dict. cons. 60. num. 9.* ibi: *Certum est enim, quod in causis pijs testamentarij habentur, vt hæredes.*

34 ¶ Et non solum, los dichos Albaceas tenian la obligacion referida, sino tambien residiò en el dicho Alcalde mayor, pluribus ex causis.

35 ¶ Tùm, porque auiendo dado principio a conocer de los bienes del dicho Pablo de Herrera, fue tambien executor, que deuiò cumplir quando los dichos Albaceas faltauan a su obligacion, probant Dom. Gregor. Lopez *in l. 7. tit. 10. part. 6.* Dom. Couarr. *in cap. si hæredes, de testament. nu. 4.* Padilla *in l. 1. ff. de legat. 2. num. 29.* Valasc. *consult. 105. num. 61.* Pater Molin. *de instit. & iur. disput. 150 per totam*, relati & secuti ab Augustin. Barbosam *in collect. ad l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. num. 36.*

36 ¶ Tù[illegible]orque estando ausente el dicho don Iuan de Auendaño, el dicho Alcal[illegible]r deuiò poner todo el cobro necessario en los bienes del dicho Pablo [illegible] Herrera, por estar debaxo de su proteccion, y amparo, [illegible]ara que no se perdiessen, ni disipassen, nombrandoles administrador, y cu[illegible], para que los administrasse mientras viniesse, latisime resolvunt Do. [illegible] Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 22. num. 16. & seqq.* Paul. Montan. *de* [illegible]*or. cap. 28. num. 72.* cum multis sequent. Escobar *de ratiocin.* [illegible] *pract. lib. 2. q. 7. p*[illegible]*tam*, Fontanell. *de pact. nuptial. tom. 2.*

tom. 2. clausul. 7. glos. 3. part. 1. à nu. 30. & eos referens Dom. Salgad. *labyrinth. creditor. 1. part. cap. 13. nu. 2.* ibi: *Semper etenim, quod bona ex aliquo accidenti administratore carent, vel minus legitimum habentia in protectionẽ iudicis competentis reincidunt, qui curã de eis habere debet, & subito deponere, ne perdantur, aut dißipẽtur ad hunc finẽ fidum, custodẽ, administratorẽ, & curatorem bonis ipsis dare, vt illa fideliter interim administret.*

37 ¶ Y siendo los bienes de herencia jacente, como eran los del dicho Pablo de Herrera, nemine petente, deuiò el dicho Alcalde mayor, ex suo officio, nombrarles administrador, y curador, para que se conservassen, y no se menoscabassen, hasta que viniesse el dicho don Iuan de Auendaño, probant iura expressa, *in l. de curatore, ff. de bon. authoritat. iud. pos. l. 1. §. quoties, ff. de ventre in posses. mitten. l. 2. §. siquidem, ff. qui pet. tutor. l. si mandauero, §. si curator, ff. mandati, l. cum deliberant heredes, l. curator, ff. de curat. furios. & prodig.* ibi: *Nã vt honestius ex bonis eius quãtũ potest creditoribus solvatur curator cõstituitur distrahẽdorũ bonorũ gratia, vel à Pratore in vrbe, vel in Prouincijs à Praside,* & ex his iuribus Dom. Salgad. *vbi supra num. 3. & 4.*

38 ¶ Con que, vtcumque, se quiera considerar, ò ya la obligacion de los dichos albaceas, ò ya la del dicho Alcalde mayor, porque con qualquiera que cumpliera con la suya auia de auerse hecho inventaaio legitimamẽte.

39 ¶ Siendo de los dichos albaceas, con facultad para distribuyr tãtos bienes, para que constasse siempre de los que auian quedado, sin constituyrse en omißion alguna, ni dar lugar al daño que està experimentando el dicho don Iuan de Auendaño, cumpliendo con lo que deuian, auian de auer hecho inventario, ex iam dictis supra à num. 21. cum seqq.

40 ¶ Y siendolo solo del dicho Alcalde mayor la obligacion de poner cobro a los dichos bienes, auia de ser tambien dando principio con hazer inventario formal, y legitimo, porque deuiendo nombrarles curador, y administrador (que no se nombrò, si no curador ad litem, M. num. 207.) este deuia entrar a serlo haziendo inventario, por ser de su obligacion, vt ex innumeris probat Anton. Amat. *resolut. 34. num. 28. & 30.* Gratian. *discept. Forens. cap. 275. num. 34. & 35.* Virgil. *de legitim. person. cap. 10. num. 8. in fin.* D. Salgad. *labyrint. creditor. 2. part. cap. 1. n. 43.* vers. *Et similiter.*

41 ¶ Tùm etiam ex alia ratione, que abraza, y comprehende, no solo al dicho Alcalde mayor, si no al dicho Iuan de Paz, para que cada vno procurasse, con emulacion de si propio, cumplir con la obligacion que tenia por su oficio, pues atendiendo a ambos los Doctores de mejor sentir, resuelven, que la confeccion de inventario, aunque sea de bienes que ayan quedado de persona Eclesiastica, estando la herencia jacente, que le representa, y conserva su fuero, adhùc, por el mejor cobro que se considera en el jue[illegible] glar, y escriuano Real, resuelven asimismo, que les toca la confecc[illegible] los inventarios, extra alias rationes, por esta, como principal, vt [illegible] vtraque parte disputat, & resolvit pluribus authoritatibus Car[illegible] *tit. 1. disput. 2. quæst. 5. à num.* [illegible]*o. cum seqq. & præcipuè* [illegible]

42 ¶ Mas como fueron de vn color en el sentir los dichos albaceas, Alcalde mayor, y escriuano, tambien lo fueron de vno mismo sus pedimientos, diligencias, y autos, pues afectando el dicho Doctor Ribera el zelo que tenia de que se pusiesse cobro a los bienes del dicho Pablo de Herrera, dà la primera peticion el dicho dia 4. de Setiembre, para que se hiziesse inventario, y se despachassen requisitorias, y como si no huuiera asistido a los inventarios que se hizieron desde este dia, hasta el dicho dia 15. del dicho mes de Setiembre, porque en este declarò el dicho Martin Perez que auia mas partidas de granos en casa de Sebastian Ordoñez, y de Miguel Ruyz, y en la Lantejuela, y como si asimismo ignorara lo que contenia dicha declaracion, dà otra peticion el dia 28. de el dicho mes de Setiembre, 12. dias despues de la declaracion, y luego el dia 2. de Otubre, auiendo tenido efecto el inventariar algunas partidas de granos de los que auia en las dichas casas, buelve a hazer demonstracion de el cuydado con que estaua, presentando otra peticion el dia 18. de Diziembre, representando, que auia auido robos en los cortijos de Arenoso, y Villaelgordo, y que se auian lleuado, y hurtado las puertas, y que se proceciesse al castigo.

43 ¶ Y el dicho Alcalde mayor, porque no se diferenciassen en nada, proueyò el auto, M. num. 66. de que estaua presto de hazer las diligencias por su persona, sin reparar vno, y otro en la formalidad con que auian procedido en el dicho inventario (agena del.)

44 ¶ Y sin embargo de todo lo referido, todos en su defensa procuran justificar sus procedimientos, y que sea agressor de el delito el dicho dõ Iuan de Auendaño, que se halla consumido su caudal a sus manos con los que han cometido, cada qual disculpandose, y culpando al otro, porque aunque mas procuran afectar en sus excepciones propias cada vno las culpas de los otros, las manifiestan, y las suyas, que es fuerça de la verdad, defenderse, quando por tantos medios solicitan obscurecerla, Cicer. *in orat. pro Marc. Cel.* ibi: *Magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia calliditatem solertiam, cumque fictas omnium insidias facile se per se ipsa defendat.*

45 ¶ Por diferentes medios introduzen todos los susodichos sus defensas, y de todos los quo se valen contrarios a los autos en que todos intervinieron.

46 ¶ Y los Albaceas, en vnos de vna misma defensa, y en otros de contraria, y distinta, ev infra dicendis.

PRIMERA OPOSICION QVE HAZEN LOS DICHOS *Albaceas, es deZir, no tuuieron obligacion a haZer dicho inventario.*

¶ Ex sequentibus. Primò, porque los dichos Albaceas son ministros executores de la voluntad del testador, *l. Lucius*, *§. Mauia*, [illegible]*ll. l. si quis Titio, ff. de legat.* 1. quas exornanr Matienç. *in l.* 14. [illegible] *copilat. glos.* 1. *num.* 18. [illegible]rian. *discept. Forens. cap.* 329. *num.* 1.

num. 1. y que sin intervencion del heredero ha de pedir el cumplimiento de la voluntad ante el juez, sin tener accion otra alguna, probant Dom. Valençuel. Velazq. *cons* 35. *num.* 13. & 14. & omnes referens Hermosill. *in l.* 28. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 27. ibi: *Nec possunt exercere actionem contra hæredem, vel debitores testatoris, quia executores testamentaris sunt nudi ministri.*

48 ¶ Secundò porque siendo los dichos Albaceas particulares no deuen hazer inventario, Bald. *in Authent. sed cum testator. C. ad leg. falcid.* & alijs Cardos. verbo, *executor. num. 6. in princip.* Roland. à Valle *tract. de invent. quæst.* 35. vers. *Quid dicendum*, Gratian. *discept at. cap.* 826. & aliquos referens Carp. *de execut. testam. lib.* 3. *quæst.* 10. *num.* 15.

RESPVESTA A LA OPOSICION antecedente.

49 ¶ Tùm, porque el dicho Pablo de Herrera, por las clausulas que se han referido, nombrò por Albaceas vniuersales de sus bienes a los dichos Doctor Ribera, y Abad mayor, no solo para que cumpliessen su funeral, y pia causa, si no para que pagassen mas de 32U. ducados de legados, y otras muchas cantidades que deuia, sin limitacion alguna, vt ex ipsis causulis apparet manifeste.

50 ¶ Tùm, porque no dudandose, que los dichos Doctor Ribera, y Abad mayor tengan obligacion a dar cuentas al dicho don Iuan de Auendaño de los bienes que quedaron del dicho Pablo de Herrera, Dom. Gregor. Lopez *in l.* 5. *tit.* 10. *part.* 6. *glos.* 3. verbo, *dar cuenta*, Baeça *de decima tutor. cap.* 19. *num.* 23. Ioann. Gutierr. *de tutellis, part.* 3. *cap.* 1. *num.* 15. & *cap.* 45. *num.* 8. Peralta *in l. si quis Titio, ff. de legat.* 2. *num.* 2. Farinac. *cons.* 43. *num.* 4. & 24. Molin. *de iustitia, & iure, disput.* 250. Matienç. *in l.* 14. *tit.* 4. *lib* 5. *Recop. glos* 1. *num.* 66. & 67. Carpio *de executoribus, lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 1.

51 ¶ Y siendo el inventario, caput rationis reddendæ, *l. nulli, C. de Episcopis, & Clericis, l.* 5. *tit.* 10. *part.* 6. *l. cum tale in principio, & l. cum servus, ff. de conditionibus, & demonstrationibus*, Dom. Gregor. Lopez *in dict. l.* 5. glos. verbo, *deudas*, Escobar *de ratiocinis, cap.* 9. *num.* 2.

52 ¶ Para darla los dichos Albaceas legitimamente deuieron auer hecho el dicho inventario, mayormente quando estaua ausente el dicho don Iuan de Auendaño, y estauan en dicha villa los dichos Doctor Ribera, y Abad mayor, vices hæredum habentes, vt probatum relinquimus, supra num. 29.

53 ¶ Tùm, porque en concurso de los DD. que se han referido por los dichos Albaceas, supr. à nu. 29. con los que son de sentir que deuen hazer inuentario, referidos supr. nu. 47. sin atender entre ellos, ni a el de mayor autoridad, que es el señor Gregor. Lopez, su resolucion es la mas verdadera, y que la fundan, non solum iuribus, sed ratione, que es la que se deue anteponer a qualquiera autoridad, *ex l. scire oportet* 15. *§. sufficit, ff. de administrat. tutor.* & Alex. Petro Barb. probat Carleu. *tit.* 3. *disput.* 34. [illegible] ibi: *Quod*

constat naturali ratione, quæ prævalet omni authoritati.

54 ¶ Tùm, porque *l. 5. tit. 10. part. 6.* vbi Dom. Gregor. Lopez glos. verbo, *escriuir, tit. 10. part. 6. & l. 15. tit. 16. part. 6.* en vna, y otra, assi para el inventario que deue hazer el Albacea, y cabecelero, y el que deue hazer el tutor, vsan de vn mismo verbo, scilicet, *escriuir*, y aunque son distintos los casos, la causa final de ambas es vna misma en el poner cobro, la vna a los bienes del difunto, y la otra a los del menor.

55 ¶ Et ita in *Authent. vt nulli iudicum. §. & hoc*, la glos. verb. *descriptionem*, ibi: *Puta inventarium*, & Gothofred. *in dict. Authent. & in dicto verbo, scriptionem*, ibi: *Inventarium fieret.*

56 ¶ Tùm, porque los Doctores que fueron de sentir, que los Albaceas testamentarios son nudos ministros, y meros executores, sin accion alguna loquuntur in casu, que la facultad es limitada, y en que presuponen la assistencia, y presencia de el heredero a quien acetada la herencia le toca la administracion de los bienes de ella, y en quien residen todas las acciones del testador, y ẽn este caso se pueden considerar meros executores, y nudos ministros, y en el assimismo pudiera proceder la resolucion de otros Doctores, congestis supra num. 48.

57 ¶ Porque como en estos casos, teniendo facultad limitada, y estando presente el heredero, no administran, ni ay ocasion de administrar bienes de la herencia, ni tener cuydado dellos, sino tan solamente tratar del cumplimiento de la pia causa del testador, non indigent inventario, porque la cuenta de lo que gastaren se la deuen dar a el heredero que lo deue hazer.

58 ¶ Y en este caso, loquuntur Gratian. *dict. cap. 826.* y Carpio *dict. lib. 3. cap. 10. num. 15.* y otros DD. que refieren, que son de sentir no deuen los Albaceas testamẽtarios hazer inventario, ibi: *Sed tantum descriptionem bonorum ob causam redditionis reddenda*, por ser este acto particular de dar cuenta a el heredero para la discrepcion de bienes.

59 ¶ Y los dichos DD. resuelven, en esta se deuen poner todos los bienes con claridad, y distincion, para que se conociesse su calidad, y entidad, porque aunque en la formalidad juridica se distingan el inventario, y discrepcion de bienes, en el expressarlos, y ponerlos se deue guardar vna misma, por ser vn mismo el fin, optimè Escobar *de ratiocinis, dict. cap. 9. n. 67.* ibi: *Advertendum tamen erit, quod cum inventarij, & descriptionis bonorum vnus, & idem sit finis, nẽpè vt ignosci possit, quæ bona cuiusque qualitatis, ponderis, vel mensuræ sint, quæ administrantur licèt in solemnitte differant eodem tamen tenore, & forma conscribi debet.*

60 ¶ Non verò in casu quo versamur, de estar ausentes los dichos don Iuan de Auendaño, y don Iuan Antonio Suazo, y la dicha herencia iacente, pudiera proceder lo referido en donde los dichos Albaceas se hallan con la obligacion de dar cuentas (de que no se puede dudar, ni se duda) de tan considerable hazienda, como consta del inventario, y autos que se hizieron, y en que eran tan grandes las cantidades de legados pios (y assimismo tan considerables las cantidades que pretenden han pagado a los acree-

dores

dores de las q̃ue era deudor el dicho Pablo de Herrera) y auiendolo de hazer con intervencion de la justicia, nil dubij est, el que para hazerlo auia de ser precediendo inventario, ex infra dicendis *in 2. part.*

61 ¶ Tùm, porque auiendo acetado los dichos Albaceas el nombramiento que se les hizo por el dicho Pablo de Herrera, y cobrado los 500. ducados que a cada vno les dexò, con este acto tan expresso quedaron obligados a cumplir su disposicion testamentaria, *l. incommodato 17. § sicut, ff. commodati*, ibi: *Voluntatis est suscipere mandatum, necessitatis est consumare*, optimus textus *in cap. cum Ioannes, de testamentis*, ibi: *Executores vltimæ voluntatis Clerici Sanctæ Crucis, qui venerabilibus, & pijs locis de bonis suis in vltima voluntate legabit, mandans insuper satisfieri creditoribus, per eosdem: post mandatum susceptum per Diœcesanum cogi debent testatoris explere vltimam voluntatem.* Diego Perez *tit. 2. lib. 5. ordinamenti*, Menoch. *cons. 58. num. 18.* Spino *de testamentis, glos. 38. num. 18.* Carpio *de executoribus testamentorum, lib. 1. cap. 17. à num. 2. cum sequentib.* & ferè per totum Barbos. *in dict. cap. cum Ioannes, num. 3. & num. 5. & dict. cap.* ibi: *Insuper satisfieri creditoribus*, cum Tiraquell. *de pia causa, in præfact. propè fin.* resuelven, que el pagar a los acreedores del testado, es legado pio, a que asimismo estàn obligados los Albaceas, y executores testamentarios.

62 ¶ Y siendo de la naturaleza de el albaceazgo, y cumplimiento de disposicion testamentaria, la principal causa, y primera atencion que deuen tener, el exonerar la conciencia de el difunto, pagando sus deudas, vt est decisum *in l. 32. Taur.* ibi: *Pagando sus deudas, y cargos de servicio, y otras deudas semejantes con la acetaciõ expressa q̃ hizieron del dicho oficio, quedaron obligados a cumplirlo, y todas las cargas, y obligaciones dependientes del, l. cum ab vno, in principio, ff. de legatis 2. l. qui tutellam, ff. de testamentis, l. si compensandi, C. de hæred. instituendis, cap. officis de testament.* & ex Decio, Alciato, Cagnolo, Graueta, Surdo, Menochio, Dom. Castillo, & alijs Dom. Salgado *labyrint. credit. 2. part. cap. 6. num. 16.* ibi: *Quia aceptans actum, & dispositionem cum omnibus suis qualitatibus, insitis conditionibus, & oneribus aceptare intelligitur.*

63 ¶ Tùm, porque pidiendo a tiempo que se diò principio a hazer el dicho inventario en 10. de Setiembre doña Ana de Vega, y don Iuan Muñoz Vocos, y otros acreedores del dicho Pablo de Herrera, que se hiziesse de todos sus bienes, con expresion de ellos, y que se nombrasse administrador para que sin perjuyzio fuessen satisfechos de sus creditos, se deuiò hazer con su intervencion, nombrando administrador, por ser partes interessadas en el buen cobro de dichos bienes, iuxta annotata Add. *in dict. l. fin. C. de iure deliberand.* & longa manu à Dom. Salgad. *labyrinth. credit. 1. part. cap. 13. à num. 2. cum seqq. & 2. part. cap. 1. num. 43. & 1. part. cap. 1. à num. 13.*

64 ¶ Tùm, porque aunque se diga, que el señor Molina *de primogen. lib. 1. cap. 28. num. 9.* fue de sentir, que el posseedor de el mayorazgo no tiene obligacion a hazer inventario de los bienes del, como los administradores

dores que administran bienes agenos, si no solamente descripcion de bienes, lo funda en que no està obligado a dar cuenta de ellos, mas que de la deterioracion que tuuieren, y que se huuiere causado por su culpa, adhuc, pidiendo el sucessor, que haga inventario de ellos, lo deue hazer el posseedor, *num. 10.* ibi: *Maioratus successor, qui bonorum distractionem timet, sine recti consulere vellit poterit instare coram iudice, vt maioratus possessor de rebus eiusdẽ maioratus inventarium conficiat, quod iudex ipse necessario praecipere debet.* Cuya resolucion, y sentir en vno y otro caso es en fauor de don Iuan de Auendaño.

65 ¶ Lo qual con mayor razon procede respeto de el dicho inventario, por auer pedido se hiziesse con su intervencion los dichos acreedores, y auer pedido antes el dicho Doctor Ribera se hiziesse con citacion dellos, M. num. 5. como porque los dichos Albaceas tienen obligacion a darle cuẽta de los dichos bienes a don Iuan de Auendaño, ex iam dictis.

66 Mayormente auiendo intervenido en el, y firmadolo los dichos Albaceas, y administrado los bienes del, ex infra dicendis in 2. Parte, interviniendo en las ventas de ellos que se suponen hechas, y arca que suponen para su entrada, y vsando de la facultad de Albaceas vniuersales, contradiziendo lo que pedian los acreedores, y pretendiendo, que se auian de vender los granos para pagar, y cumplir el dicho testamento, antes que se les pagassen sus creditos, *l. 4. tit. 10. part. 6.* & ex pluribus authoritatibus idem Carpio *lib. 3. cap. 8. à num. 2. cum seqq. & per totum*; a diferencia de los Albaceas particulares, que no se extiende su poder a parecer en juyzio.

67 ¶ Et denique, porque auiendose hecho a pedimiento de los dichos Albaceas, vt remanet dict. y con su intervencion, es ociosa la digressión de fundar, que lo deuieron hazer; y sin fundamento el dezir, que no tuuieron esta obligacion, porque solo parece preciso el fundar, como se ha fundado, el dolo, y defectos con que lo hizieron, y otros que se referiràn.

SEGVNDA OPOSICION QVE SE HAZE, ASSI POR los dichos Albaceas, y Alcalde mayor (expressamẽte contraria a la antecedente) como por el heredero de Iuan de Paz.

68 ¶ Pretenden los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, que hizieron el dicho inventario de granos conforme a la costumbre que ay en la dicha villa de Ossuna, valuandolos, y apreciendolos, con que auiendolos hecho en esta forma fue legetimo, Bald. *cons. 261. lib. 1.* Aymõ Crauet. *cons. 327.* & ex Dom. Gregor. Lopez, & ex alijs Parlador. *lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 8.* Morquech. *de diuis. bonor. lib. 1. cap. 1. num. 8.* Gutierr. *de tutel. 2. part. cap. 1. num. 82. & 83.* Alvar. Valasc. *consult. 52. per totam*, Cancer. *variar. 3. part. cap. 2. num. 66. vsque ad 69.* Noguer. *allegat. 19. n. 101. & 102.*

69 ¶ Y para que las huuo conforme a la costumbre de la dicha villa de Ossuna, se valen de vn testimonio dado por Lucas Baitos, M. nu. 132. y el

y el Doctor Ribera, de Pedro Muñoz, Pedro Bernal, Alguaziles, Alonso Labado, oficial de Iuan de Paz, Francisco de la Craz, paje del Abad mayor, Christoual de Espinosa, don Diego Porcel, y Iuan Ximenez, y Martin Perez, Reo en este pleyto, y otros testigos de esta misma calidad que han depuesto en la 7. pregunta de su interrogatorio, M. à num. 76. vsque ad 84. y de otros que depusieron en la 8. M. à nu. 86. vsque ad 90. y de lo que tiene advertido, M. num. 241.

70 ¶ Y el dicho Alcalde mayor de los testigos que han depuesto en la 3. y 4. pregunta de su interrogatorio, que son los mismos que ha presentado el Doctor Ribera (y de que se valen comunmente en todos los articulos, como se reconoce del contexto de los autos de este pleyto) M. à num. 112. vsque ad 125. y assimismo de lo que deponen en la 6. y 7. preguntas, M. à n. 126. vsque ad 130. y en la 17. M. num. 157. & 158. y en la 21. num. 165. vsque ad 172.

RESPVESTA A LA DICHA SEGVNDA oposicion.

71 ¶ Ex sequentibus.

72 ¶ Primò, porque aunque los dichos Albaceas, y Alcalde mayor para euadirse de la culpa que contra si tienen, se valgan de que en la dicha villa ay costumbre de valuar, y apreciar los granos que se inventarian, desta no consta, antes lo contrario del dicho testimonio dado a su pedimento por el dicho Lucas Baytos, y que tienen presentado, y aprouado cõ su presentacion, ex in numeris Pareja *de instrument. adit. tit. 7. resolut. 3. à num. 1. cum sequentib. & per totam.*

73 ¶ Porque lo que contiene el dicho testimonio, vt supra nu. 69. relatum est, que en los inventarios se valuan los granos en la dicha villa quãdo las partes piden se midan, porque pidiẽdolo se miden; y en el caso deste pleyto no se puede adaptar la primera parte que contiene el dicho testimonio, quando de los autos referidos consta, que el dicho Doctor Ribera pidiò se midiessen, como assimismo por su confession ambos medios que considera de mayor prouança, *ex l. 3. ff. de confes.* vbi communiter DD. quos congerit idem Pareja.

74 ¶ Y lo mismo està comprouando el inventario que se hizo por muerte de don Luys de Haro, vezino de la dicha villa de Ossuna, cuyo traslado està en los autos compulsado, en virtud de Real prouision, y presentado por don Iuan de Auendaño, M. num. 133. pues por el consta, que de oficio la justicia de ella, por no auer sitio en las casas donde muriò el susodicho para medir los granos que auia en ellas, nombrò personas que los valuassen, y los que auia en el cortijo se midierõ por auer sitio dõde poderlo hazer, M. n. 133.

75 ¶ Secundò, porque la dicha costumbre que pretende introduzir, para que se pudieran valer della era preciso fuera racional, *cap. fin. de consuetudin.* ibi: *Nisi fuerit rationabilis, glos. in cap. cum causa, de re iudic.* Costumbre

D verbo,

verbo, *rationabilis*, & ex Parif. Alexand. Ioseph. Ludouic. resolvit Dom. Valençuel. Velazq. *conf.166. num.67.*

76 ¶ Mayormente quando por si està manifestando el ser contra el mejor cobro de los bienes que tanto de suo remedio probiderunt, iura supra relata num.21. cum sequentib. en la forma que se deuen inventariar, y assi la costumbre que se opone a la disposicion de derecho es irracional, probāt expresse *cap. veritas, cap. frustra consuetudo 8 distinct.* y asi antes es corruptela, y no costumbre la que se introduze contra la disposiciō de derecho, Petr. Gregor. plures congerens, *de feudis, 1. part. quæst. 3. num.7.*

77 ¶ En cuya consideracion, aunque se pretendiera de mucho tiempo, no puede fundarse en ella pretension alguna, *cap. cum tanto, de consuetudin. cap. cum in Eccles. cap. fin. de consuetud.* & ex his iuribus, & ex Zasio, Innocent. Abbat. Geminian. Sanch. *de matrim.* & Suar. *de legibus*, probat D. Val. Velazq. *dict. conf.166. num.69. vsque ad 71.* ibi: *Malignandi ocasionem præbeat, & ibi generaliter consideratur rationabilis, aut irrationabilis in ordine ad effectum moralem.*

78 ¶ Y como el principal fin para que se haga el inventario con claridad, y distincion, es, vt auferatur via malignandi, *l. si quis 6. de bon. præscriptor.* Escobar *in tractat. de ratiocin. cap.9. num.29.* & Cancer, *3. part. variarum, cap.2. num.34.* resolvunt, el que se deue hazer con toda claridad, y en esta forma entienden la dicha *l. si quis*, aunque habla deel Fisco, por la razon de ella, que procede en los que deuen hazer invenrario, Cancer. ibi: *Pro quo, nam cum inventarium fiat, vt auferatur via malignandi, & ne aliquid ex hæreditate subripi, & occultari valeat, l. si quis intra, C. de bon. præscriptor. Quæ lex licèt in Fisco loquatur, tamen, & in alijs conficientibus inventarium locum habet, attenta ratione ipsius legis*, in vers. *Nequid, quæ ratio militat in omnibus facientibus inventarium ob quod licèt de Fisco loquatur ad omnes facientes inventarium est extendenda: cum vbi ratio legis subest, ea magis attendatur quam legis, dictum l. cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2.* & ex alijs Dom. Salgado *labyrit. credit. 2. part. cap.1. num.3.*

79 ¶ Tertiò, porque los Doctores referidos supra num. 117. por los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, hablan en caso que el medio para hazer el inventario, aunque no sea el formal legal, sea tan equipolente, que por el no se confunda el conocimiento de los bienes inventariados, & testans, de la costumbre de Cataluña, idem Cancer. *dict. cap.2. num.36.* ibi: *Consistunt in numero, pondere, & mensura, pondus earum numerus, & mensura describantur, si aliæ sunt res earum qualitates describantur sic.* Et ibi: *Quæ cōsuetudo est rationabilis.*

80 ¶ Vltra, porque en el sentir de la pretension de los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, es contraria la aplicacion de los demas Doctores referidos supra num.68. hablan en Albaceas vniuersales, que aunque lo son los dichos, no pretenden serlo, con que, ò han de confessar precisamente que lo son (como es cierto) ò no son aplicables las doctrinas en que se fundan para la dicha costumbre.

Y por

81 ¶ Y porque tambien los dichos DD. loquuntur de consuetudine circa formalitatem extrinsecam, de los inventarios que subsisten quando se hazen sin citacion de las partes interessadas a los inventarios, vt apud eos videre est, & Noguerol *allegat. 19. num. 101. cum sequentib.* ibi: *Quia licet l. fin. C. de iure deliberand. l. 5. & 6. tit. 10. part. 6. Requirantur aliqua solemnitates ad conficiendum inventarium, omnes iam sunt reducte ad consuetudinem, et si iuxta tam fiat est solemne, & prodest haeredibus ad omnes iuris effectus.* Et ibi: *Et Hispania, & alijs Provincijs omnes praedicta solemnitates ab aula recesserunt, & inventarium solum conficitur coram tabellione de mandato iudicis.*

82 ¶ Et Parlador. *vbi supra dict. cap. fin. 4. part. §. 1. num. 8.* ibi: *In conficiendo inventario nulla esse necessaria apparet, ex illa l. fin. C. de iure deliberand. Quamquam si consuetudo aliam formam introduxerit (puta sicuti apud nos observatur, vt apud iudicem, & tabellionem, omissis caeteris solemnitatibus inventarium fiat) satis est, eam formam à consuetudine introductam observari.*

83 ¶ No empero quando la constumbre que se pretende es contra la forma, y causa final de derecho, que es, de poner todos los bienes con claridad en los inventarios, y la que pretenden ay en la dicha villa de Ossuna de la proposicion que hazen della se conoce su iniquidad, pues aun quando (sine praeiudicio veritatis) pudiera proceder su introducion, siendo la forma della tan confusa, expressamente fuera en contrauencion de la disposicion de derecho expressa que se ha referido supra num. 23. cum seqq.

84 ¶ Quartò, porque si huuiera costumbre en la dicha villa de que en los inventarios se pusiessen las partidas de granos valuadas, y apreciadas (y esta fuera justificada) se auia de observar como ley, *gloss. fin. in l. ex ea parte ff. de postuland.* quam sequuntur Iason *in §. rursus. Instit. de action.* Castillo *in l. 6. Taur.* vers. *El fuero de la tierra*, Auiles *in cap. Praetorum*, verbo, *islas*, & vers. *Tierra, num. 5.* & Dom. Gregor. Lop. *in l. 5. tit. 2. part. 1.* Surd. *consil. 61. num. 16.* & omnes sequuti, & relati à Dom. Valençuel. Velazquez *consil. 120. num. 11.*

85 ¶ Y no se auian de valuar los granos en vna ocasion, y en otra se auian de medir, porque esto solo excluye la costumbre de que se valen, ni se puede dezir que la ay. Todo lo qual se comprueua cō el dicho testimonio que han presentado los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, como asimismo por el que tiene presentado el dicho don Iuan de Auendaño, que se ha referido supra num. 74. pues por el consta, que luego que muriò el dicho don Luys de Haro, sin auer salido de su casa su cadauer (y dexando hijos por sus herederos, y en sus casas, y a su muger) se començò el inventario de sus bienes el dia 27. de Agosto de 660. y puso por guarda en ellas a el dicho Pedro Bernal en el interim que se enterrasse, y acabasse el dicho inventario; y luego que se continuò, y se apreciaron los granos de las dichas casas, y se midieron los que auia en el cortijo, sin que en manera alguna lo pidiessen sus hijos, su muger, y yernos.

Y en

86 ¶ Y en el que se hizo, a pedimiento de los dichos Albaceas, auiẽdo mayor razon, por estar ausente el dicho don Iuan de Auendaño, y siendo bienes de difunto no se ponen guardas en las casas del dicho Pablo de Herrera, ni en las demas, ni en los dichos cortijos, hasta que despues de estar inventariados los bienes que se suponen auia en casas del dicho Pablo de Herrera, el dicho dia 11. y 9. dias despues de auer muerto, y inventariados, y las llaues en poder de el Abad mayor, entonçes se supone nombrado al dicho Melchor Guerrero poa guarca dellas.

87 ¶ Y auiendo suspendido el inventario de los granos, desde el dia 2. del dicho mes de Setiembre, hasta el dia 13. y 14. del, en que se inventariaron los de los dichos cortijos, y hasta el dicho dia 2. de Octubre, en que se inventariaron los de las dichas casas de Sebastian Ordoñez, y Miguel Ruyz, en todo este tiempo, ni se ponen guardas en los dichos cortijos, ni candados en las puertas de los graneros dellos, ni veedor en las heras de la colecha que se estaua recogiendo, M. num. 29. & 147. & 375.

88 ¶ Et quod magis est, pues no auiendo inconveniente en las casas del dicho Pablo de Herrera para que se midiessen las 600. fanegas de ceuada que se inventariaron en ellas, M. num. 23. vsque ad 25. por la poca cantidad, y mucho sitio de dichas casas, se auia de medir, como se hizo en el cortijo del dicho don Luys de Haro, donde huuo sitio para que se midiessen los granos que se hallaron en el, y de no auerlo hecho manifiestan los dichos Alcalde mayor, y Albaceas que no auia sitio donde poderlo hazerlo, respacto de la mucha cantidad que auia, por ser conforme a la disposicion de derecho, que dexamos referida supra num. 81. cum sequentibus.

89 ¶ Quintò, porque ademas de la contrariedad que tienen entre si los articulos que se han hecho por los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, la tiene tambien entre si en sus confesiones, porque el dicho Doctor Ribera dize en la suya, que pidiò se midiessen, M. num. 40. ibi: *Porque auiendo pedido, y requerido este confessante al juez, respondiò, no era possible, por estar llenos los cañones, y camaras, y atajadas las puertas con los granos, como en la verdad lo estauan.* Et ibi: *Ni se hallò presente a la valuacion, y reconocimiento que se hizo.*

90 ¶ Y el dicho Alcalde mayor en la suya, M. num. 41. ibi: *Que cumpliò con la obligacion, haziendo el inventario como lo auian pedido los Albaceas, hallandose presente a el, inventariando los granos, como se acostumbra ordinario en aquella villa, ni sabia de que cosechas era la ceuada que se inventariò en casas del dicho Pablo de Herrera.* Et ibi: *Y que si alguna liquidacion ay, el escriuano la pondria en la dicha forma por mayor, tomando parecer de muchas personas que assistian a los dichos inventarios, que diriã por mayor las partidas que podria auer, y assi lo pondria el escriuano.* Et ibi: *Pareciò era justa liquidacion, y con ella passaron los Albaceas.*

91 ¶ Y M. nu. 42. ibi: *Ser la referida la forma ordinaria en que se hazen en aquella villa los inventarios, poniendo el tamaño de la camara, con las lumbreras que tenia, y el altor de granos, y el no hazerlas medir fue,*

porque los Albaceas no lo pidieron, y porque en dicha ocasion no era possible se hiziesse dicha medida, respecto de la poca capazidad que auia donde echar los granos que se fuessen midiendo.

92 ¶ De cuyas confessiones se manifiesta, que es afectada, y supuesta la costumbre que han pretendido introduzir de los aprecios, y valuaciones de las contrariedades referidas, Farinac. *quæst.* 153. *num.* 121. Noguer. *allegat.* 10. *num.* 19. y por la multiplidad de medios, y cautelas de que se han valido, y que estàn manifestando los autos, Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 122. Beccio *cons.* 213. Rota *decis.* 283. *numer.* 10. Noguerol *allegat.* 10. *num.* 33.

93 ¶ Como tambien el que no huuo valuaciones, ni nombramiẽto de apreciadores, y esto se conoce, y lo manifiestan las contrariedades que entre los dichos Alcalde mayor, y Doctor Ribera tienen entre si, porque el Doctor Ribera dize pidiò se midiessen, y el Alcalde mayor que no se midieron, porque no lo pidieron los Albaceas, y el Alcalde mayor, auiendo dicho lo referido en su confession, articula lo contrario en las dichas 3. y 4. preguntas, y en ella dize nombrò por apreciadores a Marcos Gruesso, y Diego Correa, y el Doctor Ribera al dicho Christoual de Espinosa, y Diego Correa.

94 ¶ Y por la contrariedad que tienen los testigos con los dichos Doctor Ribera, y Alcalde mayor, porque diziendo este, que embiò a apreciar, y a valuar los granos a los dichos apreciadores, y diziendo aquel, que no se hallò en los dichos aprecios, dizen los dichos Alonso Labado, y Iuan Ximenez en la 7. pregunta del dicho Doctor Ribera, M. num. 79. & 83. que se hallaron presentes los dichos Albaceas, juez, y escriuano al tiempo que se hizieron. Y en la dicha 7. pregunta el dicho Pedro Bernal, que solo se hallò el escriuano. Y el dicho Christoual de Espinosa en la dicha 7. pregunta, M. num. 82. que solo se hallaron el dicho Alcalde mayor, y escriuano. Y en la 4. pregunta del dicho Alcalde mayor, M. num. 118. que estando sorteando vnos barbechos de su orden, y de los Albaceas, fueron los susodichos, y Diego Correa, y Marcos Gruesso.

95 ¶ El dicho don Diego Porcel, por contrario a lo que contienen los autos, y lo que se articula por el dicho Doctor Ribera en su 7. pregunta, de que requiriò al dicho Alcalde mayor verbalmente, porque no auia papel, y dize en ella, que el Doctor Ribera pidiò por diferentes pedimientos se midiessen los granos, sobre que huuo diferentes autos, que no se executaron, porque se auian de apreciar, M. num. 83.

96 ¶ El dicho Christoual de Espinosa, pues auiendo el Doctor Ribera articulado en su 7. pregunta, M. num. 79. que el susodicho fue nombrando para los aprecios, y valuaciones que pretenden, y examinado en ella, M. num. 82. dize viò hizieron las valuaciones en el cortijo del Arenoso los dichos Marcos Gruesso, y Diego Correa, sin dezir, que el no fuesse, quando lo dauan por autor dellas; y lo que mas es, que presentado por el Alcalde mayor en su 4. pregunta, M. num. 118. dize, que se hallò al tiempo de las dichas valuaciones en el dicho cortijo, y que los susodichos que las hizieron, para

reconocer el precio que podia valer cada fanega de trigo echaron vn quartillo del en vn dornillo con agua, por estar picado, siendo asi, que esta diligencia no pudo ser para las dichas valuaciones que articulan, si no para el reconocimiento del valor que tendria cada fanega para venderla, que es para lo que le nombraron, y a dicho Diego Correa, que hizieron ambos, y declararon el precio que podia valer cada fanega de trigo, y ceuada de los dichos cortijos de el Arenoso, dōde supone hecha la diligencia por los dichos Marcos Gruesso, y Diego Correa, M.num.53.

97 ¶ Ademas de lo qual, los dichos testigos, y don Diego Porcel, que son los que comunmēte deponen en las preguntas, y articulos hechos por los Albaceas, y Alcalde mayor, se manifiesta la temeridad con que deponen en la 6. y 7. pregunta, M.à num. 116. del susodicho, pues auiendo hechose el dicho inventario en los dichos cortijos de Arenoso, y Villaelgordo, con la confusion que consta del inventario, à fol.22 B. poniendo solo los cañones, y camaras con las lumbreras, y no auiendo en el dicho cortijo de Gamarra puesto camaras, ni sitios, se alargan a dezir, que se hizo con la mayor claridad, y distincion que se pudo, y al tiempo que deponen esto dizen tambien, que en los dichos cortijos no se midiò, por estar llenos los cañones, y camaras dellos, si no se echauan los granos de todos en el campo.

98. ¶ Por contrarios a las dichas confessiones, Ioann. And. *in cap. cum tu, de testibus*, But. *in dict. cap. n. C.* Felin. *n. 9. vers. Quinta conclusio*, & ex Bertaz. Masc. & pluribus aliis Farinac. *quæst. 65. n.* 101. ibi: *Quando contrarietas est inter testes, & partem, quod licet testes contradicant dicto, & confessioni partis; tùm enim testes nō solum non concordantur, sed tanquam falsi nihil probant.*

99 ¶ Por la inverosimilitud que contienen sus deposiciones, quæ habent falsitates imaginem, Bald. *in l. testiam, C. de testibus, nu.* 38. Alexan. *cons.* 27. *num.* 4. Nebez. *cons.* 8. *num.* 68. *&* 69. Cota *in memorialibus*, verbo, *verisimile*, Grat. *cons.* 25. *num.* 21. Gen. *decis.* 58. *num.* 9. Dom. Valenç. Velazq. *cons.* 163. *num.* 122. *&* 123. *& ex cap. verisimile, de præsumpt.* & Abbat. & Marin. D. Valenç. Velazq. *cons.* 92. *num.* 211.

100 ¶ Por el arrojo con que han depuesto, presuponiendo aprecios y valuaciones, que no constan de los autos, que esto solo bastara para q̃ quedassen desvanecidas sus deposiciones, Roland. à Valle *cons.* 27. *num.* 22. Alex. *cons.* 15. *nu.* 11. Menoch. *lib. 2. de præsumpt. præsumpt.* 51. *nu.* 30. Dom. Valenç. Velazq. *cons.* 102. *nu.* 38. *&* 121. *num.* 111. Y por referirse a los dichos papeles, que no consta, *l. à se toto, de hæredib. instituend. Auth. si quis in aliquo documento, C. de edendo.* cum Bald. Paul. de Castr. *cons.* 23. *num.* 122.

101 ¶ Tambien se manifiesta la suposicion de las dichas valuaciones, porque auiendo articulado el dicho Alcalde mayor en la 3. pregunta, que la forma con que se inventariaron los granos, poniendo la altura dellos, lumbres, y sitios, fue bastante para que se supiesse la cantidad que auia. En la 4. pregunta articula, que nombrò quien los valuasse, y apreciasse; con que si fue bastante la forma con que se inventariaron, como lo deponen los testigos en

en la dicha 3. pregunta, fue superfluo el nombramiento de los dichos apreciadores para reconocer la cantidad de granos que auia, y tambien el requerimiento verbal que el Doctor Ribera le hizo, pues en el tiempo que tan repetidamente se exclama lo hizo, pudiera en el contexto de los autos del inventario auerse puesto esto para que constasse.

102 ¶ Con que no siendolo, como no lo fue, estàn reconocidas las contrariedades de los articulos, y de los testigos que deponen en ellos, y temeridad con que lo hazen, pues solo dizen lo que se les pregunta, sin hazer reparo en lo que dizen en otras prouanças, siendo comunes, y vnos mismos en todas.

103 ¶ Lo qual assimismo procede respeto de lo que articula el dicho Alcalde mayor en las dichas 7. y 17. preguntas, de que era escusado el medir los granos, porque se auian de vender por medida, como si para esto no fuera necessario que constasse la cantidad que auia de granos, y que entregauan a quien los auia de vender.

104 ¶ Y lo que tambien califica lo referido es, atendiẽdo a lo que articula el dicho Alcalde mayor en las dichas 20. y 21. preguntas, porque en la 20. dize, que el auer puesto 160. fanegas de alberjones, y 40. de trigo que declarò el dicho Iuan Ximenez aperador auia, fue, porque auia poco tiempo que los auia entroxado. Y en la 21. que el no auer tomado la razon de la cosecha del año de 657. por el libro que tenia dicho Iuan Ximenez, fue, porque por el no se podia ajustar lo que se auia cogido de ella, y porque no se auia acabado de encerrar la ceuada, por ser el que tenia por el libro vnas tarjas con rayas con que dàn cuentas los aperadores que no saben escriuir a sus amos. Y auiendo dicho en la dicha 21. preguntas los dichos don Diego Porcel, Martin de Morales, don Alonso Mohedano, Alonso Labado, Pedro Muñoz, y Pedro Bernal, que los aperadores que no saben escriuir dàn la cuenta delas cosechas a sus amos por las dichas tarjas, y rayas, y Iuan Ximenez que se las daua al dicho Pablo de Herrera por ellas, y que acabada la cosecha diò cuenta por ellas antes los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y escriuano. M. à num. 165. vsque ad 172.

105 ¶ Y tambien para la paga del diezmo, en el libro de la Silla, de que se valen, ibi: *Declarò con juramento por el susodicho Iuan Ximenez su aperador, que cogiò la cosecha de este año de 57. 11∪815. fanegas de trigo, y 21∪772. fanegas de ceuada.* Et ibi: *Conforme a sus memorias, y cedulas, que se refiere. M. n. 698.*

106 ¶ Y quando para todo lo referido fueron las dichas memorias y tarjas bastantes, se califica que se ha supuesto el requerimiento verbal que articula el dicho Doctor Ribera, y el que deponen los dichos testigos, porque quando pudiera proceder para lo que estaua encerrado de las cosechas de 54. 55. y 56. no pudiera para la de 57. de que tenia en las dichas tarjas memoria de lo que se auia cogido de ella el dicho Iuan Ximenez, que precisamente por las razones referidas se auia de tomar la razon por ellas.

107 ¶ Con que de todo lo referido se manifiesta que no huuo va

luaciones

luaciones de granos, porque solo huuo el aprecio del valor que tenian para vender los que hizieron el dicho Christoual de Espinosa, y Diego Correa en 8. de Otubre de 657. en el cortijo del Arenoso de la ceuada y trigo que auia en el en virtud de auto que se prouevò por el Alcalde mayor en 7. de el dicho mes, mediante peticion que diò el dicho Doctor Ribera, en que declararon lo que valia el trigo, y ceuada, M. num. 52. vsque ad 54. y del se han valido para equiuocarlo con aprecios, y valuaciones de cantidad de granos, paraque si algunos testigos tuuieron noticia del, temerariamente se arrojen a confundir el aprecio del valor de los granos con los de las cantidades deellos, de que se valen.

108 ¶ Vltra, porque el dicho Doctor Ribera en su confession, que se ha referido num. 96. dize no se hallò a la valuacion y reconocimiẽto que pretende con los demas consortes. Y el dicho Alonso Labado en la dicha su 7. pregunta, M. num. 79. dize, que el dicho Doctor Ribera se hallò en las valuaciones. Y el dicho Iuan Ximenez en la 7. pregunta, num. 85. dize, que se hallò tambien en ellas. Y el dicho Christoual de Espinosa en la 4. pregunta del dicho Alcalde mayor, num. 118. dize lo mismo. Con que deponiendo los dichos testigos contra lo mismo que el dicho Doctor Ribera dize en dicha su confession, se reconoce que los dichos testigos deponen del aprecio que se hizo en dicho dia 8. de Otubre para reconocer el valor, y precios de granos para venderlos, en que consta que el dicho Doctor Ribera se hallò por los autos hechos en razon del M. num. 54.

109 ¶ Et in tantum procedit, que auiendo el dicho Doctor Ribera validose de lo que deponen los testigos en la dicha su 7. pregunta, para que huuo valuaciones, hallandose convencido cõ que no las huuo, ni pudo auerlas respeto de que el dia 11. de Setiembre de 657. se inventariã en las casas de Pablo de Herrera Tribiño 600. fanegas de ceuada sin mas valuacion que la que dize el susodicho, y el dicho Alcalde mayor en sus confessiones supra à num. 97. Y auiendose hecho el inventario de granos en el campo el dia 13. y 14. y en las casas de Sebastian del Barco, y Miguel Ruyz en 2 de Otubre del mismo año, y valiendose de esto don Iuan de Auendaño, que se refiere M. num. 279. vsque ad 282. en el siguiente el dicho Doctor Ribera se vale para dezir que pidiò se hiziessen las valuaciones de granos de la dicha peticion que presentò el dia 7. de Otubre para el reconocimiento de el valor y precio que se hizo el dia 8. referida supra num. 107. Con que el dicho Doctor Ribera anda con la misma equiuocacion que los testigos.

110 ¶ Y quando estàn tan convencidos los dichos testigos con los autos que se han referido, y referiràn, siempre tienen contra si su convencimiento en todo lo demas, *cap. fraternitatis, de testibus*, vbi communiter DD. quos cumulat Menoch. *præsumption. 22. à num. 19.* abunde Muta *in pragmatica Siciliæ, tom. 1. tit. 39. num. 34.*

111 ¶ Et denique, porque el valerse de testigos para prouar lo que auia de constar por el inventario, presumitur calumnia, & falsitas, tradunt Belamer. *decis. 62. num. 1.* Craueta *cons. 134. num. 30. & cons. 178. num. 5.* Curt.

5. Curt. iun. *conſ. 64. num. 3.* Menoch. *conſ. 267. num. 37. & de præſumption. præſumption. 20. num. 22.* Carleual *de indicijs, tit. 3. diſputation. 13. num. 15.*

112 ¶ Y ſin recurrir a los defectos que los teſtigos referidos tienẽ en ſus depoſiciones, quedan convencidos en ellas, y los dichos Albaceas, Alcalde mayor, y eſcriuano de los autos de eſte pleyto; por donde conſta que no huuo valuaciones de los dichos granos.

113 ¶ Tùm, porque el dicho Alcalde mayor proueyò auto el dia 15. de Diziembre de 657. M. num. 265. vſque ad num. 269. diziendo, què los dichos cañones de ceuada que eſtauan en el cortijo del Arenoſo, por ſer muy anieja, y eſtar muy picada mandò, que Fernando Arias aſsiſtieſſe a la venta de la ceuada de ellos, con cuenta que diera de lo que vendia, y què para ello ſe le entregaſſen las llaues, y ſe le entregaron, y aſsiſtiò 19. dias, en que vendiò 31. fanegas de ceuada, y quatro de alberjones, y ſuponiendo, que el dicho Fernando Arias no podia aſsiſtir, proueyò otro auto en tres de Enero de 658. para que Blas Silgado continuaſſe en la venta de la dicha ceuada, con cuenta que dieſſe de ella, y ſe le entregaſſen las llaues, y ſe le entregaron.

114 ¶ Y ſi huuiera auido valuaciones, el auto del dicho dia 15. la ſupuſiera, diziendo las fanegas en que eſtauan valuados los dichos cañones, y dellas ſe le hiziera cargo a el dicho Fernando Arias, y quando dexò de vender diera cuenta de lo vendido, y diſcargo de lo que ſe le auia hecho cargo, y por el dicho auto del dia 3. de Enero de 658. ſe expreſſara tambien la cantidad que quedaua, y de que ſe encargaua el dicho Blas Sirgado, y no tomara las llaues, ni entrara a continuar en la dicha venta, ſi huuiera auido valuaciones, menos que bolviendoſe a hazer de nueuo, ò midiendole la que dexaua el dicho Fernando Arias, para que conſtaſſe de la cantidad liquida de que ſe hazia cargo el dicho Blas Silgado.

115 ¶ Lo qual ſe califica con lo que el dicho Blas Silgado tiene dicho en ſu confeſsion que ſe le tomò en eſta Corte deſpues de auerſe pronunciado la ſentencia de viſta, auiendo comparecido en ella por mandado de la Sala, que fue por fin del año paſſado de 664. cuius verba hæc ſunt, dixo: *Que no le tocò mas que obedecer; y lo que le mandaron fue, vendieſſe con cuenta y razon, ſin que para lo ſuſodicho precedieſſe valuacion, ni aprecio que llegaſſe a ſu noticia.* Y de la miſma ſuerte fue a Fernando Arias ſu anteceſſor, y preguntando, en que eſtado eſtauan los 2. cañones quando empezò a vender ceuada de ellos, dixo: *Que a el encamarado le faltaria media vara de ceuada para llegar a el techo por igual, y que el colgadizo eſtaua gran parte del vazio, y en el encamarado ſe acuerda el confeſſante que eſtava ſeñalada* ☛ *raya haſta donde auia llegado la ceuada, y deſde ella haſta la ceuada que quedaua auia de hueco media vara por igual.* M. num. 271.

116 ¶ Y ſe advierte, M. num. 266. que el auto del dicho dia 15. de Diziembre no ſe notificò a los Albaceas, como ſi eſto pudiera euadirlos de el cargo con que ſe hallan de no auer medido ni valuado los granos, quãdo

eſto

esto lo està comprouando el dicho auto, y el que se proueyò el dia 3. de Enero de 658. y mas la confession del dicho Blas Silgado, para cuyo efeto se vale de todo don Iuan de Auendaño, para que conste que no huuo las valuaciones, dexando segunda parte el referir el cobro que deuieron poner a los bienes, y forma de su venta.

117 ¶ Valiendose aqui tambien para que no huuo valuaciones de la postura que hizo Andres Franco en 24 de Otubre de 657. en 2U. fanegas de ceuada anieja que estaua en las casas de Sebastian Ordoñez, y Miguel Ruyz, y cortijo de don Pedro Queto, que se le remataron en 28. de dicho mes, y de las casas del dicho Sebastian Ordoñez, confiessa Antonio de Ambur en la carta de pago que diò auer recebido 738. fanegas, y de las casas de dicho Miguel Ruyz, y cortijo de dicho don Pedro Queto declara Martin Perez que demas de ellas le entregò 1U. fanegas, y auiendo pedido 265. que le faltauan cumplimiento a el remate se despachò librança para que se le pagassen por el dicho Alcalde mayor, M. à num. 258. vsque ad 264. siendo assi, que como consta del inventario, fol. 32. B. se inventariaron en las dichas dos casas 1900. anegas de ceuada, sin las del cortijo del dicho don Pedro Queto, que en el dicho inventario, fol. 16. se pone inventariado con 10. lumbres llenas de ceuada hasta en altura de vara y media, que medido por el Recetor tuuo 10. varas y quarta de largo, y quatro menos ochaua de alto, que conforme a la cuenta Arismetica que tiene referida don Iuan de Auendaño, y que se refiere M. à num. 575. præcipuè à num. 593. y se ha ponderado, y pondera mucho el que huuo valuaciones, siendo, *auditu indignum*.

118 ¶ Y sin recurrir a la demarcacion, sino al contexto del hecho referido, de su inspeccion resultan comprouadas las mayores catidades que auia, *à verosimili, & communiter accidentibus, vt tradunt communiter DD. in cap. in præsentia de probation. & Hippolyt sing. 1. & 336. Palac. in repetit. de donat. §. 53. num. 2. & in repetit. cap. per vestras, notab. 1. §. 1. num. 2. & plurens referens Surd. decis. 259. & eos cumulans Barb. in collectan. ad l. neque natales 10. C. de probation. num. 5.*

119 ¶ Et quod magis est, porque auiendose despachado comission a el señor don Pedro Ronquillo para que hiziesse pago a don Iuan Bautista Verardo de 13U. ducados de plata de los bienes del dicho Pablo de Herrera, para reconocer los que quedaron por su fin y muerte, en 11. de Nouiembre de 658. proueyò auto para que el dicho Iuan de Paz diesse traslado de el inventario, y almonedas, y notificado lo diò en 14. de dicho mes, en la misma forma que el que està en los autos, M. num. 254. & 363. sin dar quaderno de valuaciones, ni aprecios de granos en el, que si lo huuiera precisamente lo auia de dar, no solo en atencion a cumplimiento de su oficio, y decreto judicial, sino a la que deuiò tener, y tendria al dicho señor don Pedro Ronquillo, que se hallaua en la dicha villa de Ossuna en dicho tiempo, en que no auia venido don Iuan de Auendaño de Indias.

TER-

TERCERA OPOSICION QVE HAZEN TODOS LOS dichos Albaceas, Alcalde mayor, y herederos de Iuan de Paz.

120 ¶ Es dezir, que don Iuan de Auendaño tiene declarado recibiò del dicho Iuan de Paz el inventario, y almonedas que estàn en este pleyto, y que estando con ellas vn quaderno de valuaciones, y otros papeles, mientras no prouare el entrego, y buelta de todos à el dicho Iuan de Paz, està comprouada la existencia de todos en su poder, ex traditis Pareja *de instrum. edit. tit. 5. quæst. 15. num. 12.*

121 ¶ Et per consequens, tiene contra si la presuncion de auerlos substraydo, *Authent. ad hoc, §. ille etiam*, vers. *Si quis instrumenta. C. de latu libert. tol.* & ex Bart. & Mascard. & alijs Farinac. *de falsit. quæst. 153. nu. 209* & ex Surd. Gonçal. Gratian. Giurb. Dom. Larrea *decis. 56. nu. 7.* ibi: *Semper instrumenta substrahi, & occultari, præsumuntur ab eo cui possent nocere.*

122 ¶ Y para comprouacion de lo referido se hazen diferentes articulos, y prouanças por los susodichos. Y por el Doctor Ribera la 19. 20. y 21. preguntas de su interrogatorio, M. à num. 313. vsque ad 329. y de lo que tiene dicho para la substraccion, M. à nu. 202. vsque ad 253. y de lo que deponen sus testigos en ellas.

123 ¶ Y por el dicho Abad mayor de lo que deponen los testigos que han dicho en la 13. pregunta de su interrogatorio, M. à num. 339. vsque ad 346.

124 ¶ Y por el dicho Alcalde mayor de lo que dizen sus testigos en la 5. pregunta de su interrogatorio, M. à num. 349. vsque ad 357.

125 ¶ Y por el heredero de Iuan de Paz, escriuano, de lo que deponen los suyos, presentados en la 4. pregunta de su interrogatorio, M. num. 855. vsque ad 856.

126 ¶ Y por el dicho Francisco de Orellana de lo que articula en su 6. pregunta de su interrogatorio, M. à num. 1217. vsque ad 1221.

RESPVESTA A LA OPOSICION antecedente.

127 ¶ Primò, porque no constando que se huuiessen hecho valuaciones de granos, vt probatum relinquimus supra à num. 78. vsque ad 126. para apoyo de que las huuo, y que liquidaron los granos inventariados por este medio, entran haziendo supuesto de cosa que no consta, diziendo, que don Iuan de Auendaño ha substraydo el quaderno que hizieron dellas.

128 ¶ Secundò, como ni tampoco el que conste lo ava auido, ni estè prouado que se entregasse a don Iuan de Auendaño el quaderno que suponen huuo de ellas, porque los dichos Geronimo Ruyz de Ojeda, y Alonso Labado, que temerariamente presuponen que lo huuo, en la dicha 20. preguntas del Doctor Ribera dizen de oydas al dicho Iuan de Paz, que le auia en-

entregado a don Iuan de Auendaño el dicho quaderno, con los demas papeles de la hazienda, M. num. 316. & 317. & 318.

129 ¶ Y el dicho Fernando del Campo, aunque dize que el dicho escriuano le entregò en su presencia todos los inventarios de trigo, y ceuada, y ganados, estando en su oficio, depone de oydas al dicho escriuano, que en los dichos papeles yva el quaderno del arca, M. num. 319.

130 ¶ Y el dicho Iuan Ossorio, aunque assimismo dize, que estando en el dicho oficio el dicho escriuano le entregò a don Iuan de Auendaño el inventario de los bienes, en quanto al entrego de los demas papeles, depone de oydas al dicho escriuano el entrego dellos, M. num. 320.

131 ¶ Y el dicho Felipe de Gueuara dize de oydas del entrego de los dichos papeles al dicho Alonso Labado, que son oydas de oydas. Y otros 4. testigos, los dos de oydas al dicho escriuano, y los dos de oydas al dicho Alonso Labado, M. num. 322.

132 ¶ Con que toda la prouança del entrego de los dichos quadernos de valuaciones, y ajusto del arca se reduze, aun quando dato casu, sed non concesso, que los huuiesse, a los dichos testigos que deponen de oydas al dicho Iuan de Paz, y Alonso Labado.

133 ¶ Terciò, porque deuiendo verificar la existencia de los dichos papeles, y que estauan en poder de don Iuan de Auendaño concluyentemente, *ex l. 17. tit. 2. part. 3.* & alijs iuribus resolvit Pareja *de instrument. edit. tit. 5. resolut. 15. num. 11. & 12.*

134 ¶ Y esta no solo, vt cumque, sino tempore litis motæ, glos. celebris, *in l. non ignorabit, C. ad exhibendum,* vbi Bald. *num.* 1. Castrens. *nu.* 4. Panormitan. *in cap. cum ad Sedem, de restitut. spoliator. num.* 15. Ioann. Garcia *de nobilitat. glos. 2. tit. 1. num.* 41. Rota apud Farinac. *decis.* 278. *nu.* 2. *& decis. 259. nu. 6. part. 1. in recent.* Stephan. Gratian. *disceptat. Forens. cap. 736. num.* 12. Ioann. Baptist. Cocc. *decis.* 63. *num.* 3. *&* 4. Posth. *de manutent. observat. 69. num* 1. Pereg. *dict. tit. 5. resolut. 15. num. 15. & 16.* ibi: *In secundo autem membro, videlicet, quando editio instrumentorum postulatur ab alijs, qui neque ex oficio, nec iure contractus, nec actione aliqua ad editionem obstringuntur, sed per officium iudicis nobile, vltra inter esse probationem præstandam ab eo, qui editionem petit, & omnino probandam existentiam tempore motæ litis pœnes conventum.*

135 ¶ Et num. 16. ibi: *Quod adeò verùm esse credidit Rota in locis proximè laudatis, vt absque dubio affirmaberit existentiam per veras probationes, & non præsumptiue probari debere, nec in hac materia argumentum de tempore præterito in præsens posse desumi, vt dixit Oliuerius Veltraminus, in Addit. ad Alex. Ludou. decis. 129. num. 6. & 7.*

136 ¶ Quartò, porque aunque se prouasse la existencia mucho tiē-po antes, *quod lis fuisset mota,* no fuera de ningun momento, Rota apud Farinac. *dict. decis. 259. num. 6.* ibi: *Præterea etiam, si testes fuissent examinati, probarent existentiam solam pœnes Bartholomæum per quim decim menses ante motam litem non autem de tempore motæ litis, prout requiritur adhunc*

hunc effectum. Et inferius, ibi: *Nec valet argumentum à præterito in præsens, vel ad tempus motæ litis quando ille, qui habet libros, vel scripturas, nõ erat obligatus illos conficere, vel custodire, plures Rotæ decis. referens.*

137 ¶. Et per se patet, la prouança de que se vale n el Doctor Ribera, y los demas, pues no se prueua por ellas el entrego de los dichos papeles al dicho don Iuan de Auendaño, ni la existencia dellos, nec ante litem motam, nec tempore motę litis.

138 ¶ Quintò, porque vt supra relatum est, no consta que huuiesse quadernos de aprecios, y valuaciones, como de las cantidades procedidas de los granos, ni demas bienes del dicho Pablo de Herrera. Lo qual se comprueua, ex sequentibus, porque auiendo proueydo auto el dia 6. de Diziembre de 657. para que Martin Perez diesse cuenta del trigo, y ceuada que auia vendido, y marauedis que auian entrado en su poder, ante Iuan Blas Ossorio, Contador, y notificado a los Albaceas, y dicho, se le remitiessen los autos al dicho Contador; sin ellos, en 7. de Enero de 658. se supone hecha declaracion sin juramento ante el dicho escriuano de todas las partidas de trigo, y ceuada que vendiò el dicho Martin Perez, y por ella se le haze el cargo, y data. Y fenecida esta cuenta en 20. de Febrero de 58. en 19. de Abril de 659. se buelve a hazer cargo de 3879. reales (teniendo el dicho don Iuan de Auendaño acetada la herencia desde 7. de dicho mes de Abril) y admitida por el Contador, se le haze cargo, y data por su declaraciõ en el dicho dia, y aunque ambas declaraciones se suponen hechas ante el dicho Iuan de Paz, no estàn firmadas del, M. num. 1436. vsque ad 1441.

139 ¶ Y aunque don Iuan de Auendaño estaua en Ossuna, ni el Martin Perez, ni el Contador, ni los demas le dieron auiso destas cuentas, porque las tuuieron ocultas hasta 2. de Nouiembre de 660. despues de introduzido este pleyto, que las presento ante la justicia de Ossuna dicho Martin Perez, està manifestando que no le huuo de lo que se vendia, porque si lo huuiera, precisamente se le huuiera por el hecho el cargo, y no por su simple declaracion, M. à num. 1442. vsque ad 1444.

140 ¶ Sextò, porque auiendo dado el dicho Iuan de Paz el dicho traslado de los dichos inventarios, y almonedas por mandado del señor don Pedro Ronquillo, como qneda referido suprr num. 119. auiendolo dado de autos que passaron ante el, se comprueua el que no huuo mas que aquellos de que lo diò, Scaccia *de appellat. quæst. 20. num.* 16. Giurb. *decis* 29. *num.* 14. Dom. Salgad. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. *§.* 2 *num.* 6 Rota penes Farinac. *post* 2. *lib. cons. decis* 144. *nu.* 1. Berall. *decis.* 339. *&* *decis.* 245. Pareja *de instrumẽt. edit. tit.* 3. *resolut.* 3. *n.* 24. *&* 25. *cũ seqq.* ibi: *Seu quãdo copia processus esset à Notario intitulata copia omniũ actorũ.* Et ibi: *Nã generale est quod semper à testãti de integra trãsportatione, seu nõ stare alia acta bene creditur.*

141 ¶ Y es tanta la fee que se dà al testimonio del escriuano, que no es necessario para que dè traslado de los autos el que se cite a las partes interessadas, ni aun el que proceda el decreto, y autoridad del juez, ex Iason, Mascard. Butr. Felin. Bald. Dec. Farinac. & alijs pluribus Rotæ, decisionibus probat,

bat; idem Pareja *vbi supra num. 26.*

142 ¶ Septimo, porque pretendiendo que huuo quaderno de valuaciones al tiempo que diò el dicho testimonio, deuen verificar que lo diò de autos diminutos, por ser calidad en que se deuen fundar, Stephan. Gratian. *discept. Forens. cap. 121. num. 29.* Posth. *de manut. obseruat. 69. num. 32.* Caball. *decis. 43. num. 3.* Alexand. Ludou. *decis. 59. num. 1.* Dom. Salgad. *vbi supra num. 6. & 10.* Giurb. *dict. decis. 29. num. 3* relati, & sequuti à Pareja *vbi supra num. 22.*

143 ¶ Y esto no tienen verificado, ni dicho contra el dicho testimonio, ni contra el dicho Iuan de Paz, antes le estàn abonando.

144 ¶ Con que siendo la data del dicho testimonio 6. meses antes del tiempo en que pretenden que se entregò al dicho don Iuan de Auendaño con los autos deste pleyto el dicho quaderno de valuaciones, y 14 meses despues de hecho el dicho inventario, queda comprouada la suposicion del dicho quaderno, porque auiendo precedido este tiempo, en èl se auian de auer hecho las valuaciones que pretenden, y constarà dellas por el dicho testimonio que el dicho Iuan de Paz diò al señor don Pedro Ronquillo.

145 ¶ Et per consequens, la temeridad, y arrojo de los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, y testigos que a su instancia deponen. Lo vno, sobre el que huuo el dicho quaderno. Y lo otro, sobre que el dicho escriuano dixo lo auia entregado al dicho don Iuan, siendo inverosimil todo, por lo que queda referido, & ex sequentibus, desvanecidas las deposiciones de los dichos Geronimo Ruyz de Ojeda, y Alonso Labado, Martin de Morales, Francisco de la Cruz, y don Diego Porcel en la 4. pregunta del dicho Alcalde mayor, en que deponen auer visto quaderno de valuaciones que se hizo de los granos, M. à num. 113. & 115. vsque ad 121.

146 ¶ Et alio ex capite, lo estàn los dichos Martin de Morales, y Francisco de la Cruz, porque diziendo en la 4. pregunta del Alcalde mayor, que queda referida en la respuesta antecedente, el auer oydo al dicho Iuan de Paz se hizieron aprecios, y valuaciones de los granos, en la dicha 5. pregunta, M. num. 349. vsque ad 356. deponen de auerlos visto, el vno en el oficio del dicho Iuan de Paz, y el otro en casas del dicho Pablo de Herrera.

147 ¶ Octauo, porque contra quien està la presuncion (si huuiera auido quaderno de valuaciones, quod absit) es cōtra todos los susodichos, por la vtilidad que se les seguia en que el dicho don Iuan de Auendaño no tuuiesse medio ajustado que manifestara con claridad las cantidades de trigo, y ceuada, y demas bienes que tan confusamente inventariaron, y quedasse perjudicado con el.

148 ¶ Et ita iura, & authoritates quas refert Dom. Larrea *dict. decis. 56. num. 7* que se han referido en la oposicion antecedente por los susodichos, comprueuan la pretension del dicho don Iuan de Auendaño.

159 ¶ Nono, porque de la contextura de los autos, ex iam dictis & infra dicendis, para que pareciesse el dicho quaderno en el supuesto referido, y de que no pareciesse, son interessados todos los susodichos, q̃ intervinieron

ron con graue dolo a damnificar a el dicho don Iuan de Auendaño, y dissipar los bienes de su herencia, valiendose entre otros por vnico del medio de confundir el inventario.

150 ¶ Et per se patet, el que en lo que el dicho don Iuan de Auendaño tuuiera vtilidad fuera, en que se huiera en todo guardado la formalidad de derecho, con que se huuiera cumplido el dicho testamento pagado a los acreedores, y quedara con grande caudal, y se escusara de los excessiuos gastos que en el pleyto ha tenido, y menoscabo de su hazienda.

151 ¶ Et ita, siendo todos los susodichos los que en el contexto de los autos de este pleyto se hallan convencidos de el delito que han cometido qualquiera substraccion, y ocultacion de papeles, y suposicion de ellos, tienen contra si, no solo la presuncion, sino la euidencia, porque esta procede respeto del delito, & in hoc sensu loquuntur Dom. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 5. num. 45.* Bos. *de indicijs, num. 58.* Menoch. *de recuperanda, remedio 1, num. 56.* Farinac. *de falsitat. dict. quaest. 153. num. 209.* & alij congesti à Dom. Lãrrea *dict. decis. 56. num. 7.*

152 ¶ Et nullum invenitur contra el dicho don Iuan de Auendaño, pues quando vino de Indias estaua la hazienda del dicho Pablo de Herrera con la disposicion que consta de los autos, con que se reconoce, que teniendola imposibilitada, y con que no se pueden pagar los acreedores, el dezir que la introduccion de este pleyto ha sido por embaraçarles la paga, es sin fundamento, quando ademas de lo referido se halla 1U500. leguas de su casa, donde tiene su caudal, que està gastando en este pleyto, pues la dicha hazienda se halla embargada por el dicho señor don Pedro Rõquillo, y otros acreedores, sin auer podido cobrar sus creditos, por lo que queda referido.

153 ¶ Dezimo, porque quando el dicho Iuan de Paz entregò a el dicho don Iuan de Auendaño el dicho inventario, y almonedas, que fue por el mes de Abril de 659. como lo tiene declarado, fue por inventario, y recibo de ellos, que recibiò el dicho escriuano, en conformidad de lo dispuesto por la *l. 3. tit. 19. & l. 20. tit. 20. lib. 2. Recopilat. & in cap. 5. tit. 1. lib. 9. Recopilat.* que aunque prohiben que se entreguen a las partes, si no a sus Procuradores, con mayor razon, para el cumplimiento de su oficio, era preciso tomasse el recibo que declara el dicho don Iuan.

154 ¶ Pues lo tomò de el señor don Pedro Ronquillo, y al tiempo que entregò el inventario, y almonedas que estàn en este pleyto a Iuan Infante, a pedimiento del dicho don Iuan de Auendaño mandò que le entregassen el dicho recibo, y que se buscasse en el oficio del dicho Iuan de Paz, y consta por diligencia del dicho Iuan Infante, hecha en el oficio de el dicho Iuan de Paz, que no pareciò, por cuya causa el dicho señor don Pedro Ronquillo proueyò auto para que se le entregassen a el dicho escriuano, dãdole recibo, que diò con distincion de quadernos, y hojas que estàn en el principio de los autos, Roll. 1. M. num. 184. vsque ad 186. Y auiendose mandado traer originales a esta Corte, los remitiò a ella el dicho Iuan Infante.

155 ¶ Con que la declaracion que hizo don Iuan de Auendaño

de

de que recibiò las almonedas, y inventarios que estàn en este pleyto, M. memor. 182. se halla comprouada con el dicho traslado que se diò por mandado del señor don Pedro Ronquillo, y existencia de ellos en poder de dicho señor don Pedro Ronquillo, y demas referido, sin prouança de la calidad de que se huuiessen entregado con dichos autos los demas papeles que suponen, y de que han pretendido valerse.

156 ¶ Con que es de ningun fundamento lo que tanto se exclama por el Doctor Ribera de que es contrario lo que dixo don Iuan de Auendaño en dicha su declaracion, M. num. 189. con lo que dixo en su acusacion M. num. 192. respondiendo a la dicha contra querella, porque como en esta se le hazia cargo de que pocos dias auia que auia entregado los inventarios, y almonedas, y presentado en esta Corte faltos, y diminutos, M. à num. 179. como esto era contra el hecho de la verdad, y contra lo que resultaua de los autos, que era, y es el que el dicho Iuan Infante los auia remitido originales a esta Corte, dixo don Iuan de Auendaño, que no auian entrado en su poder para presentarlos, pues se auian remitido por el dicho Iuan Infante, no negando, sino antes confessando el que antes que huuiessen entrado en poder de el dicho señor don Pedro Ronquillo recibiò los inventarios y almonedas por recibo que le diò a Iuan de Paz, M. num. 186.

157 ¶ Cuyo hecho està calificando lo que se ha referido por el dicho don Iuan de Auendaño, y que quien tiene en su poder los dichos recibos son los herederos del dicho a Iuã de Paz, ratione officij, y especialmente el primero que le diò don Iuan de Auendaño a el dicho Iuan de Paz, contra quiẽ tiene la presuncion de derecho, quæ est liquidissima probatio *l. licèt Imperator 77. de legat. 1.* la qual procede con sus herederos, ex pluribus Dom. Valencuel, Velazquez *cons. 28. num. 7 cum seqq.*

158 ¶ Porque esto se manifiesta respeto de que despues de auerlos tenido el dicho don Iuan de Auendaño, y bueltoselos al dicho don Iuan de Paz, el susodicho se los entregò al dicho señor don Pedro Ronquillo, y ya se vè que a el tiempo de recebirlos conociera si estauan, ò no diminutos, y assimismo para el entriego que hizo de ellos a el señor don Pedro Ronquillo quando le diò el dicho recibo.

159 ¶ Vltra, porque auiendo articulado el Doctor Ribera en las dichas preguntas, en la 19. que a pocos dias de recien llegado don Iuan de Auendaño de Indias fue a su casa, y le dixo pidiesse los papeles. Y en la 20. el que se los entregò el dicho Iuan de Paz sin recibo. Y en la 21. que confessò en casa los tenia en su poder, los auia visto, y reconocido. Y en la 23. que se auia quedado con los papeles tocantes a su defensa, M. num. 313. vsque ad 398. En su confession, para el agrauio 4. de auer supuesto la 21. fojas del dicho inventario, sequentia verba protulis. M. num. 792.

160 ¶ Ibi: *Que la custodia de los autos, y la buena cuenta, y razon de ellos està a cargo del escriuano, aunque tambien el susodicho sabe este confessante, segun se ha informado de poco tiempo a aquella parte, que sin mandato de la justicia, y sin cuenta, ni razon entregò todos los papeles al dicho don Iuan de Auendaño.*

Lo

161 ¶ Lo qual ha referido, no porque necessite para el convencimiento de los testigos que han depuesto de la confession del dicho Doctor Ribera, porque siendo esta suya, que basta, por ser vn hombre de conocidas letras, y muy premeditada, y con noticia de el hecho verdadero, es muy de atender q̃ en la confessiõ dixesse el poco tiempo que auia que tenia noticia del entrego. Y en las dichas preguntas articula, que luego que vino D. Iuan de Auendaño se le hizo el entrego, y lo confesso en su casa, y que se auia quedado con los papeles tocantes a su defensa.

162 ¶ Porque los testigos que deponen en la dicha 21. pregunta, M. n. 323. vsque ad 377. quedan, alio ex capite, desvanecidas sus deposiciones, porque diziendo, que el dicho Iuan de Paz fue a Seuilla, en virtud de Real prouision, con que auia sido requerido por Martin de Morales, que refiere en su deposicion, para que a don Iuan de Auendaño le entregasse vn pleyto de dõ Teodosio de Montiel, y que se lo entregò, vnos en la ciudad, otros en la villa de Ossuna, auiendo precedido el auerle sacado 100. reales de multa.

163 ¶ Siendo asi, que el dicho pleyto de don Teodosio Montiel està en los autos de este, y don Iuan de Auendaño se ha valido de el para los fraudes, y vsurpaciones que se han hecho de la hazienda de Pablo de Herrera, M. à num. 504. vsque ad 525. y es fenecido, y acabado, y està pagado el dicho don Teodosio de Montiel de su credito, de que diò cartas de pago en su nombre Diego de Zuleta, que ambas se contienen en el M. presentado por el Doctor Ribera à num. 1995. Con que estando pagado dicho acreedor por el año de 657. para que fue el despacho de la prouision que los dichos testigos dizen huuo el año de 659?

164 ¶ Et denique, no solo tienen contra si los dichos Albaceas, y Alcalde mayor la presuncion de derecho, vt remanet dictum num. 151. sed etiam euidencia de que si huuiera auido papeles que le pudieran ser de vtil a don Iuan de Auendaño no solo los auian de substraer, sino suponer los que fueran de su vtilidad, como lo hizieron juntamente con el dicho escriuano en la foja 21. del dicho inventario, que el Doctor Ribera conociò estar de distinta tinta, y papel mas nueuo, y la letra de las firmas ser distinta. M. num. 792. Y el Alcalde mayor reconoce, que proueyò el dicho auto a pedimiento de algunos acreedores. Y aunque la letra de la dicha foja 21. està de tinta mas negra, y le parece no ay suposicion, y que se acuerda, que la respuesta que se contiene en la dicha foja la diò el dicho Abad Mayor, M. num. 795.

165 ¶ De que se comprueua la dicha suposicion por la contrariedad que tienen entre si el Doctor Ribera, y el Alcalde mayor, vt ex Farinac. & alijs, Noguer. *dict. allegat. 1. num. 17.* Y por la comprouacion que està hecha de la letra de la dicha foja 21. con la 20. y la 22. por las deposiciones de 5. testigos, escriuanos de esta ciudad, en que todos contestes convienen en la diferencia de tinta, y papel, M. num. 801. vsque ad 807. resolvunt DD. *in l. cõparationes, C. de fid. instrum.* quos tradit Barbosa *in eius Collect. num. 19. l. 118. tit. 18. part. 3.*

166 ¶ Mayormente quando tiene don Iuan de Auendaño com-

prouada

prouada la causa de la suposicion de la dicha foja 21. por las deposiciones de Melchor Guerrero, Domingo Riberos, don Gregorio Queto, M. à n. 1301. vsque ad 1303. y Iuan Ossorio, que han depuesto, los tres primeros debaxo de censuras, y ratificados en lo que dixeron en virtud dellas, y el dicho Iuan Ossorio, presentado por el Doctor Ribera. M. nu. 1124. que todos contestes deponen, que auiendo sacado el Abad mayor de las casas del dicho Pablo de Herrera vn escritorio, en la plaça publica de la dicha villa, y el dicho Alcalde mayor lo mandò quitar a los Moros que lo lleuauan, y se puso en vn meson della; de que tuuo noticia el Doctor Ribera, con que està comprouada la causa de la dicha simulacion, y suposiciõ, Farinac. *de falsit. q. 162. n. 163.* Oliuer. Veltram. in Addit. ad Alexand. Ludou. *decis. 147. n. 27.* Dom. Salgad. *labyrinth. credit. 3. part. cap. 14. n. 131.* ibi: *Maximè stante causa simulandi, prout est ex actiones creditorum euitare, quia simulatio requirit causam ad simulandum.* Et rursus, ibi: *Qualis causa sufficiat, & quod sufficiat opinio partium, sola etiam si non appareat vera vide Oliuerium Veltram.*

167 ¶ Todo lo qual auia de constar por auto que se huuiesse proueydo, por lo preciso del escandalo que auia en la dicha villa de ver vsar delos bienes cada qual como le parecia, y ya que enlo oculto se dispensasse (por conueniencia de todos, tanto como queda referido) por auer sobreuenido en publico se auia de tener mas atencion a cuydar del dicho escritorio, y de poner lo que tenia por inventario.

168 ¶ Y es tan preciso el que deuiessen poner por invẽtario lo que contenia dicho escritorio, que el no parecer puesto està comprouando, que despues de reconciliados todos se valieron de la dicha suposicion para su mayor concordia, ex iam dictis.

169 ¶ Tùm etiam, porque lo mismo procede con euidencia en la suposicion de la 3. foja en el quaderno del ganado que se vẽdiò en Ezija, pues estando la antecedente firmada del dicho Alcalde mayor, y escriuano, no lo està, M. num. 789. y en su confession el dicho Alcalde mayor reconoce la diferencia de papel, y tinta, y que en quanto al ganado que parece està rematado en Francisco Nuñez no se acuerda, M. num. 797. & 798.

170 ¶ Con que teniendo don Iuan de Auendaño prouada la causa de la dicha suposicion con Iuan Ximenez, y Iuan Dominguez, aperador, y boyero del dicho Pablo de Herrera, y con el dicho Francisco Nuñez, en quien suena rematado el dicho ganado en Ezija, aperador del dicho Iuan de Paz, Domingo Hernandez, su boyero, que todos deponen en la 8. pregunta de don Iuan de Auendaño, que del ganado que se supone vendido en Ezija, el dicho Iuan de Paz dixo a dicho su aperador dixesse a el dicho Iuan Ximenez le apartasse 10. bueyes los mejores, que se apartarõ antes de entrar en Ezija, y despues en las Tiessas, termino de Ossuna, sacò 21. nouillos, y 4. bacas de las del dicho Pablo de Herrera, M. à num. 839. vsque ad 845. procede lo que queda referido en la del dicho escritorio, supra num. 166.

171 ¶ Y quando el dicho Alcalde mayor se halla conuencido con el verdadero hecho antecedente; porque don Iuan de Auendaño justifica

por

por los mismos inventarios, que faltan 8. bueyes, 8. bacas, y 36. becerros, M. à num. 912. vsque ad 917. articula en su 22. pregunta, que si huuo suposicion la auia hecho don Iuan de Auendaño quando tuuo los autos, y en ella los dichos don Diego Porcel, Martin de Morales, y Francisco de la Cruz dizen, que lo presumen, M. à num. 813. vsque ad 816.

172 ¶ Y porque assimismo reconoce lo que queda referido, dize el dicho Alcalde mayor, M. num. 817. que se vendiò en Ezija el dicho ganado, y que del quaderno de venta del auia substraydo 4. hojas 3. 4. 5. y 6. y hecho el num. 73. quando demas de lo referido se ha ajustado por mandado de la Sala por el Relator, y escriuano de Camara, que el numero que dizen que es 7. es 3. y tiene la misma forma que los demas numeros de 3. del dicho quaderno, y de otros, M. num. 824.

173 ¶ Y no solo el dicho Alcalde mayor, sino todos los demas, hallandose con el mismo convencimiento, se valen por vnico medio en todo lo que resulta de los autos, el dezir a la confusion del inventario de granos, los valuamos; y el quaderno de valuaciones lo substraxo al no auer inventariado trigo en las casas de Sebastian del Barco, dizen se inventariò, y el quaderno lo quitò don Iuan, siendo assi, que la ceuada que se inventariò en las dichas casas, y en las de Miguel Ruyz en 2. de Otubre de 657. està puesta en pocos reglones, y se huuiera puesto alli, inventar. fol. 31. B. A la falta del dicho ganado quitò las dichas 4. fojas en que estaua al que no huuo ajusto de arca, que lo huuo, y que lo substraxo, no auiendolo. Al que no huuo almonedas de las joyas que se le entregaron a Francisco de Orellana, y no solo el susodicho, sino todos los demas dizen las huuo, y quaderno de ellas, y que las substraxo don Iuan, estando vno, y otro excluydo por la contextura de los autos, ex infra dicendis in secunda parte, M num. 179.

174 ¶ Y a tanto ha llegado el arrojo del Doctor Ribera, que dixo en su contraquerella, que don Iuan de Auendaño auia substraydo las librancas (siendo assi) que las que se huuieran despachado, ni auian de estar en los autos, ni en poder de don Iuan de Auendaño, sino en el de los acreedores, no estando pagadas, y estandolo en poder de las personas contra quien se auian dado para su discargo.

175 ¶ Y demas desto auiendo el dicho Doctor Ribera presentado vna relacion de partidas de mas de 40U. ducados q̃ dezia auer pagado a acreedores de la hazienda, pidiò don Iuan de Auendaño que exhibiesse las cartas de pago de las dichas partidas, sin atender a lo que auia dicho en su cõtraquerella el Doctor Ribera, con todos los demas, insistieron que las auia de exhibir dicho don Iuan de Auendaño (porque las auia substraydo, como todos los demas papeles que haziã a su defensa) M. à nu. 1980 vsque ad 1984. y como se hallaua convencido de que parauan en su poder, como administrador, se le mandò, y al heredero de Iuan de Paz, las exhibiessen, por autos de vista, y reuista, y que su exhibicion no se entendiesse con el dicho Alcalde mayor, Bald. *in l. qui stipendia, C. de Procurat.* Thesaur. *lib. 1. quæst. 76.* Cancer. *1. part. cap. 19. num. 20.* & alij relati à Dom. Olea *de cess. iur. tit. 6. quæst. 9. nu. 18.*

& tra-

& traditis à Pareja *de instrument. edit. tit. 3. resolut. 3. à n. 1. & fert per totam.*

176 ¶ Y a los herederos del dicho escriuano, que por razon de su oficio estaua obligado a exhibirlas, y sus hijos, como herederos, vt cum plurimis authoritatibus probant Dom. Valençuel. Velazquez *cons. 28. à num. 7. cum sequentibus*, idem Pareja *dict. tit. 5. resolut. 15. num. 13. cum sequentibus.*

177 ¶ Y en virtud de prouision que se despachò a don Iuã de Auẽdaño las exhibieron, y por cumplir la relacion de las dichas partidas hasta los 40U. ducados exhibieron todas las mas supuestas, que se comprueua de ellas mismas, y de que suponiendose de ventas de los bienes de Pablo de Herrera, la cantidad que consta de los autos de la venta de ellos es solo de 22U734. ducados, de cuyos autos resulta cosa juzgada en fauor de don Iuan de Auendaño, y contra todos los susodichos.

178 ¶ Tùm, porque demas de lo referido, el Doctor Ribera, y Alcalde mayor insistieron en que no auian de responder a la querella dada por don Iuan de Auendaño, hasta tanto que huuiesse exhibido tanta maquina de quadernos como auian formado substraydos, y con ellos todos los pleytos executiuos que se auian seguido contra la hazienda, y como estos auia declarado don Iuan de Auendaño se los auia entregado el señor don Pedro Ronquillo, y constaua de ello, y por ningun medio el que huuiesse auido los quadernos que fingian substraydos, se mandò por autos de vista, y reuista respondiessen, exhibiendo don Iuan de Auendaño los pleytos executiuos que debaxo de juramento declarasse parauan en su poder, por no proceder, respecto del, iura, & resolutiones DD. quos cumulat Pareja *dict. tit. 6. resolut. 2. à n. 12 cum seqq.* M. à num. 187. vsque ad 192.

179 ¶ Y aunque pretenden que por los dichos autos quedò reseruada su pretension, por auerla deduzido en fuerça de dilatoria para poderla oponer en fuerça de perentoria, quando, sine præiuditio veritatis, pudiera proceder el auer quedado reseruada, porque maiori indagine indigebat, y que se conociesse en el progresso de este pleyto, iuxta textum *in l. hac actione, §. ibidem, ff. ad exhibendum, & iuxta l. fin. C. de compensat.* vbi communiter DD. quos cumulat Dom. Larreà *decis. 40. num. 16.*

180 ¶ No auiendo comprouado los dichos Albaceas, Alcalde mayor, y herederos del dicho escriuano, que estèn en poder de don Iuã de Auendaño los papeles que pretenden, ni constando que los aya auido, antes lo cõtrario por el traslado que el escriuano diò a el dicho señor don Pedro Ronquillo, à maiori ratione procede la cosa juzgada de la determinacion de los dichos autos contra todos los susodichos, y en fauor de don Iuan de Auendaño.

QVARTA OPOSICION QVE SE HAZE POR LOS dichos Alcalde mayor, y Albaceas.

181 ¶ En esta pretenden, que los bienes, y granos que quedaron

por

por muerte de Pablo de Herrera se inventariaron enteramente, y con toda justificacion, para hallarse con la asistencia de la *l. quæ tutores, C. de administr. tutor. aliorumque tur. & authorit.* que quedan referidas supra num. 26.

182 ¶ Y para formar hecho sobre que cayga la dicha disposicion de derecho, articula el Doctor Ribera lo siguiente en su 6. pregunta, M. nu. 397. & 1547. que se hizo el inventario enteramẽte de todos los bienes muebles, y rayzes, ganados, trigo, ceuada, joyas de oro, plata, y demas cosas, sin que se omitiesse, ni hallasse otra cosa alguna, y aunque estaua enfermo, y no podia asistir en todas ocasiones que podia asistir, asistia, y solicitaua, y pedia a el Alcalde mayor se hiziesse deuidamente, y de lo que deponen sus testigos en ella que estàn puestos a la letra en ella, ad num. 1547. vsque ad 1553.

183 ¶ Y asimismo el Abad mayor en su 6. pregunta, M. nu. 1262. articula, que fue manifestando todos los bienes al Alcalde mayor, y se fueron inventariando sin dexar algunos, y de lo que deponen sus testigos en ella, à n. 1262. vsque ad 1266.

184 ¶ Y en la 10. pregunta articula, que el no auerse escrito el trigo que auia en las casas de Sebastian Ordoñez, fue omision, y descuydo de quien lo escriuiò, porque se hizo juntamente con el de la ceuada, porque aunque eran 5. las camaras que el dicho Pablo de Herrera auia alquilado de dichas casas, antes que muriesse auia vendido la mayor parte de ellas, y que solo auia quedado el trigo, y ceuada que vendiò el dicho Martin Perez, y de lo que deponen sus testigos en ella, M. à num. 411. vsque ad 418.

185 ¶ Y el Alcalde mayor articula en su 10. pregunta, que se hizo con toda justificacion el inventario de los granos en casa de Pablo de Herrera Sebastian del Barco y Ordoñez, y Miguel Ruyz, el qual se hizo de todos los granos que se hallaron en dichas casas, y de los testigos que deponen en ella, M à num. 401. vsque ad 405. Y en la 11. pregunta, que el auerse dexado de inventariar el trigo de las casas del dicho Sebastian Ordoñez, fue omision de quien lo escriuiò, y los testigos que deponen en ella, M. à num. 406. vsque ad 409.

186 ¶ Y en su 8. pregunta articula, que es incierto que Pablo de Herrera dexasse 30ɋ. fanegas de granos de los años de 55. 56. y 57. porque aunque estuuiessen en ser, no era posible llegassen a dicha cantidad, porque la mayor parte que cogiò en cada vn año no llegò a 3ɋ. fanegas de trigo, y ceuada, ni el mayor labrador de la villa de Ossuna las coge, valiendose de lo que deponen sus testigos en ella, M. a num. 681. vsque ad 690.

187 ¶ Y para comprouacion de que fueron muy cortas las cantidades de granos que quedaron por muerte de Pablo de Herrera, presentò vna certificacion del libro de la Silla de las cosechas de 655. 56. y 57. M. nu. 698.

188 ¶ Y respecto de la grande confusion que han ocasionado con sus muchos articulos los Albaceas, y Alcalde mayor, y con la que se ha puesto en el hecho deste pleyto en el memorial, parece precisa el reduzirla a dos partes: La 1. que mira a granos. La 2. que mira a bienes.

LA PRIMERA QVE MIRA A GRANOS.

189 ¶ En esta se hallan los Albaceas, y Alcalde mayor convencidos de sus mismos articulos, y deposiciones de sus testigos, y de todo calificada la justicia que asiste a don Iuan de Auendaño, y disposicion de derecho, referida supr. num. 26.

190 ¶ Porque articulandose por el Doctor Ribera en su 6. pregunta, que los inventarios se hizieron enteramẽte de todos los granos. El Alcalde mayor en su 10. pregũta el q̃ se hizo de los granos de las casas de Sebastiã del Barco, en la dicha 11. pregunta manifiesta la verdad, de que no huuo inventario de trigo en ellas, y dize fue omision de quien lo escriuiò. Y demas de articular lo mismo el Abad mayor en la dicha su 10. pregunta la manifiesta mas confessando en ella, que aunque auia en las casas de dicho Sebastian del Barco 5. camaras con granos, la mayor parte de ellos los auia vendido antes que muriesse Pablo de Herrera, pero que solo auia quedado el trigo, y ceuada que en dichas casas vendiò el dicho Martin Perez.

191 ¶ Y conteniendo la diuersidad, y contrariedad de hecho que por si manifiestan los dichos articulos, al passo, y en la misma forma que los dichos Albaceas, y Alcalde mayor los hizieron, a esse mismo deponen los testigos. En la 6. del dicho Doctor Ribera, los dichos Alonso Labado, que se hizo absolutamente de todos los bienes, sin que se omitiesse nada, porque escriuiò los inventarios. Pedro Bernal dize tambien la pregunta, y sin que quedasse nada por inventariar. Pedro Muñoz lo mismo. Don Alonso de la Vega, porque asistiò a ver inventariar las pieças de vn cofre, dize se inventariò todo. Y en la dicha 10. pregunta del Alcalde mayor. Y el dicho Pedro Muñoz dize, no viò inventariar los granos de las dichas casas. Y el dicho Pedro Bernal, toda la ceuada dellas. Y el dicho Alonso Labado, que se inventariaron todos los granos de ellas. Y este en la dicha 11. pregunta del Alcalde mayor, que el yva escriuiẽdo lo que le ordenaua Iuan de Paz. Y los dichos Francisco de la Cruz, y Pedro Bernal, y Pedro Muñoz, quando tan absolutamente dizen, que se inventariaron todos los bienes, y granos, por auerse hallado presentes, dizẽ, que presumen, y tienen por cierto fue omision el no escriuir el trigo, sin dezir que lo viessen inventariar. Y Alonso Labado en la dicha 19. pregunta del Abad mayor, declara mas el arrojo con que ha depuesto en las antecedentes, y califica su contrariedad, diziendo, que èl escriuiò lo que le ordenaua Iuã de Paz, y no se acuerda lo q̃ se invẽtariò, ni si se le olvidò alguna partida, sin acordarse,

darse, que en la dicha pregunta 6. del Doctor Ribera dexa dicho, que todo se inventariò, y que èl lo escriuiò sin omitir nada.

192 ¶ Con cuyos articulos, y deposiciones pudiera exclamar don Iuan de Auendaño con mucha digression, que la escusa porque en su modestia no cabe mas que referir el hecho nudo del pleyto, pues de testigos que han depuesto en la forma referida, quando depongan, como deponen, que las vieron las dichas valuaciones vnos, y el otro que las escriuiò, nihil mirum; que lo digan, siendo tan contra los autos, y el verdadero hecho de ellos; quando los dichos Albaceas, y Alcalde mayor con sus articulos dàn ocasion para que lo digan, se califique su variedad, contrariedad, y arrojo, in contemptum iuramenti.

193 ¶ Et quod magis est, porque con lo que quedan excluydos los dichos articulos, y las deposiciones de los testigos que han dicho en ellas, y convencida de supuesta la dicha certificacion, y calificada la justicia de don Iuan de Auendaño del contexto de los autos, es atendiendo a los invẽtarios de granos, y ventas de ellos.

194 ¶ Porque en el inventario hecho por los Albaceas y Alcalde mayor en 11. de Setiembre de 657. en las casas de Pablo de Herrera Tribiño pusieron 600. fanegas de ceuada en vna camara, 400. en dos partidas de la cosecha de 655. y 200. en vna de la cosecha de 656. M. à num. 23. vsque ad 25. y de estas solo consta se vendieron por Martin Perez 391. fanegas por el resumen de los Relatores. M. num. 704. con que faltan 209. fanegas. 600.

195 ¶ Y en el cortijo del Arenoso el dia 13. de Setiembre de 657. se inventaria vn cañon de 16. lumbres lleno de ceuada de la cosecha de 655. hasta en altura de dos varas y media, M. num. 31. y otro lleno de ceuada de 15. lumbres hasta en altura de dos varas, poco mas, de la dicha cosecha de 655. M. n. 32. los quales medidos por el Recetor por mãdado de la Sala, tuuo el primero 12. varas y 4. dedos de largo, y 4. menos sesma de ancho, y el segundo 12. varas y media de largo, y 4. y quarta y vn dedo de ancho, q̃ valuados conforme a regla Arismetica, como tiene dicho D. Iuan de Auẽdaño, auia mas de 5U. fanegas de ceuada. M. nu. 589. 590. 591. 5U000.

196 ¶ Y de estos dos cañones solos dàn por salida de ellos 2U539. que vendiò Blas Silgado, como consta del dicho resumen. M. num. 704. con que faltan 2U461.

197 ¶ Y a la entrada del cuerpo del cañõ de arriba 100. fanegas de ceuada, pocas mas, ò menos, de la cosecha de 655. M. num. 33. y respeto del sitio tenia mas de 300. fanegas, y de las 100. que inventariaron no dàn salida alguna, como consta por el resumen de los Relatores. M. num. 704. 300.

198 ¶ Y en la pertenecia del Arenoso, en vn cortijo que tiene en ella don Pedro Queto, se inventariò vna camara de de 10. lumbres llena de ceuada en altura de vara y media de la cosecha

secha de 655. M. num. 34. y medida por el Recetor tuuo 10. y quarta de largo, y 4. menos ochaua de ancho. M. num. 594. que conforme a la dicha cuenta Arismetica auia en ella mas de 1U. fanegas hasta 1200. 1200.

199 ¶ Y de esta camara y 4. que auia con ceuada en las casas del dicho Miguel Ruyz, en que se inventariaron 900. fanegas, y que conforme a la medida que se hizo en ella, que se referira, auia mas de 3U. fanegas, solo se dà salida 1U. fanegas q̃ se entregaron a Andres Franco, como consta del dicho resumen. M. dict. num. 704. con que faltan mas de 3U.

200 ¶ Y en el cortijo de Villaelgordo se inventariò otro cañon de 16. lumbres, lleno de ceuada hasta cerca de las vigas, de la cosecha del año de 656. M. num. 37. y medido por el Recetor se hallò tener 17. lumbres, y 16. varas y media y 4. dedos de largo, y 4. y quarta de ancho del pesebre para arriba, y 3. varas y quarta y dos dedos del pesebre abaxo. M. n. 601. que conforme a dicha cuenta de Arismetica auia en dicho cañon mas de 4U200. 4U200.

201 ¶ Y de este consta se entregaron a don Ioseph de Zepeda 4U24. fanegas por el dicho resumen. M. num. 704. con que faltan mas de 176. fanegas.

202 ¶ Y el dia 14. de dicho mes de Setiembre dize la diligencia hecha en el, se inventario vna casa cortijo en la pertenẽcia de Gamarra, y en el primer cuerpo se hallò cierta cantidad de trigo, y ceuada, que dixo auer traydo, y yrse trayendo de la hera junto a la venta Villaelgordo, y recogiendo en los cañones de dichas casas cortijo, y por mandado del Alcalde mayor se cerrò la puerta del cañon del trigo, y la de la ceuada la dexò en poder del dicho Iuan Ximenez hasta tanto que acabasse de encerrarla, M. num. 147.

203 ¶ Y medida la parte donde estaua la ceuada era de dos cañones, que el vno tenia 7. varas de largo, y 5. de ancho, y el otro 9. varas de largo, y 8. de ancho, como consta, M. num. 606. en que auia, segun dicha cuenta de Arismetica, mas de 7U000. 7U000.

204 ¶ Y de esta cantidad se entregaron 579. fanegas a Andres Franco, y a don Ioseph de Zepeda 64. como consta del dicho resumen hecho por los Relatores. M. num. 704. con que faltan mas de 6U357. fanegas.

205 ¶ Y en 2. de Otubre de 657. en las casas de Sebastiã Ordoñez se hallò vna camara llena de ceuada hasta la misma puerta, en que dixeron auer 1U. fanegas. M. num. 336. y de la diligencia del Recetor se halla ser vna sala de 11. varas y 2. tercias de largo, y de ancho 5. varas y vna sesma, y vna alcoba que està en dicha sala tuuo de largo 4. varas y 3. quartas, y de ancho 4. varas menos ochaua. M. num. 635. y otra camara que cae sobre el quarto de la calle

tuuo

tuuo 13. varas y tercia de largo, y de ancho 4. varas menos ochaua, M. num. 637. que segun dicha cuenta Arismetica auia mas de 4U. fanegas de ceuada. 4000.

206 ¶ Y destas, antes de inventariar consta, que el dicho Martin Perez vendiò 425. fanegas, y despues de inventariada se le entregaron a Andres Franco 738. por el dicho resumen, M. num. 704. con que faltan mas de 2U837.

207 ¶ Y en el mismo dia 2. se inventarian en las casas de de Miguel Ruyz 900. fanegas de ceuada de la cosecha de 656. que auia en 2. camaras, M. num. 378. Y por la diligencia que hizo el Recetor por mandado de la Sala con Ysabel Ximenez, viuda del dicho Miguel Ruyz, declarò, que las camaras que auia llenas de ceuada en sus casas, despues de la muerte de Pablo de Herrera, eran 4. dos en los cuerpos de adentro, que medidas, la vna tuuo 11. varas y 2. tercias de largo, y 3. varas y 2. tercias de ancho, y por ella se entrò a la otra que tuuo 6. varas de largo, y 3. y 2. tercias de ancho, M. num. 436. & 609. Y las otras 2. medidas, la 1. tuuo 10. varas y 2. tercias de largo, y 3. y 1. sesma de ancho. Y la otra 9. varas y 2. tercias de largo, y 3. y media de ancho, que conforme a dicha cuenta Arismetica auia en ellas mas de 3U. fanegas de ceuada. 3000.

208 ¶ Y de estas, y del cañon del cortijo de don Pedro Queto, referido supra num. 198. solo se entregaron 1U. fanegas a Andres Franco, con que faltan mas de las que quedan referidas en el.

209 ¶ Y en el dicho cortijo del Arenoso, el dicho dia 13. se inventariò otro cañon de 20. lumbreras, las 2. que haze la escalera, y las 18. de trigo, hasta en altura de vara y media, de la cosecha de 655. M. num. 34. y medido tuuo 18. varas de largo, sin lo que ocupa la escalera, y 4. y sesma de ancho, que segun dicha cuenta a uia en el mas de 2U500. fanegas de trigo, M. num. 645. 2500.

210 ¶ Y de estas solo se entregaron a el dicho Andres Franco 600. fanegas, como consta del dicho resumen, num. 702. con que faltan mas de 1U900.

211 ¶ Y en el dicho cortijo de don Pedro Queto se inventariaron el dicho dia 13. 40. fanegas de trigo, poco mas, ò menos, por maltratado, y que no estaua de prouecho, M. num. 35. Y por la diligencia del Recetor, num. 648. consta, que el cañon que en dicho cortijo estaua el trigo, era poco mas, ò menos que el que midiò, que auia quedado con ceuada, con que auia mas de 500. fanegas, hasta 900. con que de vno, ni de otro consta aya salida, ni venta, como se ajusta de dicho resumen. 900.

212 ¶ Y el dicho dia 14. en el dicho cortijo de Gamarra, en el primer cuerpo de el se inventariò cierta cantidad de trigo en la forma que la ceuada, que se refiere supra num. 202. y consta, M.

 num 147.

num. 147. Y medido por el Recetor el sitio donde estaua el trigo debaxo de vna llaue midiò 7. estancias, que tuuieron todas 27. varas de largo, y 4. y media de ancho; que por estar llenas, y ser en el suelo, por no auer cabido 40. fanegas que se quedaron en el dicho cortijo del Arenoso, como lo declara el dicho Iuan Ximenez, apeador, conforme a dicha cuenta auia en dicho sitio mas de 3U500. fanegas de trigo, M. num. 605. 3U500.

113 ¶ Y de estas solo consta que se entregaron 1U al dicho Andres Franco, como consta del dicho resumen, nu. 702. con que faltan mas de 2U500. fanegas.

114 ¶ Y aunque el dicho dia 2. de Otubre no se inventariò trigo en las casas del dicho Sebastian Ordoñez, por la diligencia hecha por el Recetor, M. num. 635. consta, que vna sala baxa, y dos aposentos de dichas casas estauan llenas de trigo quando muriò Pablo de Herrera, y medida la sala tuuo 10. varas y vna sesma de largo, y 5. y vna quarta de ancho, y por ellas se entrò a vn aposento que tuuo cinco varas de largo, y 4. menos vna ochaua de ancho, y por el se entrò en el otro que tuuo 7. varas y media de largo, y 3. y vna tercia de ancho, que segun su medida, y estar en el suelo auia mas de 3U500. fanegas de trigo. 3U500.

215 ¶ Y de estas, antes que en dichas casas se inventariasse la dicha ceuada, vendiò Martin Perez 589. como consta de dicho resumen, num. 702. sin que conste se dè salida de las demas, con que faltan mas de 2U913.

216 ¶ Con que respeto de los dichos sitios, y granos que auia en ellos, y cuenta Arismetica auia de ceuada mas de 25U300.

Y de trigo auia mas de 10U400.

Y de vno, y otro mas de 35U700.

217 ¶ La qual es tan legitima (y no fantastica, como pretenden el Doctor Ribera, y Alcalde mayor) que se podrà experimentar mandando se haga a costa de don Iuan de Auendaño vn caxon de madera de VARA EN QVADRO, y que se llene de trigo, ò ceuada, como lo pidiò a la vista deste pleyto, cõ que se reconocerà la certeza de la dicha cuenta, respeto de los sitios inventariados con granos, y dexados de inventariar, conforme en todos a los que tenian, como queda referido, y quedarà calificada la pretension de don Iuan de Auendaño, y sin necessitar de juramento in litem que le compete, ex infra dicendis, *in 4. part.*

218 ¶ La qual computacion, no solo està comprouada por lo referido, sino que tambien lo comprueua lo que el Doctor Ribera dize en su cõfessiõ, M. n. 582. & 40. q̃ pidiẽdose midiessen, le respõdiò el Alcalde mayor, no era possible, por estar llenas, y atajadas las puertas, como a la verdad lo estauan, se articula por el en la 7. pregunta, M. num. 76. de que en los cortijos del Arenoso, y Gamarra no se midiò, por estar llenos hasta las puertas, en que dixeron 4. testigos de vista, y otros de oydas lo que se articula, M. à num. 77. vsque ad 83.

219 ¶ Y el Alcalde mayor en su confessiondixo, que respeto de la poca capazidad que auia donde echar los granados no se midieron, M. num. 42. & 583. Y en la 6. y 17. preguntas, M. num. 126. & 157. articulò, que no se midieron los granos por la corta capazidad que auia, y no auer donde trasspassarlos, en que dixeron testigos lo articulado en dichas preguntas, M. à nu. 127. & 158.

220 ¶ Y Iuan Ximenez, testigo presentado por el dicho Alcalde mayor, en su 20. pregunta, M. num. 675. dize, que en vna camara del Arenoso auia 40. fanegas de trigo, que por no auer cabido en Gamarra se auia quedado alli.

221 ¶ Ademas de lo que declarò la viuda de el dicho Sebastian del Barco, que en sus casas estauã llenas de granos 5. camaras, al tiempo que muriò Pablo de Herrera Tribiño, que es bastante prouança, vt notant DD. *in l. consensu, C. de repudijs, l. filium eum, de finimus, ff. de his qui sunt sui,* Seraphin. *de priuileg. priuileg. 59. num. 26.* & plures referens Ciriac. *controuers. 219. à num. 55.* està comprouado el lleno de granos de las dichas camaras con tres testigos que depusieron en el pleyto que siguiò el dicho Sebastian Ordoñez contra la hazienda para que se le pagasse el alquiler de 5. quartos, 3. baxos, y 2. altos que estauan ocupados con trigo, y ceuada, los quales dizen en la 4. pregunta de el, que el dicho Pablo de Herrera entrò en dichos quartos todo el trigo, y ceuada que cupo, y el vno de ellos, que fue a apũtalar vno de los dichos quartos por estar muy cargados. Y en la 5. que actualmente estauan, y auian estado dichos granos en dichos quartos, menos la cantidad que se auia vendido, y actualmente se estaua vendiendo por los Albaceas, y cumplimiento del testamento, y deponen en 8. de Otubre de 657. M. à num. 380. vsque ad 383.

222 ¶ Y aunque es cierto que el pleyto enque depusieron se siguiò con Agustin Marin, curador ad litem, y no con los Albaceas, es de ningun fundamento la aduertencia que nueuamente se haze por el Doctor Ribera, de que no estàn ratificados en este dicho pleyto, M. num. 382. Lo vno, porque auiendose pronunciado sentencia por el Alcalde mayor, en que condenò a la hazienda a la paga del alquiler de dichas camaras, constando por el lo referido sirve eldicho pleyto de instrumento que lo justifica, *cap. per venit, de testib. cogen. l. 1. C. de fide instrum.* & ex multis Pareja *de instrumẽt. edit. tit. 1. resolut. 2. num. 11.* Y no auiendo impugnado a lo que contienen los autos de dicho pleyto, ni deposiciones de testigos que ay en el, estando incluso en los autos de este dicho pleyto, tienen aprouado lo que contiene aquel, ex pluribus idem Pareja *dict. tit. resolut. 3. §. 2. num. 57.*

223 ¶ Ni en este caso son adaptables las autoridades que en explanacion de la *l. 2. C. de edendo,* tradit Pareja *tit. 7. resolut. 10. à num. 1. & per totam.* Lo vno, porque los autos de dicho pleyto, siguiendose con el curador ad litem, fueron, y son tan legitimos como si se siguieran con los Albaceas, que eran curadores ad bona de Paulo de Herrera. Y lo otro, porque ni entonces, ni despues, auiendo tanto tiempo que estan en los de este pleyto

no han dicho cosa alguna contra la paga que se hizo por razon de dicho alquiler, ni que fue incierto el dicho arrendamiento, demas que intervino el dicho Alcalde mayor en dichos autos con conocimiento de los granos que auia en dichas casas en el mismo tiempo que se inventariaron algunos de ellos, concurriendo con esto el estar coadjuuados con la declaracion que ante el dicho Receptor la viuda del dicho Sebastian del Barco hizo, y deposicion de don Ioseph de Zepeda, que queda referida.

224 ¶ Et non solum esta comprouado lo referido por los testigos antecedentes, si no tambien el que en la 2. y 4. pregunta del interrogatorio de don Iuan de Auendaño, M. num. 6 6. deponen Feliciano Diaz Mendez que tenia Paulo de Herrera en casas de Sebastian del Barco 2. camaras de ceuada, que vido despues que muriò, num. 670. Y don Ioseph de Zepeda, nu. 672. que en el Arenoso tenia dos cañones, que estauan en lo baxo, como se entra por la puerta, à mano derecha, llenos de ceuada, y a mano izquierda, en el segundo cuerpo, vna camara llena de trigo, que la diuide vna escalera por medio, y en Villaelgordo, antes, y despues de su muerte viò vn cañon que està en el segundo cuerpo de dicha venta, y es caualleriza de ella, a mano izquierda, lleno de ceuada. Y casa de Sebastian del Barco vna camara alta llena de ceuada, y la baxa le parece a el testigo tenia trigo. Y en la calle de la Silla auia pan (que es la causa del dicho Miguel Ruyz.) Y que en Gamarra viò, en la quadra frente de la puerta, gran cantidad de ceuada, y en los aposentos que estàn a mano derecha llenos de trigo del año de 657. Y Domingo Ribera, M. num. 587. dize, que en Gamarra estauan las dos camaras llenas de trigo, y vna llena de ceuada.

225 ¶ Cæterùm, porque la certificaciō del libro de la Silla, de que se valen, demas de conocerse la suposicion y falsedad que contiene, se conuence de tal, atendiendo. Lo vno, porque en ella se dize, que Pablo de Herrera cogiò 624. de ceuada la cosecha de 655. auiendo inventariado de la dicha cosecha 400. en las casas de dicho Pablo de Herrera, como queda referido supra num. 194. y en el Arenoso 2. cañones, como se ha referido num. 195. y en el de don Pedro Queto otro, supra num. 198. y de dichos cañones vendiò Blas Silgado 2U539. como se ha referido supra num. 196. Y de trigo de dicha cosecha de 1655. se dize en dicha certificacion 100. fanegas, auiendose inventariado de dicha cosecha en dicho cortijo de Arenoso vn cañō de 20. lumbres, referido supra num. 209. y del se entregaron al dicho Andres Franco 600. fanegas de trigo, supra num. 210. manifestandose por el la mayor cantidad que auia.

226 ¶ Lo otro, porque siendo la dicha certificacion de la calidad referida, hazen los Relatores computo y resumen respeto de ella, y de lo que consta de los autos auerse vendido de los granos de la hazienda, expressando en el las cosechas de que se vendieron, y de que sitios, y en el dicho resumen, M. num. 703. suponiendo la hecha del trigo, ibi: *Pero que quedasse a el tiempo de la muerte no se puede ajustar*.

237 ¶ Siendo asi que deuian los Relatores assentar quedaron liquidas

quidas despues de la muerte de Pablo de Herrera, de la cosecha de 657. que no estaua acabada de coger quando muriò 815. fanegas de trigo, pues solo assientan se vendieron de dicha cosecha 1U. fanegas a Andres Franco, por el mismo medio de la certificacion con que hazen el dicho resumen.

228 ¶ Como tambien haziendo el dicho resumen de la ceuada, respeto de la dicha certificacion, y venta de granos, no hazerlo de las cantidades que consta se han vendido de las inventariadas, con liquidacion, y ajuste, respeto del inventario, y de la dicha certificacion, en cuya virtud si lo hizieran legitimamente, y no con la confusion que lo han hecho, como todo el memorial, a las 700. fanegas de ceuada que sacan de sobra en el dicho resumen, num. 709. agregaràn 2U219. de la cosecha de 657. respeto, de que por la dicha certificacion se dize cogiò en ella 2U762. y de estas assientan se entregaron tan solamente 579. a Andres Franco, y a don Ioseph de Cepeda 64. con que quedando liquidas las dichas 2U119. se deuieron poner por alcance en dicho resumen.

229 ¶ Y tambien auiendose inventariado en casas de Pablo de Herrera 600. fanegas de ceuada, y constando que Martin Perez vendiò tan solamente de ellas 391. como se refiere supra num. 194. deuieron poner por alcance 209. que quedauan liquidas para cumplir dicha cantidad.

230 ¶ Y lo mismo respeto de la ceuada que se puso en el inventario de las casas de dicho Sebastian Ordoñez, porque auiendose puesto 1U. fanegas, como se refiere supra num. 205. assientan en dicho resumen tan solamente se vendieron de ellas 738. deuieron sacar por alcance 262. que faltan para cumplimiento de esta partida.

231 ¶ Y declarando el dicho Pablo de Herrera por clausula de su testamento el que quedauan encerradas en la Lantejuela, en casas de Duran Barbero 234. fanegas de ceuada, aunque no se inventariaron, consta quedaron en ser, y se acresciessen a el alcãce del dicho resumen.

232 ¶ Respecto de lo qual, y que del alcance de la dicha ceuada auia de ser de 3U558. por los medios que los Relatores tomaron para hazer el dicho ajuste, no auiendo podido conseguir se hiziesse legitimamente, por los mismos medios, y partidas se halla obligado a auer hecho esta digression, y a hazer otras que parecen precisas para la inteligencia del memorial, y del hecho verdadero de los autos en que consiste su justicia.

233 ¶ Et aliò ex capite, quedan desvanecidos los testigos que han depuesto en la dicha 8. pregunta del Alcalde mayor, M. à num. 681. vsque ad 697. en que dizen cogiò 2U. fanegas de la cosecha de 655. y para que no cogiesse mas de esta cantidad, dizen vendiò los bueyes, y barbechos, siendo assi, que si por esta causa no cogiò mas, los auia de auer vẽdido el año de 654. porque en el se hizo la sementera que se cogiò dicho año de 655. como tambien, porque auiendose hecho en este la que se cogiò el de 656. no auia de coger en este año 7U500. fanegas de trigo, y ceuada que se suponen por el dicho libro de la Silla cogiò, con que ya se considere lo que dizen los testigos, y a lo que se pone en dicha certificacion, todo es totalmente contrario vno a otro,

y se

y se reconoce la suposicion, y falsedad que contiene.

234 ¶ Siendo assi, que tenia en ser el dicho Pablo de Herrera demas de las dichas cosechas la antecedente de 654. y no auiendola inventariado, como consta del mismo inventario, por el auto de 7. de Otubre de 657. se mandò reconocer los granos del Arenoso, y vender la ceuada que auia en el de 654. 655. y 656. y por las declaraciones de los dichos Christoual de Espinosa, y Diego Correa, que nombraron para que reconociessen el estado que tenian para venderlos, y que lo declararon el dia 8. de dicho mes de Otubre, que se refiere, M. num. 716.

235 ¶ Y auiendolo hecho, suponiendo auer granos en dicho cortijo de 654. es de ningun fundamento lo que responde a este convencimiẽto el Doctor Ribera, M. num. 723. de que fueron palabras enunciatiuas las del dicho auto, porque demas de auer manifestadose en el la verdad, *Authet. de testib. §. licet, coll. 7.* ibi: *Deo huiusmodi omnino non indulgente occultari, l. si ex falsis, C. de transact.* ibi: *Falso reuelato,* & ex his iur. Dom. Larrea *allegat. 96. à num. 1. cum seqq.* las declaraciones de los dichos Diego Correa, y Christoual de Espinosa califican que la auia, como peritos, *l. semel, C. de re mil. lib.* 12. cum vulgat.

236 ¶ Demas, que Andres Varela, testigo presentado por don Iuã de Auendaño, depone guardaua Pablo de Herrera las cosechas demas de 3. años, que como Contador del Duque, y que assistia en la Contaduria con Pablo de Herrera, tenia noticia de lo referido, y tambien don Ioseph de Cepeda, a quien le dixo tenia en ser las cosechas de 54. 55. y 56. M. num. 720.

237 ¶ Porque tambien se comprueua lo referido con tener en ser en el donadio de Valdehermoso las cosechas de 54. 55. y 56. como lo declarò Iuan Bautista de Ariza, que lo administraua, en 7. de Setiembre de 657. M num. 718.

238 ¶ Et quod magis est, y para que se comprueue la justificacion que tiene la dicha demarcacion, y que no es quimerica, como tienen dicho los Albaceas, y Alcalde mayor, y los demas, sino que respecto a la medida hecha por el Receptor, y numeros de granos que se han referido es justificada, si no solo atendiendo a los autos de este pleyto, de ellos mismos se ajustan mas de 25U893. fanegas de granos, porque los que ajustan los Relatores en dicho resumen, assi en las almonedas que se suponen hechas, como los vẽdidos por el dicho Martin Perez, y Blas Silgado, ex infra dicendis, montan. 12U479.

239 ¶ Y porque dandole a el dicho Pablo de Herrera de cosecha del año de 656. 1325. fanegas de trigo por el libro de la Silla, de que se valen, no inventariaron trigo de la dicha cosecha, con que de su misma certificacion se comprueua faltan las dichas. 1U325.

240 ¶ Como tambien el que faltan de la cosecha de 57. segun dicha certificacion, porque dandose cosecha por ella de trigo 1U815. fanegas, solo consta se vendieron de ellas 1U. a el dicho Andres Franco, con que faltan. U815.

Y sien-

241 ¶ Y siendo la ceuada de la dicha cosecha 2U762. fanegas, de estas solo consta se vendieron a el dicho Andres Franco 579. y 64. a don Ioseph de Cepeda, con que faltan. 2U119.

242 ¶ Y auiendose inventariado en las casas de Sebastian Ordoñez 1U. fanegas de ceuada, se entregaron al dicho Andres Franco de ellas 738. con que faltan. U262.

243 ¶ Y auiendose inventariado en las casas del dicho Miguel Ruyz tan solamente 900. fanegas de ceuada de la cosecha de 656. para que constasse que por Otubre de el auia encerradas en dichas casas 1U258. de la que le yvan pagando inquilinos arrendadores de tierras, presentò don Iuan de Auendaño vn quaderno de 5. fojas de a quartilla, escrito de letra del dicho Martin Perez, y de Pablo de Herrera, negò ser la letra suya el dicho Martin Perez, y lo redarguyò de falso el Alcalde mayor, M num. 680 sobre que hizo prouança don Iuan de Auendaño, à nu. 612. vsque ad 631. con que respeto a lo referido faltan. U258.

244 ¶ Y inventariandose en el Arenoso demas de los granos de los cañones de ellos 100. fanegas de ceuada, y 40 de trigo en el de don Pedro Queto, no consta de venta, ni salida de ellas, con que faltan. U140.

245 ¶ Y suponiendose inventariadas en las casas del dicho Pablo de Herrera 600. fanegas, solo dan por vendidas de ellas 391. con que faltan. U209.

246 ¶ Y assimismo declarando el dicho Pablo de Herrera por clausula de su testamento, el que quedauan encerradas en la Lantejuela, en casas de Duran, barbero, 234. fanegas de ceuada, no se inventariaron, con que faltan. U234.

247 ¶ Tambien mas de 552. fanegas que substraxeron el dicho Alcalde mayor, escriuano, y los dichos Martin Perez, y Blas Salgado, M num 735. vsque ad 768. U552.

248 ¶ Y constando de los autos, y prouança que se han referido à nu. 234. q̃ la cosecha de granos de 54. estaua en ser, como las de 55. y 56. siendo esta la mayor que ha auido de muchos años a esta parte, porque la carestia de los años de 52. y 53. que es notoria, cessò con ella, y dandole de cosecha al dicho Pablo de Herrera por la dicha certificacion el año de 56. 7500. fanegas de todo pan, que se deuieron inventariar, falta la cantidad della. 7U500.

249 ¶ Que todas suman, y montan. 25U893.

250 ¶ Y aunque se quiera dezir por los dichos Albaceas, y consortes, valiendose de la dicha certificacion, que la cosecha de 655. fue de 726. fanegas de trigo, y ceuada, ya queda dicho, que consta de los autos se dàn por vendidas de la cosecha de dicho año 3U539. y la cosecha de 657. que se supone por la dicha certificacion hecha por el dicho Iuan Ximenez, en tiempo que ya estaua formada la colusion entre todos los susodichos (como se ha referido,

ferido, y se referirà) estando en este estado se suponen de cosecha dicho año 4U577.

251 ¶ Con que euidenciandose por los autos, que esta fue mucho mayor, y que la de 56. confiessan cogiò 7U500. fanegas de trigo, y ceuada, por qualquiera de las dichas cosechas que se quiera regular, la cosecha de dicho año de 54. habemus intentum, mayormente atendiendo à los sitios que se inventariaron, de que ay tan corta salida, y a los que se dexaron de inventariar, que no se comprehenden para esta cuenta, que son los siguientes.

252 ¶ Tres camaras llenas de trigo, y otra de ceuada, de las casas del dicho Sebastian Ordoñez, como se ha referido supra num. 214.

253 ¶ Y 2. en las casas del dicho Miguel Ruyz, como se ha referido, num. 207.

254 ¶ Y 234. que dexò declaradas en su testamento Pablo de Herrera dexaua en la Lantejuela, en que assimismo declarò el dicho Martin Perez auia 150. M. num. 1994.

255 ¶ Y los suelos, y granzas de trigo, y ceuada de la dicha cosecha de 657. que aun respectiuamente solo a la dicha certificacion importaron mas de 800. fanegas, por dezirse en ella cogerse casi 5U. la dicha cosecha.

256 ¶ Y assimismo respectiuamente a la dicha certificaciō de que se valen, se dexaron de inventariar 1U325. fanegas de trigo de la cosecha de 656. como se dize las cogiò en ella.

257 ¶ Y assimismo dexaron de inventariar el trigo, y ceuada de la cosecha de 654. que consta por los autos, y prouanças que se refieren supra à num. 234. vsque ad 237 que estaua en ser.

258 ¶ Y demas de los granos, se dexaron de inventariar los barbechos que dexò hechos en las tierras que labraua para la sementera de 658. M. num. 1932.

259 ¶ Y los cortijos, y tierras que tenia en arrendamiento del Duque de Ossuna, y del Concejo de ella, por el tiempo que duraua, para que se arrendassen, y no huuiera pagado don Iuan de Auendaño de vazio la renta de ellos.

260 ¶ Y assimismo los arrendamientos de las tierras que a diferentes vezinos de la dicha villa de Ossuna tenia arrendadas, desde el año de 652. hasta el de 660. M. num. 1973.

SEGVNDA PARTE QVE MIRA A OTROS bienes.

261 ¶ Que se dexaron de inventariar, y que se hallan vendidos en las almonedas, de que no ay razon alguna en los inventarios, que son los siguientes.

PIEZAS DE PLATA.

262 ¶ Vna peregilera, M. num. 1850. a que no se pone advertencia.

Vn

263 ¶ Vn salero que pesò 11. onças, num. 1881. porque la advertencia que se pone en el siguiẽte, que està puesto en el aprecio no supone que estè en el inventario, siendo vno distinto de otro.

264 ¶ Vna tazita que pesò 6. onças, num. 1853. a que no se pone advertencia.

265 ¶ Vn harro de plata sincelado que pesò 28. onças, nu. 1854. porque la advertẽncia hecha por el Doctor Ribera en el num. siguiente, de que estaua empeñado con vna parangana, comprueua lo mismo de que no se inventariò, y califica la forma con que lo hizieron, constando està la dicha parangana inventariada.

266 ¶ Vna tembladera sincelada, num. 1856. porque la advertẽcia que se haze en el siguiente, de que se apreciassen, y vendiessen, 3. confessandose se inventariaron 2. es ociosa.

267 ¶ Vna salvilla con humo de oro, que pessò 26. onças, num. 1858. porque la advertencia que se haze de que se inventariassen, y vendiessen 7. no auiendo en las inventariadas alguna con humo de oro, consta notoriamente no se inventariò, ni que se puede aplicar a vna abollada que se inventariò, y no se vendiò, num. 1819. a que se refieren.

268 ¶ Vn salero qne pessò 13. onças, num. 1860. y en el siguiente vna caxetica de plata que se apreciò en 3. pesos, a quienes no se pone advertencia.

269 ¶ Vn cofrecito negro, engastado en plata, num. 1862. porque la advertencia que se haze en el siguiente, de que ay en el aprecio vn cofrecito de madera, guarnecido en plata, demas de ser distinto el inventario a el aprecio, son distintas las señas con que estàn en vno, y en otro.

270 ¶ Vnos çarcillos de plata, nu. 1864. porque las advertencias que se hazen en los siguientes, demas, de q̃ no es todo vno, aprecio que invẽtario, son notoriamente distintas las señas de los inventariados a los apreciados, y vendidos.

271 ¶ Y aunque por los Relatores se han hecho las advertẽcias referidas (y otras que se referiràn) tan ociosas vnas, como otras, a instancia del Doctor Ribera, que afecta el no ser parte, ni ser de su obligacion el que se hiziessen con formalidad los inventarios, aprecios, y almonedas, ni dar cuenta de los bienes de Pablo de Herrera, como lo dize en su confession, nu. 1868.

272 ¶ Passaron los Relatores a dezir, num. 1873. que por ninguna de las partes A. ni R R. no se auia hecho prouança sobre lo referido, rendidos a las continuas insistencias que hizo en el tiempo que se estuuo haziendo el memorial, con pretexto de vn auto que se proueyò, M. num. 1631.

273 ¶ Siendo assi, que se hizo articulo sobre lo referido por el dicho Doctor Ribera en su 6. pregunta, M. num. 397. en que depusieron testigos que se refieren, num. 398. & 399.

274 ¶ Y por el Alcalde mayor en su 42. pregunta, M. num. 1834. en que deponen testigos, à num. 1835. vsque ad 1838.

275 ¶ Y por el Abad mayor en su 6. pregunta, M. num. 1807. en

que deponen el dicho Alonso Labado, diziendo, que escriuiò el inventario, num. 1808.

IOYAS, Y PERLAS.

276 ¶ Vna rosita de 8. diamātes, con el aro quebrado, en 14. pesos, M. n. 1874. porq̄ la advertencia q̄ se haze en el nu. siguiente de estar inventariada vna sortija de 7. diamantes, siendo notoriamente distintas en señas, y numero, es tan ociosa como otras que se han hecho.

277 ¶ Vnos çarcillos de oro, y aljofar en 18. pesos, num. 1907. porque la advertencia que se haze en el siguiente, y que se refiere a nu. 1889. vsque ad 1902. de que se inventariaron 5. pares, vnos de hechura de melena con sus pendientes, otros de hechura de media luna esmaltados, y granates, otros con pendientes de perlas, de hechura de melena, y otros pequeños de hechura de media luna, otros de orejera de oro, y diamantes, las señas de estos inventariados excluyen que no lo estàn los dichos çarcillos de oro, y aljofar, y perlas, y aljofar son realmente distintas.

278 ¶ Vna gargantilla, y çarcillos de oro, con piedras ordinarias, en 17. pesos, num. 1909. porque la advertencia que se haze en el siguiente, y que se refiere al num. 1887. & 1888. de que se inventariò vna gargantilla de aljofar menuda con vna cabecita pequeña de oro, y otra de cristal con 6. pieças con engastes de oro, y diamantes, y otra de chochos con aljofar entre vno, y otro, vn collar de 26. pieças de dobletes con 24. pendientes, como se refiere arriba, num. 1877. per se patet, quan distinto sea este, y las demas a la dicha gargantilla, y çarcillos con piedras ordinarias.

279 ¶ Dos joytas chiquitas en 6. pesos, num. 1911. porque en la advertencia que se haze en el siguiente, de que en el inventario ay vna lamina de la Soledad, con guarnicion de oro, se confiessa falta del inventario la de san Ioseph que està vendida, como la de la Soledad, porque es realmente distinta lamina de joya, y la de la Soledad era de filigrana de oro, del tamaño de vn real de a ocho, con vna piedra muy estimada de color melada, y al lado contrario vna Nuestra Señora de la Soledad, como lo declara Iuana de Alcantara, que la viò en poder de Francisco de Orellana, como se refiere en su particular, num. 1513.

280 ¶ Vnos pulseros de medio rostrillo en 15. pesos, num. 1913. 5. onças de medio rostrillo a 168. reales de vellon la onça, num. 1914. Vna gargantilla de medio rostrillo, num. 1915. Vn rosario de piedras de sangre y leche, con los Padre nuestros de Cruzes de S. Iuan, todo de oro, num. 1916. Y es muy digno de ponderacion, que a estas partidas no se les aya puesto, ni hallado advertencias por el Doctor Ribera, no conviniendo con las partidas a que se han hecho.

QVADROS, Y LIENZOS DE PINTVRA.

281 ¶ Vno de la Soledad, M. num. 1925. Otro del Triunfo de la Cruz

Cruz, num. 1926. a que no se pone advertencia.

282 ¶ Otro de Nuestra Señora de Belem dorado, num. 1927. porque la advertencia que se haze en el siguiente, de que en el invētario ay vno de Nuestra Señora de la Soledad de vna vara de largo, porque este en el no està puesto con marco dorado, ni por dorar, como el vendido a Melchor Guerrero.

283 ¶ Vn quadrito bordado en terciopelo en 16. reales, nu. 1929. a que no se pone advertencia.

LAMINAS.

284 ¶ Dos laminas vendidas a Iuan Gomez en 34. reales. Otra de Nuestra Señora del Populo, vendida a Francisco Gutierrez en 13. reales. Otra de Nuestra Señora, y S. Ioseph mas pequeña, vendida al dicho Francisco Gutierrez en 16. reales. Otra de santa Marta vēdida al mismo en 12. reales. Otra lamina de vna Cruz vendida al mismo en 4. reales. Otra con la vidriera quebrada, vendida a Domingo Perez en 40. reales. Otra de Nuestra Señora de la Concepcion. Otra de vn Ecce Homo, que se refieren à num. 1935. vsque ad 1943. y en el siguiente dizen, que se hallan inventariadas 16. y vendidas 13, siendo asi que los Relatores asientan no se vendieron 10. de las inventariadas que se contienen à num. 1931. vsque ad 1933. estando estas tan cerca de donde se puso a instancia del dicho Doctor Ribera la dicha advertencia.

MVEBLES DE CASA.

285 ¶ Estos se refieren à num. 1963. vsque ad 1970. y aunque se pudieran ponderar las advertencias que se han hecho en las partidas de los dichos bienes, solo se referirà la que se haze num. 1964. porque assentandose que se inventariaron 20. almoadas, 2. de menage llanas, 4. labradas con seda, 14. nueuas llanas de ruan, se dè salida con la venta de 4. muy viejas, labradas con hilo azijado, a las 4. labradas cō seda, y a las demas con tres viejas vendidas en 3. reales, diferenciandose tanto las partidas inventariadas con las vendidas.

286 ¶ Ex quibus, quedan comprouadas las ocultaciones, y fraudes de los dichos granos, y demas bienes, no solo por conjecturas, que era bastante prouança, vt asserunt communiter DD. por ser difficilis probationis, *in l. consensu, §. super plagijs, C. de repudijs, & in l. filium eum definimus, ff. de is qui sunt sui.* Seraphin *de priuileg. priuileg. 59. num. 26.* Farinac. *quæst. 162. num. 97. & decis. 24. in posthumis, tom. 1. num. 4.* & plures referens Cyriac. *controuers. 219. à num. 55. cum seqq. l. fin. C. de probat. l. non omnis, §. à barbaris, ff. de re militar.* ibi: *Quod enim liquido probari non potest, argumentis probatur, l. 2. C. quor. appellatio non recept.* ibi: *Argumentis conuictus testibus superatus.* Dom. Larrea *allegat. 96. num. 11. & 12.* & ex alijs Augustin. Barbos. *vot. 68. num. 50.* Dom. Valençuel. Velazquez *cons. 102. n. 44.* referens Azeued.

Sed

287 ¶ Sed etiam, por euidencias que quedan comprouadas con los autos hechos por el dicho Alcalde mayor, y escriuano, y con intervencio de los dichos Albaceas, y todos los demas, que son prouanças, no solo concluyentes, si no que no pueden impugnarlas, vt ex innumeris iuribus, & authoritatibus, & indiuersis casibus probat Pareja *tit. 7. resolut. 10. à num. 1. cum seqq. & per totam.*

QVINTA OPOSICION QVE SE HAZE POR LOS dichos Albaceas, y Alcalde mayor, y consortes.

288 ¶ Es dezir, que el no auer inventariado los papeles que dexò Paulo de Herrera fue por la imposibilidad, y muchas ocupaciones, y auer quedado las llaues en poder del Abad mayor, donde estauan, y se hizo luego que vino a Ossuna don Iuan Antonio Suazo, y se los entregaron con cuenta y razon, que bastò quando no se inventariaran luego, auiendolo hecho despues, Surd. *decis. 222. num. 8. in fin.* & ex alijs Cancer. *variar. 3. part. cap. 2. num. 39.*

289 ¶ Y para comprouacion de el hecho antecedente se vale el Doctor Ribera de lo que depusieron sus testigos en la 6. pregunta de su interrogatorio, M. à num. 1547. vsque ad 1552. y en la 17. M. à num. 1554. vsque ad 1559. y el Alcalde mayor de lo que deponen en su 38. pregunta, M. à nu. 1561. vsque ad 1566. y el Abad mayor de lo que deponen en su 20. y 21. preguntas, M. à num. 1569. vsque ad 1576.

RESPVESTA A LA QVINTA OPOSICION antecedente.

290 ¶ Tùm, porque en virtud de el auto que el Alcalde mayor proueyò en 7. de Setiembre de 57. el Abad mayor abre vna pieça de las casas de Pablo de Herrera, que servia de Contaduria, y con asistencia del Doctor Ribeaa, Iuez, Escriuano, Contador, y Oficial mayor deella se fueron apartando los papeles que tocauan al Duque de Ossuna, y los que tocauan a el dicho Pablo de Herrera, entregando a el dicho Abad Mayor, que los recogiò en vnas gauetas de vn caxon, y las cerrò, y se quedaron en su poder las llaues del, M. num. 1531.

291 ¶ Y auiendo venido el dicho don Iuan Antonio Suazo a la villa de Ossuna, y pedido se le entregassen los papeles de la hazienda, se mandò por auto en 15. de Mayo de 658. y el Abad mayor exhibiò las llaues, y se abriò vna papelera donde estauan, y se inventariaron en la forma siguiente, despues de auer puesto vn libro que tiene por titulo, del donadio de Valdehermoso, num. 559. escrito en tres hojas, y otro libro de reditos de juros, y censos, y otras cosas de rentas de por vida en 71. fojas, num. 560. y otro sin nombre, ni titulo, num. 561. otro sin titulo, num. 562. y otro con el de que voy recibiendo la renta de los cortijos que tocan a mi administracion; y

otros

Y otros dos sin titulo alguno, num. 564. y 565. Y otro con vna escritura enquadernada contra el Concejo de Moron, num. 566.

292 ¶ Y luego vnas partidas dizen 34. papeles, 19. papeles, 35. papeles, y desta manera las demas, excepto en algunas que dizen vn legajo de papeles, M. num. 567. y haziendolo en esta forma diuiden el inventario de los dichos papeles (como si se huuiera expressado lo que contenian) y no està firmado del Alcalde mayor, ni de Albaceas.

293 ¶ Siendo asi, que consta de los autos que en virtud de prouision despachada a pedimento de don Iuan de Auendaño, dieron los Contadores del Duque de Ossuna testimonio, y certificacion de muchas librānças en fauor de Pablo de Herrera de mas cantidad de 40ʋ. ducados, y de deuitos de salarios de Gouernador, y Contador mas de 8ʋ. ducados, sin las dichas librānças, M. à num. 1585. vsque ad 1608.

294 ¶ Y siendo este hecho cierto, y que no podian ignorar los dichos Albaceas, asi, porque auiendose hallado presentes al tiempo de la dicha separacion de papeles, para hazerla los auian de reconocer, como porque en el testamento del dicho Pablo de Herrera, ademas de las clausulas referidas à n. 3. entre otras es la siguiente.

295 ¶ Ibi: *Declaro me està deuiendo Miguel Dominguez, del resto del arrendamiento de las tierras que le tengo arrendadas hasta señor Santiago deste año, LO QVE PARECERA POR MI LIBRO, auiēdole recebido en cuenta 500. fanegas de ceuada, de que las 234. estàn encerradas en la Lantejuela, en casa de Duran Barbero.*

296 ¶ Y en su confession el Doctor Ribera, M. num. 1536. ibi: *Que pidiò que se inventariassen los papeles, que el Alcalde mayor dixo eran muchos, y que estauan encerrados, y las llaues en poder del Abad mayor, y que quādo los entregò a dō Iuā Antonio Suazo fue cō cuēta, y q̄ nūca tuuo noticia de los papeles, y libro racional del dicho Pablo de Herrera* Et ibi: *De las librānças, y lo tiene por malicia conocida, porque aunque no tuuo noticia entera dellas, oyò dezir auia en poder de Diego Zuleta algunas.*

297 ¶ Y el Alcalde mayor en la suya, M. num. 1539. ibi: *Que no auer hecho el inventario el dia 7. de los dichos papeles, fue por la impossibilidad, y muchas ocupaciones, y quedar en poder del Abad mayor.* Et ibi: *Que la diligencia que parece hecha por Mayo de 658. del dicho inventario de papeles, para entregarlos a don Iuan Antonio Suazo, no està firmada del, ni se acuerda si se hallò, ò no en ella.*

298 ¶ Y auiendo procedido todos en la forma referida, faltando cada qual a su obligacion, vt probatum reliquimus à num. 21. cum sequentibus, y siendo de tanta consideracion las cantidades de las dichas librānças, deuitos de dichos salarios, y otros que auian de constar por los dichos papeles, persuaden el cumplimiento desta obligacion en el tiempo de la dicha separacion dellos, por la impossibilidad de ser muchos, y ocupaciones del Alcalde mayor.

299 ¶ Y porque se inventariaron (sino luego como deuieron)

quando vino don Iuan Antonio Suazo, como si huuieran procedido en el dicho inventario con alguna claridad, justifican su procedimiento con el, siẽdo quien mas califica el dolo, y fraude con que procedieron, porque aunque en la dicha separacion fue grande en el dicho inventario, no fue menor, haziendo quod nunquam visum, neque auditum.

300 ¶ Et quod magis est, y que califica lo referido, y que tambien convence a los Albaceas, y Alcalde mayor en lo que dizen en las confessiones referidas, y articulos que tienen hechos, y a los testigos que deponen en ellos, y causas que dan tan contra el hecho de la verdad, es atendiendo a el inventario que hizieron el dia 10. de algunos bienes, entre los quales se hizo de partidas de papeles en la forma siguiente.

301 ¶ Vn escritorio de gauetas con su pie vazio, con algunos papeles. Abriòse otro caxon de gauetas, y en el se hallaron libros, y papeles de diferẽtes cuẽtas. Abriòse otro caxõ, y en el se hallarõ papeles de diferentes cuẽtas. Abriòse vn escritorio de marfil, y euano, y en el 2. gauetas cõ papeles, sin q̃ huuiesse otra cosa en el, M. num. 554. & 555. & nu. 1535. & inventar. fol. 11. en que intervinieron, y firmaron los dichos Albaceas, juez, y escriuano.

302 ¶ Y quando se hallan con el convencimiento de no auer inventariado los papeles que se estauan en la Contaduria el dicho dia 7. de Setiembre, y los que auia en sus casas, y escritorios, y caxones referidos en el dicho dia 10. y quando consistia tanta parte del caudal de Pablo de Herrera Tribiño de creditos que tenia en su fauor, y cuentas con muchos correspondientes, y que todo lo manifestauã sus papeles, y de otros en su fauor, y contra si, y su testamento, que demas de tener noticia de el todos, el dicho Doctor Ribera en vn otro si de la peticion que presentò en 28. de dicho mes de Setiembre, inventar. fol. 30. B. dixo, ibi: *Que para sacar el testamento, y hazer los autos, y pedimentos que fueran necessarios, y corresponder a los acreedores, y otros interessados que han escrito, y me escriuen cada vno por lo que le toca, y para reconocer el estado que esto tiene, de que es justo informarles, para que cõ menos costa, y ruydo se trate de la disposicion que mas convenga, y para gastos de papel, y otros que se ofrezcan es necessario dinero, suplico a V. m. sin perjuyzio de mi derecho, y facultad mande q̃ de los efectos causados se libre la cantinad que fuere servido, para que se distribuya con cuenta, y razon,* M. num. 1982.

303 ¶ Porque auiendo hallado los dichos papeles en las casas del dicho Pablo de Herrera, luego que muriò se deuieron inventariar, como los demas bienes, con claridad, y distincion, vt expresse probant, *dict. l. 99. & 100. tit. 18. part. 3. & l. 15. tit. 16. part. 6.* vbi Dom. Gregor. Lopez glos. verbo, *traslados.* Escobar *de ratiocinijs, dict. cap. 9. num. 70.* & eisdem iuribus Iuan Gutierrez *de tutellis, 2. part. cap. 1. num. 87. cum seqq.*

304 ¶ Idem asserunt Petrus Surdus *dict. decis. 222. num. 8.* Cancer. *variarum, 3. part. cap. 2. num. 39.* Alvar. Valasc. *de partit. cap. 8. num. 12.* vt apud eos videre est, cuya resolucion y sentir es en fauor de don Iuan de Auendaño, porque aunque estos Doctores fueron de sentir, que no se deuian

uian poner en el inventario los deuitos que en su fauor dexaua el difunto, de cuyos bienes se haze, dizen procede quando manibus tangi non possunt, los papeles, y creditos, nec inveniuntur inh æreditate.

305 ¶ Et per se patet, que proceda su resolucion in casu quo versamur, respeto de que los dichos papeles se hallaron en vna pieça de las casas del dicho Pablo de Herrera, y los tuuieron en sus manos para poderlos invẽtariar los dichos Alcalde mayor, y Albaceas, sin necessirar de sacar los que fuessen antenticos de sus protocolos, y los que no lo fuessen de justificarlos, para ponerlos en el dicho inventario, y tambien constandoles que los auia diferir el inventariarlos, por estar en distinta tierra, ò Prouincia.

306 ¶ Y con todo afectan todos, que no tuuieron noticia de los papeles, y con ella la iguorancia de ellos, de que no solo se hallan excluydos, *cap. innotuit, vbi glos. de elect. l. patruus, ff. de confirmat. tutor.* vbi Bart. *cap. penult. de regulis iuris, glos. in cap. ad falsariorum, de crimine falsi.* & ex Paris. Rip. Natta, Craueta, Menoch. & alijs Dom. Salgado *labyrint. cred. 2. part. cap. 4. num. 106.*

307 ¶ Si no comprouada la noticia que tuuieron dellos, quia paria sunt scire, & scire debere, *l. quod te mihi 5. ff. si certum petatur*, vbi communiter DD. *l. si duo, ff. de adquirend. hæred.* Cephal. *cons. 28. n. 14.* Surd. *cons. 150. num. 23.* Dom. Salgad. *vbi supra num. 107.*

308 ¶ Y diziendo dicho Pablo de Herrera por la dicha clausula de su testamento, que la cuenta con el dicho Miguel Dominguez constaria de de su libro, teniendo acetado el cumplimiento de el dicho testamento, nec vllum verbum, ay en los autos por donde conste que se reconoció para sacar las partidas q̃ en el tenia en su fauor, ni las deudas que declarò en fauor de diferentes personas, por las clausnlas referidas à num. 3. vsque ad 10. remitiendose a su libro en algunas de ellas. Ex qnibus apparet el animo que todos tuuieron de que no pareciesse medio alguno por donde constasse de los bienes del dicho Pablo de Herrera.

SEGVNDA PARTE.

EN QVE SE FVNDA, QVE LAS ALMONEDAS que se suponen hechas de bienes, y ventas de ellos, fueron sin formalidad, y los fraudes, suposiciones, y otros defectos que intervinieron en ellas.

309 ¶ Esta comprehende los 6. agrauios restantes de los 11. que tiene deduzidos don Iuan de Auendaño. El 5. sobre que faltan las almonedas del dia 15. y 16. de Nouiembre. El 6. y 7. sobre la mala forma que se tuuo en la entrada de dinero en el arca, y que no huuo ajusto de ella. El 8. sobre auer vendido los bienes sin aprecios, y por infimos precios. El 9. sobre la lesion que resulta de los de los dichos precios. Y el 10. sobre el consenti-

sentimiento que todos prestaron para los fraudes que en todo intervinieron.

310 ¶ Y del contexto de ellas, y de los autos que se referiràn se manifiesta el que en la venta de los bienes de Paulo de Herrera, y almonedas que se suponen hechas de ellos no se guardò la formalidad que se deuiò, vt patet ex sequentibus.

311 ¶ Primò, porque deuiendo preceder antes que se vendiessen los dichos bienes aprecios de ellos, no se hizieron, M. à n. 1104. vsque 1203. asserunt Paul. de Castro *in l. si quis aliàs si quas, de rescindend. vendition.* Damaud. *de subhastat. cap. 3. num. 11. cum seqq.* Escobar *de ratiocin. cap. 16. num. 7.* ibi: *Ad hoc, vt res vendendæ iusto pretio licitentur prius eas stimare faciunt per peritos, & expertos, scilicet, domos per carpentarios, & siue fabros lignarios, vestimenta per sartores, vassa argentea, & aura per aurifices, & sic de singulis, ex hac namque taxatione omnis suspitionis, & fraudis via præcluditur, rectèque administrasse, præsumitur cum non ex suo capite, sed ex peritorum taxatione, vel vendiderit, vel locaberit, aliàs enim facillimè colludi posset, cum emptoribus, & locatoribus in maximum damnum, & detrimentum dominorum, & hanc praxim ad obiandum omni malitiæ, & suspitioni fraudis servatam vidi per peritos advocatos.*

312 ¶ Idem asserunt Hermosilla *in l. 54. tit. 5. part. 5. glos. 6. num. 13.* Iodoc. *de subhast. cap. 3. num. 11.* Roland. à Valle *cons. 32. num. 34. lib. 1.* Asin. *de execut. § 4. cap. 9. num. 11.* Fenzon. *ad stat. vrb. cap. 194. nu. 40.* Mang. *de subhast. quæst. 59. nu. 6. & quæst. 99. num. 3. & quæst. 112. num. 7.* Gratian. *cap. 811. num. 18.* Posth. *de subhast. inspect. 47. num. 11. cum seqq.* qui ex eisdem verbis ab Escob. relatis vtuntur.

313 ¶ Tùm, porque antes que se vendiessen bienes algunos auia de preceder inventario de todos para que cõstasse de los que auia. Dom. Gregor. Lop. *in dict. 5. tit. 16. part. 6.* Ayora *de partit. cap. 2. num. 10.* Escob. *de ratiocin. dict. cap. 9. num. 2.*

314 ¶ Asi para que constasse de lo que vendian los dichos Albaceas, quando vsando de la facultad que se les diò por la dicha clausula, de que pudiessen venderlos fuera de almoneda, como lo hizieron, no solo vendiendo las dichas 124. fanegas de ceuada, sino muchas partidas de ella, y de trigo antes del dia 11. en que suena auerse dado principio a invenrariarse los granos, como consta de los pedimientos de la dicha doña Ana de Vega, y don Iuan Bocos, y requerimientos que por su parte les hizieron, y respuestas que dieron a ellos, y al auto que se proueyò el dia 10. de Setiembre de 657. para que no prosiguiessen en la venta de los granos, y sin embargo prosiguieron en ella, aunque bolvieron a instar con muchos pedimientos cessassen, que cõntinuaron hasta el dia 26. del dicho mes de Setiembre, M. à num. 108. vsque ad 111.

315 ¶ Como porque suponiendose en el dicho auto del dia 11. prosiguiesse el dicho Martin Perez en la venta de trigo de las casas del dicho Sebastian Ordoñez, M. num. 27. y auiendo solo sido los dichos Albaceas quien

quien antes auian vendido granos en ellas, assi por los pleytos de los dichos doña Ana Vega, y don Iuan Bocos, como del dicho auto del dia 11. se comprueua, que los dichos Albaceas vendieron (no solo de su autoridad, y sin auerlo inventariado) muchas partidas de trigo, y ceuada ocultamente; probat in executoribus testam. Hermosill. *in l. 28. tit. 5. part. 5. glos. 1. ex l. prohibere*, §. *clam*, vers. *Item, ff. quod vi aut clam, cuius verba sunt hæc Aristo putet eum qui clam facere, qui cœlandi animum habet eum, quem prohibiturum se intellexerit, & id existimat aut existimare debet se prohibitum iri.*

316 ¶ Y que fuesse mucha la cantidad que vendieron, se comprueua, porque auiendo en las dichas casas 5. camaras, 3. con trigo, y las 2. con ceuada, vt probatum est supra num. 221. y que en ellas por la dicha demarcacion consta auia 7U500. fanegas, supra num. 205. vsque ad 214. tan solamente se dàn por vendidas por el dicho Martin Perez 594. de trigo, y de ceuada 425. y por el dicho Alonso Labado 738. M. num. 390. & 521.

317 ¶ Mayormente, quando para que lograssen los Albaces la vẽta de granos referida se suspende el inventario de granos en las dichas casas, hasta el dicho dia 2. de Otubre de 657. (dando principio a inventariar los que se suponen auia en las casas de dicho Pablo de Herrera el dicho dia 11. de Setiembre de 57.) y para que se hiziesse, y lo pidiesse el Doctor Ribera por la peticion que presentò el dia 28. de Setiembre, M. num. 373. fue dandose por entendidos Albaceas, y juez de que auia granos en las dichas casas, por la declaracion que en 15. hizo dicho Martin Perez, M. num. 371. de que los auia, para que se inventariassen, SIENDO ASSI, QVE PARA INVENTARIAR LOS GRANOS TENIAN BASTANTE NOTICIA DE QVE LOS AVIA CON LA VENTA QVE AVIAN HECHO DELLOS.

318 ¶ Y con esta euidente ocultacion, y otras que se han referido, y se referiràn, con adminstracion propia de los dichos Albaceas (sin auto del dicho Alcalde mayor) aunque de su consentimiento se justifican todos, y los Albaceas dizen, que no vendieron bienes, ni administraron (quod est admiratione dignum.)

319 ¶ Tùm, porque esto mismo procede respecto de los dichos Martin Perez, a quien por el auto del dicho dia 11. se le mandò, que vendiesse 600. fanegas de ceuada, que el dicho dia se suponen invenrariadas en las casas del dicho Pablo de Herrera, y prosiguiesse en la venta del dicho trigo, M. num. 22. vsque ad 27. no estando inventariado el de las casas del dicho Sebastian Ordoñez hasta el dicho dia 2. de Otubre, M. num. 375. y sin mas forma que la que contuuo el dicho auto el dia 11. (que fue ninguna) el dicho Martin Perez, desde 13. del dicho mes de Setiembre, hasta 3. del dicho mes de Otubre, declara vendiò 594 fanegas de trigo, y 425. de ceuada de dichas casas, el trigo por la cuenta que voluntariamente el diò, y exhibiò en 2. de Nouiembre de 660. M. à num. 1439. vsque ad 1442. & 1448. despues de introduzido este pleyto, y la ceuada por la declaracion que hizo a pedimento de don Iuan de Auendaño, en el progresso del, M. num. 573.

320 ¶ Y despues de el dicho dia 2. de Otubre, en que se suponen

inven-

inventariadas 900. fanegas de ceuada de dichas casas de Miguel Ruyz, sin tener el dicho Martin Perez mas orden que la que contuuo el auto de el dicho dia 11. declara en la dicha cuenta vendiò 348. fanegas de ceuada, a vista de todos los Albaceas, Alcalde mayor, y de consentimiento suyo, por ser la persona de que se valieron en dichas casas, y demas partes, para ocultar, y defraudar los granos dellas, como consta, M. dict. num. 573.

321 ¶ Siendo assi, que si no fuera para el fin referido no vendiera los dichos granos, si no precediendo inventario legitimo dellos, vt ex Dom. Gregor. Lopez, Aior. Escob. probatum relinquimus, & probat Dom. Salg. *labyrinth. credit. 1. part. cap. 1. num. 13. & cap. 13. à num. 2. cum seqq.*

322 ¶ Quod procedit, respecto de el dicho Blas Silgado, porque nombrando a este por el dicho auto de 3. de Enero de 658. M. à num. 265. vsque ad 273. para que prosiguiesse en la venta de ceuada de los dichos cañones de los cortijos del Arenoso, auia de ser precediendo el auer hecho inventario legitimo de los granos dellos, y que constasse del cargo liquido que se le hazia, para que los administrasse, y vendiesse, lo qual no precediò.

323 ¶ Tùm, porque no solo lo referido deuiò preceder, si no que nombrandose los dichos Martin Perez, y Blas Silgado por fieles administradores de los dichos granos, para que los vendiessen, deuieron primeramente dar fianças del cargo liquido que se les hazia, ex Alex. Ang. Nebiz. Dec. Roland. a Valle, Menoch. Dom. Salgad. *labyrinth. credit. 1. part. dict. cap. 13. num. 26.* & ex alijs *de Regia protect. 2. part. cap. 6. num. 67.*

324 ¶ Quod procedit, respecto de los dichos Albaceas, para que vendiessen lo que vendieron, mayormente quando procedieron en la forma referida, asserit Quesad. *ex l. 2. tit. 10. part. 6.* & ex alijs iuribus diuers. quæstionum, *cap. 11. à num. 16. cum. seqq.* & cum referens Hermosill. *in l. 28. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 32. in fin.*

325 ¶ Tùm ex alia ratione *in 1. part. tradita à num. 51.* scilicèt, por ser el inventario caput rationis redendæ, a que estàn obligados los dichos Albaceas, como todos los demas.

326 ¶ Tùm, porque aunque tuuiessen los dichos Albaceas la facultad que queda referida, los dichos granos, y otros bienes que vendieron, los deuieron vender en almonedr publica, *l. ordo, C. de rei iudicata, l. edicta, C. si ad versus fiscum, l. fin. de fide instrum. & iure hasta Fiscalis, lib. 10.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 62. tit. 18. part. 3.* glos. *tal venta*, Tell. Fern. *in l. 32. Taur. num. 6.* & ex alijs Carp. *de execut. lib. 3. cap. 3. num. 61. & 62.*

327 ¶ Porque aunque se quieran valer de la dicha facultad que se les diò, M. num. 2. y de que son Albaceas vniuersales, como lo son, por cuya causa pudieron venderlos fuera de almoneda, vt ex Bart. Matienç. asserit idē Carp. *vbi supra num. 63.*

328 ¶ La dicha facultad no quitò, ni pudo quitar la formalidad necessaria de los bienes en subhastacion publica, siendo de difunto, y de su herencia jacente, vt probatum relinquimus 1. *part. à num. 30.* resoluunt Daum. *de subhast. cap. 3. num. 30.* Escob. *de ratiocin. cap. 16. num. 28.* &

ex

ex multis, aunque fuera para pagar los legados pios, Posth. *de subhastat. insp. 5. num. 1. & 2.*

329 ¶ Tùm, porque aunque los dichos granos son de los bienes en que algunos Doctores fueron de sentir, que se pueden vender fuera de almoneda, porque, servando servari non possunt; vt ex Bald, & alijs Hermosill. *in l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 3, num. 10.*

330 ¶ Esta resolucion, y sentir no procede en el caso de este pleyto, assi porque no consta en el que se hiziesse diligencia, y reconociesse la calidad de los granos, y si servando servari potuerant (si no solô de la ceuada, y trigo de los dichos cañones del Arenoso) como porque aun en este caso los dichos Doctores q̃ son de sentir, que se pueden vẽder, extra publicam subhastationem, ha de ser in foro publico.

331 ¶ Cæterùm, porque la mas verdadera resolucion es, que los bienes muebles se deuen vender en publica subhastacion, *l. fin. C. de admi- nistrat. tutot. l. fur. C. quando decreto opus non est,* Dom. Couarr. *lib. 2. variar. cap. 1. num. 4.* Anton. Gomez *variarum, lib. 2. cap. 14. num. 13.* Dom. Castillo *quotid. lib. 4. cap. 6 2. num. 30.* quos referens sequitur Hermosill. *vbi supra num. 1. 2. & 4.*

332 ¶ Et quod magis est, para que se deuiessen hazer en almoneda publica, bastara considerar a los dichos bienes de ausente, ex Bart. Alberic. Afflict. Bald. Pinel. Eman. Suarez, Dom. Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 3. num. 44. & 45.* ibi: *Quod quotiescumque ad alicuius res alienationem authoritas, seu decretum iudicis requiritur necessario ea res non poterit, nisi publica subhastatione alienari.* Et rùrsus, ibi: *Ita vt omne illud, quod ex decreto iudicis vendendum est subhastationem requirat: prout in bonis absentis fisci minoris, & Republica, & his bonis, quæ in executione rei iudicatæ venduntur, vbi eius Additionatores plures referentes.*

333 ¶ Et non solum eadem ratio, sed maior, que en las ventas de los dichos granos procede en las de los demas bienes, porque assi los ganados, como las pieças de plata, joyas, pinturas, y todos los demas bienes que dexò el dicho Pablo de Herrera, y que suenan invenrariadas, se deuieron vender en subhastacion publica, Rodoan. *de reb. Eccles. quæst. 13. nu. 8.* Gratian. *cap. 517. in princip.* Riccio *decis. 61. num. 1. & decis. 67. num. 5.* Pat. Molin. *disputat. 265. num. 4.* Hermosill. *in dict. l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 3 num. 9. & 10.* ibi: *Limita secundo, in bonis mobilibus preciosis, quæ rebus immobilibus equiparantur.* Et rùrsus, ibi: *Non intelligas de rebus mobilibus, quæ servãdo servari possunt, sed aliquibus valde preciosis, vt de supelectilibus, aut pulchro emblematè hermarum auri, aut argenti, vel de picturis, vel his similibus, aut grege obium caprarum, vel bobum, quæ inter mobilia preciosa numerantur.* Et ibi: *Ipsa grex non potest vendi nisi concurrant solemnitates.*

334 ¶ Idem resolvunt Damaud *de subhastat. cap. 2. num. 3.* Escobar *dict. cap. 16. num. 29.* Simon Celo *de decretis, lib. 1. tit. 1. nu. 66.* vers. *Quod tamen sublimitatur,* Mang *de subhastat. quæst. 74. num. 7.* Peregrin. *de iure fisci, tit. 4. num. 4. in fin. lib. 6.* Gratian. *cap. 811. num. 19.*

Tùm

335 ¶ Tum, porque aunque se supone parte del ganado vendido en almoneda en la ciudad de Ezija, M. num. 2082. solo por suponerse que assistiò el dicho Alcalde mayor con el dicho escriuano en ella, per se patet, el que no fue almoneda, porque el dicho Alcalde mayor en la dicha ciudad de Ezija no tenia la jurisdicion que en la de la villa de Ossuna, ex principijs quæ cumulat Carleual *d. [?]ut. 2. quæst. 1. num. 1. cum seqq. & per totam.*

336 ¶ Porque aunque hallandose en la dicha villa de Ossuna era juez competente para que se hiziesse la venta del dicho ganado en subhastacion publica, està jurisdicion no podia extenderse fuera de ella; si no solo intra limites suæ ordinariæ iurisdictiones, asserit Postio *de subhast. inspect. 16. num. 27.*

337 ¶ Y en ningun otro caso se pueden considerar mas fraudulentas y dolosas las ventas que suponen hechas en almoneda publica, pues no solo la de Ezija està manifestando el dolo y fraude que en ella intervino, ademas de hallarse el dicho Alcalde mayor parte en ella, y persona particular en la dicha ciudad de Ezija, si no que tambien de los 26. bueyes que se suponen vendidos en ella, se hallan los 10. en poder de los herederos del dicho Iuan de Paz, M. à num. 839. vsque ad 851.

338 ¶ Sed atiam, en las que se suponen hechas de 63. bueyes a el dicho don Ioseph Cepeda, M. à num. 861. vsque ad 864. y de las 24. yeguas, y 20. potros a Iuã Rodriguez Rubiasco, M. n. 865. vsque ad 867. y de todas las bacas a don Francisco de Arança y Aguirre, M. num. 901. vsque ad 904. pues siendo bienes semouientes, y que se equiparan a las rayzes para la formalidad de sus ventas, aunque se suponen publicas, estàn manifestando el dolo cõ que se hizieron, y nulidad que contienen, porque el dia siguiente a el de la postura suenan rematados los dichos bueyes en el dicho don Ioseph Cepeda, y las dichas yeguas, y potros a el dicho Iuan Rodriguez Rubiasco dos dias despues de la suya, cuya breuedad de tiempo califica lo referido, probat idẽ Post. *de subhastat. inspect. 68. à num. 1. cum seqq.*

339 ¶ Porque de la breuedad con que se hizieron està comprouado el dolo, Fab. *de emption. & vendit. quæst. 5. in Rubr. de subhast. num. 85. in fin* Glusian. *de dat. in solut. cap. 28. num. 327. & cap. 4. nu. 77.* Mang. *de subhast. quæst. 30. num. 4.* Iodoc. *de subhast. cap. 3. num. 9.* idem Post. *dict. inspect. 30. num. 7. vsque ad 12.* ibi: *Neque statim sunt concedenda, aliàs ex licitatione, & hasta præcipitanter facta probaretur dolus, ita vt nõ sufficiat vnica proclamatio, neque per vnicam subhastationem dicatur satisfactum bonæ fidei, qua creditor vti debet in subhastione, sed sicut non debent statim adiudicari parti, sed ponere prius ad incantum.*

340 ¶ Quod procedit, en las ventanas que se suponen hechas a el dicho don Ioseph Cepeda de 5U300. fanegas de ceuada, M. nu. 213. & 538. & latè à num. 2014. vsque ad 2018. y a el dicho Andres Franco de 1U600. de trigo, y 3U. de ceuada, M. num. 504. vsque ad 507. porque aunque suenan hechas en subhastacion publica, el dia siguiente a el de la postura suenan rematadas las dichas partidas de granos en los susodichos, sin que conste se

pre-

pregonassen, ni huuiesse tiempo en que la mejoraran otros.

341 ¶ Y lo que mas califica lo referido es, que con esta breuedad en la forma supuesta de subhastacion publica, el entrego que se supone hecho es solo por declaracion del dicho Alonso Labado, y del dicho Blas Silgado a el dicho Andres Franco, M. num. 522. & 523. vendiendo por su mano parte de la ceuada por el mes de Abril de 58. sonando el remate hecho en 24. de Otubre de 57. y 600. fanegas de trigo por el mes de Febrero de dicho año de 58. que por su mano el Licenciado Chico, sin mas intervencion de persona alguna remitiò a Seuilla en virtud de poder del dicho Antonio de Ambur, como lo tenia del dicho Andres Franco.

342 ¶ Y las que suenan rematadas en el dicho don Iosesh Cepeda, no consta en que tiempo se las entregassen, aunque no se las entregaron todas, por cuya causa se hizo pago de su mano del deposito que se hizo en el de 6U60. reales de plata doble, M. à num. 2015. vsque ad 2019. y a el dicho Andres Franco por no cumplirle la dicha cantidad le pagò don Iuan de Auendaño 3U900. de plata doble, M. à num. 201. vsque ad 209.

343 ¶ Tùm, porque à maiori ratione procedit, considerando el que deuieron andar a el pregon por termino de 30. dias, ò a lo menos de 20. los dichos bienes que se suponen vendidos, vt in executoribus testam. asserũt Escob. *de ratiocin. cap.* 16. *num.* 17. Gratian. *cap.* 479. *num.* 8. & ex pluribus Posth. *de subhast. inspect.* 30. *num.* 28.

344 ¶ Porque en la venta de los dichos bienes no precediendo los pregones por el tiempo referido, no solo tiene por si la suposicion, y dolo que està manifestando, si no que en no guardarla se causò perjuyzio a don Iuan de Auendaño, vt ex Nigro *de subhast.* & Glusia *de datio in solutum,* probat idem Postio *dict. inspect.* 30. *nu.* 21. ibi: *Nam sicut mare tu met vento stante pluribus diebus, & venti consurgunt flat a plurium dierum adeò, vt postea, non facile quiescat, sic in subhast. si hasta repetatur rumor rei vendendæ crescat.*

345 ¶ Et quod praxis Hispaniæ in venditione bonorum minoris obseruet præconicari, por el tiempo referido, vltra Escob. *de ratiocin.* & alios plures, & Rotę *decis. de hac prax.* testantes tradit idem Post. vbi supra num. 24. ibi: *Vbi de subhastatione facta curia rei minoris, & quod ita obseruetur in supremis Hispaniæ Tribunalibus, & infra dicto num.* 28. ibi: *Quæ procedit in alienatione, quæ fit per executores de bonis testamentorum pro adimplenda eorum voluntate.*

346 ¶ Con que, ò ya en las ventas que se suponen hechas para pagar a los acreedores, ò ya en las que se suponen hechas para cumplir el testamento del dicho Pablo de Herrera, en vnas, y otras deuieron andar al pregon los dichos bienes por el tiempo referido, para que contuuiessen formalidad, y no tuuiessen la nulidad, y defectos que contuuieron, *vt ex Auth. hoc ius porrectum, C. de Sacrosanct. Eccles. & ex dict. l. si tempore, C. de fide instrum. & iure hastæ Fiscal.* & ex plurib. authorit. probat idem Posth. *dict. inspect.* 30. *num.* 22.

347 ¶ Tùm, porque la venta que se supone hecha de las dichas bacas al dicho don Francisco de Arança y Aguirre, vt relatum est supr. num. 338. aunque desde el dia de la postura, hasta el del remate que se supone hecho dellas passaron 8. dias, en ellos no consta se pregonassen, con que procede lo mismo que en las demas referidas, siendo assi, que en los dichos ganados no se puede adaptar la razon de que se han querido valer para los dichos granos (aunque con el dolo que los autos estan manifestando en sus ventas) por proceder en el sentir de todos los Doctores que se han referido lo mismo que en los bienes rayzes, y assi aunque se hiziera la postura en ellas, en concurso de otras no se pueden, ni pudieron rematar hasta passados a lo menos 20. dias, probant Peregrin. *de iure fisci, lib. 6. tit. 4. num. 5.* Roland. à Valle *cons. 33. num. 14. & cons. 7. num. 24. lib. 3.* Alex. Raud. *respons. 17. nu. 51. & cons. 50. num.* 365. Camill. Borell. *cons. 65. nu. 70.* Tepat. *variar. tit. 417. cap. 10. & 18.* Escobar *de ratiocin. dict. cap. 16. num. 9. & seqq.*

348 ¶ Et denique, porque en las dichas almonedas que se suponen hechas de los bienes muebles los dias 16. 17. 18. 19. 27. 28. 29. y 30. de dicho mes de Setiembre, y las que en su prosecucion se suponen hechas los dias 1. 2. 3. 4. 13. 14. y 15. de dicho mes de Otubre, y otras que se suponen hechas los dias 16. y 17. del dicho mes de Diziembre, M. num. 1104. no consta que los bienes que se suponen vendidos en ellas se pregonassen, como assimismo el que se hiziesse postura en ellos.

349 ¶ Tùm, porque constando de los autos, que al tiempo que se començaron a vender los dichos granos, assi los que se vendieron antes que se hiziesse el dicho inventario, y despues de hecho, no solo eran partes interessadas los dichos Albaceas en el cumplimiento del dicho testamento, para que por bienes del dicho Pablo de Herrera, y don Iuan de Auendaño, ausente, se vendiessen en publica subhastacion, vt remanet probatum.

350 ¶ Sed etiam, los dichos acreedores lo eran, y hizieron precisas las ventas de todos los dichos bienes, assi de granos, como los demas en subhastacion publica, mayormente auiendo los dichos don Iuan Muñoz Bocos, y doña Ana Vega, y otros dado pedimientos, y requerido a los dichos Albaceas, y hecho noticioso al dicho Alcalde mayor, y con las respuestas de los dichos Albaceas, y pedimiento que presentaron formado concurso, respecto de que para hazerles pago auia de ser en subhastacion publica, vt ex Bald. Fabian. de Monte, Mangil. & alijs probat Dom. Salgad. *labyrint. credit. 3. part. cap. 4. num. 1. 2. 3. & 4.* & ex pluribus authoritat. Posth. *de subhastat. inspect. 7 à num. 1. cum seqq. & per totam.*

351 ¶ Y para proceder legitimamente, y que no huuiesse colusiō, ni se causasse perjuyzio a don Iuan de Auendaño, como se le causò, no quedando satisfechos, y pagados todos los acreedores, auiendo salido tantos, se auian de hazer notorias las posturas de los dichos bienes, vendiendose en subhastacion publica, como se deuieron vender, vt iudicio particulari creditorū inter eos causato, *iusta l. à Diuo Pio, §. super pignora, ff. de re iudicata,* resoluunt Anton. Amat. *variar. resolut. 11. num. 1. & 17.* Roman. *cons. 53.*

num. 2.

num.2. Asin. *de execut. §. 6. num. 37. & 51.* Crauet. *conf.* 216. *num.* 21. Peregrin. *de iure fisci, lib. 5. tit. 1. num.* 199. Mandel. *conf.* 585. *num.* 36. Anton. Fabr. *in suo C. lib. 7. tit. 32. definit.* 14. & eos referens Dom. Salgad. *labyrint. credit. 1. part. cap. 8. & num. 8.*

352 ¶ Et in fortioribus terminis, procede la resolucion de los dichos Doctores, de que auia de ser la venta de los dichos bienes con intervencion, no solo de los acreedores que auian salido pidiendo sus creditos, si no de todos los demas que constaua serlo, mayormente auiendo declarado tantos por clausulas de su testamento el dicho Pablo de Herrera, que quedan referidas supra à num. 3. cum seqq. iuxta dispositionem text. in *l. si eo tempore C. de remission. pignorum*, quam longa manu exornat Dom. Salgad. *vbi supra, per totum caput*, para que los demas acreedores saliessen pidiendo sus creditos, y se hiziessen pagados de ellos con los dichos bienes.

353 ¶ Tùm, porque si se huuiera hecho en esta forma. Lo vno, se reconocieran por ellos todos los dichos bienes, y no pudieran los dichos Albaceas, Alcalde mayor, y los demas auer ocultado tantos, porque se huuiera nombrado administrador, que para que lo fuesse, de consentimiento, y nombramiento de los dichos acreedores, vt probat Dom. Salgad. *labyrinth. credit. 1. part. cap. 13. ferè per totum.* Y siendo nombrado con aprouacion de los dichos acreedores, a su vista se hiziera el inventario de todos, forma qua asserit Dom. Salgad. *1. part. cap. 1. num. 16. & in dict. cap. 13. num. 26. & in 2. part. cap. 1. num. 43.*

354 ¶ Y lo otro, porque hazian la venta de los dichos bienes auiẽdo salido los dichos acreedores necessaria, y della resultaua vtilidad grande a don Iuan de Auendaño, ademas de la referida, porque auiendose pregonado los dichos bienes, quando no huuiera ponedor a ellos, se les adjudicaran, iuxta dispositionem *Authent. hoc si debitor, C. de solutio. & l. 3. tit. 14. part. 5.* præuia eorum taxatione quas longa manu exornat Dom. Salgad, *labyrint. credit. 1. part. cap. 22. per totum.*

355 ¶ Y se huuiera hecho publico el valor de los dichos bienes con la publica tassacion que hizieran de ellos, cõ citacion de los demas acreedores, y intervencion suya, como partes interessadas para la paga de sus creditos, y que tuuiessen valor los bienes para ello, por no quedar (como quedaron tantos acreedores sin satisfacion) para tomarla de sus creditos, cuydaran del valor de dichos bienes, vt asserunt DD. relati à Dom. Salgad. *vbi supra dict. cap. 13. num. 8.*

356 ¶ Lo qual escusaron los dichos Albaceas, y Alcalde mayor para conseguir la ocultacion, y substraccion de bienes que hizieron, como todos los demas, pues precabiendose de que no se pagassen los dichos acreedores, se pusieron las ventas de todos hechas ocultamenre, y por medio de los dichos Francisco Orellana, Blas Salgado, y Martin Perez, asserit Dom. Salgad. *labyrint. credit. 1. part. cap. 14. num. 131.* ibi: *Prout exactiones creditorũ excitare*, teniendo esta por causa legitima de simulacion que contra si tienen todos comprouada.

Tùm,

357 ¶ Tùm, porque auiendo procedido en la forma referida (y no constando que huuiessen andado en almoneda los bienes que se suponē vendidos, en las que tambien se suponen hechas) con pretexto de que no auia quien comprasse los bienes que auian quedado, dà peticion el Doctor Ribera en 18. de Diziembre de 657. y por vn otro si de ella, que se refiere invent. fol. 39. B. en que dixo, ibi: *Que la almoneda ha durado muchos dias con mucha costa y gasto de las guardas, y se pueden maltratar los bienes que han quedado sin tener el cobro necessario*, y pidiò se entregassen a persona abonada. Y el Alcalde mayor por auto que proueyò en 31. de dicho mes de Diziembre nombrò al dicho Francisco de Orellana, que auiendo acetado, y jurado se le entregaron los bienes contenidos en el inventario fol. 41. vsque ad finem, y M. num. 1204.

358 ¶ Siendo assi, que para que se le entregassen era preciso el que constara que los mismos bienes que se le entregaron auian andado a el pregon, y dados muchos, y el que no auia auido ponedor a dichos bienes, probat Escobar *de ratiocin. cap. 16. num. 42.* ibi: *Faciet administrator, si in calce praeconiorum inseri facit per tabellionem qualiter talia bona tanto tempore fuerunt subhastata, & pro illis, vel nihil, vel minus iusto fuit inventum, quia ex hoc omnes suspicio fraudis submouetur*, quod procedit stante, decis. *l. 24. tit. 11. lib. 9. Recopilation.* ibi: *Y si huuiere algunas rentas que no se arrendaren en el dicho termino, que se ponga en la dicha copia como fueron pregonadas, y no se hallò quien las arrendasse*, & ferè ex eisdem verbis vtentes resolvunt Mang. *de subhastat. quaest. 89. num. 5.* & Posth. *de subhastat. inspect. 30. num. 40.* lo qual no consta se hiziesse, porque huuieran procurado los acreedores la satisfacion de sus creditos, ex iam dictis.

359 ¶ Tùm, porque aunque el Doctor Ribera de consentimiento del dicho Abad mayor pidiesse, que por no auerse podido vender en subhastacion publica se entregassen a persona que fuera de ella los vendiesse, ni lo pudieron pedir, ni se deuiò hazer, por ser forma substancial el de uerse vēder los dichos bienes en subhastacion publica, y por ser derecho publico, y renunciable, y en fauor de los dichos acreedores, probant Galerat. *de renuntiatione, tom. 2. centur. 2. renuntiat. 113. num. 1.* Mang. *de subhastat. quaest. 25 in fin. & quaest. 69. num. 8.* Rebuff. *de praecon. licit. in praefact. num. 18.* & ex alijs idem Posth. *de subhastat. inspect. 31. num. 1. cum seqq* ibi: *Solemnitas proclamationum, seu praeconiorum, & licitationum in autionibus, adeò est substantialis, vt remitti non possit, tùm quia ista solemnitas est iuris publici, tùm quia est introducta in fauorem omnium, & singulorum creditorū quibus, nec etiam vtraque pars praeiudicare potest.*

360 ¶ Y lo que califica mas lo referido, y colusion que entre todos huuo, es, el que siendo los bienes que se suponen entregados al dicho Francisco de Orellana, joyas de oro, y perlas, piecas de plata, y otras de alajas de casa, y prendas de vestir, todas de estimacion, si huuieran andado a el pregon (aun quando no huuiera auido acreedores) bien se conoce que no procediera el quedarse sin vender en subhastacion publica por defecto de ponedor.

Mas

361 ¶ Mas como todas las tomaron para si, se valieron de este medio supuesto, porque si huuiera entregado a el dicho Francisco de Orellana para que las tuuiesse en su poder hasta que huuiesse ocasion de su venta, estando constiruydo por depositario de dichos bienes, y administrador de ellos tenia de tener libro de cuenta, y razon, y en caso que le mandassen vender, para que constasse de su venta, y forma con que se hizo, *l. fin. § inter cætera, ff. de lib. leg. & l. si ita fuerit, l. 2. §. quæstio, ff. manumissis testamento*, Castel. *in l. 27. Taur.* Bacç. *de decima tutorum, cap. 2. num.* 139. Ioannes Garcia *de expens. cap. 20. num.* 22, Bobadill. *lib. 5. cap. 4. num. 71.* Escobar *de ratiocin. cap. 10. num. 1.*

362 ¶ Y assimismo si huuieran sido legitimos administradores, ò se huuiera procedido con buena fee, y legitimamente por los dichos Alcalde mayor, y Albaceas quando fueron nombrados para la venta de los granos, los dichos Martin Perez, y Blas Silgado tuuieran obligacion de tener libro de las partidas que vendian de ellos.

363 ¶ Quod procedit, respecto de los dichos Albaceas, pues auiẽdo acetado el albaceazgo, y administrado los bienes del dicho Pablo de Herrera, para dar la cuenta deuieron tener libro por donde constasse de lo procedido en la venta de los dichos bienes, *l. 1. § officio, ff. de tutel. ration. distrahen.* Roland. à Valle *cons. 49. num. 20.* Ioann. Gutierrez *de tutel. 2. part. cap. 1. num.* 112 Escobar vbi supra, & DD. ab eo relati Anton. Capra *de execut. testament. memb. 5. à num. 1. cum sequentibus*, Pareja *de instrument. edit. tit. 5. resolut. 2. num. 8.*

364 ¶ Tùm, porque aunque pretenden que subrogaron en la obligacion que tenian de hazer libro de cuenta, y razon, el formar la dicha arca de tres llaues, de que tomò vna de ellas el Doctor Ribera, otra el Alcalde mayor, y otra el escriuano, porque en esta no se guardò la forma que se deuiò, ni el fin para que se formò, porque no consta de los autos entrasse en ella lo procedido de los bienes, vt ex infra dicendis manifestè apparebit.

PRIMERA OPOSICION QVE HAZEN LOS ALBACEAS, y Alcalde mayor, sobre que se apreciaron todos los ganados, y bienes muebles.

365 ¶ Primò, porque vt remanet dictum supra, pidiò el Doctor Ribera se apreciassen todos los bienes antes que se vendiessen, y se mandò assi, con que procedieron conforme a la disposicion de derecho referida num. 311.

366 ¶ Y para comprouacion de que se apreciaron las yeguas, y potrancas, se valen de la declaracion que en 8. de Otubre de 657. se supone hecha por Diego Correa, Miguel de Almagro, y Iuan Rodriguez, en presencia del Alcalde mayor, y Doctor Ribera, M. num. 866.

367 ¶ Y para que se apreciaron las dichas vacas se valen de vna declaracion que Miguel Dominguez hizo en veynte de Otubre de 57. en que

dize se lleuò el ganado vacuno a Ezija, y acudiò a la venta del, y tratò con diferentes personas de vender las vacas que assimismo lleuarõ; y no huuo quiẽ passasse de 13. ducados por cada vna de ellas, que es el valor que de presente tenian, M. num. 893.

368 ¶ Y para el aprecio de los bienes muebles se valẽ del que se supone hecho por el dicho Francisco de Luna de 25. partidas de ropa, y del que se supone hecho por Francisco Brabo de 17. partidas de sillas, taburetes, bufetes, camas, y escritorios, el vno en 4. de Otubre, y el otro en 4. de Nouiembre de 657. M num. 1107. & 1108.

369 ¶ Y demas de lo referido se valen el Alcalde mayor de lo que deponen testigos en su 23. pregunta, M. à num. 879. vsque ad 885. y de lo que assimismo deponen en su 34. pregunta, M. à nu. 1127. vsque ad 1135. y el Doctor Ribera de lo que deponen testigos en su 12. pregunta, M. à n. 1117. vsque ad 1124. y de la peticion que diò en 4. de Otubre de 657. para que se apreciassen los bienes, y auto que correspondiò a ella, M. nu. 1105. & 1106.

370 ¶ Y assimismo del aprecio que se supone hecho de pieças de plata en 6. de Otubre de 657. con assistencia de los Albaceas, Alcalde mayor, y escriuano. por Agustin Sandino, y Fernando Perez, M. nu. 1141. & 1143.

371 ¶ Y de otro que se supone hecho en 1. de Enero de 658. de joyas de oro, perlas, y diamantes por Antonio Carrillo, y Francisco Santos, con intervencion del Alcalde mayor, Abad mayor, y escriuano, y de otro que el mismo dia se supone hecho, continuando el antecedente, sin intervencion de Albaceas, ni juez, M. num. 1559. & 1160.

RESPVESTA A LA SEGVNDA OPOSICION antecedente.

372 ¶ Tùm, porque constando de los autos el que el dia 1. de dicho mes de Otubre se suponen vendidos a el dicho don Ioseph de Cepeda los dichos 63. bueyes de arada, y 5U300. fanegas de ceuada, M. num. 112. y assimismo se supone vendido el dicho ganado en Ezija, desde 21. del mes de Setiembre, hasta 23. de 657. M. num. 832.

373 ¶ Y hechas las almonedas de los bienes muebles, desde 16. del dicho mes de Setiembre, que se prosiguieron los dias 17. 18. 19. 27. 28. 29. y 30. del dicho mes, y los dias 1. 2. 3. y 4. del dicho mes de Otubre, M. n. 1104. que fueron 12. dias; y quando consta de los autos, que el pedimento que el Doctor Ribera diò para que se apreciassen todos los bienes, como queda referido, num. 369. y el auto en que se mandò, fueron en 4. de el dicho mes de Otubre, auiendo precedido la venta de los dichos bienes que se suponen vendidos, y almonedas que se suponen hechas.

374 ¶ Per se patet, quan contra los autos es lo que queda articulado por el dicho Alcalde mayor en la dicha su 23. pregunta, en que se apreciaron antes que se vendiessen los dichos bueyes en la ciudad de Ezija, y villa de Ossuna, y arrojo, y temeridad del dicho don Diego Porcel, que vnicamente

depone

depone fueron apreciados por personas de satisfacion, sin dezir quiẽ lo apre ciò, y sin mas razon que consta que siempre depone a el sonido de la pregunta, quando en el tiempo que se suponen vẽdidos ni se auia pedido por el Doctor Ribera, ni mandado por el Alcalde mayor se apreciassen bienes algunos.

375 ¶ Tùm, porque esto mismo procede respeto de lo que el dicho Doctor Ribera articula en la 12. pregunta, y lo que deponen en ellas los testigos (que comunmente deponen) que son, Pedro Bernal, Pedro Muñoz, Francisco de la Cruz, y Alonso Labado, y don Diego Porcel, sin atender a lo que consta de los autos, assi los dichos testigos, como el Doctor Ribera, quãde de ellos, y de su pedimento estàn conuencidos, el vno de auer articulado lo contrario que tiene pedido, y confessado, M. nũ. 1162. y todos conuencidos con los dichos autos, pues antes que se pidiesse, y mandasse se apreciassen, precedieron las dichas 12. almonedas que se supon en hechas de bienes muebles, y venta del demas ganado, y granos referidos. Y esto mismo manifiesta el que la colgadura de brocateles que por interposicion del Doctor Antonio Garcia Lobo el dicho Doctor Ribera comprò en 200. reales, consta, y assientan los Relatores, M. num. 1316. que no se apreciò.

376 ¶ Tùm, porque no consta del aprecio de las dichas bacas, y quien està manifestando que no se hizo es la declaracion de el dicho Miguel Dominguez, de que se valen, porque de esta, no auiendo precedido nombramiento de juez, ni citacion de las partes interessadas, no se puede sacar que se apreciaron, Anton. Sola *à decret. sub aud. lib. 3. tit. 39.* Fezon. *ad statut. vrb. cap. 194. num. 26. & 34.* & alij relati à Posth. *de subhast. inspect. 47. à num. 47.*

377 ¶ Como assimismo, porque no siendo nombrado por las partes, y juez era preciso que para que se supusiessen apreciadas las bacas fuesse por dos personas peritas en lo regular, y acetaran el nombramiento, y juraran ante el juez, y de otra manera no se puede dezir que se apreciarõ, idem Posth. *vbi supra num. 61.* pluribus relatis, ibi: *Debent periti electi in manibus iudicis se iustè, & rectè æstimationem facturos.*

378 ¶ Tùm, porque aunque para el aprecio de las dichas yeguas se valen del que se supone hecho por los dichos Diego Correa, Miguel de Almagro, y Iuan Rodriguez, con interuencion del dicho Doctor Ribera, como parte interessada, de su inspeccion se conoce su suposicion, y nulidad, porque ni consta que los susodichos fuessen personas peritas, ni està verificada la calidad de que lo fuessen, como era preciso, resoluunt Afin. *de execut. §. 4. cap. 90. num. 1. & 4.* Papin. *de arrest. lib. 16. tit. 3. arrest. 15.*

379 ¶ Tùm, porque precabiendose el dicho Alcalde mayor de lo que contenian los autos referidos, articula en su 24. pregunta se apreciaron los bienes del dicho Pablo de Herrera por los apreciadores que menciona en ella, sin expressar si fueron antes que se hiziessen las dichas almonedas, ò despues de hechas, para entregar al dicho Francisco de Orellana los bienes muebles que se suponen entregados a el en 5. de Enero de 58.

380 ¶ Y los dichos Pedro Bernal, y Pedro Muñoz no solo quedã con-

conuencidos con lo que se ha referido en la dicha 12. pregunta de el Doctor Ribera, si no tambien con lo que deponen en esta, pues diziendo en aquella, que se apreciaron antes que bienes algunos se vendiessen, en esta no dizen si los apreciadores que contiene la pregunta lo fueron para todos los bienes antes que se hiziessen las dichas almonedas, ò para los que quedaron despues de hechas, y que se suponen entregados al dicho Francisco de Orellana.

381 ¶ Y con lo que se califica mas lo referido es, con las deposiciones del dicho Alonso Labado, y Francisco de la Cruz, respeto de que auiendo dicho ambos en la dicha 12. pregunta del Doctor Ribera, que se apreciaron antes que se vendiessen los bienes. En la 34. de el dicho Alcalde mayor, que solo Francisco de Luna vieron los apreciasse, aunque huuo otros apreciadores, suponiendo solo vn tiempo en que se hizieron los aprecios, y este antes de las almonedas.

382 ¶ Porque si fuera del que se supone se hizo para el entrego al dicho Francisco de Orellana, respeto de que los aprecios que se suponen hechos en el dicho entrego por todas las personas que contiene la dicha 34. pregunta, todos se suponen auerse hallado presentes, y en vn mismo tiempo a hazer los dichos aprecios, por estar, asi madera, como pintura, y ropa todo sin separacion de generos.

383 ¶ Tùm, porque no solo los aprecios que pretenden se hizieron antes de las dichas almonedas, si no estos, estàn desvanecidos, porque el dicho Francisco de Luna, suponiendose en los autos, que el dia 4. de Otubre apreciò 25. partidas de ropa, y asimismo mucho despues la que se entregò al dicho Francisco de Orellana, presentado por el, en su 4. pregunta solo dize se acuerda apreciò vna cama de grana vieja, sin que apreciasse otra cosa, M. num. 1109.

384 ¶ Y suponiendose apreciadas 17. partidas de madera de sillas, escritorios, y bufetes en 4. de Nouiembre de 657. por Francisco Brauo, poniendo por fee, que no sabia escriuir, examinado ante el dicho Recetor de esta Corte, que hizo las prouanças, tiene firmado su dicho, M. num. 1110. Y el dicho Luys de Morales, pintor, examinado, dize, que el aprecio està firmado de su nombre, y no consta que lo estè el que suponen hecho para el entrego de los dichos bienes al dicho Francisco de Orellana, num. 1111. lo qual manifiesta la suposicion y falsedad que contiene el dicho aprecio, Socin *cons. 189. num. 56. & 57. volum. 2.* Menoch. *cons. 199. nu. 10. & de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 20. num. 18. & 19.* Decio *cons. 108. num. 62. volum. 2.* Barb. *vot. 68. num. 47.*

385 ¶ Tùm, porque el aprecio que se supone hecho por Agustin Sandino, y Fernando Perez de las pieças de plata, suponiendose firmado de los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y apreciadores, y siendo acto judicial en que se supone para su validacion declaracion que hizieron baxo de juramento, no estando firmado, y autorizado del dicho escriuano, M. num. 1142. & 1143. nullius est momenti, tradunt Bart. *in l. ne in arbitrijs, num. 3. C. de receptis arbitris,* Bald. *in l. gesta,* vers. *Quæro, C. de re iudicata,* Felin. *in capit.*

quonima

quoniam contra, de probationibus, num. 55. & ex pluribus Dom. Salgad. *de retention. Bullar. 2. part. cap. 24. num. 26. 65. & 77.* Pareja *de instrument. edit. tit. 4. resolut. unic. §. 7. num.* 152.

n. 386 ¶ Mayormente, quando està conocida su suposicion, y comprouada por los autos, respecto de que todas las pieças de plata que se suponẽ pesadas, y apreciadas en el son las mismas que el dicho Francisco de la Cruz comprò para el dicho Abad mayor, como ambos lo tienen declarado, M. nu. 1246. afectando este medio para justificar su precio, y tomarlas, contra la disposicion de derecho, que se lo prohibe, hecho que està calificãdo las muchas cautelas de que se valieron, y euidenciando la suposicion de todo lo que hizieron, *l. sub conditione 7. ff. de condit. institut.* Bald. *cons.* 125. *num.* 1. Purpurat. *cons.* 394. *num.* 29. Farin. *quæst.* 162. *num.* 154. D. D. Ioseph Vela *dissert.* 12. *num.* 55. *& dissert.* 38. *num.* 62. y la falsedad que està manifestando, *l. nullus patet, ff. de excus. tutor.* & ex Crauet, Tusch. Farin. probat Barbos. *dict. vol.* 68. *num.* 42.

n. 387 ¶ Tùm, porque suponiendose hecho el dicho aprecio el dia 6. de Otubre de 57. en la forma referida, el mismo dia, sin ella, y sin que conste de declaracion de los dichos apreciadores, ni que interviniessen en el, se supone continuado, y hecho de todas las mas de las pieças de plata de mayor estimacion, y valor, sin tener mas forma en el final que serlo del, ibi: *Dos ramilletes sincelados, que pesaron 45. onças y 3. quartillas, a 13. reales, por ser dorados,* suponiendose hecho en el mismo dia, està calificando su suposiciõ, alio ex capite, que el otro, asi porque si huuiera sido cierto, aunque fuesse afectado, tuuiera la apariencia que el antecedente, con intervencion de todas las dichas personas, como porque la breuedad del tiempo califican su suposicion, Farin. *quæst.* 162. *nu.* 149. Bellon. *lib.* 1. *cap.* 117. *nu.* 2. Noguer. *allegat.* 10. *num* 12. 13. *&* 14.

n. 388 ¶ Tùm, porque siendo formalidad precisa para que los aprecios sean legitimos, el que los apreciadores nombrados hagan declaracion debaxo de juramento, coram iudice, & tabellione, vt remanet probatum, n. 377. no estando en la forma referida, per se patet, con quanta mayor razon està calificada, asi su suposicion, falsedad, y nulidad, en este mas que en el antecedente, pues en el tambien no consta que interviniessen el dicho Alcalde mayor, y escriuano, siendo preciso que estuuiesse firmado de el, *l. 2. C. de cõmun. fisc. debitor. lib. 10. Auth. de instrum. caut. & fid.* vbi glos. & ex Angel. Cagn. & Surd. probat idem Barbos. *dict. vot.* 68. *num.* 27.

389 ¶ Vltra, porque siendo acto judicial para que tuuiesse validacion si huuiera sido cierto (quod absit) el auer firmado, asi el dicho Alcalde mayor, y escriuano, como los dichos apreciadores, y suponiendose en el antecedente que estos mismos le firmaron, lo auia de estar tambien de ellos, porque las deposiciones de los testigos hechas juridicamente, post earum publicatione, son instrumento que comprueua lo que dixeron en ellas, *l. acta, ff. de re iudic.* vbi communiter DD. *l. 2. ff. iudicatum solvi, l. census, ff. de probationib.* & ex quam plurimis Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 2. à num. 11. cum seqq.*

390 ¶ Y para que semper haberent robur, y que prouassen, auia el dicho escriuano de dar fee de ello, iuxta anotata à DD. *in cap. 2. de fide instrum.* ibi: *Scripta verò Authent. si testes inscripti decesserint, nisi per manum publicam facta fuerint, ita què appareant publica, aut Authent. sygillum habuerint per quem possint probari non videatur nobis alicuius firmitatis robur habere.* Y dando la forma què los escriuanos deuen guardar en los otorgamientos de los contratos la *l. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat.* la dà de la forma con que deue admitir las firmas, assi de los otorgantes de ellos, como de los testigos que intervinieren, ibi: *Las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, ò otro que sepa escriuir, EL QVAL DICHO ESCRIVANO HAGA MENCION COMO EL TESTIGO FIRMO POR LA PERTE QVE NO SABIA ESCRIVIR*, & in eius explanatione Pareja *dict. tit. 1. resolut. 3. §. 1. per totam, & quod praxis docet*, assi en el examen de los testigos judicialmẽte, como extrajudicialmente en el otorgamiẽto de los cõtratos.

391 ¶ Tùm, porque si se huuiera hecho el aprecio que pretenden, huuieran apreciado las pieças de plata què estàn inventariadas, què son las siguientes.

392 ¶ Siete xicaras con su salvilla, guarnecidas con plata. Vna vãdexita de plata enrejada. Vn salero vendido en 13. onças. Vna caldereta de barro guardecida cõ plata. Vna hechura de vn Niño Iesus en 24. reales. Otra tazita de barro guarnecida cõ plata. Vn caracol guarnecido cõ plata. Vn corcliete de plata. Dos bugias de 8 que se inventariaron. Vna palangana, què se dize en la venta tuuo 59. onças. Vn bernegal de 7. que se inventariaron. Vna caxa d e plata sobredorada. Vna salvilla dorada. Vn bebedero de plata. Vna tazita con picos. Vna taza con asas. Vn llauero. Vn barquito de baqueta engarçado en plata. Vn pomo pequeño, M. num. 1144. y quando aqui los Relatores confiessan que se dexaron de apreciar las referidas que estauan inventariadas, ponen las ociosas advertencias què han puesto a las vendidas, y no inventariadas, que se han referido à num. 262. y a las inventariadas, y no vendidas, que se refieren infra à num. 403.

393 ¶ Tùm, porque el aprecio que se supone hecho por los dichos Antonio Carrillo de la Torre, y Francisco de Santos, maestro de plateros, y vezinos de Seuilla, està manifestando la misma, y aun mayor suposicion que el antecedente, ex iam dictis, porque en 1. de Enero de 658. se haze nueuo inventario de los bienes que se suponen entregados a el dicho Francisco Orellana, y este dia a la 1. del se supone se tiene noticia que han llegado a Ossuna los dichos plateros, y en este dia se prouee auto, en que se nombran por apreciadores, y en este dia se supone notificado, y acetado, y hecho aprecio de las dichas joyas de oro, M. à num. 1157. vsque ad 1160. siendo assi, què para cada cosa de las referidas era necessario el dicho dia.

394 ¶ Tùm, porque auiendose preguntado por el Recetor a el dicho Francisco de Santos, dixo, que saliò el dia 1. de Enero de Seuilla, y llegò a Ossuna el dia 2. de Enero de 58. como a la vna, ò dos de la tarde, y luego a el

punto

punto le fue à buscar el Doctor don Diego Monge, su cuñado, para que fuesse a hazer dicha tassacion, y que la hizo, y quedò hecha el dicho dia 2. de Enero, y assi fue equiuocacion si se puso que la hizo el dia 1. de Enero, à num. 1166. vsque ad 1170. con que este reconocimiento, y acelerada diligencia, quando fueran ciertas, estàn calificando la suposicion del dicho aprecio, por la breuedad con que se supone hecho, Matth. de Afflict. *decis. 72. num. 3.* ibi: *Aducitur, quod intra breue tempus sit facta à francatio, & sic presumitur, Bald. in Rubr. extra de arbitris, num. 12. ex nimia celeritate præsumitur aliquid præinordinatum, & colusum, Tiraquell. de retract. §. 1. glos. 7. num. 77.* & ex pluribus Dom. D. Ioseph. Vela *dissertat. 38. num. 79.* Farinac. *quæst. 62. num. 150.*

395 ¶ Y porque suponiendose en dicho aprecio, M. num. 1170. vna partida que dize, ibi: *Vna cadena de oro esmaltada con 78. diamantes, que a 12. reales de plata cada diamante, y pesa de oro 86. castellanos, y 20. reales de plata cada castellano, que oro, y diamantes vale 324. pesos*, de ella misma se està calificando su suposicion, porque siendo peritos no pudieron poner la partida como fuera puesta sin distincion, y claridad, por la presuncion que tienen los peritos, cada vno en su arte de saber las cosas de que se compone, ex vulgari regula *l. semel. de re militari, lib. 12.* & ex Bart. Angel. Immol. Alvaro Valasc. & aliis Salced. *ad dict. leg. Recopilat. l. 3. tit. 14. lib. 3. num. 4.*

396 ¶ Mayormente quando hallandose don Iuan de Auendaño forastero en la dicha villa, y las partes con quien litiga dueños de ella, por cuya causa no han dicho muchos testigos en su fauor, con todo, auiendo articulado que la dicha cadena tenia 85. pieças, y en cada vna 4. diamantes, 5. testigos, M. num. *1171.* vsque ad 1175. dizen era de pieças, y las pieças con diamantes, y vno de ellos que tenia 80. pieças, y cada vna 4. diamantes, y otro, no està acordado si eran 2. ò 4. diamantes de cada vna, que en la sujeta materia es bastante, y legitima prouança, ex iam dictis, & probat Dom. Valençuel. Velazquez *cons. 101. à num. 44. & cons. 165. num. 12.*

397 ¶ Y califica lo referido el no estar en el dicho aprecio vn collar de *26.* pieças de dobletes con 24. pendientes, y vna sortija de oro con 7. diamantes, y vn mirame en entrando de dobletes, y oro, vna lamina de Nuestra Señora de la Soledad con guarnicion de oro. Vn Rosario de coral con los estremos, y Padres nuestros de oro. Vn Rosario de piedras de sangre, y leche, con Padres nuestros de Cruzes de S. Iuan de oro. Vnos sarcillos de echura de melena con sus pendientes. Vnos çarcillos con pendientes de perlas de hechura de melena, *9.* adarmes y medio de aljofar, *6.* onças y vna quartilla de aljofar. Vna gargantilla de aljofar menuda, con vna cabecita de oro pequeña, M. num. 1177. En que respeto de lo que aqui assientan los Relatores procede lo mismo que queda referido respeto de las pieças de plata en las dichas joyas que se han referido à num. 276. y en las que se refieren infra à n. 407.

398 ¶ Et denique, porque auiendo salido acreedores luego que muriò Paulo de Herrera, como consta del contexto del memorial, si no huuieran

uieran sido supuestos los dichos aprecios, como lo fueron, y estuuieran de manifiesto las piezas de plata, joyas, y perlas, y demas bienes, en ellos trauaran sus execuciones los dichos acreedores en los pleytos que siguieron, y para hazerles pago de sus creditos se huuiera hecho aprecio de todos ellos con su intervencion, en que se huuiera conocido su justo valor, vt ex Dom. Salgado probatum relinquimus supra à num. 350. & præcipuè à num. 353.

SEGVNDA OPOSICION QVE HAZEN LOS *Albaceas, Alcalde mayor, y demas consortes.*

399 ¶ En que para escluyrse de el convencimiento con que se hallan de que no se vendieron los bienes legitimamente, vt remanet probatum supra num. 311. cum seqq. dizen, que las ventas de ellos fueron legitimas, y que todos se inventariaron, y se vendieron.

400 ¶ Y para ello se valẽ el Doctor Ribera de los testigos que deponẽ en su 12. pregunta, M. à num. 1117. vsque ad 1124. y el Alcalde mayor de lo que deponen sus testigos en su 27. pregunta, M. à num. 1025. vsque ad 1028 y de lo que deponen en su 43. pregunta, M. à num. 1839. vsque ad 1842. y el Abad mayor de lo que articula en su 11. pregunta, y de lo que deponẽ en ella, M. à num. 1827. vsque ad 1829. y de lo que deponen en su 14. 15. y 16. preguntas, M. à num. 1276. vsque ad 1290. y Francisco de Orellana de lo que deponen los testigos en su 6. pregunta, M. à num. 1217. vsque ad 1222.

RESPVESTA A LA SEGVNDA OPOSICION *antecedente.*

401 ¶ Primò, porque ademas de los defectos que se han referido de los testigos que comunmente deponen, quedan mas desvanecidos en lo que deponen en la dicha 12. pregunta del Doctor Ribera, respeto de que constando de los autos, y almonedas que se suponen hechas de algunos de los dichos bienes, el que no se pregonassen, ni aya fee de pregones, vt probatum relinquimus supra à num. 311. cum seqq. los dichos Pedro Bernal, Pedro Muñoz, Martin de Morales, Alonso Labado se arrojan a dezir se pregonaron, y se vendieron en almoneda publica todos.

402 ¶ Secundò, porque lo mismo procede respeto de lo que han articulado el dicho Alcalde mayor en la 42, pregunta, y el dicho Abad mayor en la 11. y lo que en ellas dizen los dichos Alonso Labado, y don Diego Porcel, cada vno procurando ser mas singular en el arrojo, vno por auer visto los autos, y almonedas, y el otro por auerlas escrito, diziendo ambos que se inventariaron todos los bienes, y que todos los que se inventariaron se vendieron, siendo assi, que como queda referido en la respuesta de la quarta oposicion, primæ Partis, consta de los autos se vendieron muchos bienes que en ella quedan expressados, que no se inventariaron, como tambien otros que se inventariaron, y no se vendieron, ni consta de su venta de las

dichas

dichas almonedas, ni fuera de ellas, que son los siguientes.

403 ¶ Vn cofrecito sobredorado con sus esmaltes de euano. Vn bebedero de plata Vn azucarero. Vn llauero. Dos bernegales. Vn barquito de baqueta de Moscobia guarnecido en plata, a que no se pone advertencia, M. num. 1815. & 1816.

404 ¶ Vna tacita con sus assas, M. num. 1817. porque la advertencia que se haze en el siguiente numero de que està vendida vna tacita que sirve de peregilera, de mas de distinguirse no convienen las señas de lo vendido con lo inventariado, assi en el numero, como en las señas, y lo comprueua el auerse puesto en el almoneda que se hizo el dia 13. de Otubre de 1657. que està con el inventario fol. 34. B. vna partida de dos escudillas con sus assas, con que se huuiera puesto en esta forma si no fuera peregilera.

405 ¶ Vna salvilla de plata abollada, M. num. 1819. porque la advertencia que se haze en el siguiente, de que se halla vendida vna con humo de oro, de ella misma se conoce ser distinta la abollada inventariada de la de humo de oro vendida.

406 ¶ Siete xicaras para chocolate, con su salvilla, guarnecidas cõ plata. Vna vandegita de plata enrejada. Vn pomo de plata. Vna taza de plata con picos, y no poniendose advertencia mas que à las dichas dos partidas, y siendo cierta su relacion passan los Relatores con el titulo que està arriba de ellas, sin auer merecido don Iuan de Auendaño que le assienten y pongan por cierto lo que lo es, sin atender a que el Doctor Ribera no viniesse en ello, constando de los autos.

IOYAS, Y PERLAS.

407 ¶ Vna sortija con 7. diamantes, M. num. 1874. porque de la advertencia que se haze en los siguientes se conoce lo distinta que es a la rosita con 8. diamantes que se halla en el aprecio, y venta.

408 ¶ Vn collar de 26. pieças de dobletes con 24. pendientes de lo mismo, num. 1877. y es ocioso lo que se advierte en el siguiente para quererlo identificar con vna gargantilla y çarcillos de dobletes, piedras ordinarias, que està apreciada, y vendida, siendo sus señas tan diferentes.

409 ¶ Vn mirame en entrando de dobletes, M. num. 1882. este se dà por inventariado, y no apreciado, ni vendido.

410 ¶ Vna lamina de Nuestra Señora de la Soledad, con guarnicion de oro, M. num. 1883. y la advertencia que hazen en el siguiente se excluye con lo que queda dicho supra num. 279.

411 ¶ Vna gargantilla de aljofar menuda, con vna cabecita pequeña de oro, num. 1887. porque la advertencia que se haze num, 1891. de que estan apreciadas quatro, vna de cristal de 15. diamantes, otra de dobletes, otra de medio rostrillo, otra de medio rostrillo con azabache, y estas vendidas, de las mismas partidas se excluye el que estè vendida la dicha gargantilla de aljofar que està inventariada.

412 ¶ Nueue adarmes y medio de aljofar, 6. onças y 1. quartilla de aljofar, M.num. 1891. estas se dan en el siguiente por inventariadas, y no apreciadas, ni vendidas.

413 ¶ Vnos çarcillos de oro de hechura de media Luna, esmaltados, y granates, M.num. 1895. porque aunque en la advertencia que se haze en el siguiente, de que en el aprecio ay vnos çarcillos con granates, que se pusieron por de oro en el inventario, siendo tan distintas las señas de los inventariados a los vendidos, no convienen vnos con otros.

414 ¶ Vnos çarcillos de hechura de melena, con sus pendientes, num. 1898. y de la advertencia que se haze en el siguiente de los que estàn inventariados, y despues en los siguientes de los apreciados, y vendidos, siendo sus nombres y señas distintos vnos a otros, aunque aya tantos en numero vendido,s como inventariados, no identifica el ser todos vnos.

415 ¶ Y quando solo han asseitado por ciertas las dichas 2. partidas de mirame en entrando, y aljofar, y las demas por dudosas, con advertencias tan ociosas, porque no hal'aron con que pretextarlas haze advertencia el dicho Doctor Ribera nu. 1902. que se han puesto sin embargo de su contradicion, porque siente no se ha podido poner, y que es en perjuyzio de las partes interessadas que deuen dar cuenta, con que al mismo passo que afecta no ser parte interessada, y para darla la confiessa.

Q V A D R O S.

416 ¶ Vno de Santo Domingo Soriano de dos varas de largo. Otra de Nuestra Señora de Belem de vna vara de largo (este no està en el inventario con marco dorado, como otro vendido a Melchor Guerrero.) Otro de vn Niño IESVS de vna vara. Otro de Nuestra Señora, y el Niño IESVS de vna vara. Vn lienço de san Antonio. Otro de Abraham. Otro del Triunfo de Dauid. Otro de vn Santo Christo, que todos se refieren M.num. 1919. vsque ad 1923.

L A M I N A S.

417 ¶ Vna de Nuestra Señora de la Assuncion. Dos laminas pequeñas. Otra de Nuestra Señora de Belem pequeña. Y otra de Nuestra Señora, y el Niño IESVS, y portal de Belem. Otra de Nuestra Señora, y el Niño IESVS. Otra de piedra de la hechura de señor san Iuan. Otras dos pequeñas. Otra del Portal de Belem, que se refieren M.n. 1931. vsque ad 1934.

418 ¶ Y los muebles se refieren M.à num. 1947. vsque ad 1956. de que se omite responder a las advertencias que en ellos se hazen considerando lo dilatado de este papel, y que cada vna partida de ellos està respondiendo a la duda que a algunas de ellas se le pone.

419 ¶ Y demas de las joyas, y muebles se dexaron de vender de lo inventariado 6. carretas aperadas, 25. arados aperados, M. num. 1956. y las

demas partidas que por el inventario consta se inventariaron en el campo, invent. fol. 15.

420 ¶ Y 140. fanegas de alverjones, que aunque se inventariaron no se vendieron, M. num. 1957. y es digna de reparar la advertencia que se haze en el siguiente por el Doctor Ribera, de que escriviò para informarse a Ossuna, de donde le avisaron con testimonio que los avia comprado Iuan Rodriguez Rubiasco, y de su precio avia pagado a vn acreedor en virtud de librança del Alcalde mayor, que parava original en su poder, y no atreviendose a presentarlo, solicitò que Antonio Palomino de Leon su Procurador, con poder del dicho Iuan Rodriguez Rubiasco, en su nombre presentasse vn traslado de vna librança que se supone despachada por el Alcalde mayor en 19. de Noviembre de 657. en Ossuna en favor de Diego de Zuleta, vezino de la ciudad de Sevilla, y al pie de ella vn recibo de la cantidad contenida en la librança, dado por el susodicho el mismo dia 19 en la dicha ciudad de Sevilla, y despues de el vna carta de pago dada en Ossuna de la misma cantidad por el dicho Diego de Zuleta el mismo dia 19. y lo hizo, y pidiò que se pusiesse con los autos de este pleyto, que a tanto como esto ha llegado el arrojo del Doctor Ribera en suponer papeles demas de los supuestos, y que se han referido.

421 ¶ Y tambien se inventariò en las casas de don Gonçalo Berrio vna tinaja con 28. arrovas de azeyte, y en el cortijo del Arenoso 80. gallinas, y gallos, poco mas, ò menos de que no se da salida, ni consta de su venta, M. num. 1959. & 1960.

422 ¶ Como tambien 8. bueyes, M. nu. 913. y 8. bacas, y 36. becerros, num. 916. & 917. y 7. yeguas, y 7. potros, num. 925. y 3. jumentos, num. 926.

423 ¶ Como tambien diferentes cantidades de granos, y de otros bienes, que cada vno de los RR. consta en particular tomaron de la hazienda de Pablo de Herrera, que declararon diferentes personas en virtud de censuras, que todas estàn ratificadas en sus declaraciones ante el Recetor de esta Corte en el termino de prueua, en virtud de Real provision que para ello se despachò, que se refieren, M. à num. 735. vsque ad 773. & à nu. 930. vsque ad 949. & à num. 1291. vsque ad 1303. & à num. 1401. vsque ad 1406. & à num. 1510. vsque ad 1529.

424 ¶ Terciò, y que es de igual calidad que lo que se ha referido, es, que articulado el dicho Abad mayor en la 14. 15. y 16. pregunta, que por si, ni por medio de Francisco de la Cruz comprò ningunos bienes de Pablo de Herrera, y que el precio de las joyas que se vendieron al Canonigo Gago fue justo. El dicho Francisco de la Cruz, presentado en la dicha 14. pregunta, dize q̃ comprò algunas pieças de plata, y no otros bienes para el dicho Abad mayor. Y en la dicha 16. pregunta don Antonio, y don Ignacio de Mantilla, que embiò a vender a Sevilla el dicho Abad mayor vnos çarcillos de diamantes, y vna cadena de perlas de las que suenan vendidas en el dicho Canonigo Gago 2. años despues.

Quartò,

425 ¶ Quartò, porque no constando de las dichas almonedas que estàn en los autos, que huuiesse pregones, pujas, ni remates, y assimismo que las pieças de plata, y joyas de oro que se entregaron al dicho Francisco de Orellana se vendiessen en almoneda, pues lo està manifestando, ademas de los autos, la relacion jurada que diò, sin dezir en ella se huuiesse vendido en almoneda, ni dar mas personas a quien se huuiesse vendido que al dicho Canonigo Gago, y Francisco Bermudo, sin dezir en que dia, ni en que año se vendieron. Articula en la dicha 6. pregunta, que se vendieron de mandado de la justicia en publica almoneda, y que los autos de los remates ha substraydo don Iuan de Auendaño. Y el dicho Alcalde mayor en la 43. que el no constar de los remates de las almonedas que se suponen hechas, es por auerlos substraydo tābien.

426 ¶ Y lo que deponen en la dicha 6. pregunta en el particular sobre que se vendieron en almoneda publica. Pedro Solano, Gregorio Pieto, Francisco de la Cruz, Alonso Labedo, Geronimo Ruyz de Ojeda, es contrario a lo que contiene la dicha relacion jurada, assi porque en ella dize compraron las dichas pieças, y joyas Francisco Bermudo, y el dicho Canonigo Gago, sin dar otros compradores. Y los dichos testigos, que se remataron a los susodichos, y a otras personas, pregonandolas en el oficio del dicho Iuan de Paz, en diferentes dias, y en dezir esto contrarios a lo que consta de los autos, pues por ellos, ni consta se vendiessen en almoneda publica, ni que aya auto en que se mande vender en ella, antes lo contrario de el proueydo en el dicho dia 31. de Diziembre de 657.

427 ¶ Siendo assi, que la dicha relacion jurada està manifestando, y comprouando el fraude, y lo inverosimil del hecho referido, pues si huuiera guardadose en el forma alguna, la manifestara la dicha relaciō, expressando lo q̃ cōtuuo con toda claridad, y poniendo el dia, mes, y año, vt expresse probat, *l. 1. §. rationes, ff. de adendo, l. plubia, §. ultim. ff. depositi*, vbi communiter DD. & tradunt *decis. Genuæ* 173. *num.* 13. Dom. Valenç. Velazq. *cons.* 147. *num.* 12. ibi: *Nam ex eo non satisfacit suæ obligationi cum ratio sit adenda cum die, & consule, scilicet, cum distinctione temporis, & aliorũ.* Et rursus, ibi: *Sunt enim intrincatæ, & confusæ in omnibus partibus, rationes exhibitæ per dictum Petrum Vidal. intricans autem rationem in culpa est.*

428 ¶ Y quando se hallan convencidos con los autos deste pleyto, el vnico remedio es acudir a la substraccion, estando esta tan desvanecida, como todo lo demas, de que se valen de los mismos autos, y traslado que de ellos diò Iuan de Paz al señor don Pedro Ronquillo, ex iam dictis à nu. 133. vsque ad 180. Y assimismo comprouado demas de lo referido de que no huuo almoneda de joyas, respecto de que si la huuiera auido en el oficio del escriuano, y publicamente el juez de 3. por 100. huuiera cobrado el derecho que le tocaua de cantidad tan considerable, en que se suponen vendidas (aunque en tan poca respecto de lo que valian) como la cobrò de la ceuada que vendiò en el dicho cortijo del Arenoso el dicho Blas Silgado, quando tuuo

noticia

noticia de ella, que fue en 6. de Nouiembre de 658. con que si se huuieran vendido en publico, no pudiera ignorar su venta, como no ignorò la de la dicha ceuada, ni la de los demas bienes que se suponen vendidos, de q̃ cobrò el derecho del 3. por 100. M. à n. 305. vsque ad 313. & à n. 1224. vsque ad 1228.

TERCERA OPOSICION QVE HAZEN LOS *Albazeas, Alcalde mayor, y Francisco de Orellana.*

429 ¶ Que es dezir, que todos los bienes se vendieron en sus justos precios, y lo que se articula por el Alcalde mayor en su 35. pregunta, que la colgadura de brocateles se vendiò en 200. reales que valia, en que solo dixo el dicho Francisco de la Cruz, M. à num. 1338. vsque ad 1340. y en su 36. pregunta, que solo valia 3. reales cada vna de 11. Sibilas, y que se pagò real y medio por clauar cada vna, en que deponen testigos que se refieren M. à num. 1377. vsque ad 1380.

430 ¶ Y el Doctor Ribera, que la dicha colgadura de brocateles se vendiò en su justo precio, M. num. 1317. Y el dicho Francisco de Orellana se vale de lo que deponen sus testigos en la 7. 8. y 9. pregunta, M. à num. 1463. vsque ad 1466. & à num. 1473. vsque ad 1476.

RESPVESTA A LA OPOSICION ANTECEDENTE.

431 ¶ Primò, porque auiendo procedido en las ventas que se suponen hechas de los dichos bienes sin formalidad alguna, antes con fraudes, y ocultaciones, con este hecho tiene calificado don Iuan de Auendaño el estar leso, y damnificado en los bienes de su herencia enormissimamente con el dolo que ademas de lo referido ha intervenido en ellas, vt probatum relinquimus à num. 311. vsque ad 364.

432 ¶ Y quien lo califica tambien es, auer sonado vendida la dicha colgadura de brocateles en 200. reales, M. num. 1316. siendo assi, que quando se exhibiò a pedimiento de don Iuan de Auendaño, aunque mal tratada, la apreciaron dos maestros de la ciudad de Ezija a 12. rs. cada vara de 99. y tercia q̃ constò tenia la q̃ exhibieron, q̃ estas, y 16. varas de flueques, y 2. tercias à precio de 2. rs. montò todo 1U224. reales, M. à n. 1326. vsque ad 1330.

433 ¶ Porque por auerse exhibido solas las 99. varas a pedimento de don Iuan de Auendaño, en virtud de prouision, se colgaron en la pieça dõde solian estar, y reconocido lo que faltaua por declaraciones de testigos que dixeron en la forma que la pieça estaua colgada, ante el dicho Receptor, se ajustò tenia la dicha colgadura 135. varas y 2. tercias, M. à num. 1335. vsque ad 1338. que a dicho precio montan 1732. reales, que vendida en 200. reales bastantemente està comprouado lo infimo de su precio, y dolo con que se procediò, y lesion enormissima, iuxta *decis. l. 2. C. de rescind, vendit. & l. 56. tit. 5. partit. 5. & 1. tit. 11. lib. 5. Recopilat.* & quod notant communiter DD.

434 ¶ Y lo es, atendiendo a que el dicho Doctor Garcia Lobo fue persona supuesta, y que para quien se vendiò la dicha colgadura fue para el

Doctor

Doctor Ribera, que hallandose conuencido, con este hecho le tiene confessado, M. num. 1319. Y es cierto que comprò la dicha colgadura, y que no deuia hazerlo por si, ni por interposita persona, *l. si in emptione 34. §. fin. ff. de contrahend. emption. l. non licet, ff. eodem tit. l. 4. tit. 5. part. 5.* & ex his iuribus Dueñas *reg. 31. conclus. 2.* Surd. *cons. 9. num. 5. & 6.* Pat. Molin *de iustitia, & iure, disputat. 224.* Ioan. Gutierrez *de tutel. 2. part. cap. 15. num. 22.* Carp. *de execut. testament. lib. 3. cap. 3. num. 43.* & eos referens Dom. Salgado *labyrint. credit. 1. part. cap. 13. §. 2. à num. 1. & præcipuè num. 4.*

435 ¶ Et est expressa *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recopilat.* ibi: *Todo hombre que es cabeçalero, ò guarda de huerfanos, otro hombre, ò muger, qualquiera que sea, no pueda, ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel, ò aquellos que administrare, y si la comprare, publica, ò secretamente, pudiendose prouar la compreda que assi fue fecha, no vala, y sea desecha, y torne quatrotanto de que valia lo que comprò, y sea para la nuestra Camara,* vbi Matienço *glos. 1.* & Azeuedo.

436 ¶ Y aunque no pudiendo negarse por el dicho Doctor Ribera que comprò la dicha colgadura por interposicion de el dicho Doctor Garcia Antonio Lobo, se diga. Lo vno, que recien venido de Indias don Iuan de Auendaño le dixo se siruiesse de ella. A esto se satisfaze con lo que tiene dicho don Iuan de Auendaño en la declaracion que a su pedimiento hizo, M. num. 1320. Y lo otro, que la prohibicion de derecho referida procede respeto de administrar los bienes, y que no los ha administrado, facillime diluitur cōstando de los autos, ex iam dictis ex infra dicendis, el que no solo administrò los dichos bienes, sino el que fue dueño de ellos, interuiniendo en los inuentarios, y venta de bienes, y constituyendose depositario de lo procedido de ellos, que auia de entrar en la dicha arca de tres llaues, concurriendo cō esto la mala fee y dolo que interuino en la compreda de la dicha colgadura de parte de todos, quo in casu procedunt iura & authoritates à Dom. Salgad. traditæ supra num. 434.

437 ¶ Secundò, porque esto mismo procede respeto de el dicho Abad mayor, que comprò por interposicion del dicho Francisco de la Cruz diferentes pieças de plata, que fueron las mismas para que supusieron el aprecio del dia 6. de Otubre de 57. lo qual tienen confessado ambos por ante el Recetor de esta Corte, ante quien se hizieron las prouanças, M. num. 286. & 986. & 1277.

438 ¶ Y no solo las dichas pieças de plata comprò el Abad mayor, si no diferentes joyas de oro, y perlas por interposicion de el Canonigo don Iuan Gago, que no exhibirlas a dicho se vendieron en la ciudad de Seuilla, en que deponen quatro testigos embiò a vender, y vendiò de orden de el dicho Abad mayor vna cadena de perlas, presentados por el susodicho en su 16. pregunta, aunque se articula en ella lo contrario que deponen los dichos testigos, como se refiere M. à num. 1284. vsque ad 1290. Y Francisco de la Cruz en su 15. pregunta, M. num. 1280.

439 ¶ Lo qual demas de ser las ventas de la dicha colgadura, pieças

ças de plata, y joyas supuestas està cõprouado cõ declaraciõ de Melchor Guerrero, M. n. 987. en que sonando rematados vnos quadros, auiẽdole apremiado por el Recetor que los exhibiesse, negò auerlos comprado, y que oyò el Alcalde mayor se auia lleuado vno grande dorado.

440 ¶ Y no contentos los Albaceas, Alcalde mayor, y escriuano con auer supuesto personas para los remates que se suponen hechos en las dichas almonedas, para lograr los bienes de mayor consideracion, se valierõ de que el dicho Doctor Ribera diesse la dicha peticion en el dia 18. de Diziembre, y el Alcalde mayor proueyesse el auto el dia 31. nombrando al dicho Francisco de Orellana, como persona de quien tenian conocimiento el que mediante ella lograrian el quedarse con los bienes que se le suponen entregados.

441 ¶ Lo qual se comprueua, porque dando por vendidos el dicho Francisco de Orella en su relacion jurada a Francisco Gutierrez Blanco vn caparazon, petral, y riendas de raso azul, vnas laminas, y otros bienes que se refieren, M. num. 988. auiendose en virtud de dicha Real prouision apremiado al dicho Francisco Gutierrez, por el Recetor declarò no se le auian rematado los dichos bienes, y que era supuesto el remate que se dezia auer hecho en el, y hecha notoria la declaracion al dicho Francisco de Orellana, la respuesta es dezir, que no se le remataron, si no que se le vendieron, sin que sobre ella se aya hecho prouança, aunque han hecho tantas de la calidad referida todos.

442 ¶ Porque si no estuuiera hecha liga de todos con el pretexto del entrego hecho al dicho Francisco de Orellana para lograr el de su vtilidad propria a que mirò el suponer el entrego, y ser participes todos, el dicho Frãcisco de Orellana no lo fuera de bienes de tãta consideraciõ, como los cõ que se quedò que declarò Iuana de Alcantara, que se refieren, M. a num. 1510. vsque ad 1529.

443 ¶ Ni asimismo en la dicha relacion jurada diera por vendido vn bufete de piedra con guarnicion de euano, en Pedro Paez, quedandose con el, de cuyo poder se sacò por mandado de la justicia, y se entregò a don Iuan de Auendaño, siendo el dicho bufete pieça de estimacion, y que vale mas de 200. ducados, M. à num. 1449. vsque ad 1455.

444 ¶ Y no solo se hallò en su poder el dicho bufete, si no vn escritorio que dà por vendido en 300. reales a Diego Ximenez, que apremiado para que lo exhibiesse por el Recetor, yendo a su casa para ello el dicho Francisco de Orellana, saliò de la suya, y dixo le tenia en ella con pretexto de que no se lo auia pagado, en donde exhibiò vn escritorio con tres mascarones, M. num. 1469. con que ademas de comprouarse ser persona supuesta el dicho Diego Ximenez, se comprueua asimismo el que el dicho escritorio que exhibiò no era el que dà por vendido a el susodicho, si no el que dà por vendido a don Francisco de Villarroel en 220. reales, M. à num. 1470. vsque ad 1476.

445 ¶ De que resultan dos cosas. La vna, el que el escritorio

que

que da por vendido a el dicho Diego Ximenez, es el mismo que dixo en su declaracion Iuana de Alcantara, expressando sus señas, que eran, ser de madera fina, con las gauetas engarçadas en marfil, y los cabos de plata sobredorada, y que estaua en poder del dicho Francisco de Orellana, M, num. 1512. y el que lleuò a esconder a casa del dicho Diego Ximenez recin venido de Indias don Iuan de Auendaño, como lo declara Rodrigo de Yvarra, nu. 1462. el qual no lo exhibiò, porque no se conociesse su mucho valor, y precio. Y la otra, el que el de figurillas que exhibiò no lo vendiò, pues estaua en su poder.

446 ¶ Tertiò, porque de los dichos 26. bueyes que se suponen vẽdidos en Ezija en precio cada vno de 22. ducados y medio, de ellos se hallaron 10. en el ganado del dicho Iuan de Paz, que por su muerte, por su heredero con intervencion de su tutor, y la justicia le dieron a renta, apreciados cada vno en 40. ducados, con que se comprueua la lesion que intervino en los dichos 63. que se vendieron a don Ioseph de Cepeda al mismo precio de 22. ducados y medio, como la que intervino en las dichas 103. bacas que se vendieron a el dicho don Francisco de Arança y Aguirre, en precio de 14. ducados cada vna, respecto de que se arrendaron las que assimismo se hallaron en poder del heredero del dicho Iuan de Paz, apreciadas en 25. ducados, como consta de testimonio que se refiere, M. num. 1895.

447 ¶ Quartò, porque tambien intervino en la vẽta de las dichas yeguas, hecha a dicho Iuan Rodriguez Rubiasco, cada vna a 254. reales, y la de los postros, y potrancas que yvan a 2. y a 3. años a 196. reales, respecto de que se pagaron 74. reales al diezmo del precio de medio potro de la cria del año en que muriò Pablo de Herrera, que a lo mas tendria 6. meses, y se cõputò en 148. reales, siendo de la misma casta, y raza de las dichas yeguas, y potrancas, M. num. 897.

448 ¶ Et quod magis est, porque todos los bienes que se suponen vendidos en las dichas almonedas estàn manifestando la lesion que intervino en su venta, respecto de que sin recurrir a prouança, solo con la inspeccion de sus precios la estàn manifestando, para cuyo efecto ha parecido referir algunos dellos, que son los siguientes.

449 ¶ Quarenta y vn lienços de pinturas en 511. reales, que vno solo los valdria, 12. laminas, la vna que se diò en pago de 50. ducados de vn legado que dexò a el Convento de san Agustin de dicha villa en 800. reales, pagando el dicho Convento 250. reales, para que se la entregassen a su instancia, sobre que intervinieron diferentes autos, y librança que se despachò a Orellana para que se la entregasse, como consta de sus cuentas que estàn en ellos. Y otras 11, (siendo de la misma calidad, porque no se entregaron en la verdad a Convento alguno) se pusieron, y suenan vendidas en 268. reales todas. Y 3. relicarios en 104. reales, 42. fruteros, y payses en 267. reales, 19. paños de corte en 13500. reales, siendo los 13. de ellos de historias, y los otros 6. de monteria, y todos de estimacion. Y 3. cubertores de cama de 30. reales. Y 3. bufetes, y el vno de estrado en 84. reales, 3. alfombras en 261. reales, 13. camisas de menage de Pablo de Herrera en 123. reales, 7. pares de calçones

blancos

blancos en 54. reales, 4. camisas de muger en 72. reales, 3. peynadores, vno de menage con puntas de pita, y los otros 2. de olan, el vno con puntas de pita, y el otro con puntas de Flandes grandes en 146. reales, 4. vestidos de hombre, los 2. enteros, el vno de raja, y el otro de picote de seda, leonado, y negro, y otro de paño, y calçon, y ropilla de piñuela en 351. reales. Y 2. vestidos de muger, el vno de damasco morado, y negro, y el otro de raso cauellado, y negro, con ropa, y puntas de humo en 660. reales. Vn sitialico, y almoada para el Santissimo Sacramento en 12. reales.

450 ¶ Porque solo con considerar, que se dàn por vendidas 11. laminas por 268. reales, y otra de su misma calidad por 800. reales, y 3. colgaduras de paños en 1500. reales, siendo de la pintura, y calidad referida; y assimismo los dichos 3. peynadores en los dichos 146. reales, siendo assi que solo el vno de los dos de Olan, con puntas grandes de Flandes, ya se vè lo que serian, correspondiendo a la tela. Y el dicho sitialico, que con este nombre le ponen, siendo con almoada, y para el Santissimo Sacramento, no cabe en juyzio humano de que tela, y forma fuesse para ponerlo en los 12. reales en que lo ponen. Y esto mismo procede en todos los demas bienes que se han vendido, assi los que se han referido, como los demas que no se refieren por no hazer mas dilatado este papel.

451 ¶ Y la misma intervino en la venta de la madera para arados, yugos, y carretas que suena vendida, segun la relacion jurada del dicho Francisco de Orellana, en tres reales, siendo assi que vn dia antes que muriesse dicho Pablo de Herrera tiene declarado el dicho Martin Perez que compro 6. pertigos de carreta en 84. reales, M. num. 1392. teniendo con esto prouanço don Iuan de Auendaño de 5. testigos, que dizen, que a el tiempo que muriò el dicho Pablo de Herrera tenia mucha madera para arados, de gargantas, y otras, M. à num. 1395. vsque ad 1400. demas de la madera que declaran otros se lleuaron de las casas, M. num. 1401. & 1402. con que està calificada y prouada la dicha lesion.

452 ¶ Tambien lo està la que intervino en la venta de 11. Sibilas que suenan vendidas a precio cada vna de tres reales, pues auiendo gastado, como se supone, real y medio en clauar cada vna de ellas en sus marcos, y teniendo don Iuan de Auendaño prouado que el dicho Pablo de Herrera las traxo de Ciudad-Rodrigo por muerte del Chantre su hermano, M. à num. 1372. vsque ad 1377. y auiendo costeado la conduccion, y siendo hombre del caudal que era, per se patet, el que no las traxera si no valieran muchissimo mas que los dichos tres reales.

453 ¶ Et denique, respeto de que los precios en que suenan vendidos los dichos bienes estàn comprouando su mayor valor que tienen, à communiter accidentibus, y haziendo preciso el arbitrio de V. S. para que en consideracion de ellos tenga por vnica prouança la que ellos estàn manifestando de si proprios, glos. *in l. si superstites, C. de dolo.* resolvunt Padilla *in l. 1. ff. de legat. 2. num. 41*, Gutierrez *de iurament. confirmat. 1. part. cap. 37. num. 22.* Dom. Couarr. *lib. 2. variarum, cap. 3. num. 21. & 22.* Thesaur. *decis. 175.*

cis. 175. Menoch. *de arbitrar. casu 74. num. 1.* Valasc. *de partition. cap. 39. num. 57.* Cæsar Vargas. *de dolo, lib. 2. in fin.* Noguerol *allegat. 18. num. 59.* & alios referens Salced. *ad leg. Recopilat. in l. 3. tit. 14. lib. 3. num. 16.*

454 ¶ Quod à maiori ratione procedit, en consideracion a lo que estàn manifestando los autos contra todos los susodichos, y que en este caso no les asiste medio alguno que pueda justificar sus procedimientos, y que los precios en que suenan vendidos los dichos bienes sean los justos en que se deuieron vender.

455 ¶ Ex quibus convinciuntur, y quedan desvanecidas las deposiciones de los testigos que han depuesto en la dicha 8. pregunta del dicho Francisco de Orellana, respeto de que siendo el dicho bufete de piedra pieça de estimacion, y que vale mas de 200. ducados, dizen lo vendiò en 100. reales, y que no lo quisieron por este precio, y de esto mismo se reconoce lo inverosimil de las deposiciones de los dichos testigos, y arrojo con que en esto, como en todo, han depuesto en otras, vt remanet dictum, como tambien lo que dize el dicho Alonso Labado en la 36. pregunta del Alcalde mayor, pues siendo Francisco Brabo otro testigo, a quien dàn por la persona que adereçò los quadros, y Sibilas, solo dize le parece valdrian los tres reales. Y Alonso Labado dize, que no los valian, y no los diera por ellas.

QVARTA OPOSICION QVE SE HAZE POR *los Albaceas, y Alcalde mayor.*

456 ¶ Es dezir, que formaron vna arca de tres llaues, en conformidad del auto proueydo en 15. de Setiembre de 57. inventario, fol. 24. M. num. 958. para que tuuiesse cobro, y entrasse en ella lo que procediera de la venta de todos los bienes inventariados, y se pagasse a los acreedores, de que tuuo vna el Alcalde mayor, otra el Doctor Ribera, y otra Iuan de Paz, escriuano.

457 ¶ Y con este supuesto, para que procedieran cõ formalidad, el Doctor Ribera se vale de lo que deponen sus testigos en su 9. pregunta, M. à num. 989. vsque ad 998. y para que se hizo ajuste de lo que entrò y saliò en dicha arca de lo que deponen sus testigos en su 10. pregũta, M. à num. 1006. ad 1013. y para que todos los bienes se vendieron con autoridad del Alcalde mayor, y el escriuano ponia de lo q̃ se pagaua su precio, al margen pagò, se vale de lo que deponen en su 13. pregunta, M. à num. 1016. ad 1024.

458 ¶ Y el Alcalde mayor se vale de lo que deponen sus testigos en su 25. pregunta, M. à num. 999. ad 1005. y de lo que deponen en su 26. pregunta à num. 1007. ad 1015.

RESPVESTA A LA QVARTA OPOSICION, *en que se pretende entrò lo procedido de los bienes en la dicha arca.*

459 ¶ Porque auiendose designado por medio, para que cõstasse

con

con cuenta y razon de lo procedido en las almonedas el que huuiesse vn arca de tres llaues, esta solo fue para manifestar en la apariencia de administracion del dinero de los bienes vendidos, lo mismo que antes se ha referido hizieron en todo lo demas.

460 ¶ Et per se patet, que nada ay que lo califique mas que lo siguiente que resulta de los autos.

461 ¶ Lo primero, el que suponiendose la formacion del arca para el cobro del dinero procedido de los bienes, no consta que en las almonedas que se suponen hechas los dias 16. y 17. de Diziembre entrasse lo procedido dellas en la dicha arca, aunque solo estàn firmadas de los dichos Alcalde mayor, y escriuano, y no de los Albaceas, aunque se supone tambien que las firmaron, M. num. 959.

462 ¶ Y en su confession el Doctor Ribera reconoce las dichas almonedas, y que no estàn firmadas, y que assimismo no consta entrasse en el arca el procedido dellas, M. num. 961.

463 ¶ El Alcalde mayor en la suya, que no se las lleuaria a firmar a los Albaceas, ò que seria omission del escriuano, como assimismo lo era el no auer ajustado en dichas almonedas lo pagado, y que entraua en dicha arca, porque esta no estaua al cuydado del, ni del Doctor Ribera, y que era impossible tuuiera memoria de lo que se yva pagando, M. num. 962.

464 ¶ Lo segundo, porque el almoneda que se supone hecha el dia 15. de Otubre, aunque se dà fee que el procedido della entrò en la dicha arca, y que la firmaron los Albaceas, no està firmada dellos, si no solo de los dichos Alcalde mayor, y escriuano, de que se reconoce la suposicion de todo, porque auiendo dado fee de la entrada, y teniendo vna de las 3. llaues el dicho Doctor Ribera, era preciso se hiziera con su intervencion, y aunque no estè firmada, ò ha de confessar que assistiò en ella, ò que fue supuesta, porque el dezir en su confession, ibi: *Y reconoce en ella no auerla firmado, ni se acuerda si se hallò, ò no presente, ni esto se podia verificar de auer firmado, ò no dichas almonedas, porque las mas vezes se las lleuauan a firmar*, no le excluye del conocimiento con que se halla, respecto de la obligacion que tuuo de assistir en dichas almonedas, y a la entrada de lo procedido de ellas en la dicha arca, vt infra dicemus in 4. part.

465 ¶ Lo tercero, porque estando firmadas de los dichos Albaceas, Alcalde mayor, y escriuano las almonedas de los dias 4. 13. 14. de Otubre de 657. no consta, ni se dà fee que entrasse el procedido de ellas en la dicha arca, siendo assi, que todo lo que se pretende prouar por los dichos Alcalde mayor, y Albaceas, es, que se formò para que entrasse lo procedido de ellas, y tuuiesse buen cobro, como se articula en la 9. pregunta del Doctor Ribera, y en la 25. del dicho Alcalde mayor.

466 ¶ Y auiendo en su confession el Doctor Ribera reconocido sus firmas de las dichas almonedas, dize, ibi: *Y el dinero si no constaua auer entrado en el arca, no entraria, y si entrò de otra forma, se remite a los autos*, M. num. 969.

467 ¶ Y el Alcalde mayor en la suya, ibi: *Que de los precios que por el ajusto del escriuano parece auer entrado en el arca de 3. llaues, y en la verdad no entraron, antes consta de los autos lo contrario, y no se le puede arguyr culpa, ni al Doctor Ribera, sino a quien dà fee de ello, no siendo cierto,* M. num. 976.

468 ¶ Y sin embargo se haze para la justificacion referida tanta ponderacion, y articulos, y no solo se comprueua la suposicion de la dicha arca de todo lo referido, sino tambien de que sonando rematados vnos paños de corte en Francisco Bermudo en 1U500. reales en la almoneda de 2. de Otubre, y asimismo sonando rematada vna hechura de Nuestra Señora con vna coronita de oro en 1U872. reales, y 9. varas de piñuela en 198. reales, y otras 9. de ormesi en 162. reales, en la almoneda del dicho dia 15. de Otubre, M. num. 1080. & 1081.

469 ¶ En 31. se constituyò por depositario don Ioseph de Cepeda de 17U33. reales de diferẽtes piecas de plata q̃ en la dicha almoneda de 13. de Otubre, suenan rematadas en Francisco Bermudo, y de 4U121. reales que en su poder auia puesto el dicho Francisco Bermudo, procedidos de las dichas prendas, siendo asi, q̃ en la almoneda del dicho dia 2. se da fee entraron traron en el arca la dicha partida de los 1500. reales, y està firmada de los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y escriuano, y la del dicho dia 15. asimismo se dà fee de la entrada en la dicha arca de las dichas partidas, M. num. 1082.

470 ¶ Sed etiam, porque el dicho deposito se supone hecho de mas de 369. reales, que lo que suena montaron las dichas prẽdas, porque ellas montaron 3U732. reales, y el deposito fue de 4U121. y en el se expressò vn corte de vestido de muger de espolin, y piñuela, estando tan solamẽte 2. en las dichas almonedas, se pusieron tres en el dicho deposito.

471 ¶ Y lo mismo se manifiesta, pues en la almoneda de 16. de Diziembre suenan vendidos dos Rosarios en 500. reales a Francisco Bermudo, de que se da fee entrarõ en el arca, y despues se aprecia el de piedras de agata en el aprecio que se supone hecho en 1. de Enero de 658. M. nu. 1084. y en 4. de Mayo de dicho año se le entrega a don Iuan Antonio Suazo, num. 1086. & 1087. y lo mismo se està comprouando con suponerse vendida vna cama de grana en el almoneda del dicho dia 2. de Otubre a doña Catalina Cepeda, de que se dà fee entrò en la dicha arca, M. num. 1045. cum sequentibus, y la dicha cama la dà por vendida el dicho Francisco de Orellana entre los demas bienes de que se le hizo cargo en Enero del año siguiente de 658.

472 ¶ Con que quedan desvanecidas las deposiciones de los testigos presentados por el dicho Doctor Ribera en la dicha 9. pregunta, y conocida la temeridad, y arrojo con que depusieron, quando no estuuieran conuencidos con lo que se ha referido, y referirà, y consta de los autos, solo por afirmar de vista todas las entradas de las partidas en la dicha arca, estauan cõprouadas la pasion, y inverosimilitud de sus deposiciones.

473 ¶ Et nõ solum ex iam dictis, se reconoce el fraude, con que en todo procedieron, sino que no huuo el ajusto del arca de que se valen,

porque

porque auiendo ajustado los Relatores lo que montaron las almonedas hechas hasta 15. de Otubre de 657. que son 35U348. M. num. 286.

474 ¶ Ajustan assimismo que de lo q̃ montaron dichas almonedas se depositaron en don Ioseph de Cepeda los dichos 21U348. reales, y mas 7U-301. reales que montò la plata que se rematò en Francisco de la Cruz, que fue para el Abad mayor, como ambos lo han declarado para en cuenta de pago del legado de los 3U600. ducados. Y mas 2U800 reales que se entregaron del arca a Martin Perez para la paga de la limosna de 1400. Missas. Y mas 150. reales a Antonio Ponce. Y mas assimismo del arca 5U158. a Martin Perez, para cumplir vna librança de [illegible] reales; y que todas estas partidas, assi las que no entraron, ni salieron del arca, como las que entraron, y salieron della montan 36U536. reales. 36U757.

475 ¶ Con que sobran respecto de vno a otro resumen mil quatrocientos y nueue reales. 1U409.

476 ¶ Con que sobrando la dicha cantidad se conoce el arrojo de los testigos que deponen en las dichas preguntas 10. del Doctor Ribera, y 26. del Alcalde mayor, de que huuo ajuste de la arca, y que huuo de diferencia 2. reales, poco mas a menos, y estos conuencidos del graue dolo, y malicia con que las han puesto faltando a la verdad, y contra el hecho de los autos, dando ocasion con ellas a que sus testigos falten a ella, como lo han hecho en otras, cosa digna de reparar para calificar lo que dizen en ellas.

477 ¶ Como tambien para conocer el comun asylo de la substraccion de que se valen los Albaceas, y Alcalde mayor, fingiendo a qui quaderno de ajusto de arca, no auiendolo auido, ni causa para que respecto de lo referido, pues para ajustar las partidas de las almonedas, respecto de ello el ajusto que huuiessen hecho auia de ser, reduziendolo a el resumen de letras de guarismo, como se ha hecho por los Relatores el referido, en que proceden la disposicion de derecho, y autoridades que quedan referidas supra à nu. 133. vsque ad 179. que los excluyen de la substraccion de que se han valido.

478 ¶ Mayormente sobrando los dichos 1U409. reales hecho el dicho ajusto de lo procedido de las almonedas, hasta 15. de Otubre, auiendo en el quaderno de ellas otras 2. de 16. y 17. de Diziembre en que los bienes que suenan vendidos en ellas montan 5U383. reales, los quales sobran assimismo, y comprueuan el buen ajusto de 2. reales poco mas, ô menos, que tan repetidamente se pondera (porque aunque sean supuestas, y los bienes de ellas fuessen para los Albaceas, Alcalde mayor, y escriuano) de qualquiera manera q̃ se considerẽ, y suponiendolas ciertas, y que las comprehendiesse el ajuste de que se valen, auia de ser respectiuamente a el hecho por los Relatores en las demas sumando los guarismos de sus partidas, & ex dictis patet, la excessiua cantidad que sobraua, y sobra.

479 ¶ Et ex alia ratione, porque articulando el Doctor Ribera en la dicha 13. pregunta, que las partidas que entrauan en la dicha arca de lo procedido de las almonedas se ponia al margen de cada vna, *pagò*, auiẽdo en las dichas almonedas muchas partidas, sin tener al margen, *pagò*, se conoce assimismo

 mismo

mismo que no huuo el dicho ajuste, ni pudo auerlo respecto de que tambien se excluye por este medio de que se valen.

480 ¶ Vltra, porque auiendo, como huuo almonedas los dias 15. y 16. de Nouiembre, como lo confiessa, y supone el Abad mayor en vna escritura que otorgò, M. num. 950. y faltando estas se conoce con quanta diligencia se ha afectado el ajusto de lo procedido en las almonedas, si no es ya que la diferencia de 2. reales y quartillo, que tanto se exclama en el dicho ajusto, fue por no auer puesto lo procedido de las dichas 2. almonedas, y ser esta cantidad la que en su concepto tuuieron que procediò dellas.

481 ¶ Tùm etiam, porque confessando, y articulando que la causa principal porque se formò la dicha arca fue, ademas de lo referido, por auer salido diferentes acreedores, y entrasse en ella el precio procedido de la venta de los bienes para pagarles por mano del dicho Martin Perez, con libramiento del Alcalde mayor, y quando consta de los autos, que salierõ tantos acreedores, y que siendo partes tan interessadas, no solo no intervinieron en las ventas de los dichos bienes, como deuieron, vt probatum relinquimus à nu. 350. ad 355. si no que de toda esta formacion de arca, y de cumplimiento de su obligacion, tan ponderado, solo se pagaron de vna de las dichas librancas referidas 5U. y tantos reales a vn acreedor.

TERCERA PARTE.

EN QVE SE FVNDAN LAS PENAS DEL DELITO que han cometido en comun, y en particular los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y consortes, y las que les corresponden por el.

482 ¶ Para lo qual se supone, que don Iuan de Auendaño, en la querella que diò contra todos los susodichos, que se refiere, M. num. 16. ademas de lo que concluyò en ella, fue, se condenasse a los dichos RR. en las penas en que auia incurrido, & ex seqq. pate fiunt.

483 ¶ Primò, porque estando todos constituydos administradores de los bienes de Pablo de Herrera, como queda comprouado de los autos que se han referido in 1. & 2. parte, y quedando comprouada la obligacion que tienen de dar cuentas de los dichos bienes que hã administrado, en el no darla, como no la dan legitimamente, y con claridad, si no tan confusamẽte, y en el escusar el darla, fraudem, dolũ, & delictum, committunt, que aun siẽdo nobles los administradores se deue proceder cõ prision, para que dèn cuẽta, *l.* 1. §. 1. vers. *Tutores, ff. ad leg. Cornel. de falsis*, & vbi communiter DD. & ex Bart. & alijs probat Dom. Gregor. Lopez *in l. fin.* glos. verb. *buena cuẽta, tit.* 10. *part.* 6. Dom. Salgad. *labyrint. credit.* 1. *part. cap.* 41. *num.* 13. ibi: *Deinde, quia curator, & administrator, qui subterfugit rationes administrationis reddere committit dolum, & delictũ, & ob id nobilis carcerari potest, quia tenentur pœna quasi falsi.*

Secun-

484 ¶ Secundò, porque in tantũ procedit, que aunq̃ este pleyto se introduxo principalmente sobre la restitucion de los bienes de Pablo de Herrera, y cuenta dellos con liquidacion, vt infra in 4. Parte dicemus, quando no estuuiera tan euidenciado, y comprouado de la cõtextura de los autos, assi de inventarios, como de ventas q̃ se suponen hechas de bienes, pro eruenda veritate, se puede proceder a tortura cõtra los administradores, ò q̃ no dan razon de los bienes que administran, ò que dolosament la ocultan, ò que la dan intrincada, confusa, ò dolosa, ex eo quod ad mixtum secum trahat delictum, el juyzio ciuil introduzido contra los susodichos, *cap. 1. de deposito*, ibi: *Et ea quæ tibi subrepta sunt asportabit nam, & iudicibus de decimus in mandatis, vt illum iniquum sub quæstionibus ad rationem ponant etiam si oportuerit vinculis aligatum, vt dictam pecuniam reddere compelatur*, vt ex Baeça, Socin. Iason, Rom Bos. & alijs tradit Escobar *de ratiocinis, cap. 20. à nu. 1. & 2.* ibi: *Non nunquam contingere solet, quod isti administratores dolo, vel rationes negẽt, vel detrectent, vel eas, ita intrincauerint, vt pœnitus veritas earum investigari non possit, prout in decoctoribus, notat Stracca, & ideo videndum erit an ratione ciuili intentata, adversus eos tortura peti, & adhiberi possit? Et dicendum videtur, quod licèt hac actio de rationibus distrahendis ciuilis, & pecuniaria sit, tamen si habeat ad mixtum delictum torturæ locus sit.*

485 ¶ Tertiò, porque constando (no solo de la substraccion, y ocultacion en comun, como queda referido) sino que conuirtieron los bienes de Pablo de Herrera en sus vsos, y particulares aprouechamientos, magis substractores, quam administratores dici possunt, asserunt Dom. Gregor. Lopez *in l. 6. tit. 11. part. 6.* Angel. *in l. Pomponius, §. ex pacto, ff. de adquirend. possession.* Alexand. *in l. stipulatione, ff. eodem*, Socin. *cons. 159. num. 10.* Iason *cons. 219.* & eos referens Escobar *de ratiocinis, cap. 14. num. 22. propè finem*, ex Roman. Iacob. Baeça, & alijs idem Escobar *cap. 21.*

486 ¶ Et loquendo non solum in tutoribus, sed etiam in administratoribus resolvunt cõmuniter DD. *ad dict. l. Pomponius, §. ex pacto, ff. de adquirenda possessione*, & ex Rolando, Menochio, & alijs probat Malvas. *cons. 113. num. 8.* Ioannes Gutierrez *de tutel. 3. part. cap. 1. num. 55.* plures authoritates, & rationes congerens Dom. Salgad. *labyrint. credit. dict. cap. 41. num. 12.*

487 ¶ Mayormente quando se ajusta de los autos los bienes que substrageron de los del dicho Pablo de Herrere, y que estàn en su poder por declaraciones que en virtud de censuras hizieron los testigos que se ratificaron ante el dicho Recetor, M. à num. 725. ad 773. & 930. ad 948. & 1291. ad 1303. & 1315. ad 1340. & 1401. & 1402. & à 1510. ad 1529.

488 ¶ Vltra alias pœnas, los administradores de bienes de Republica, qui in vsus proprios convertunt tenentur in quadruplum, probant Bart. *in l. 1. & 2. C. de his qui ex publicis ration. pecun. mutuo accipiunt*, Ripa *in tractat. de peste, num. 252. & de mercatura, num. 41.* Angel. *cons. 90. num. 2. cap. 14.*

489 ¶ Et iure Regio *l. 9. tit. 5. lib. 7. Recopilat.* ibi: *Que las personas a quien se entregare el dinero para el empleo, y compra del dicho trigo, dèn cuenta con pago.* Et ibi: *Y no lo entregando.* Et ibi: *Sean obligados, y cõpelidos a bolver el dinero con que assi se huvieren quedado, con el quatro tanto,* & ex his iuribus, & authoritatibus Escobar *de ratiocin. cap. 14. num. 31.*

490 ¶ Quartò, porque à fortiori ratione procedit respeto de todos los susodichos en el caso de este pleyto, atendiendo. Lo vno, a que assi por considerarse los bienes de don Iuan de Auendaño ausente, ò de la herencia jaciente, que tienen el mismo preuilegio que el menor, Republica, ò Fisco, vt remanet probatum num. 332. Lo otro, porque si en los bienes de Republica, en que consta de cargo liquido, se le impone la pena del quatro tanto a quien in proprios vsus conuertit, dilatando la paga, y satisfacion; quien, sin hazerse cargo liquido de los bienes del dicho Pablo de Herrera, ni auer guardado la forma que queda referida in 1. & 2. Parte, para que no constasse del, con mayor razon, no solo es digno de la pena, sino de otra mayor, como lo son todos los susodichos, y aun mas graue que la que se le impone a los tutores, y administradores.

491 ¶ Et quod in tutoribus, & administratoribus, por proceder en la forma referida, ademas de los daños causados, teneantur in duplum probat *l. tutor qui repertorium, §. quisquis vsuras, ff. de administrat. tutor.* Ioan. Gutierr. *de tutel. 2 part. cap. 1. num. 132.* Escobar *de ratiocin. dict. cap. 14. num. 22. & 23.* ibi: *Quod tutor, qui in proprios vsus pecunias pupillares conuertit minori ad duplum, quinimò dolo, & extraordinarie ad petitionem debet puniri in rationem doli, & fraudis hac in re commissi.*

492 ¶ Et alio ex capite han incurrido todos los que por supuestas personas han comprado bienes del dicho Pablo de Herrera en la pena de el quatro tanto, vt decisum est *per dict. l. 23. tit. 11. lib. 5. Recopilat.* ibi: *Y torne el quatro tanto de lo que valia lo que comprò, y sea para nuestra Camara.*

493 ¶ Quintò, porque deuiendo el dicho Alcalde mayor, en cumplimiento de su obligacion, el cuydar del cobro de los bienes del dicho Pablo de Herrera, subtuto ea deponendo, auiendo precedido inventario legitimo de todos ellos, y que se huuiesse guardado en sus ventas la forma de derecho, y en todo lo que queda fundada in 1. & 2. Parte, con no auer cumplido con su obligacion se constituyò en el dolo que manifiesta la contextura de los autos, Bart. *in l. 4. § cum. ff. de damno infecto,* Bald. *in l. mancip. nu. 1. C. de servis fugit.* Dec. *cons. 110. num. 7.* Grauet. *cons. 115. num. 2.* Giurba *cons. 76. num. 28. propè finem, & cons. 72. num. 4.* ibi: *Nisi iustitiam alteri, vel deneget iudex, vel administrare neglexerit, cum enim cum in dubio id dolo malo egisse præsumat.*

494 ¶ Y basta la dolosa negligencia que assimismo estàn manifestando para que se hallara convencido de delinquente, y deua ser condenado, asserunt Bart. *in l. damn. infect. §. Sabini. ff. de damn. infect.* Paulo de Castro *in l. si quando de testib.* Alexand. *in l. pup. §. si quis,* ibi: *De nou. oper. nunt. num. 10.*

num.10.l. si seruus, ff. de legat. 1. vbi Angel. & Turret.*cons.4.nu.* 89.Farin. *quæst.* 11.*num.* 429. & ex alijs Giurb.*dict. cons.* 76.*num.* 18. *&* 19.

495 ¶ Quod à maiori ratione procedit, quando se halla convencido el dicho Alcalde mayor, no solo con auer faltado a la administracion de justicia, sino el auerlo hecho por interesse, *l. quisquis, C. si certum petatur, l. venales, C. quando proboc. non est neces.* vbi Bald. & Salicet. Alberic. *in l. qui etiam, ff. de calumn.* Farin.*quæst.* 111.*num.* 171. Mastrill.*de magistrat. lib.* 9. *cap.* 8. Auiles *in cap. Prætorum glos.* 1. & alijs Giurb.*cons.* 72. *num.* 7.

496 ¶ Et quod sit sufficiens probatio, la de los testigos que han depuesto, siendo en la sujeta materia de ocultaciones, y hecho secreto, quæ est difficilis probationis, *l.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop. l.* 2. *tit.* 16. *part.* 2. Auend.*cap.* 2. *Præt.nu.* 17. Bobadill.*lib.* 5. *cap.* 1. *à nu.* 205. *cum seqq.* plures tradens limitationes, que todas son adaptables al caso deste pleyto, & a num. 220. & 21.

497 ¶ Y la pena que le deue corresponder, es el quatro tanto, fuera de otras que refieren Mascard.*de probat. conclus.* 164. 165. 166. Capiblan. *de varon. præmagt.* 4. *num.* 18. Sesse *de sindic. post tract. de inhibitione, n.* 42. Menoch.*de arbitr. casu* 343. Giurb.*dict. cons.* 72. *num.* 7.

498 ¶ Sextò, porque la vsurpacion, y ocultacion de los dichos bienes, respecto de los dichos Albaceas, y todos los demas, està prouada, y bastara quando depusieran testigos singulares, *l. consensu, §. super plagis, C. de repud.* Dom. Gregor. Lopez *in l.* 1. *tit.* 16. *part.* 3. *glos.* 6. *& in l.* 1. *tit.* 9. *glos.* 7. *part.* 7. & ex Dom. Valenç. Noguer. & quam pluribus alijs D. D. Ioseph Vela *dissert.* 38. *num.* 22. *prope fin.* Y no solo, si no que fuera bastante, aun quando no huuiera tantas euidencias en la comun substraccion, y ocultacion de bienes, la de conjecturas, y presunciones, Iason *cons.* 141. *lib.* 4. Strac.*de decoctoribus,* 3. *part. num.* 38. Boer.*decis.* 215. *nu.* 1. *&* 2. Matienç *in l.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop. glos.* 1. *num.* 14. *vers. Caterùm,* ibi: *Aduertendum est in materia fraudis præsumptiones, & coniecturas pro legitimis probationibus haberi.*

499 ¶ Septimò, porque auiendo todos los susodichos intervenido en la comun administracion de todos los bienes, ademas de la satisfacion, y restitucion a q̃ue insolidum estàn obligados, vt infra dicemus, lo estàn tambien, y se deuen condenar insolidum en las penas que han incurrido, *iuxta l. si multi, ff. de public. & vectig. l. aufertur, §. fin.* ex quibus iuribus Boer.*decis.* 310. *per totã,* Bobad.*lib.* 2. *num.* 251. Dom. Olea *de cessione iurium, tit.* 5. *q.* 6. *n.* 5. Testàtur ortãesse praxim, de mancomunar a los delinquẽtes en las penas pecuniarias, & à num. 6. cum seqq. quam plurimas authoritates referens.

QVRRTA PARTE.

EN QVE SE FVNDA LA OBLIGACION QVE LOS dichos Alcalde mayor, Albaceas, y demas consortes tienen de darle cuenta a don Iuan de Auendaño de los bienes del dicho Pablo de Herra, con la restitucion dellos, y con los interesses licitos, difiriendo su valor, y

cantidad en su juramento in litem, denegando al dicho Abad mayor la paga de los dichos 35$600. ducados del legado, hasta que la dè, y restituya à los 500. ducados que por razon de Albaceas les dexò el dicho Pablo de Herrera.

500 ¶ Todo lo que contiene esta quarta parte tiene comprouado don Iuan de Auendaño con el hecho que queda referido in 1. & 2. parte, y respuestas a las oposiciones que en ellas se han hecho.

501 ¶ Y constãdo por el contexto de todo el hecho referido el que los dichos Albaceas accetaron el albaceazgo, y cumplimiento del testamento de Pablo de Herrera, con la vniuersalidad de calidades que se contienẽ en el, sola hac de causa tenẽtur ad rationis reditionem de los bienes del susodicho, vltra DD. relatos num.61. probant Petrus Gregor. *sintagmat. lib. 42. cap. 36. nu. 12.* Matienz. *in l. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. glos. 1. nu. 66. & 67.* Iacob. à Can. *de executor. 2. §. nouissimum, à numer. 1.* Iohnes Gutierrez *allegat. 1. num. 31.* Farin. *cons. 43. num. 4. & 24.* Augustin. Barbos. *in l. nulli, C. de Episc. & Cleric. num. 36.*

502 ¶ Lo qual se comprueua, con que en cumplimiento del dicho albaceazgo se mostraron partes, interuiniendo en el inventario, y almonedas que se suponen hechas de sus bienes, administrandolos, cuius de causa, se hallan obligados a dar cuenta de los dichos bienes a don Iuã de Auẽdaño, Bald. *in l. id quod pauperibus, C. de Episcopis, & Cleric.* Rebuf. *in l. bobes, §. hoc sermone, ff. de verb. signific.* Matienç. *ubi supr. glos. 1. lib. 5.* quod in tantum procedit, que no solo a pedimento del heredero, sino de vno de los Albaceas, la deue dar el otro de lo que solamente ha administrado, por lo indiuiduo de la obligacion que reside en todos, probat Verthachin. *in tract. de Episc. 6. part. quæst. 29. num. 64* Escob. *de ratioc. cap. 3. nu. 18.* ibi: *Iidem executor testamentio rdinario sæculari, vel Ecclesiastico ad petitionem hæredis, vel alio cui interest rationem reddit.* Et rursus, ibi: *Quinimo, & si ab alio executore petatur, vt ratio sibi reddatur ab eo socio executore qui solus administrauit ipse socio ratio præsteri debet, & iam hoc ita fuisse iudicatum vidi.*

503 ¶ Et hoc non solum circa illos procedit, sed etiam, respecto del heredero del dicho Iuan de Paz, tenet Roman. *cons. 141. à num. 1.* Dec. *cons. 90.* vers. *Circa 2.* Escob. *de ratiocin. dict. cap. 3. & ex l. tutellæ, & l. omnes, C. de arbit. tutellæ, l. 3. §. hac autem actio,* probant Dec. *cons. 110. nu. 7.* Socin. *cons. 213. num. 2.* Ancharr. *cons. 330. per totum,* Farin. *in fragm. 2. part. num. 1055.*

504 ¶ Y de los dichos Martin Perez, Francisco de Orellana, y Blas Salgado, por auer sido administradores de los dichos bienes, siendo nombrados por fieles depositarios de ellos, ex omni iure ad reddendam rationem iuxta, Lucæ cap. 6. ibi: *Redde rationem villicationis tuæ cuius meminit Pontifex, in cap. qualiter, & quando, de accusation. cap. 1. de obligatis ad ratioc. l. 23. tit. 6. part. 1.* & Roland. à Vall. Baeça, Dom. Gregor. Lopez, asserit Dom. Salgad. *de Reg. protect. 2 part. cap. 11. à num. 12.*

Y res-

505 ¶ Y respecto de todos procede lo mismo, Damaud. *in tract. de tutore, & curat. fol. 66. num.* 17 Escob. *de ratioc. cap.* 3. *num. fin.* relati, & secuti à Dom. Salg. vbi supra num. 14. ibi: *Ad quam obligationem tenetur omnino, & erit obnoxius omnis quilibet administrator, siuè necessarius, siuè voluntarius, vel iudice, vel homine constitutus etiam si sine mandato administrauit*, y que procediesse lo mismo, aunque interviniesse el Sumo Pontifice en alguna administracion, para que tuuiesse obligacion a dar cuenta della, resoluunt Boer. *quæst. familiar. quæst.* 15. Ioseph Ludou. *decis.* 4. *num.* 4. D. Salg. vbi supr. num. 15. ibi: *Quod verum adeo est, etiam si Sumus Pontifex fuerit administrator eodem iure teneretur in casu quo versamur.* Y el Alcalde mayor con sus procedimientos, assumpsit in se, la obligacion de todos los demas, haziendo esta causa propia, y quedando en ella no solo como Reo, si no parte principal, obligado como todos los demas, *l. fin. ff. de var. & extraord. cognition.* vbi glos. §. 1. *Inst. de oblig. quæ ex quasi delic. nascuntur, l. si quis in conscribendo. glos. in cap. quoniam, & contra de probation.* vbi communiter DD. quos referens cumulat Giurb. *cons.* 76. *num.* 28.

506 ¶ Et per consequens, el que todos deuen ser condenados in solidum, non solum a la restitucion de los dichos bienes, *l.* 3. *tutores, ff. de administratione tutorum, l.* 1. §. *num tractemus, ff. de tutellæ, & rationib. glos. & ordinarij, in l.* 1. *C. de transact.* vbi Padill. *num.* 6. Gutierrez *de tutellis,* 1. *parc, num.* 15. *cap.* 1. ex alijs Thor. 2. *part. compendio decis. verbo, tutella,* pluribus Dom. Olea *de cess. iur. tit.* 5. *q.* 7. *n.* 2. *& in executorib. ex Auth. de Ecclesiasticis tit.* §. *si autem*, ibi: *Si autem distulerint qui in hoc enorati sunt huiusmodi præbere legatum, & fructus, & vsuræ, & omne legitimum exigatur aumentum à tempore mortis eius qui hoc reliquit*, probat. Carp. *de executor. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 12. ibi: *Executor, seu commissarius qui executionem piæ causa ei à testatore in iunctam, & acceptatam distulerit tenetur ad restitutionem fructum, & aumenti.*

507 ¶ Sed etiam, con ellos los interesses licitos respectiuamente a los dichos bienes, *l. tutor. qui repertorium, §. si post depositionem, ff. de administratione tutor.* ibi: *Ex cæteris causis secundum morem Prouinciæ præstabit vsuras, aut quincuncies, aut trientes, aut si qua alia leuiores in Prouincia frequentantur*, vbi communiter DD. *l. si pecuniam, C. de vsur. pupil,* D. Couarr. *lib.* 3. *var. cap.* 2. *num.* 1. vers. *Id vt sane*, Pater Molin. *disput.* 224. ex quam plurimis Gutierrez *de tutellis* 2. *part. cap.* 9. *num.* 5. *cum sequentibus.*

508 ¶ Et denique, se ha de diferir en el juramento de don Iuan de Auendaño la cantidad de dichos bienes, y valor de ellos para su liquidacion, *l.* 1. *verb æstimatur, l.* 2. ibi: *Solum æstimatur, l.* 3. ibi: *Num morum æstimatio, l.* 4. *&* 5. *ff. de in litem iurando,* Hermosill. *in l.* 8 *tit.* 3. *part.* 5. *glos.* 6. *nu.* 18 Costa *de iuris, & facti ignor. centur.* 1. *distinct.* 99. *num.* 5. Camill. Borrell. *in summ. decis. tom.* 1. *tit.* 52. *de iuram. in litem, num.* 62. Escob. *de ratioc. cap.* 9. *num.* 33. latè Noalis *de tpasmis. casus* 54. *num.* 18. *& per totum,* Far. *in fragm. littera I. à num.* 1042. & eos referens Dom. Olea Miscell. *tit.* 6. *nu.* 10.

6.*nu*.10. y la de los daños, è interesses, copiose Pareja *de instrum. edit. tit*. 10. *resolut*. 1. *à num*. 28.

509 ¶ Vltra, de lo qual, respecto de no auer cumplido los Albaceas con la obligacion de que se encargaron, mediãte la acetacion del dicho albaceazgo han de restituyr, a don Iuan de Auendaño los 500. ducados que les dexò el dicho Pablo de Herrera por el cobro de su hazienda, *Authent. de Ecclesiast. tit*. §. *si quis autem*. & *Authent. hoc amplius*, *C. de fideicommis*. *l. fin. tit*. 10. *part*. 6. *nesenn. de escusat tutor*. *l. non oportet* 5. *C. de is quibus*, vt indignis tradit Carp. *dict. lib*. 4. *cap*. 3. *num*. 3.

PRIMERA OPOSICION QVE VNICAMENTE SE haze por el dicho Abad mayor.

510 ¶ Es dezir, que quando tenga obligacion, como la tiene, de dar la dicha cuenta de los bienes del dicho Pablo de Herrera, esto ha de ser, coram Ecclesiastico, vt asserit Mart. *de iurisdict. part*. 4. *cas*. 148. *num*. 6. Carp. *de executor. lib*. 4. *cap*. 2. *num*. 8.

RESPVESTA A LA OPOSICION antecedente.

511 ¶ Tùm, porque auiendo sido la excepcion que puso el Abad mayor, pretendiendo, que se auia de reconvenir ante el Eclesiastico, con el auerle mandado responder derechamente quedò excluydo de oponer esta excepcion en fuerça de peremptoria, con cosa cosa juzgada en fauor de don Iuan de Auendaño, *ex l*. 4. *tit*. 17. *lib*. 4. *Recop*. & *ex l*. 3. *tit*. 8. *lib*. 4. & ex pluribus authoritatibus tradit ita decisum in hac Regali Cancellar. D. Larr. *decis*. 100. *num*. 4.

512 ¶ Tùm, porque auiendo el dicho Abad mayor acetado el dicho albaceazgo, y estando preuenido el conocimiento de los bienes por la jurisdicion Real, quedò radicado su conocimiento, vt ex pluribus iuribus exornat D.D. Ioseph Vela *dissert*. 43. *num*. 8.

513 ¶ Porque aunque el priuilegio del fuero tacita, ni expressamẽte no puede renũciar el Clerigo, ni entrometerse in negotijs secularibus, *cap. in nalita* 42. *quæst*. 1. *cap. si diligenti*, *cap. significasti*, *de foro competẽti*. *cap*. 1. *ne Monachi*, *vel Clerici*, *quod subscribunt*, multi DD. quos congerit Dom. Vela *vbi supra num*. 12. *vsque ad* 19.

514 ¶ Distingue, ò los oficios en que se entrometiò el Clerigo tienẽ prohibicion de derecho Canonico, ò no la tienen, porque no teniendola, como no la tiene, para ser tutor legitimo, *Authent. de Sanctissimis Episcop*. §. *Deo autem amabiles*. *Authent. de Præsbyter*. *C. de Episcop*. & *Cleric*. *l*. 4. *tit*. 16. *part*. 6. vbi Dom. Gregor. Lopez *glos*. 4. Pater Molin. *disput*. 221. ver. *Clerici in Sacris*, Dom. Valencuel, Velazq. *cons*. 17. *num*. 13. & ex alijs pluribus D.D. Ioseph Vela *dict. dissert*. 43. *num*. 23.

Y de

515 ¶ Y de que no la tenga assimismo de ser Albacea testamentario, sino que lo pueda ser in causis pijs, probant expressa iura *in l. ad dictos, C. de Episcopal. Audient. l. nulli, l. generaliter, l. quis pro redempt. C. de Episcop. & Cleric.* Carp. *de executor. lib. 1. cap. nu.* 19. Augustin. Barbos. plures congerens *in dict. l. nulli, C. de Episcop. & Clericis.*

517 ¶ En cuyo caso cessa la prohibicion de derecho, vt tradunt Innocent. *in cap. vnico, de obligat. ad ratiocin.* Abbas *in cap. ne Clerici, vel Monachi*, Albert. Erort. *de verò, & perfecto Clerico, lib. 2. cap. 54. num. 3.* Alciat. *respons. 91. num.* 4 idem Carp. *vbi supra a nu. 22. vsque ad 24.* ibi: *Vnde est, quod Episcopi nominari valeant executores, cùm in vna, & altera causa constituantur, saltim ab amico, vel consanguineo, & non generaliter, & distincte, quod prohibitum fuit, nec obstat, quod Episcopus, vel Clericus in vna causa non possunt esse tutores, quia dispositionis diuersitas versatur cum tutela multis annis, iniungatur, & continua indagatione spiritus sit necessaria quotidiana administratio, quod in executione commissa cessat, qua breui tempore, & per mandatum experiri, & perfici valet.*

517 ¶ Con que permitiendose al Clerigo el ser tutor, y curador de los pobres, y miserables personas, que es en lo que se limita la regla de la prohibicion, *ex cap. fin. 86. distinct. & cap. 88. distinct.* & ex Gutierr. & alijs, idē Carp. *dict. cap. 3. num. 20.* à maiori ratione procedunt iura, & authoritates pœne innumerabiles, quas refert Dom. Vela *dict. dissert. 43. num. 23.* In fortioribus terminis, casu quo versamur, de ser Albacea el dicho Abad mayor, y concurrir con esto el ser toda la disposicion del dicho Pablo de Herrera pia, hasta la paga de los acreedores que cōtra si tenia, por serlo esta tābiē, *vt ex cap. cum Ioannes, de testam. & ineo*, Augustin. Barbos. referens Tiraquell. probatum relinquimus num. 61.

518 ¶ Quintò, porque quando ex iam dictis, se halla radicado el conocimiento por la jurisdicion Real para el cumplimiento del testamento del dicho Pablo de Herrera, que le toca, ex traditis ab eodem Carp. *dict. lib. 1. cap. 21. à num. 1. per totum*, & ab Augustin. Barbos. *in dict. l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. num. 36.*

519 ¶ Por dependiente deste conocimiento el que se tiene oy contra el dicho Abad mayor, idem procedit, aunque el dicho Abad mayor se halle con la essencion de Clerigo, ratione indiuiduitatis iudicij, ex quibus resolvit licèt in fortioribus terminis Dom. Salgad. *labyrint. credit. 2. part, cap. 6. num. 52. 53. & 54.*

520 ¶ Sextò, porque auiendo pedido el dicho Abad mayor la paga hasta el cumplimiento del legado de los dichos 3U600. ducados, procede lo referido, in vim reconventionis, vt ex Cancer. Mart. Caball. Donel. Dom. Salgad. & alijs authoritatibus resolvit Dom. Larrea *decis. 6. à num. 8. cum seqq. & per totam, & præcipuè num. 18.* ibi: *Senatus visis actibus decreuit causam in regali Prætorio retinendam quasi ad forum expectet, vt accidit.* Con el pleyto que tenia introduzido ante la justicia de Ossuna el dicho Abad mayor para la cobrança del dicho legado.

521 ¶ Y constando de los autos el que el dicho Abad mayor es deudor al dicho don Iuan de Auendaño, con todos los demas, de muchas cantidades, quando no estuuiera excluydo, como lo està, el Abad mayor del dicho legado, ex iam dictis, hasta tanto que diera la cuenta que tiene obligacion de dar a don Iuan de Auendaño, no se le deuiera hazer pago del, porque pari passu ambulant en la determinacion, *glos. in Clement. sæpè, de verbor. signification.* vers. *Si quid est*, & ex Zabar. Socin. Felin. Muscatel. asserit Dom. Salgad. *labyrint. creditor. 1. part. cap. 16. à num.* 38.

SEGVNDA OPOSICION QVE VNICAMENTE haze el Doctor Ribera.

522 ¶ Es dezir, que aunque fue Albacea, y acetò el cumplimiento del testamenro de Pablo de Herrera Tribiño, no administrò sus bienes, y para ello se vale de lo que articula en la dicha su 6. pregunta, de que se inventariaron todos los bienes enteramente, y aunque estaua muy enfermo en todas las ocasiones que podia asistir assstia, y pedia se hiziesse deuidamente, y de lo que en ella deponen sus testigos, M. num. 397. & 398. Y de que el Alcalde mayor con su asistencia hizo almoneda publica, menos alguna vez que por sus achaques no asistia, sin que tuuiesse mano, ni su coalbacea en ella, y si sobre el remate de algunos bienes replicauan, dezia que no eran partes, sobre que tuuieron algunas diferencias, y disgustos, que articula en su 12. pregũta en que deponen testigos, M. à num. 1117. ad 1125,

523 ¶ Y asimismo de que no entrò en su poder dinero alguno, aun para pagar la limosna de las Missas, porque esta se pagò por Martin Perez, y otras personas, en cuyo poder parauan efectos de la hazienda, por mandado, y librança del Alcalde mayor, como articula en su 14. pregunta, en que deponen testigos, M. a num. 1117. ad 1124. y que solicitò el cumplimiento del testamento con mas cuydado que si fuera suyo, y lo que se quedò por cũplir fue por los acreedores que sobrevinieron, y tener todos los bienes embargados a su pedimento, que articula en su 16. pregunta en que deponen testigos, M. à nu. 73. ad 75. por cuya causa no se le puede priuar del legado que le dexò Pablo de Herrera Tribiño, vt tradit Carp. *de execut. testam. lib. 1. cap. 17. à num. 42. cum seqq.*

524 ¶ Y que no auiendo entrado en su poder bienes de Pablo de Herrera, ni papeles algunos no està obligado a dar cuenta de ellos, *l. 6. ff. de administrat. tut. l. sicut libertas, de condit. & demonstrat.* & ex Menoch. Farinac. Capra, Carp. *de execut. testament. lib. 4. cap. 2. num. 11.*

525 ¶ Y para coadjubar lo antecedente, estando concluso en reuista este pleyto, y ajustandose el memoria en 13. de Mayo de 665. presentò los papeles que se refieren, M. à num. 1632. ad 1643. & 1703. ad 1705.

526 ¶ Y afectando el Doctor Ribera el no auer sido parte, ni serlo se han puesto a su instancia, y por advertencia en el memorial por los Relatores, que muchos autos en lo mas substancial de inventarios, y almonedas se

pro-

proueyeron de oficio, y que no fue citado para ellos, ni para las ventas de los granos, ganado, ni para las almonedas de bienes muebles, ni para el aprecio de las joyas que se entregaron al dicho Francisco de Orellana, ni para su venta, que se referiràn.

527 ¶ Y con esto ha sido la parte vnica y formal que ha dilatado el memorial, assi por lo que toca a los demas consortes, como por lo que a si toca, procurando confundir el alcance de mas de 35U. reales que resulta respeto de la cantidad en que suenan vendidos los bienes de la hazienda, a la de las cartas de pago que el Doctor Ribera exhibiò en virtud de autos de vista y reuista, M.num. 1980. ad 1994.

RESPVESTA A LA OPOSICION ANTEcedente.

528 ¶ Tùm, porque del contexto de los autos de inventario, y almonedas està desvanecido lo que articula el Doctor Ribera en su 6. y 12. pregunta, de que assistia quando podia, aunque estaua enfermo, y lo que dizen sus testigos en ellas, quando a las dos de la mañana del dia 2. de Setiembre assiste a abrir el testamento del dicho Pablo de Herrera Tribiño, y despues en el inventario que se hizo en la villa de Ossuna, y assimismo assistiò en el que se hizo en los cortijos del campo los dias 12. 13. y 14. de dicho mes, y en el q̃ se hizo en las casas de Sebastian del Barco, y Miguel Ruyz el dia 2. de Otubre, y en la diligencia para reconocer el valor de los granos en el Arenoso que hizieron Diego Correa, y Christoual de Espinosa, que queda referida supra num. 108. y en las almonedas que se hizieron desde 15. de dicho mes de Setiembre, hasta 17. de Diziembre de 657. y el dicho dia 15. de Setiembre se encarga de vna de las tres llaues de dicha arca, y en todo el tiẽpo referido, y despues dà otros pedimentos, y en nada manifiesta tiene enfermedad hasta que le parece que le huuiera sido conveniencia auerla tenido sin reparar en los dichos autos, como assimismo sus testigos.

529 ¶ Y no solo de lo que deponen ellos se pretende valer, si no de lo que declarò don Iuan de Auendaño, de que despues de auer venido de Indias le hallò en la cama enfermo, M.num. 1320. siendo tres años despues del tiempo que se hizieron el inventario, y almonedas, manifestando en todo los dolosos medios de que se vale para su defensa.

530 ¶ Tùm, porque es de igual calidad que los demas el valerse de dezir, que el Alcalde mayor no lo tenia por parte, ni a su coalbazea en las diferencias que tenian sobre los remates de algunos bienes, quando manifiestan ellos, y las almonedas lo contrario, vt remanet dictum, ni que tuuo inmixtion en bienes de la dicha hazienda, quando por tenerla tan intempestiuamente, vendiendo los granos de las casas de Pablo de Herrera Tribiño, y Sebastian del Barco, sin inventariar, ocasionò con su coalbazea a que diessen peticion don Iuan Muñoz Bocos, y doña Ana de Vega, mediãte el conocimiento que tenian de ello, y ser acreedores, y vezinos de la dicha vida,

villa, a que se proueyò auto en 10. de dicho mes de Setiembre para que no vendiessen bienes algunos, ni granos hasta hazer inventario de todos los bienes, y se prouea auto para ello, y declarassen la cantidad que auian vendido, y en cuyo poder parauan los marauedis, que notificado el dia 11. a ambos Albazeas sus respuestas comprueuan lo mismo de que aora pretende excluyrse el Doctor Ribera, tam animaduersu, quam riuissu dignæ, M.num. 108. vsque ad 111.

531 ¶ Y mediante las dichas respuestas el Alcalde mayor prouee auto el mismo dia 11. en que manda, que Martin Perez venda las 600. fanegas de ceuada inventariadas en las casas de Pablo de Herrera, y asimismo el que prosiga en la venta del trigo que huuiere en ser, M.num. 27. & melius inventar. fol. 13. De que se comprueua la inmixtion y venta de granos, diuersis ex causis.

532 ¶ La 1. porque antes que se proueyesse el dicho auto el dia 11. estauan vendiendo los Albazeas granos, y Martin Perez en su nombre, y con su aprouacion, asi en las dichas casas de Pablo de Herrera ceuada, como en las del dicho Sebastian del Barco trigo, M.num, 390.

533 ¶ Y la 2. que se proueyò a su instancia, y se nombrò a el dicho Martin Perez (porque demas de articular en su 2. pregunta el dicho Martin Perez, que fue a instancia de los Albazeas, M. num. 472.) Miguel Dominguez, testigo presentado por el en ella. M.num. 473. dize: *Que auiendo llegado algunos Religiosos, y el Colector de la Colegial a pedir dineros para Missas, el Alcalde mayor dixo era necessario se vendiesse vn poco de grano, a lo qual estauan presentes los Albazeas, y dixo nombraria al dicho Martin Perez, y ellos dixeron, que lo nombrasse.* Y tambien la dizen tres testigos en la 5. pregunta de la prouança que hizo el dicho Sebastian del Barco para la cobrança del alquiler de sus casas, M.num. 382. que queda referida supra num. 221.

534 ¶ Y se comprueua, no solo virtual, sino expressamente, respeto de dezirse en el dicho auto del dia 10. de Setiembre, proueydo a pedimento de doña Ana de Vega, y don Iuan Muñoz Bocos, *no se vendiesse ningunos granos, ni bienes, hasta tanto que se acabe de hazer el inventario de todos los bienes, y se prouea auto para ello.* Con que el auto del dicho dia 11. es correlatiuo de las palabras del de el dia antecedente, y su proueymiento manifiesta auer sido a instancia de los dichos Albazeas, respeto de lo que en sus respuestas dizen, y la cautela, y precaucion con que procedieron cada vno de por si.

535 ¶ Y asimismo respeto de lo que se mandò en el auto de el dicho dia 10. ibi: *Que declaren la cantidad de granos que han vendido, y en cuyo poder paran los marauedis que de ellos han procedido*, porque aunque el dicho Abad mayor en su respuesta dize, auerse vendido el dia antecedente a el 124. fanegas de ceuada, y se puso en el inventario el precio de ellas, el dicho Martin Perez entre las demas partidas de que se hizo cargo fue, de el precio de las dichas 124. fanegas de ceuada, de que resulta que fue el que las

vendiò

vendiò de su orden, y con su consentimiento, y que cobrò su precio, y que respeto de esta aprouacion lo nombrò para que prosiguiesse en la venta de los granos, y no a otro.

536 ¶ Y la 3. porque el mismo auto del dia 11. ibi: *Prosiga en la venta de el trigo*, manifiesta, que antecedentemente el dicho Martin Perez de orden de los Albazeas auia vendido trigo, y de lo demas referido, y respuestas de los Albazeas el que auia vendido mas ceuada que las dichas 124. fanegas, porque estas se dize por el dicho Abad mayor se vendieron el dia 10. y por el dicho Martin Perez, antes que se vendiessen, ni huuiesse percebido su precio, en 8. de dicho mes de Setiembre pagò 800. reales al Convento del Carmen de la limosna de 400. Missas, como consta de la carta de pago que le dieron, M.nu. 1722. Y en 9. de dicho mes al Convento de la Consolacion 600. reales de la limosna de 300. Missas, como consta de la carta de pago, num. 1728. Y dicho dia 9. a el Convento de santo Domingo 600. reales de la limosna de 300. Missas, num. 1730. que todas montan 2U. reales, sin que puedan incluyr en ellos los 868. reales de las 124. fanegas de ceuada, por no auerse vendido estas a el tiempo que se auian pagado aquellas.

537 ¶ Y no cantidades que montassen los dichos 2U. reales de las cartas de pago, si no tan considerables como lo manifiestan 5. camaras 3. con trigo, y las 2. con ceuada que auia en las casas de el dicho Sebastian del Barco, como queda prouado supra num. 221. y que auia en ellas respeto de la demarcacion mas de 7U. fanegas, como se refiere supra num. 206. & 215. sin que se dè mas salida que la que en ellos se refiere.

538 ¶ Y la 4. porque respeto de lo referido no fue de oficio el auto del dicho dia 11. ni fue necessario citar a los Albazeas quando el nombramiento hecho en el a Martin Perez fue a su instancia, y con la aprouaciõ que tenian hecha del con la venta de granos antecedẽte a el dicho auto, y la que hizieron para su proueemiento.

539 ¶ Y con conocimiento de esto, y por esta causa, quando mãdò por auto de 6. de Diziembre de 657. que diesse la cuenta el dicho Martin Perez de lo que auia entrado en su poder mandò se notificasse a los Albaceas nombrassen contador para ella, y nombraron a Iuan Ossorio, M nu. 1772. porque si no huuiera el dicho Martin Perez vendido de cuenta de los Alvaceas los granos que vendiò, y fueran interessados, como lo eran ni le citaran ni nombraran contador para ella, como lo nombraron, confessando con este acto ser partes formales en la venta de los dichos granos, que tienen cõsentido, y aprouado.

540 ¶ Tùm, porque demas de estar comprouada la inmixtion de los Albaceas en la dicha venta de granos, y otros bienes ex iam dictis, lo està tambien auiendo pagado sin constar de que efectos 4U50. reales de la limosna de 2U250. Missas, conque se cumplen las 10U. que dexò Pablo de Herrera, de que se han pagado por don Francisco de Araza 2U200. reales, y por Iuan Bautista de Hariza 600. M. à n. 1753. ad 1756. y por el dicho Mar-

tin Perez 2700 reales que consta de las cuentas que se le tomaron, y que se refieren infra.

541 ¶ Y porque don Iuan de Auendaño en la declaracion que hizo a pedimiento del Doctor Ribera (estando concluso este pleyto) dixo, que constaua de los autos, que los Alvaceas auian pagado de limosna de Missas, sin constar de que efectos, mas de 41. reales, M. num. 622. & 623. demas de exclamar el Doctor Ribera, despues de hecha dicha declaracion, que don Iuan de Auendaño resultaua perjuro en ella afirmando, que de los autos cõstaua, que la limosna de todas 10U. Missas se auian pagado por el dicho Martin Perez, y otros depositarios de efectos de la hazienda.

542 ¶ Y como esta exclamacion es contra el hecho verdadero de los autos, con que estaua ajustada la declaracion de don Iuan de Auendaño, el Doctor Ribera continuando los medios supuestos de que en todo se ha valido en peticion de 13. de Mayo de 65. presentò vna declaracion, suponiendose hecha ante Martin de Morales, escriuano publico de la villa de Ossuna, por el Prior, y depositarios del Convento de santo Domingo de ella, y vna certificacion de Martin de Vilches, con insercion de vna librança, y carta de pago al pie de ella, suponiendo ser dada por el Cõvento de san Agustin de dicha villa, M. à num. 1632. ad 1634. para que los Relatores ajustassen por ellas el perjuro en que dezia auia incurrido don Iuan de Auendaño, & ex seqq. se conoce su suposicion.

543 ¶ Primò, porque el primero papel se reduze a vna declaracion que se supone hecha extrajudicialmente, que no puede causar perjuyzio a don Iuan de Auendaño, Noguerol *allegat. 11. à num. 16. cum seqq.* mayormente conteniendo la inverosimilitud que contiene, *cap. quia verisimile, de præsumption.* vbi notant DD. & multos tradit Mar. in addit. ad Gram. *decis. 28. num. 4.* siendo contra lo mismo que contienen las cartas de pago presentadas por el Doctor Ribera para el cumplimiento del testamẽto, que estàn en estos autos, y dadas por el Prior y Religiosos que eran del Convento de santo Domingo quando se dieron, y pues aun quando fueran los mismos no pudieran ser de fundamento alguno, iuxta *l. Si ita 28. in princip. ff. ad Senatusconsult. Velleian.* mayormente teniendo derecho adquirido con su presentacion, y quando se suponen hechas sin causa, y sin parte que lo aya pedido, ni por mandado de la Sala, y estando concluso este pleyto.

544 ¶ Secundò, porque aunque en lo regular se admiten instrumentos, estando concluso el pleyto, como lo estaua este, vt tradit Pareja *de instrument. edit. tit. 6. resolut. 3. num. 33.* no empero nueuamente fabricados, vt docet *glos. in l. admonendi, ff. de iur. iurand.* & tradit idem Pareja vbi supra *num. 55.* y con mayor razon no siendo instrumentos autenticos los dichos papeles que presentò el dicho Doctor Ribera, de que se ha hecho relacion como si estuuieran admitidos por la Sala, estande reservado el articulo para difinitiua, como consta del Roll. 4. de los autos.

545 ¶ Tertiò, porque de las tres partidas contenidas en la dicha declaracion, M. num. 1635. ad 1638. por el mismo tiempo de sus fechas

por

por el Prior, y depositarios que eran del dicho Convento de santo Domingo, se dieron 3. cartas de pago sin la nueua calidad que contiene la dicha declaracion, que se refieren a la letra, num. 1645. ad 1648. que tiene aprouadas el Doctor Ribera con su presentacion en el dicho juzgado Eclesiastico, y luego en esta Corte, vt ex iur. & authorit. Pareja *de instrum. edit. tit. 7. resolut. 3. num. 7.* sin que pueda impugnar la calidad de las dichas cartas de pago presentadas, etiam prætextu erroris, y despues de estar adquirido derecho a don Iuan de Auendaño con su presentacion abunde, Pareja vbi supra num. 20. & 21.

546 ¶ Quartò, porque dato casu, sed non concesso, que los papeles nueuamente presentados tuuieran alguna formalidad, respecto de la repugnancia que tienen con el hecho que contienen las dichas 3. cartas de pago se califica su falsedad, y suposicion, idem Pareja *tit. 7. resolut. 5. à num. 6. cum seqq.* & fere per totam Noguer. *dict. allegat. 30. num.* 19. mayormente quando el dicho Doctor Ribera se valiò de la dicha declaracion mas de 7. años despues de las fechas de las dichas cartas de pago, y casi 7. despues de auerlas presentado en el dicho juzgado, M. num. 1763. idem Pareja *tit. 7. resolut. 2. num.* 37. ibi: *Ex nimia tarditate facta productione alicuius instrumenti insurgit aduersus producentem vehemens falsitatis præsumptio,* Barbos. *dict. vot.* 68. *num.* 49. Y mas quando el Doctor Ribera en la declaracion que hizo à pedimento de don Iuan de Auendaño, que està en el dicho Roll. 4. deste pleyto a fol. 93. vsque ad 94. B. dize en ella, que el Licenciado Francisco Galiano le ha dado noticia de las cartas de pago, siendo assi, que si no fueran supuestas las nueuamente presentadas, era preciso se la diera el dicho Martin Perez a quien pretende hazer autor de ellas.

547 ¶ Y lo mismo procede respecto de la librança, y carta de pago comprehendidas en la certificacion del dicho Martin de Vilches, M. num. 1641. & 1642. quando està presentada entre las demas por el Doctor Ribera para el cumplimiento del dicho testamento, y despues en esta Corte vna de 600. reales dada por el Prior, y depositarios del Conuento de san Agustin en 10. de Iulio de 658. que se refiere, M. num. 1649 recebidos por mano de los Albaceas, y la supuesta, y que se refiere en la dicha certificacion, suena dada el mismo dia 10. de Iulio de 658. por recebidos de mano de Iuan Bautista de Ariza.

548 ¶ Porque demas de la repugnancia, y contrariedad que tiene la vna con la otra en cosa tan substancial, como es auerlos recebido de los Albaceas, y pretender aora que fue del dicho Iuan Bautista de Ariza, y no auerse valido de este medio hasta aora, passado tanto tiempo està conuencida de supuesta, y falsa por la inverosimilitud que manifiesta la nueua calidad, y forma de paga de que de nueuo se vale el Doctor Ribera, vt notauit Bald. *in dict. l. scriptura, num. 5. C. de fide instr.* & ex Alex. Crauet. Mascard. Stephan. Gratian. Farin. Sessè, & alijs probat Barbos. *dict. vot.* 68. *num.* 31. & 32.

549 ¶ Mayormente, quando concurre con esto el suponerse despachada la dicha librança en fauor de los Albaceas a quien se auia de entregar

para

para que cobrassen la cantidad de ella de Iuã Bautista de Ariza, ò se la diessen a el dicho Convento para que la cobrassen de el, vt experientia docet, & tradit Carleu. *tit.3. disput. 6. à num. 1.* pues de otra manera no podia pagar a el dicho Convento el dicho Iuan Bautista Ariza, Dom. Salgad. *laby. int. credit. 3. part. cap. 6. §. vnico à num. 1. cum seqq.*

550 ¶ Y si fuera cierto lo que se supone de que los dichos 600. reales pagò el dicho Iuan Bautista Enriquez de Ariza (quod absit) auiendose dado la carta de pago que estaua en los autos el mismo dia 10. Iulio en que se supone dada la que nueuamente se ha presentado en ellos, en virtud de la dicha librança, fuera preciso que en este supuesto para cobrar el dicho Convento tuuiesse la librança en su poder, como para que le pagasse mediante ella el dicho Iuan Bautista de Ariza, y solo diera vna carta de pago a la persona de quien recebia el dinero.

551 ¶ Como se la dieron a los Albaceas de los 600. reales que recibieron de su mano, que presentaron para el cumplimiento del testamento, y despues en esta Corte sin auerse valido de la dicha librança, y carta de pago supuestas, pretendiendo exonerarse del cargo de 4U500. reales que en la instancia de vista, y en esta a dicho don Iuan de Auendaño, pagaron de la limosna de Missas, sin constar de que efectos, y consta de los autos, medio assimismo que convence a el Doctor Ribera, no solo de la falsedad, y suposicion de la dicha librança, y carta de pago, si no que se ha hecho a su instancia; argum. *l. pœn. C. de probat.* & ex Bart. Bald. Surd. Menoch. & alijs probat Dom. Larrea *allegat. 95. num. 27. & 28. & allegat. 96. num. 25.* bi: *Tradit procedere sine dubio quando is, cui falsitas prodest, occasionem, & tempus habuit ad eam perficiendam.*

552 ¶ Concurriendo con esto el manifestar la relacion de la dicha librança la suposicion que contiene, haziendo en ella al dicho Iuan Bautista Enriquez de Ariza, administrador del donadio de Ortexicar, constãdo auerlo sido tan solamente del de Valdehermoso, y las personas que lo fueron del dicho de Ortexicar, por los instrumentos que don Iuan de Auendaño a presentado, y cuentas que se le tomaron (que estàn consentidas, y aprouadas por el Doctor Ribera) y todas se refieren à num. 1682. vsque ad 1684. & 1688.

553 ¶ Et quod magis est, y que califica la suposicion de todos los dichos papeles, es atendiendo a que auiendoseles opuesto los defectos referidos por don Iuan de Auendaño, pidiò el Doctor Ribera se le despachasse Real prouision para su comprouacion, y se mandò se despachasse para las escrituras que nombraua, M. num. 1711. y en ella se insertaron a la letra los dichos papeles, num. 1712. y como en la dicha declaracion que se supone hecha por el Prior, y Religiosos del Convento de santo Domingo, se auia puesto vna partida mas de 22. de Diziembre de 657. procurando sanar este daño, el medio de que se valiò, fue de otra que en el mismo dia, y de la misma cantidad auian dado el Prior, y Religiosos del Convento de san Agustin de la dicha villa de Ossuna, confessando auerla recebido de mano de los Albaceas, sin intervencion de Martin Perez, M. num. 1648.

Y sin

554 ¶ Y sin auer alegado que fuesse esta antes que se despachasse dicha Real prouision, se supone hecha diligencia con el dicho Prior, y Religiosos de san Agustin, que se refiere num. 1703. de que en el libro que ante el dicho Martin de Vilches exhibieron, se dize auer recebido 400. reales por mano del dicho Martin Perez, constando lo contrario por la dicha carta de pago que el dicho Doctor Ribera presentò para el cumplimiento del dicho testamento, referida dict.num. 1648.

555 ¶ Y quando se supone hecho este cotejo con el dicho libro de san Agustin, por el dicho Martin de Vilches se supone otra diligencia hecha (bien digna de reparar) por el dicho Martin de Morales con el dicho Prior, y Religiosos del Conuento de santo Domingo, M. num. 1651. suponiendo auer conferido con vn libro las partidas contenidas en la dicha Real prouisiõ sin sacar a la letra alguna de ellas, reduziendose esta diligencia a suponer hecha otra declaracion, ratificando la primera, auiendo vna partida mas en ella.

556 ¶ Y para la comprouacion de la dicha carta de pago (que se quiere atribuyr su paga a el dicho Iuan Bautista de Ariza) no se haze con el libro que supone exhibido en el dicho Conuento de san Agustin, de donde si estuuiera puesta en el, y fuera cierta su relacion, se huuiera sacado vn traslado a la letra de ella.

557 ¶ Porque aunque estè con la dicha librança que con ella nueuamente se ha presentado, y està en las cuentas del dicho Iuan Bautista de Ariza, no constando de los autos originales, de auto que se proueyesse, para que se despachasse la dicha librança, y suponiendose està firmada del dicho Alcalde mayor, y Iuan de Paz, ex iam dictis, queda comprouada su suposicion, y que tambien han ayudado a ella el dicho Martin de Morales, y el dicho Martin de Vilches, y Iuan Ossorio, a quien tanto defendiò el Doctor Ribera, para que no se le apremiasse a exhibir las cuentas originales del dicho donadio de Ortexicar, aprouando vn traslado que presentò de ellas don Iuan de Auēdaño, como queda referido, *l. nullus pater, ff. de accusat. tutor.* optimè Craueta *cons.* 682. *num.* 9. Tusch. *pract. conclus.* 44. *num.* 62. Farin. *in prax. quæst.* 52. *à num.* 8. & Barb. *dict. vot.* 68. *num.* 42.

558 ¶ Concurriendo con esto, que quomodo cumque, se consideren los dichos papeles, no puede el dicho Doctor Ribera mediante ellos prouar lo que pretende, *dict. l. scriptura, C. de fide instrum. l. Sempronius* 47. *ff. de leg.* 2. *cap. imputari de fide instrum. l.* 111. *tit.* 18. *part.* 3. *prope fin.* ibi: *Que contradiga la vna a la otra en vn mismo fecho, no deue valer ninguna de ellas, porque en su poder era de aquel que las mostrò, de mostrar aquella que ayudaua a su fecho, y non la otra.*

559 ¶ Antes ha manifestado la suposicion que contienen los demas autos que pretende huuo, y que quedan referidos quando estando este pleyto concluso, y a vista de V.S. se ha valido de los papeles que nueuamente ha presentado con la mano, y poder que tiene en la dicha villa de Ossuna.

570 ¶ Sextò, & denique, porque auiendo el dicho Martin Perez,

 con

con citacion de los Albaceas dado cuentas de los marauedis que auian entrado en su poder de la hazienda, y de las cantidades que auia pagado, en cumplimiento del auto del dicho dia 6. de Diziembre de 657. en que se haze relacion del auto del dicho dia 11. de Setiembre, y resultado de alcance en la 1. que començò a dar en 7. de Enero de 658. de 5U349. marauedis, y en la 2. que començò en 19. de Abril de 659. de final alcance 143. reales y 28. marauedis, M. num. 1663. ad 1665.

561 ¶ En la 1. se le admitieron en discargo 9U200. reales de la limosna de Missas que auia pagado, cuyas cartas de pago se refieren, M. a num. 1717. vsque ad 1750. Y en la 2. 3U869. de 2. cartas de pago de la limosna de Missas, vna del Colector de la Iglesia Colegial de la villa de Ossuna, y otra del Comendador del Conuento de la Merced de ella, que ambas se refieren, M. num. 1745. & 1746. & 1751. & 1752. que todas montan los dichos 12U700. reales.

562 ¶ Y auiendose hecho dichas cuentas por Iuan Ossorio, a quien assimismo nombraron los Albaceas por Contador para ellas, y constando de su contexto que no se le hizo mas cargo que el referido en dichas cuentas al dicho Martin Perez de lo que auia entrado en su poder, patet, que no entraron en su poder mas marauedis que los del dicho cargo de la venta de granos, en que auia interv enido juntamente con los Albaceas, vt remanet dictum, y de otros efectos que se le entregaron, y que de los marauedises procedidos de la hazienba que entraron en poder de los Albaceas, se pagaron los 4U500. reales de limosna de Missas que faltauan para el cumplimiento de las dichas 10U. que por no auer entrado en su poder los dichos 4U500. reales, con que se pagaron no le hizieron cargo los dichos Albaceas de ellos en las dichas cuentas que le huuieran hecho si huuiera entrado la dicha cantidad en poder del dicho Martin Perez.

563 ¶ Sin que se pueda valer el dicho Doctor Ribera de dezir que no acabò el dicho Martin Perez de dar las dichas cuentas, y que siempre tienen estado, M. num. 1653. fol. 163. B. quando en 2. de Nouiembre de 660. los presentò el dicho Martin Perez en la dicha villa de Ossuna, pidiendo se aprouassen por la justicia de ella, M. num. 1667. cum seqq. porque aunque don Iuan de Auendaño pueda dezir contra las cuentas, y los dichos Albaceas pudieran auerlo hecho antes de auer venido de Indias, esto auia de ser dando mas efectos que huuiessen entrado en su poder para hazerle mayor cargo, en que nec vllum verbum, aì de que ayan entrado en el susodicho, con que se reconoce ser cierto lo que ha dicho don Iuan de Auendaño en la instancia de vista, y en esta en su declaracion de que los Albaceas pagaron (sin que conste de què efectos) los dichos 4U500. reales, y supuestos los medios de que el Doctor Ribera nueuamente en esta instancia se ha valido ya concluso este pleyto.

564 ¶ Ex quibus, no son adaptables en el caso de este pleyto, iura, & authoritates, quas congerit Carp. *dict. lib. 1. cap. 18. à num. 27. cum seqq.* por auer procedido los dichos Albaceas, no solo con negligencia, & lata culpa,

pa, si no con graue dolo, que los excluye de los dichos 500. ducados que les dexò el dicho Pablo de Herrera, ex iuribus ab eodem Carp. congestis *dict. lib. 4. cap. 3. num. 1. & lib. 1. cap. 17. num. 41. & cap. 18. à num. 1. cum sequentibus.*

565 ¶ Tùm etiam, porque la formacion de la dicha arca fue para que entrasse todo lo procedido de la venta de todos los bienes inventariados tomando vna llaue de las tres que se hizieron para ella, con que auiendose acetado este acto con la calidad que contuuo, que fue, no solo de depositario de lo que entrasse en la dicha arca, si no de administrador de todos los bienes, cuyo procedido auia de entrar en ella, y consentidolo el Doctor Ribera, quedò constituydo depositario, por tener esta calidad el auto de el dicho Alcalde mayor, en que mandò formar la dicha arca, inventar fol. 24. probant Puteus *decis. 369. aliàs 359.* Barb. *de pension. quæst. 1. nu. 21.* Dom. Larrea *decis. 6. num. 14.* Dom. Salgad. *labyrinth. credit. 2. part. cap. 6. num. 17.* ibi: *Quia decretum iudicis de facto aceptans visus est consentire in omnibus in eo contentis.*

366 ¶ Mayormente con el tomar la dicha llaue, que es el medio con que se constituyen depositarios los que lo son de los depositos, y bienes de republica, vt asserit Bobadilla *lib. 3. cap. 3. ex num. 5. cum seqq. præcipuè à num. 48. l. clauibus 74. ff. de contrahend. emption. l. qua ratione, §. item si quis, ff. de adquir. rer. dom.*

567 ¶ Y quando con la antecedente acetacion intervino en su execucion en las ventas que se suponen hechas de las dichas almonedas, assistiendo a todas las mas de ellas, firmandolas, bastarà esta acetacion judicial, *l. 3. §. idem scribit, ff. de pecul.* Dom. Larrea *decis. 55. num. 8. circa mediū,* para calificacion de que administrò los bienes de Pablo de Herrera, ò considerado el que el fin de la formacion de la dicha arca fue, para que se pagassen a los acreedores de lo que entrasse en ella, precediendo decretum iudicis, para que se le pagasse à los acreedores, en consideracion de auer pedido el Doctor Ribera se nombrasse administrador, ò porque de oficio el juez lo mandasse para el mayor cobro de los dichos bienes, y que no se disipassen, vt in vno, & altero casu probat Dom. Salgado *labyr. credit. 1. part. cap. 13. §. 1. à num 13. cum seqq.*

568 ¶ Quedò el dicho Doctor Ribera constituydo depositario, y administrador, y con obligacion de dar cuenta, no solo de lo que se supone entrado en la dicha arca, si no de todos los demas bienes, cuyo procedido deuiò entrar en ella, por tener obligaciou de cuydar que entrasse, ademas de la obligacion que tenia por Albazea, por la calidad con que acetò el dicho nombramiento, ex iam dictis.

569 ¶ Tùm etiam, porque *dict. l. si cui libertas, ff. de conditionibus, & demonstrat.* expressamente es en fauor de don Iuan de Auendaño, ibi: *Si cui libertas data sit directò sub hac conditione, si rationes reddisset arbitrium à Consulibus Diuus Pius dari permisit,* his verbis: *Adiri à vobis amplissimi Consules arbitrium dabunt, qui excusis rationibus, non tantum*

tum quæ reliqua sunt Ephaphrodita constituens, verùm etiam quas rationes, quæque instrumenta tradere, aut exhibere dominis suis debeat, cuius sententiæ cùm fuerit satisfactum, non impidietur Ephaphroditi libertas. Con que auiendo visto los papeles que se hallaron en la pieça que servia de contaduria en las casas de Pablo de Herrera Tribiño, y los que se inventariaron el dia 10. de Setiembre de 657. y deuiendo el dicho Doctor Ribera hazer que se inventariassen, vt remanet probatum à num. 303. cum sequentibus, etiam procedit en fauor de don Iuan de Auendano lo que asserunt Menoch. Farinac. Capr. & Carp. supra relati num. 524. cuius verba Carpij: *Hæc sunt quim etiam executor, seu commissarius in hac reddenda ratione eam tenetur præstare de ijs quæ ad eius manus pervenerunt veluti de instrumentis, & scripturis.*

570 ¶ Vltra, porque aunque el dicho Doctor Ribera diga, que en el dicho acto intervino, mas que quedaron los dichos papeles en poder del dicho Abad mayor, etiam in hoc casu à maiori ratione procedit la pretension de don Iuan de Auendaño, porque siendo ambos Albazeas insolidũ, y auiendo acetado el dicho Doctor Ribera el albaceazgo, non solum tenetur de reddenda ratione ex rebus à se gestis, sed ex gestis, por el dicho Abad mayor, *l. 3. tutores, ff. de administrat. tutor.* ibi: *Tres tutores pupillo dati sunt vnus tutellam gessit, & solvendo, non est secundus Titio gerendam mandauit, & Titius quadam administrauit tertius, nihil omnino gessit quæsitum est quatenus quisque teneatur, & tutorum periculum commune est, & insolidum vniuersi teneantur: l. 1. §. num tractemus, ff. de tutell. & ration. distrahend.* Ioannes Gutierrez *de tutell. 1. part. cap. 15. à nu. 1.*

571 ¶ Tûm, porque demas de estar obligados los Albazeas a dar cuenta de todos los bienes de Pablo de Herrera, vt probatum relinquimus supra num. 61. & 501. por la obligacion de su oficio, y intervencion que hã tenido en todos ellos, probat Pat. Thomas Sanchez *de Relig. stat. cap. 11. num. 12. & ex l. apud Iulianum, § fin. ff. quib. ex caus. in poss. cui addimus § heres Instit. de obligat. quæ ex quas contr. nasc.* con solo que huuieran comẽçado a executar lo dispuesto por el testamento de Pablo de Herrera Tribiño, ibi: *Quia incboata executione quasi contrahitur cum hærede, & legatarij, quorum interst sicut per additionem hæreditatis quasi contrahit hæres cùm legatarijs.*

572 ¶ Y mas quando han intervenido con tan graue dolo, y disipacion en todos sus bienes, aun quando por su testamento se les huuiera remitido el que diessen cuenta de ellos, vt ex *l. quadam decedens, ff. de administrat. tutor. l. si servus vetitus, de legat. 1.* & ex Salicet. Matienç. & alijs, resolvit Diana *pars 8. tractat. 5. resolut. 35. vers. Verùm.*

573 ¶ Sin que se pueda valer el Doctor Ribera de que cumpliò el dicho testamento, porque siendo solo esto respeto de limosna de Missas, funeral, y entierro, y deuiendo ser de todo lo que contenia, que era, pagar a los acreedores, deuiò para que tuuiesse efeto poner cobro a todos los bienes, haziendo las diligencias necessarias para el, *l. tutor constitutus, §. item scripserunt.*

rum, ff. de administr. rer. ad ciuit. pertin. l. nomina, C. de arbitr. tut. l. dolus, ff. mandati. & ll. chirographis, & tutores, ff. de administr. tutor. Dom. Valenç. Velazq. *cons.* 179. *num.* 77.

574 ¶ Quod etiam procedit, respecto de auer dexado en poder del dicho Abad mayor los bienes, y joyas, porque quedādo el susodicho constituydo depositario dellas, y auiendo resultado deste hecho tanto perjuyzio a don Iuan de Auendaño, auiendo intervenido en el el dicho Doctor Ribera, etiam tenetur, ex iuribus, & authoritatibus relatis.

575 ¶ Tùm, porque auiendo asistido el Doctor Ribera a los inventarios en el lugar, y en el campo, y firmadolos, y a las almonedas, y firmadolas, menos las de los dichos dias 16. y 17. de Diziembre, y recebido vna de las dichas 3. llaues de la dicha arca, per se patet, quan sin fundamento es la advertencia que se haze de que no fue citado para ello quando asistiò, è intervino en todo.

576 ¶ Como asimismo el que no se citò para la venta de ceuada, a que asistieron Fernando Arias, y despues Blas Silgado en el Arenoso. Lo vno, porqae el Doctor Ribera pidiò se hiziesse en peticion que presentò en 7. de Otubre de 657. y para ello se reconociesse el estado que tenia, que hizieron los dichos Diego Correa, y Christoual de Espinosa, a que asistiò, como queda referido, supr. num. 108. Y lo otro, porque en los autos que proueyò el Alcalde mayor el dia 15. de Diziembre de 657. y 3. de Enero de 658. en que nombrò para la dicha venta a los dichos Fernando Arias, y Blas Silgado mandò se hiziera notorio a los Albaceas, M. nu. 265. aunque no se les notificò, esto mismo califica la cauilacion con que desde su principio procedieron todos, el Alcalde mayor proueyendo estos autos, y otros de aparien-cia, solo para manifestar que cumplia con su oficio, dexandolos asi, y el Doctor Ribera presentando diferentes peticiones de apariencia, para dar a entender que cumplia con la del suyo; y consintiendo despues lo contrario pareciendoles a cada vno que con auerlo mandado, y con auerlo pedido tenian medio para su defensa, como lo hazen oy, sin reparar que esto mismo es quiē mas los convence, *ex l. natura cauilationis 177. ff. de verb. signif. l. ex natura 65. de reg. iur. l. 1. ff. de reg. caton.* Cresp. de Valdau. *obseruat. 1. num. 35. & 36.* ibi: *Cauilationis autem natura est, vt ab euidenter veris per breuissimas mutationes disputatio ad ea, quæ euidenter falsa sunt, perducatur.*

577 ¶ Y no manifiesta menos cauilacion, y fraude el dezirse por el Doctor Ribera que no fue citado para el aprecio, y venta de las joyas (porque aunque no huuo lo vno, ni lo otro) y el que se supone hecho el dia 1. de Enero de 658. no fuesse con su asistencia, ni la tuuiesse en la venta de las joyas, le pareciò que con la cautela con que lo pidiò en peticion de 18. de Diziembre de 657. invent. fol. 39. tenia de que valerse para dezir que cumpliò con su obligacion, y el Alcalde mayor obrando con la misma auia cumplido con la suya con mandarlo asi, y que todo quedasse para ambos con equiuocion, para que con esta, y otras se pudiesse confundir el hecho verdadero de este pleyto.

578 ¶ Y con todo articula en la 16. pregunta el cumplimiento del testamento, y que lo que quedò por cumplir fue por los acreedores que sobrevinieron, y tener todos los bienes embargados a su pedimento, que se refiere supra num. 523. quando consta que ninguno de los acreedores trabò execucion que se huuiesse despachado en las dichas joyas, y que don Ioseph de Cepeda tuuo en su poder los dichos 2[U]154. reales, de que se constituyò por depositario, procedidos de algunas de las pieças de plata, y otros bienes que tambien no supieron los dichos acreedores que los auia, como otros tambien.

579 ¶ De que resulta quan contra el hecho verdadero, y que consta por los autos en que intervinieron los dichos Alcalde mayor, y Albaceas, deponen sus testigos, como assimismo en la 6. 12. 14. y 16. preguntas del Doctor Ribera.

580 ¶ Tùm, porque aunque tanto afecta el Doctor Ribera no ser parte, ni administrador, como se halla tan executoriado el serlo cō los dichos autos de vista, y reuista referidos sup. n. 175. cū seqq. en q̄ se le mādô presentassen las cartas de pago que se referian en el memorial que de ellas presentò, ha procurado el que se ayan puesto con confusion (y lo que peor es, que lo ha conseguido con los Relatores) para que no sacassen liquido el alcance de 35[U]800. reales, respecto de los bienes que se supon en vendidos en la villa de Ossuna por los Albaceas, y demas consortes (aun omitiendo lo que tiene dicho don Iuan de Auendaño contra Martin Perez, Blas Silgado, y Francisco de Orellana, respecto de la mala forma, y salida que dàn estos de los que suponen vendidos.)

581 ¶ Et patet, porque auiendo seguido pleyto executiuo Diego de Zuleta en nombre de don Teodosio de Montiel contra la hazienda, por 5[U]. pesos, para hazerle pago hizo postura Andres Franco demas de 1[U]600. fanegas de trigo en 3[U]. de ceuada que se le remataron, y el dicho Diego de Zuleta en 29. de Otubre de 657. de lo que montò su precio le diò carta de pago en confiança antes de auerle entregado granos algunos; y assi lo declarò en 25. de Março de 658. y que la postura que hizo de ellos fue para el dicho Diego de Zuleta, que auia de auer su precio para hazerse pago, manifestando que fue persona supuesta para la postura, y remate, y respecto de no auerssele entregado de las dichas 3[U]. fanegas de ceuada, que se remataron mas que 2[U]317. y media en 17. de Iulio de 58. Antonio de Ambur pidiò se le despachasse librança para que se le pagassen a el dicho Diego de Zuleta 3[U]491. reales de plata que montaua el precio de 682. fanegas que se auian dexado de entregar, que se despachò por el dicho Alcalde mayor a don Iuan Antonio Suazo, y que pagò don Iuan de Auendaño, y todo se refiere, M. à nu. 1999. ad 2010.

582 ¶ Y constando lo referido a los Relatores, se valen de ello para poner en el resumen de lo que montaron los bienes vendidos de la hazienda en Ossuna, M. num. 2073. el precio de las dichas 1600. fanegas de trigo, y 2317. fanegas y media de ceuada, que importa 40[U]246. reales, y en la data, M. num.

M.n.2074. y primero de las cartas de pago, admiten 45414. q̃ mõtaron las dichas posturas, y remates de granos por entero, como si se huuieran entregado todos, ò hecho cargo por entero de ellos en el dicho resumen.

583 ¶ Y es tan digna de ponderacion, como precisa, de referir la advertencia que haze el Doctor Ribera, M. num. 2011. de que esto mismo que representò a los Relatores es hazer replica contra vn instrumento autentico como la dicha carta de pago, solo para turbar la relacion, quando ella misma està justificando con los autos lo que dize, y a dicho don Iuan de Auendaño, y calificando los medios con que ha procedido el dicho Doctor Ribera, quando en vna cosa tan patente con Relatores, que no son ministros de Ossuna, aya conseguido el que, à vista de V. S. le ayan querido desvanecer del alcance 51237. reales que tiene pagados, y respeto de la forma del cargo que se haze de la venta de su hazienda 10472. y que sea mucha parte de este papel memorial del verdadero hecho de los autos.

584 ¶ Y auiendo el Alcalde mayor mandado vender bienes con pretexto de pagar a acreedores hizo postura don Ioseph de Zepeda en 63. bueyes, 17. añojas, y en 5300. fanegas de ceuada que se le rematò, y auiendo doña Ana de Vega pedido que se le hiziesse pago de su credito de la cantidad que montauan los bienes rematados en el dicho don Ioseph de Zepeda, se mandò por el Alcalde mayor assi, en cuya virtud la dicha doña Ana de Vega en 4. de Otubre de 657. diò carta de pago de 55503. reales que importaron todos los dichos bienes rematados antes que se le entregassen a dõ Ioseph de Zepeda, a quien se entregaron tan solamente 4088. fanegas de las dichas 5300. rematadas, por lo qual se hizo pago de su mano de 9090. reales que importauan las 1212. fanegas que se le auian dexado de entregar del deposito que estaua hecho en el de 21154. reales de bienes de la hazienda, de que otorgò carta de pago en fauor de ella, M. à nu. 2014. vsque ad 2018.

585 ¶ Y demas de constar lo referido, los Relatores, assentandolo assi en el dicho resumen, M. num. 2073. solo se haze cargo de 30660. reales que importan 4088. fanegas de ceuada entregadas, en la data y discargo admiten los dichos 55503. reales respeto a lo que montaron las posturas y remates de dichos bienes, deuiendo baxar de ellos los dichos 9090. que del dicho deposito se hizo pago dõ Ioseph de Zepeda, con que quieren, que siendo el cargo de 4. vendidos, sea el discargo de 5. pagados, no auiendo sido assi.

586 ¶ Y demas de ser bien notorio lo referido lo califica el Doctor Ribera apoyando, M. num. 2018. el que justamente se hizo pago del dicho deposito don Ioseph de Zepeda por lo que se le dexò de entregar, y auiẽdo dicho esto pone por advertencia lo contrario, M. num. 2097. y que fueron de efectos de la hazienda las cartas de pago, porque no auia de ser de hazienda agena, quando quiere de la de don Iuan de Auendaño, demas de la dissipada, valerse de los dichos 9090. reales para consumirle los 35U. que le quedauan liquidos de esta hazienda.

587 ¶ Y en 19. de Nouiembre de 57. Diego de Zuleta diò carta

de

de pago à fauor de la hazienda de 1011. reales recebidos por mano de Iuan Rodriguez Rubiasco, sin dezir por cuenta de que efetos que se le huuiessen vendido de la hazienda los pagasse, M. num. 2020. ad 2024. la admiten en la data y discargo del dicho resumen, siendo assi que esta es correlatiua a el dicho resumen, y este de lo que mantan los bienes vendidos de la hazienda, cō que no mencionandose en el efetos vendidos, ni haziendose en el cargo por venta de ellos, no es admissible carta de pago alguna que no contenta efetos comprehendidos en dicho resumen.

588 ¶ Lo qual se comprueua, con que los Relatores assientan, M. num. 1957. que 140. fanegas de alberjones que se inventariaron no consta de la venta de ellas, en el siguiente advierte el Doctor Ribera, que por auer propuesto don Iuan de Auendaño faltaua esta partida escriuiò para informarse a Ossuna, donde le auisaron con testimonio, que como los demas granos se auian vendido los alberjones, y los auia comprado Iuan Rodriguez Rubiasco, en quien auia librado el Alcalde mayor para que pagasse vna partida a vn acreedor, y en el num. 2023. advierte lo mismo, y sin embargo, no poniendo los Relatores por cargo en el dicho resumen losdichos 1011. reales como procedidos de venta de alberjones, admiten en la data de el la dicha cantidad, en que perjudican a don Iuan de Auendaño en 2022. reales, los 1011. respeto de no ponerlos en el cargo, y los otros 1011. por ponerlos en la data, no auiendo puesto efetos en el resumen del cargo.

589 ¶ Y tambien admiten en la data de el dicho resumen partida 26. de el 2200. reales de vna carta de pago que otorgò el dicho Abad mayor por cuenta de los 500. ducados de su legado, M. num. 2037. sin constar que efetos se vendiessen para pagar la dicha cantidad, ni en quien parassen, ni en quien se huuiessen librado, y constando de los autos el que ay muchos bienes inventariados que no estàn vendidos, de que no se haze cargo en el dicho resumen en donde se auia de auer hecho de efetos de que procediesse esta partida para admitirla en la data del.

590 ¶ Y tambien admiten en la data de el dicho resumen partida 26. de ella por entero 8475. reales de vna carta de pago dada por el juez de alcaualas de Ossuna, M. num. 2050. y constando que parte de la paga de dicha cantidad se compuso de 74. fanegas de trigo depositadas en Pedro Vazquez Zamorano, de cuyo precio entregò 1186. reales para cumplimiento de los dichos 8475. para admitirla por entero se auia de auer puesto en el cargo del dicho resumen la venta de las dichas 74. fanegas de trigo, y su precio, como tiene dicho don Iuan de Auendaño, M. num. 2091.

591 ¶ Y assimismo se admite en la data del dicho resumen partida 28. de el 17366. reales por entero de todo lo que se pagò de limosna de Missas en la villa de Ossuna, incluyendo en esta cantidad los dichos 4500. reales de que no se hizo cargo el dicho Martin Perez en sus cuentas, por auer los pagado los Albazeas de efetos que vendieron de la hazienda en la dicha villa de Ossuna, vt remanet pribatum supra num. 531. cum seqq. con que no poniendose en el dicho resumen los efetos de la hazienda de que pagaron

ràn los Albaceas los dichos 4U500.reales, ni la venta de ellos no se deuiò admitir por entero la paga de la limosna de las Missas, como lo tiene dicho don Iuan de Auendaño, M. num. 2055. & 2093.

592 ¶ Y tambien en la data del dicho resumen admiten 2U200. reales, que es la 34. partida de el por recebidos por el Doctor Ribera, por cuẽta de su legado, no constando, lo vno de carta de pago de esta cantidad, ni de persona en quien se librasse, y lo otro de que efectos se pagasse, M. à nu. 2067. ad 2069. y constando de los autos que quedan referidos que ay muchos bienes inventariados que no se han vendido, que no se ponen en el dicho resumen, ni efectos de que procediessen los dichos 2U200. reales, siendo las partidas que se ponen en la data correlatiuas a el cargo de el per se patet, que no se deuieron poner en ella por discargo, como esta dicho num. 2094.

593 ¶ Y tambien admiten en la data del dicho resumen 5U. reales, que es la 35. partida de el de vna carta de pago otorgada por don Ioseph de Bolea, por recebidos de Francisco de Aranza; y constando que su paga fue de efectos que Pablo de Herrera tenia en la villa de la Puebla de Cazalla, que parauan en el dicho Francisco de Arança, y Aguirre, y no constando por medio alguno que se pagasse de los bienes vendidos en la villa de Ossuna, que es de lo que se haze computo, y resumen, solo porque no salga el alcance como el es, se le agregan a la data los dichos 5U. reales, siendo assi, que es de las cartas de pago que los Relatores excluyen para este dicho resumen, assi de efectos de la dicha villa de Cazalla, como de otras partes, que se refieren à nu. 2098 ad 2129.

594 ¶ Y porque sin embargo de auerse hecho el cargo del dicho resumen, y el discargo, y data de el en la forma referida, se saca de alcance 5U261. reales, el Doctor Ribera procura deshazerlo con vna partida de 2U552. reales que don Iuan de Auendaño tiene dicho, que se dexaron de entragar del ganado que se vendiò en Ezija, y de otra librança de 2U200. reales que se supone despachada por el Alcalde mayor para si, y sus ministros, q̃ no cõsta de su paga, porque sonando despachada al dicho Martin Perez, demas de no darla por discargo en dichas sus cuentas, està en los autos sin que conste de persona alguna la recibiesse, ni cumpliesse de efectos de la hazienda, M. nu. 2075. ad 2076.

595 ¶ Y quando tanto se pondera el que huuo ajuste de arca, como queda referido in 2. part. a num. 456. ad 458. para disminuyr el dicho alcance de 5U261. reales, M. num. 2077. confiessa que respecto de ponerse a el margen de las almonedas en cada partida vna P. y vna O. con que se entendia auerse pagado, y en algunas no està puesto, y assi no se puede verificar si se pagò, ò no, mas que tan solamente lo que pareciere por los autos: contrario todo a lo que tiene dicho antecedentemente, y son las aduertencias referidas tan en fauor de don Iuan de Auendaño, que aunque tiene hechas otras, M. à n. 2079. ad 2086. para que se conozca con ellas de los medios contrarios que en todas se ha valido, ha sido precisso el referirlas.

596 ¶ Es dezir, reconociendo la obligacion que tienen de dar la cuenta de los dichos bienes, que estan exonerados della, porque dependiendo del dicho escriuano, en su vida, no la pidiò el dicho don Iuan de Auendaño hasta despues de muerto, con que tiene la presuncion contra si, *cap. 1. de frigid. & malefic.* ibi: *Quasi proclamare voluit cum tandiu tacuit. l. si quis forte, §. 1. ff. de pœnis*, ibi: *Neque enim debebat rem tam magnam tandiu reticere. & ex l. qui Roma, §. augerius*, tradit Escobar *de ratiocin. cap. 37. num. 6.* vers. *Ex quibus apparet, circa medium*, ibi. *Ex qua taciturnitate eo mortuo petere præsumpsit, eo quod peteret fideicomissum ab haeredibus male informatis.*

597 ¶ Y porque siendo el dicho escriuano quien deuia dar cuenta de los papeles, y autos por donde auia de constar de la cuēta, estàn exonerados della, argum. text. *in dict. l. qui Roma, §. augerius, ff. de verbor. obligat.* de cuius textus specie desumunt DD. que el fiador del administrador està exonerado de la obligacion de dar la cuenta, quos refert idem Escob. *cap. 34. nu. 8.*

RESPVESTA A LA OPOSICION antecedente.

598 ¶ Tùm, porque don Iuan de Auendaño vino de Indias por Abril del año passado de 59. en que se le diò la possession de la herencia de los bienes de Pablo de Herrera, M. num. 15. y el dicho Iuan de Paz muriò por Agosto de 660. M. num. 839. estando don Iuan de Auendaño en esta Corte en seguimiento de vn pleyto que contra èl seguia el dicho don Diego Porcel, de que resultò el que el susodicho quedasse su enemigo, y que depusiesse en la forma que queda referida en todas las preguntas. Y otro que seguia el Duque de Ossuna contra don Iuan de Auendaño, auiendo estado este breue tiempo ocupado en esto, y en seguir otros pleytos, y componerse con algunos de los acreedores de la ciudad de Seuilla, en el tiempo que presupone el dicho Doctor Ribera estaua en ella, quando se despachò prouision para que entregasse el pleyto de don Teodosio de Montiel a el dicho Iuan de Paz en su pregunta 21. M. num. 323. Y demas desto consta, que el señor don Pedro Ronquillo tenia en su poder los autos de inventario, y aimonedas, en cuya virtud introduxo don Iuan de Auendaño este pleyto, remitiendolos a esta Corte Iuan Infante, escribano de la dicha villa, a quien los entregò el señor don Pedro Ronquillo para que lo hiziesse, M. à num. 293. ad 296.

599 ¶ Y aunque respecto del caso deste pleyto parece superfluo el dilatar este papel con esta oposicion, y respuesta a ella, con todo, porque el Doctor Ribera ha insistido siempre en ella, haziendo articulo en su 23. pregunta, M. num. 330. ha parecido preciso el proponerlas, como otras que aliàs super essent.

Porque

600 ¶ Porque la taciturnidad que ocasiona a la controuersia de los Doctores, quos refert idem Escobar, es de mucho tiempo, para que se presuma satisfecha la deuda, y el que es necessario que preceda para que se prescriua la accion, § 1. *Instit. de perp. tempor. action. & sicuti, C. de praescript. 30. vel 40. annor. l. 63. Taur* & sic asseit Escobar *dict. cap. 34.* vers. *Quod autem*, ibi: *Neque vllo modo praesumuntur soluta, vel donata etiam si longo tempore quis ea non petierit, nisi tantum tempus praecesserit, ex cuius lapsu solutio de iure praesumatur; quod tempus ad praescribendam actionem personalem ad minus exigitur 20. annorum.*

601 ¶ Et num. 6. propè medium, ibi: *Scilicet, quod ad praesumendam reliquarum solutionem requiritur transcursus longi temporis, affectio sanguinis, & calculatio rationis saepius facta absque eo quod de huiusmodi reliquatu referatur dubium, vel aliqua fuerit facta mentio.* Ex quibus DD. desumunt controuersiam à Escobar relatam ex qua manifestè excluditur la pretension de los dichos Alcalde mayor, Doctor Ribera, y consortes, cuius de causa in earum explanatione non immoramur.

602 ¶ Tùm, porque *in dict. l. qui Romae, § agerius*, idem procedit respeto de que no estamos en el caso que se ha referido de fiador, y aun en el la mas verdadera resolucion es, de que mortuo principali debitori eius fideiussor, estè obligado a dar la cuenta que deuia el deudor principal viuiendo, vt ex Anton. Gom. Costa. Ioan. Gutierr. & alijs probat idem Escob. *dict. cap. 34. num. 8.* vers. *Adversus.*

603 ¶ Porque assi el dicho escriuano, como todos los demas, ex suo latere, se constituyeron deudores, y principales obligados a darle cuenta a don Iuan de Auendaño, ex iam dictis, & infra dicendis.

604 ¶ Vltra, porque no se puede considerar, ni aun por argumento, ni por razon el que se saca *dict. § agerius*, ibi: *Agerius filius familias servo Publij Maeuij stipulanti spopondit sedaturum, quidquid patrem suum Publio Maeuio debere constitisset; quaesitum est patre defuncto anteà quam constitisset, quid quantumque deberet an si adversus eius haeredem actum fuisset, alium vè successorem, & de debito constitisset agerius teneatur? Respondit, si conditio non stitisset stipulationem non esse commissam.*

605 ¶ Porque seclusa eius explanatione, quam melius omnibus DD. tradunt Anton. Gom. *lib. 2. variarum, cap. 11. num. 36.* vers. *Item adde*, Dom. Couarr. *practicar. cap. 39. num. 5. per quatuor column.* respeto de que la obligacion que todos contraxeron fue pura, y no condicional, ni dependio de el dicho Iuan de Paz, y porque el medio por donde auian de dar la dicha cuenta era por los autos, que deuian auer hecho legitimamente, vt remanet dictum *in 1. & 2. Part.* para que constasse de los bienes del dicho Pablo de Herrera, y de los que se auian vendido, y de lo que se auia pagado, teniendo assimismo libro de cuenta, y razon.

606 ¶ Y porque si don Iuan de Auendaño, viuiendo el dicho Iuan de Paz, pidiera la dicha cuenta que le deuen dar de los dichos bienes, solo auia de auer los autos de este pleyto, y no otros, si no es faltando el dicho Iuã

de

de Paz a la obligacion del dicho oficio, y fidelidad, suponiendo otros que pretenden que faltã, y aun en este caso, si los supusiera, procediera lo mismo; respeto de que no haziendolos todos de nueuo no se pudiera obscurecer la verdad que estàn manifestando los de este pleyto, y no fuera facil, aunque a voluntad de todos lo hiziera, auiendole dado el traslado que diò el dicho Iuan de Paz a el dicho señor don Pedro Ronquillo.

607 ¶ Y quando huuiera muerto el dicho Iuan de Paz, y huuiesse declarado otra cosa que no constasse de los autos, aunque fuesse in articulo mortis, porque solo se auia de estar a lo que constasse hecho, como persona publica, *vt in l. si quis grauit, §. si quis moriens*, tradunt quam plurimi DD. secuti, & relati à Farinac. *quæst. 46. num. 75.* quod idem tradit à iudice; num. 76. & num. 80. dà la razon, porque lo que se hizo como persona publica, auiendose adquirido derecho a la parte en cuyo fauor, ò se otorgò el instrumento, ò se hizieron autos como personas publicas, no pueden como particulares con su declaracion priuarle de el, & ex Guazin. & alijs tenet Giurb. *cons. 68. num. 9. & 10.*

QVARTA OPOSICION QVE HAZEN LOS DICHOS *Alcalde mayor, Albaceas, y consortes.*

608 ¶ Es dezir, que quando huuiessen quedado bienes de el dicho pablo de Herrera, no se les auia de condenar a la restitucion dellos insolidum; porque aunque proceda contra los tutores, es mediante la obligacion que contraen con el descernimiento, y acetacion de la tutela de que se encargan, porque esta es indiuidua, y la que se puede considerar en los susodichos diuidua, respeto de lo que cada vno administrò, quod idem procedit in tutoribus, *l. Lucius, ff. cum testam. ff. de administr. tutor.* vbi Bart. *num. 2. & in l. ne(?) C. de transact. num. 4.* & ibi Iacobin. *num. 11.* & Alex. *num. 3.* Curt. senior *num. 10.* Padill. *num. 6.* relati, & secuti à Ioan. Gutierr. *1. part. cap. 15. num. 7.*

RESPVESTA A LA OPOSICION *antecedente.*

609 ¶ Tùm, porque asi los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, y consortes estàn obligados insolidum; porque su obligacion naze ex quasi contractu, con la acetacion que cada vno hizo de administrar los bienes, vt probat Pater Thom. Sanch. *de Relig. stat. lib. 6. cap. 11. num. 12.* & probant Iura, & Authoritates relata *sup. num. 61.*

610 ¶ Lo qual fue en comun, y tan insolidum, que no cõsta qual entrara administrar los bienes, ni huuiesse diuision alguna de ellos, ni se encargasse en particular alguno de los referidos de cosa alguna, con que procedunt iura, & authoritas relata num. 506.

611 ¶ Quod procedit licèt inter se diuiserint administrationem,

l. 2.

l.2.C.de diuid.tutell & ex quam plurimis Rodrig. *de concurs. 1.part. art. 4. num.* 16. Dom. Olea *decis iur. tit. 5. quæst. 7. num.* 4.

612 Tùm, porque in tantum procedit la obligacion in solidum, que quando diuidieran entre si la administracion de los bienes, no por esso se diuidiera la obligacion que en comun tienen todos, *l. inter tutor. ff. de admin. tutor.* Surd. *cons.* 170. *à num.* 5. *vsque ad* 11. Donel. *lib.* 15. *com. cap.* 18. Anton. Fabr. *in iuris prud.* Papin. *tit.* 12. *princ.* 7. *illat.* 72. lat. Mar. Mut. *decis.* 32. *per totam*, relati, & secuti à Dom. Olea vbi supra.

613 ¶ Et infortioribus terminis, aunque estuuiesse diuidida la administracion en diferentes Prouincias, entre los administradores de los bienes que en cada vna auia, sin embargo, aunque esto proceda respecto de el hecho de la administracion, no procede respecto de el derecho, porque este permanet indiuiduum, ex *dict. l. inter tutor. ff. de administr. tutor. l. 1. de diuid. tutell. l. duo tutores, ff. de magistrat. conveniend.* resolvit Dom. Salgad. & ex alijs authoritatibus *labyrint. credit. 2. part. cap. 12. num.* 26. & 27. ibi: *Tertiò probatur, quia licet inter tutores, aut curatores per regiones fuerit diuisa administratio bonorum in qualibet existentium, tamen id operatur quo ad factum, & administrationem, non tamen quo ad ius quoniam adhuc ius, illud vniuersum, & indiuiduum permanet.*

614 ¶ Tùm, porque la diuision de que se valen, respecto de que a los dichos Martin Perez, y Blas Silgado se les encargò la venta de los granos, y al dicho Francisco de Orellana la de otros bienes, esto ya se vè por el contexto de los autos, que se han referido el que no se les hizo cargo liquido, de que se constituyessen administradores particulares con diuision hecha por el juez.

615 ¶ Y aunque a el dicho Francisco de Orellana se supone encargado de algunos de los bienes muebles para que los vendiesse, ya queda referida la apariencia, y suposicion de este cargo, y respecto de el, y de que en la mala administracion de esto, como en todo lo demas intervinierõ los dichos Alcalde mayor, y Albaceas; estando obligados a mirar todos por los dichos bienes, assi por lo referido, como por el nombramiento, y consentimiento que prestaron todos, *l. decreto, ff. de administr. tutor. l. ita autem, §. gessisse, ff. eodem, & l. cum mandato, ff. de minor. quæ in ratione sui est elegans*, ibi: *Imputari debet hoc domino qui tale commisit sua negotia*, D. Gregor. Lop. *in l.* 15. *tit.* 16. *part.* 6. glos. verb. *endereçar*, Baeça *de decima tutor. cap.* 2. *num.* 117. Damaud. *de tutor. & curat. cap.* 1. *nu.* 40. & ex alijs Escob. *de ratiocin. cap.* 19. *num.* 54.

616 ¶ Y que para que vendiessen los dichos Martin Perez, y Blas Silgado los granos que vendieron, ademas del nombramiento del dicho Alcalde mayor, fue de consentimiento de los dichos Albaceas, esto se comprueua de los autos que quedan referidos, y confessioc que haze el dicho Martin Perez, y por las deposiciones de testigos que presentò en su 6. pregunta.

617 ¶ Tùm, porque deuiendo los dichos Albaceas, y Alcalde mayor, que se hallauan administradores principales, tàm à lege, quàm ab homi-

ne, y no pudiendo ignorar la obligacion que tenian, y que les era preciso para cumplir con ella el preuenir con su cuydado, y remedio el que se administrassen los bienes de Pablo de Herrera con todo cuydado, para que no experimentasse don Iuan de Auendaño el daño que experimenta, *l. diligenter, ff. mandati*, ibi: *Tenetur administrator præuenire, quod accidere potest*, y siendo hombres de letras, con mayor razon elegans text. *in l. 2. versu servius autem palplitius, ff. de origine iuris*, ibi: *Turpe esse Patricio, & nobili viro causas exorantibus in quo versatur ignorare*, Valerius Max. *lib. 7. cap. 2. exemp. 2.* ibi: *Turpe esse in re militari dicere non putaram*, Bobad. *lib. 3. cap. 3. nu. 42.* Escob. *dict. cap. 19. nu. 31.* ibi: *Quod maximè procedit vbi præsumi posset, quod erat periculum in mora hoc enim quilibet pater familias fecisset*.

618 ¶ Y quando estando, mediante la acetacion de su oficio, encargados todos de mirar por el cobro de los bienes de Pablo de Herrera, y que se inventariassen todos, y que se procediesse forme relata in 1. & 2. parte; ya se vè lo que queda referido en ella, y la disculpa que da el dicho Alcalde mayor en auer faltado à todo, y assimismo el Doctor Ribera, y los demas.

619 ¶ Ponderando mucho la confiança que el dicho Pablo de Herrera hazia del dicho Martin Perez, que se articulò en la 13. pregunta del Alcalde mayor, passando a ponderar, que bastaua por inventario la cuenta de el dicho Martin Perez, y qual sea esta, ya queda referido, queriendo excluyrse por este medio, y otros que mas comprueuan su obligacion, respecto de que Pablo de Herrera no le encargaua la venta de los granos en la forma que se la encargaron al dicho Martin Perez.

620 ¶ Tambien el Doctor Ribera especialmente pondera, que cumpliò con su obligacion, haziendo los pedimentos que quedan referidos, assi en el dia 4. de Setiembre, para que se nombrasse administrador a los dichos bienes, y se pusiessen en deposito, y se despachassen requisitorias para los acreedores que auia fuera la dicha villa, y assimismo se le diesse noticia al dicho don Iuan Antonio Suazo, y sus hermanos, como interessados en la herencia de Pablo de Herrera, substituydos en ella a don Iuan de Auendaño, y sus hijos.

621 ¶ Y siendo los dichos don Iuan Antonio Suazo, y sus hermanos, vezinos de la villa de Tordezillas, que està en Castilla, deuiendo el que constasse que estuuieran, vltra mare, para que se nombrasse administrador, vt ex Dom. Salgad. *labyrint. credit. 1. part. cap. 13. à nu. 2.* probatum relinquimus, & ex alijs quã plur. tradit, & ex glos. verb. *si, in l. ab hostibus, ff. ex quibus causis maiores. & ex l. cum cognatos, C. de post limin. reuers.* Dom. Valenç. *consi. 17. à num. 1.*

622 ¶ Se despachò la requisitoria el dia 15. de Otubre de 657. auiendose pedido el dia 4. del mes antecedente, y se haze notoria a don Iuan Antonio Suazo el dia 12. de Nouiembre de 57. en tiempo que ya fueran vendidos todos los bienes del dicho Pablo de Herrera, ocultados, y gastados, como queda referido supra num. 31. con el pretexto de sus acreedores (no auiendo intervenido alguno en lo referido, antes pedidose por los dichos doña Ana de

de Vega, y don Iuan Muñoz Bocos, siendo acreedores de tanta cantidad, el que se inventariassen legitimamente todos los bienes, y que no se vendiessen algunos dellos) se suponen vendidos en la forma que ya queda referido, supr. à num. 530. cum seqq.

623 ¶ Siendo assi, que constando que el dicho don Iuan Antonio Suazo y sus hermanos estauan en este Reyno, y que quando estuuiessen en la villa de Ossuna los acreedores de Pablo de Herrera no podian proceder a la cobrança de sus creditos por los tres meses que los herederos tienen para hazer inventario, *l. vltim. § donec, C. de iur. deliberand.* vbi Bart. & communiter DD. quos longa manu congerit Carleual *tit. 3. disput. 9. num. 9.* ibi: *Tertio limita, prædictam ampliat, vt executio adversus hæredem locum non habeat intra tempus conficiendi inventarium, videlicet, in spacio 90. dierum.*

624 ¶ Como tambien, porque siendo esto assi, irrequisitis hæredibus, no pudieron vender bienes algunos de los del dicho Pablo de Herrera, ni el Alcalde mayor, por lo que queda referido, ni los Albaceas tampoco; *l. prohibere, § clam, ff. quod vi, aut clam, l. creditor, ff. de distractione pignor.* & ex Gratian. Ruyn. Matienç. Pereyr. probat Hermosill. *in l. 28. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 25.*

625 ¶ Y aunque con la clausula que se refiere M. num. 2. pudieran dezir los dichos Albaceas, que irriquisito hærede pudieron vender los bienes de Pablo de Herrera, vt ex pluribus defendit Carp. *de execut. lib. 3. cap. 3. à num. 12.* como no se procediò con buena fee, sino con dolo en las ventas que se suponen hechas de los dichos bienes, como queda dicho, aunque procediendo de otra forma se pudieran valer deeste medio, no se han valido de el, no solo por la mala con que procedieron, sino por no confessar mas claramente su obligacion, y delito que cometieron.

626 ¶ Tùm, porque en ningun otro caso, quam quo versamur, puede ser, ni considerarse mas nulas las dichas ventas, pues no pudieron mediante ellas adquirir dominio, ni possession, irriquisitis hæredibus, vt ex Bart. Alexand. Matienç. Grat. Pereyr. resolvit Hermosilla *vbi supra num. 26.*

627 ¶ Y auiendose supuesto las dichas ventas con los fraudes que quedan referidos, à maiori ratione procedit la restitucion que deuen hazer, no solo de todos los bienes que estàn manifestando los autos tienen en su poder, aunque se suponen vendidos algunos de ellos, porque para la restitucion de su justo precio (datu casu, sed non concesso) que constarà que los posseian los compradores, le compete a don Iuan de Auendaño la eleccion de recurrir contra el Alcalde mayor, y consortes, *l. fin. C. de tutor. vel curatorum interven.* Roland. *cons. 72. num. 47.* Surd. *cons. 87. num. 6.* Hermosill. *in l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 12. num. 41.* Cancer. *2. part. variarum, cap. 1. nu. 285. in fin.* Cyriac. *lib. 2. controu. 321. num. 22.* Dom. Olea *de cession. iur. tit. 5. quæst. 1. num. 22. propè medium.*

628 ¶ Y quando consta de los autos el que todos faltaron a su obligacion, todos afectan el cumplimiento de ella. El Abad mayor, que entre-

gò todos los bienes que quedaron en su poder, como asimismo los papeles. El Alcalde mayor, que cumpliò con la suya. Y los dichos Francisco de Orellana, Martin Perez, y Blas Silgado, que lo hizieron tambien. Y el dicho Doctor Ribera lo que queda referido para el cumplimiento de la suya, presentando diferentes peticiones en orden a el buen cobro de los bienes del dicho Pablo de Herrera, apelando a esta Corte.

629 ¶ Porque aunque apelò el dicho dia 4. de Setiembre de no mandar despachar las requisitorias, de no ponerse en deposito los bienes, de no nombrarse administrador a ellos, de no inventariarse legitimamente. El dia 6. que se continua el inventario asiste a el, y los demas dias que se cōtinuò sin acordarse de lo que auia pedido antes, porque dieron Peticion el dicho don Iuan Bocos, y doña Ana de Vega el dicho dia 10. de Setiembre pidiendo lo mismo, aunque lo auia pedido, declarò la verdad, porque embaraçauan la ocultacion de los bienes que todos hizieron, y la venta de los granos, en que tanta parte lograron los dichos Albaceas, y en los mas bienes, como en todos los demas, y en esta forma, auiẽdo dado otra peticion para que entregasse las llaues el dicho Abad Mayor a el escriuano, despues asiste en la misma forma a el inventerio que se hizo el dia 12. de los ganados de el dicho Pablo de Herrera, y el dia 13 y 14. del dicho mes de Setiembre de los granos de los cortijos en la forma que se hizieron, y auiendo vendido granos en las casas del dicho Sebastian Ordoñez, y de las de Miguel Ruyz, presenta otra peticion el dia 28. de Setiembre dandose por entendido de lo que los auia en las dichas casas, pidiendo se inventariassen, apelando en la misma forma, va se vè como se inventariaron los granos de las dichas casas, y como se vendieron. Y suponiendo que auia robos de granos en los cortijos de Gamarra, y Arenoso, diò otra peticion en 18. de Diziembre de 657. pidiendose hiziesse aueriguacion de ellos, el auto del Alcalde mayor fue, que estaua presto a hazer las diligencias, M. num. 65. & 66. apelando, y protestando en la misma forma que en las demas.

630 ¶ Y siendo todas las que diò, vt per eas videre est, antes que se executasse lo que pedia en ellas, despues asiste en inventario, y almonedas, y lo consiente todo, y sabe que se nombra el dia 15. de Diziembre a Fernando Arias para que venda la ceuada de los cañones del Arenoso, q̄ se mandò vender a su pedimiento, sin hazerle cargo de cantidad liquida alguna q̄ và este a vender, que se supone escusado de la prosecucion de la venta, y en este tiempo, ni dà peticion para que diesse la cuenta, ni se le toma por el Alcalde mayor, y solo ay en los autos la que el dicho Fernando Arias diò pidiendo los salarios de su asistencia de 18. dias, en que dize vendiò 31. fanegas de ceuada, y 4. de alberjones, haziendose cargo, y descargo con lo que se le deuia de salario, y montaron estos granos.

631 ¶ Y asimismo vè que se le manda continue la venta de la dicha ceuada el dicho Blas Silgado, que entra a venderla sin constar de la que se le hazia cargo, y asimismo vende trigo sin tener orden para ello, como lo tiene declarado, y confessado, y que el dicho Martin Perez vende de su orden

ceuada

ceuada en las casas de Pablo de Herrera, y otras muchas partidas en las dichas casas de Sebastian Ordoñez, y Miguel Ruyz de trigo, y ceuada, y todo lo vè, y a todo asiste, y teniendo contra si el dicho Doctor Ribera, como todos los demas, tantos actos de consentimientos expressos, que està comprouando lo referido.

632 ¶ Bastantemente queda excluydo de la ponderacion que haze de las apelaciones que interpuso (aun quando fueran legitimas) con auer parecido, y asistido con el dicho Alcalde mayor en todos los actos, *cap. vt gratum de officio delegati*, *cap. solicitudinem de appellat.* vbi notant DD. quos longa manu congerit Dom Salgad. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 5. *n.* 76.

633 ¶ Y deuiendo, adire iudicem, para que se procediesse en todo con formalidad, *vt ex l. dolus, ff. de mandati, l. quæ opportuit. l. qui occidit* 30 *ff. ad l. Aquil.* vt ex his iuribus, & alijs authoritatibus resolvit Dom. Perez de Lara *de Cappellan. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 62. y auiendose mostrado parte, y administrador de los bienes de Pablo de Herrera, mediante la acetacion de su oficio, de qualquiera procedimiento del juez que fuesse en perjuyzio de los bienes deuiò apelar, Dom. Salgad. *de Reg. protect.* 2. *part. cap.* 16. *nu.* 59. representando en esta Corte el daño q̃ se les seguia, *l. cum antiq. § illud etiam, C. de temp. appell.* ibi: *Cum sit apertissima facultas, & nostram adire maiestatem, & tarditatem iudicis in querellam deducere, & nostro beneficio potiri.*

634 ¶ Como asimismo de las protestas que en las dichas peticiones hizo por los actos contrarios a ellas, en que intervino, y consintiò, Garc. *de nobilit. glos.* 5. *num.* 5. *cum* 3. *seqq.* Noguer. *allegat.* 38. *nu.* 44. abunde D. Salgad. *de Reg. protect.* 4. *part. cap.* 7. *à num.* 131. *cum seqq.*

635 ¶ Y calificado el dolo con que las diò del mismo medio de equidad a que atribuye el auerlas dado, siendo este de tanta iniquidad, no auiendo sido con el fin que deuiò conforme su obligacion, afectando que cumplia con ella no haziendolo, Diu. Aug. in Psalm. 63. *sequentia verba protulit: simulata æquitas non est æquitas, sed duplex iniquitas: quia est iniquitas, & est simulatio*, alia tradit Bald. *lib.* 1. *cons.* 4. *æquitatem confictam esse dupplicem iniquitatem*, Tiraq. *de retract. linag. §.* 35 *glos.* 1. *in fin.* & omnes referens Cresp. *obseru.* 1. *num.* 4.

636 ¶ Porque aunque se quieran valer, ex traditis à Fontan. *decis.* 546. 547. & 548. el caso de ellas es muy diuerso, quo versamur, vt ex verb. *claus.* quam refert, *dict. decis.* 546. *num.* 11. manifestè apparet, ibi: *Y para mayor seguridad, y certeza de la execucion deste mi testamento, y vltima voluntad, nombro por mis marmessores, ò Albaceas a los dos primeros Consolleres de la ciudad de Barcelona, no en personas, si no en oficios, que como nunca faltarà quien los tenga, asi no podrà faltar quien haga poner en execucion toda mi voluntad.*

637 ¶ Y lo que se pretendia por el heredero de los dichos bienes, como parte interessada en ellos, que no se auia cumplido con la voluntad del testador, y que asi se les auia de quitar la administracion a los dos mas anti-

 guos

gues Consejeros, porque deuiendo mirar por el aumento de los dichos bienes auia tenido mala administracion en ellos, vt refert idem Fontanel. *dict. decis. 547. num. 6.* ibi: *Sed totum fuerat disipare, & magis disipare destruere, & magis destruere expendere, & magis expendere.*

638 ¶ Y aunque se pretendia lo referido, y se representaua el que se faltaua a el cumplimiento de la voluntad del testador, respecto de auerse dexado la dicha administracion a los oficios, y Dignidades de Consejeros, y los mas antiguos de la ciudad de Barcelona, y no determinadamente a sus personas, y respecto de que quien se pretendia que auia faltado a la buena administracion de los bienes, no eran los actuales, si no sus antecessores, y con su hecho, se pretendia la exclusion, no solo de los actuales, si no de los sucessores en el oficio; entre otras excepciones, la mas principal, y vnica que opusieron fue, el que non tenebatur de gestis suorum antecessorum, *ex l. Sancimus, ff. de pœnis*, Farin. *quæst. 24. num. 1. & 64* Dom. Valenç. Velazq. *cons. 22. num. 61.* tradit idem Fontan. *dict. decis. 546. à num. 4. vsque ad 10.*

639 ¶ Cuius ex causa, se determinò, quod non erat locus administrationis remotioni, tradit idem Fontan. *dict. decis. 548. num. 12. prope finē,* ibi: *De quo supra in præcedenti, decis. dixit, & declarauit ex prædictis Senatus non fore locus priuationi, & remotioni administratorum, nec forma præscripte per testatorem mutationi, aut alterationi, sed continuandam administrationem forè per illas easdem personas, prout iusserat testator, non obstantibus in contrarium deductis.*

640 ¶ Et non solum, se declarò no auia lugar la remocion de la administracion que se pretendia, respecto de lo referido, si no porque no se prouò que la huuiesse auido mala en los dichos bienes, aun por los antecessores, tradit idem Fontan. *dict. decis. 548. num. 13.* ibi: *Caterùm, & hac quidem quoad 2. caput, de quo agimus particulariter in hac decisione cum ea, quæ probanda mala administratione præcessorum dicta fuere, nō fuerint visa satis ad remotionem futurorum, & totalem administratorum erradicationem postulare saltem enixè* (*SIC LOQVITVR SENATVS*) *iudicata fuere, talem formam præscribendam dictæ administrationi; vt voluntas testatoris acurate obseruetur damnisque ex administrandi modo hucusque obseruato pullulantibus ob viam fiat, & dictæ hæreditatis augmento, præfacti actoris, ac suorum descendentium idemnitati prospitiatur, prout decet.* Et ibi: *Restrinxit largasque habenas quibus erāt in damnum hæreditatis à sueffacti moderauit regulando ea tam quoad salaria, quæ excesiiua nimis exigebantur, quam in reliquis omnibus superfluis.*

641 ¶ Cuyas decisiones no son aplicables a los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y consortes. Lo vno, porque en ellas no se tratò de la restitució de los daños que pretendia se auian causado, ni de los bienes que en su poder tenian los administradores, ni se prouò la mala administracion, vt ex earum contextu patet fit.

642 ¶ Como en el caso de este pleyto, en que ha pedido don Iuan de Auendaño le restituyan los bienes que le tienen ocultados, daños, y interesses

ressés de ellos, mediante el auerles todos administrado por sus personas, y cōsumido, sin estar representando alguno el administracion de oficio de otro que la huuiesse tenido, si no que los dichos Albaceas fueron nombrados especifica, y personalmente por el dicho Pablo de Herrera, y todos los demas en la forma referida.

643 ¶ Lo otro, porque quando en el caso de las dichas decisiones se huuiera pedido la restitucion de los bienes, y lo demas que tiene pedido don Iuan de Auendaño, y se huuiesse determinado en fauor de los cabeçaleros, y administradores, de quibus sermonem faciunt alia diuersa procedit ratio, para que no tuuiessen obligacion por el hecho ageno de sus antecessores; que la que procede respeto de los dichos Alcalde mayor, y consortes, aunque se valen de dezir cada vno, que no està obligado a el hecho del otro, ni ex communi dolo.

644 ¶ Porque todos procedieron en todo con dolo comun, con que se hallan obligados in solidum, *l. 1. §. planæ, ff. de tutor. & ration. distrahend. l. Magistratus, ff. de Magistrat. conven. l. 1. C. de condict. furt. l. 20. in fin. tit. 14. part. 6.* vbi Dom. Gregor. Lopez *l. tres tutores, ff. de administrat. tutor.* & ex Azon, Oldrald. Alberic. Paul. Salicet. Ias. & alijs, probat D. Padill. *in l. 1. C. de transact. num. 18.*

645 ¶ Y aunque se quieran valer de que otros Doctores fueron de sentir, que quando es convenido vn contutor ex communi dolo, le compete el beneficio de la diuision, tam in omittendo, quam in comittendo, vt ex Boer. Surd. Gutier. & Pad. tradit Dom. Olea *de cess. iur. tit. 5. quæst. 6. n. 14.*

646 ¶ Limitan su resolucion y sentir quando adest proprius dolus, como asiste a cada vno de por si, in casu quo versamur, demas del comū con que procedieron todos, en que no es admissible el beneficio de la diuision, vt tradunt Bart. *in l. 1. C. de transaction. num. 6.* D. Pad. *num. 21.* & ex Curt. sen. & iun. Purpurat. Boer. Marc. Ant. Eug. resolvit Ioan. Gutier. *de tutell. dict. 1. part. cap. 15. num. 26. cum seqq.* alijque DD. relati à Dom. Olea *dict. quæst. 6. num. 13.*

647 ¶ Porque ademas de no auer controuersia quando concurre con el proprio dolo el comun, quando la aya, quando solo concurre el dolo comun, siempre es la mejor, y digna de seguirse la resolucion de los Doctores que distinguen, glos. *in cap. scientes 3.* verbo, *ab initio, de cens.* & ex quā plur. Carleual *de iudic. tit. 3. disput. 21. num. 8. circa fin.*

648 ¶ Y mas quando con el graue dolo referido han cometido todos el delito de tan grande discipacion, en que por el se hallan obligados in solidum à la restitucion de los bienes substraydos, vt ex quam plur. probat idem Carl. *tit. 1. disp. 5. num. 13.* ibi: *Qui obligātur ex contractu secundariæ obligationis ex dolo, & culpa teneri insolidum, non solum si id actum est, tunc enim erunt proprie duo rei debendi, sed etiam ex natura ipsa doli, & culpæ, cum non possint pro parte committi, sed insolidum ideò suos Authores tenent, & obligant insolidum, & se habent tanquam duo rei debendi, & ex alijs iur. etiam probat n. 14. cum seqq. precipuè num. 22.* en que no proceden

den authoritates, & iura relata à Dom. Olea vbi sup num. 14. antes son en fauor de don Iuan de Auendaño, como las que refiere num. 13.

649 ¶ Mayormente quando vàn todos con animo de exonerar al Doctor Ribera de la obligacion con que se halla, porque con esto reconocen quedan libres de la suya, respeto de considerarse el dicho Abad mayor Eclesiastico, y los dichos Martin Perez, y Blas Silgado ser pobres, de que se han valido, para que se les aiude por tales, y el dicho Francisco de Orellana con muy poco, ò ningun caudal, y el Alcalde mayor sin bienes conocidos, y los que tienen todos ocultos, y puestos en cabeças agenas (facil de ajustar por el Doctor Ribera, que tiene conocimiento de todos) è imposible por don Iuan de Auendaño, respeto de cuyo conocimiento el Doctor Ribera califica mas el delito que ha cometido, pues deuiò siendo los demas de la calidad referida preuenir los medios legales, y precisos para que tuuiessen cobro los bienes de Pablo de Herrera, que supo, y no pudo ignorar siendo Abogado, y escusar con esto tanta discipacion como consta de los autos.

650 ¶ Lo qual estan manifestando las declaraciones q̃ despues de cõcluso este pleyto hà hecho los dichos Abad Mayor Martin Perez, Blas Silgado, y Francisco de Orellana, como el testimonio dado por el dicho Iuan de Paz, de que no tuuo immixtion en los bienes de la hazienda, y que cumpliò con su obligacion siendo contra el contexto de todos los autos, porque aunque tanto exclama con ellas el dicho Doctor Ribera son testigos que mas le convencẽ, respeto de lo referido, y que califican la pretension de don Iuan de Auendaño.

651 ¶ Tùm etiam, porque a mayori ratione procedit la restitucion, y condenacion insolidum de todos los dichos bienes, porque demas de los que consta que cada vno tiene en su poder, no consta en cuyo poder de todos los referidos paren los demas bienes muebles, dineros, y granos que de los autos consta huuo, pues ajustandose de ellos por la cuenta que queda referida in 1. part. que auia mas de 35U700. fanegas de granos, solo dàn por vendidas 12U479. conque resulta de alcance mas de 23U221. y de dinero, respeto de lo que dàn por vendido, y pagado de los dichos bienes, solo en Ossuna 35U884. reales, como queda referido supr. à num. 567. cum seqq. sin muchas partidas comprehendidas en la dicha cuenta, y computo por pagadas por Martin Perez, Blas Silgado, y Francisco de Orellana, sin mas justificacion que auerlo dicho ellos.

652 ¶ Y ademas de los bienes inventariados en Ossuna, de que algunos de ellos se supònen vendidos, y de que se hizo el dicho resumen, y alcance de los dichos 35U884. reales, tenia otros el dicho Pablo de Herrera en las villas del Arajal, Puebla de Cazalla, Olvera, y Castillo de Valdehermoso, de que se valieron con pretexto de pagar a algunos acreedores, sin que conste por medio alguno los inventariassen, ni pusiessen mas cobro antes que los vendiessen, ni consumiessen, que el que manifiestan las diligencias que se hizieron en virtud de requisitoria despachada por el Alcalde mayor a pedimẽto de Iuan Criales (que es muy digna de ver, y reparar) M. à n. 451. ad 459. & in 548.

Y quan-

653 ¶ Y quando procedieron en esta forma para representar el Doctor Ribera que se auian pagado a acreedores mas de 40U. ducados en las partidas expressadas en el primer memorial que presentò, M. num. 1984. como se le mandò exhibiesse las cartas de pago de ellas, aunque el primero contenia 426U170. reales, para que saliesse presentò el segundo, num. 2129. de 457U74. reales, componiendolo en diferentes cartas de pago supuestas las mas de ellas, entre las quales lo manifiesta vna de 36U. reales, que demas de ser debito del Duque de Ossuna, y auerlos pagado al dicho Iuan de Criales, M. num. 2106. & 2107. se presenta por el Doctor Ribera, como si lo huuiera pagado de efectos de la hazienda, y assimismo puso vna partida de 16U. reales del salario que se le asignò a don Iuan Antonio Suazo, por el tiempo que administrò la hazienda, no constando que a el tiempo que entrò a hazerlo huuiesse bienes de los inventariados en la villa de Ossuna, ni de carta de pago que aya dado de auerlos cobrado de otros efectos fuera de ella, M. nu. 2113.

654 ¶ Lo qual procede en otras que se refieren, M. à num. 2098. ad 2129. y todas califican el dolo con que procedieron, y este verdadero no presumpto, vt ex Menoch. Pacian. Aug. Barbos. tradit Faria in addit. ad Dom. Couarr. *lib. 2. var. cap. 14. num. 50.* y tambien el que se hallen obligados a darle satisfacion a don Iuan de Auendaño, non solum pro administratis, sed pro neglectis, & omissis, vt ex plur. DD. tradit Giurb. *in consuet. Messan. cap. 2. glos. 13. 1. part. num. 31.*

655 ¶ Y con la condenacion a la restitucion in solidum de todos los bienes, no solo se sabrà en cuyo poder para la cantidad de los granos que quedaron, no solo en la dicha villa de Ossuna, sino en otras partes, y el dinero, y papeles, y demas bienes, y tambien la suposicion de los que suenan vendidos, respecto de hallarse todos comprehendidos en la dicha restitucion.

QVINTA OPOSICION QVE HAZEN TODOS *los dichos Alcalde mayor, Albaceas, y consortes.*

656 ¶ Es dezir, que faltan las calidades que son precisas para que se le difiera en el juramento de don Iuan de Auendaño la cantidad, y valor de los bienes.

657 ¶ La primera, el que pudiesse estar informado, y noticioso de ellos, como el hijo, ò padre, ò conjunta persona de la de quien es heredero, ò porque habitaua con el testador, glos. *in cap. 1. si inter dom. vassallũ, de inuestitura oriatur*, vbi Bald. Socin. *cons. 264. num. 9.* Plot. *in litem iurando, part. 2. cap. 2. num. 3.* & ex alijs Farin. *in fragm. 2. part. num. 1046.*

658 ¶ La segunda, el que don Iuan de Auendaño no tuuiesse enemistad con el Doctor Ribera, que es Reo deste pleyto, Plot. *in lit. iur. num. 799.* Farin. *vbi supra num. 1041.*

659 ¶ La tercera, siendo la materia sobre que ha de caer la delacion del juramento de poca cantidad, Surd. *cons. 12. num. 12.* Mascad. *concl.*

954.*num*.32. Menoch.*de arbitrar.cas*.64. Seraphin. *de priuileg. priuil*.33. *num* 11. & alijs quos congerit Augustin. Barbos. *in l. bone fidei* 3. *C. de rebus creditis, num*. 16. Leon. *decis*. 205 *num*.45. Hermosill. *in l*. 8. *tit*. 3. *part*. 5. *glos*.6. & 7. *num*. 19. y no tan grande como la que esta manifiesta este pleyto, idem Barbos. *in cap. sicut* 2. *de probat. num*.44.

660 ¶ La quarta, porque para que competa juramento in litem ha de ser auiendo administrado; Specul. *in tit. de instrum. edit*. §. 14. Capr. *in tract. de executor. membr*.5 *num*.26 Card. Tusch. *conclus*.347. *nu*. 13. Roland. *cons*. 49. y con esto ha de concurrir dolo verdadero, y no presumpto, vt ex Iason, Plot. Cyriac. Nig. *controu*. 123. *num*. 13. & alijs refert Faria *dict. lib*. 2. *cap*. 14. *num*.65.

661 ¶ La quinta, porque no puede proceder el juramento in litem ex dolo alterius, aunque sea la obligacion indiuidua con otro; Iason *in l. si quando. C. vnde vi, num*. 37. vbi Bald. & Salic. & alios refert Hermosill. vbi supra num. 21.

RESPVESTA A LA OPOSICION *antecedente*.

662 ¶ Tum, porque se presume el heredero informado para que se le conceda el juramento in litem, Plot. *de in litem iuran. num*. 619. & 620. vbi plurimos DD. tradit Farin. vbi supr. num. 1046.

663 ¶ Demas de asistir a don Iuan de Auendaño, el ser hermano de doña Gregoria de Villaroel, muger de Pablo de Herrera Tribiño, que muriò poco antes que el susodicho, en cuya consideracion proceden en su fauor, iura, & authoritates ad Farin. vbi supr, num. 1046. ibi: *Secunda conclusio sit, quod si hares sit pater, vel filius, aut aliqua coniunta persona, is inquam prasumitur informatus, & poterit iurare in litem super factum defuncti*.

664 ¶ Mayormente atendiendo a que aunque estaua ausente don Iuan de Auendaño tenia correspondiencia con los dichos sus hermanos, y demas de suponerla, y el mucho afecto que le tenian, instituyendolo por su heredero viuiò con los dichos sus hermanos, y en sus casas en la dicha villa de Ossuna, antes que se ausentasse para Indias, en donde viò todas las mas de las alajas, y todas las joyas, y plata labrada que quedaron por muerte de Pablo de Herrera Tribiño; y en consideracion de auer viuido en su casa quando vino de Indias, en la informacion que diò para que se le diesse la possesion de los bienes de la herencia, entre los demas testigos de conocimiento, fue el dicho Doctor Ribera, por auerlo visto viuir con su hermano en la dicha vill.

665 ¶ Y para la cantidad de granos que dexò Pablo de Herrera, bastantemente le ha informado el inventario que se hizo de ellas, ademas del informe antecedente que tenia de la mucha labor, y cosechas grandes que cogia, y assimismo estan informando los cañones, sitios, y camaras, no solo a don Iuan de Auendaño, si no a qualquiera que vea el inventario, y medida de sitios donde estauan, como todo el contexto de los autos de este pleyto, y lo demas que se refiere en ellos.

Vltra,

666 ¶ Vltra, porque no solo affectionis respectu del dicho Pablo de Herrera Tribiño, sed etiam ex propria affectione, respecto de don Iuan de Auendaño le compete el juramento in litem de ella, vt ex Alex. Plot. resolvit Nigalis *de transmiss. cas. 54. num. 15.* & eos referens Dom. Olea *dict. tit. 6. Miscellan. num.* 1.

667 ¶ Tùm, porque la enemistad afectada que se ha pretendido introduzir por el Doctor Ribera, esta no està prouada, ni causa legitima que la comprueue, antes se conoce el fin de valerse de este medio, como de todos los demas de no, y no ser aplicable, resolutio Plot. & Farin. relat. supra n. 658. no procede en el caso de este pleyto, en que està comprouado el dolo, y ocultaciones de bienes en lo especial de el, ex infra dicendis.

668 ¶ Tùm, porque Augusti Barbos. & omnes DD. ab eo congesti, *in dict. l. 3. C. de rebus credit. num. 16.* Hermosill. *in dict. l. 8. num. 19.* & DD. quos refert Leon. *dict. decis. 205.* loquuntur in diuerso casu à quo versamur, scilicèt, en contratos de ventas, y donaciones, porque aunque estos sean de buena fee, iuxta §. *actiones autem. Institut. de action.*

669 ¶ Alia diuersa ratio procedit, para que se aya de diferir en el juramento de don Iuan de Auendaño la cantidad de bienes que tienen ocultados, y el valor, y estimacion de ellos, aunque sea de la cantidad tan considerable, como es, porque constando de los autos la que quedò, y los bienes que se vendieron; aunque no toda la cantidad de los granos, y demas bienes que dexò Pablo de Herrera, para vno, y otro se deue diferir en su juramento, *l. 2. tit. 11. part. 3.* ibi: *E tal como esta deue dar el juzgador quando alguno se querellasse en juyzio ante el de fuerça, ò de robo, ò de engaño que huuiessen hecho sus cosas. Ca si el pudiesse prouar manifiestamente, que le fue fecha fuerça, ò robo, ò engano, maguer no pudiesse aueriguar quantas cosas perdiò por aquella razon, nin quanto valian, deue, è puede el juzgador asmar, è apreciar, segun su aluedrio, aquellas cosas que dize que perdiò, catando qual hombre es aquel que faze la querella, è sobre esto mandar, que al querelloso que jure que valia tanto, ò que eran tantos como el juzgador apreciò, è jurando desta guisa deue ser creyda la jura, è librarse por ella el pleyto, bien assi, como si fuesse prouado por testigos.*

670 ¶ Et loquendo circa delationem iuramenti minoris, *l. 6. dict. tit. 11. part. 3.* ibi: *Rebelde seyendo el guardador, de manera, que no quisiesse dar cuenta verdadera al huerfano.* Et ibi: *O no le mostrasse la carta del inventario en que fuessen escritos todos los bienes del huerfano, ò no le entregasse otras cosas que huuiesse tenido en guarda por el, ò si le fuesse prouado que al huerfano menoscabara alguna cosa de lo suyo, por culpa, ò engaño de su guardador, dezimos, que entonces en qualquiera destos casos puede el juzgador dar la jura a este que fue huerfano, y que jure, por quanto queria ver menos alguna cosa que su guardador no le queria entregar.* Et rùrsus, ibi: *E deuese librar el pleyto por su jura, apreciando toda via el juzgador, e asmando hasta que quantia manda al huerfano que jure.*

671 ¶ Y en ningun otro caso se puede considerar mas euidenciado

do el daño que està experimentando don Iuan de Auendaño de lo que tiene en su poder los dichos Alcalde mayor, y consortes, pues de sus mismos autos està comprouada la cantidad de granos, y demas bienes, y su precio, y valor, y de ellos mismos conocido el dolo de los procedimientos de todos, para que se difiera en el juramento de don Iuan de Auendaño la liquidacion de la cantidad de los bienes que le tienen ocultados, y substraydos.

672 ¶ Tum, porque *dict. l. 3. §. sciendum, ff. ad exhibendum*, ab Hermosill. tradita nec *dict. l. 3. C. de reb. cred.* hablan en el caso quo versamur, ni de ellas, aunque los DD. relati desumunt conclusionem, para que la delacion del juramento aya de ser de modicis, & non magnis quantitatibus, vt earum verba manifestè apparent, no se expressa en ellas la cantidad en que se admite el juramento, & solum loquuntur regulariter, & ex æquitate DD. el que aya de ser la delacion de modis quantitatibus.

673 ¶ Tùm etiam, por la *l. legitimos, ff. de legit. tutor.* ibi: *Maximè si substantia modica sit, & l. cum is, §. causa*, verl. *Modica quantitas*, ibi: *Vt puta quantitas transactionis versantur in alio diuerso casu.* Scilicèt. La vna, en que quando la cantidad es corta, y poco considerable se deue tolerar a el tutor el que no afiançe. Y la otra, que modica quantitas en la transacion no es bastante para rescindirla, y anularla, y aunque don Francisco Hieronymo de Leon *dict. decis. 205. num. 3.* haga ponderacion de estos textos *ex eorum decis.* pate fit, que no son aplicables a el caso de nuestro pleyto, ni el de la decis. es el mismo, & ex Boer. & aufrer. *in dict. decis. 205. num. 28.* tradit, que no ay texto que determine la cantidad, para cuya liquidacion se ha de diferir el juramento, respecto de la prouança, y del hecho sobre que ha de caer.

674 ¶ Porque en los casos de quibus sermonem faciunt, *dict. ll. 2. & 6. tit. 11. p. 3.* son los que ocurren en este pleyto, y en ellos nullus ex DD. invenitur, que diga, que constando del hecho grande perjuyzio se ha delimitar la delacion del juramento a corta cantidad, siendo el de mucha, porque fuera contra mentem, *dict. ll. tre*, que no la limitan.

675 ¶ Porque como el que substrae con violencia, ò el que deuiendo hazer inventario no lo haze, ò lo haze sin forma, y tan confusamente que no consta de cargo liquido, como tiene contra si la disposicion de derecho a que ha faltado, de suo remedio expecialiter prouiderunt, *dict. leg. 2. & 6.* teniendo por bastante prouança la generica in odium de los que faltaron a su obligacion, & in remedium, de los que se hallan despojados de sus bienes.

676 ¶ Lo qual no procede en los demas contratos, etiam si sint bonæ fidei, porque quando se trate de dezir contra ellos, ò por lesion que intervino, ò por daños que se han seguido con su otorgamiento con ella, como se presupone validacion en los contratos mero iure mientras no se rescinden, ò anulan mediante la intervencion de los otorgantes, en consideracion que tienen esta contra si, quando les competa el remedio de la delacion del juramento, ex æquitate aliqui DD. quamuis multi dissentiant, la reduzen a corta cantidad los vnos, y los otros a mucha, si no tambien quamuis causæ sint arduæ, & in hoc casu adest controuersia DD.

Mas

677 ¶ Mas no en el de este pleyto, en que ademas de assistir a don Iuan de Auendaño el preuilegio de menor, *vt remanet dictum*, por ausente, y respeto de la forma con que todos han procedido, faltando a hazer inventario legitimamente, y con claridad, y haziendolo, como el solo lo puede dezir, y assimismo auiendo procedido en las ventas que se suponen hechas de los dichos bienes, tan sin forma, y en todo con tanto dolo, fraude, y ocultacion, sin tener libro de cuenta, ni razon, ni ajusto por medio alguno, siendo este genero de proceder en bienes de vn difunto, considerada la dicha herencia jacente, y de vn ausente 1500. leguas de este Reyno, que sucediò en ella, sin tener en Ossuna persona que pudiera ataxar tanto despeño, con quãta mayor razon procedunt *dict. leg. 2. & 6.* respeto de don Iuan de Auendaño, quam procedunt respeto de el menor, y de aquel à quien violentamente le substraen sus bienes, porque en qualquiera de ellos se puede considerar por si, ò por otra persona conjunta suya, quod prouideret de suo remedio, qae no pudiera hazer don Iuan de Auendaño à 1500. leguas de este Reyno, como lo considerò Casiodoro *lib. 1. variarum, cap. 15.* cuyo epigraphe es: *Vt tueantur facultates absentium nec permittat eas à quocumque violento impetu perturbari.* Quando dixo: *Per vta sunt enim semper iniurijs facultates absentium, & quodammodo videtur occasio homines in delictũ trahere, quæ non potest animum peruadentis de resultatione terrere.*

678 ¶ Tùm, porque los Doctores que indiuidualmente hablan en el caso de este pleyto, ò por no auer hecho inventario, ò auerlo hecho en la forma que se hizo, resuelven el que se deue diferir en el juramento de don Iuan de Auendaño la liquidacion de los dichos bienes presuponen la satisfacion del interesse respetiuamente al daño causado sin limitacion alguna, ex *l. tutor. qui repertorium, ff. de administration. tutor.* ibi: *Si quis igitur dolo inventarium non fecerit in ea conditione est, vt teneatur in id quod pupilli interst, quod ex iure iurando in litem stimatur*, & alijs iuribus expressis Escobar *de ratiocin. cap. 9. num. 17.* ibi: *Adversus verò tutores, & curatores, & his similes pœna non conficientis inventarium ea est, vt iuramentum in litem parti cuia interer at fieri differatur.* Et *num. 68.* ibi: *Alioquim si inventariatio, vel descriptio obscure, confuse, & sub fole, vt aiunt, fieret proculdubio adversus publicos, & priuatos administratores iuramentum in litem deferri posset.*

679 ¶ Ioan. Gutierrez *de tutell. 2. part. cap. 1. num. 18. propè finem*, ibi: *Quando tutor, vel administrator non legitimè, vt debuit, fecit inventarium, quia omissit in eo ponere aliqua bona, vel res qualitatis, vel valoris, vel ita obscure ea possuit, vt pro re certa convenir non possit, tùnc enim contra eum etiam poterit peti, id quod interst, iuramento in litem alterius partis probandum.*

680 ¶ Ayora *de partition. cap. 3. num. 18. vers. 9.* ibi: *Nono, quæro, quid iuris.* Et rùrsus, ibi: *Vt sæpè contingit, & ego vidi semel in administratione Hospitalis Sancti Ioannis de Tharipha, que hizo el Patron, y administrador el inventario del mueble en muchas cosas que no se pudia entender*

tender

tender el valor de ellas, en esta manera. Vn jarro de plata viejo. Vn salero de plata viejo, sin poner el peso y valor de ello. Et alijs respondeo, que si dexò de poner algunas cosas en el inventario dolosamente, ò las puso tan confusamente, que no pudo ser convenido por el inventario en cosa cierta, se le podrà pedir el interesse, y se prouarà con el juramento in litem de la parte, como si no lo huuiera hecho.

681 ¶ Eadem forma qua supra relati DD. asserunt Plot. *in l. quando, C. unde vi*, Gom. de Leon *responso in fin.* & alij relati & sequuti ab Alvar. Valasc. *de partition. cap. 8. num. 37.* & etiam asserit Cancer. *2. part. variarum, cap. 1. num. 95.*

682 ¶ Et in specie executorũ, licèt particularium quãdo dolose, se gerunt considerandolos authoritate priuata, affirmat Carp. *de execut. lib. 3. cap. 10. num. 20.* vers. *Quod sanè*, ex Dom. Molin. qui in fortioribus termenis resolvit, scilicèt, en el posseedor del mayorazgo contra quien procede la delacion del juramento in litem del sucessor, siendo tan particular su administracion, y siendo de sentir, quod non tenetur inventarium conficere,

683 ¶ Et alia ex causa, scilicèt, por no auer tenido libro de cuenta y razon por donde constasse de todos los bienes, y de los que se suponen vendidos los dichos Alcalde mayor y consortes, auiendo intervenido todos en su administracion, Bart. *in dict. l. tutor, qui repertorium, & in l. fin. §. de inter cæteras, ff. de liber. legat.* Baeça *de decim. tutor. cap. 2. nu. 179.* Ioan. Garc. *de expens. cap. 2. num. 22.* Bob. *lib. 5. cap. 4. num. 71.* & alij congesti à Escobar *de ratiocin. cap. 10. num. 1. propè medium*, Ioan. Gutierr. *de tutel.* & pasim DD. congesti *à num. 31. cum seqq.*

684 ¶ Tùm etiam, porque ademas de ser bastante para el juramẽto in litem el que aya dolo presumpto, vt ex *dict. l. tutor qui repertorium*, Corn. Dec. Tiraquell. & alijs resolvit Dom. Couarr. *lib. 2. variarum, capit. 14. numer. 5.* & Mancin. *de iurament. part. 2. capit. 8. numer. 17.* & ex alijs idem Faria *num. 64.* se hallan convencidos, no solo del presumpto, sino del verdadero, vt ex eodem Faria, & alijs probatum relinquimus *dict. lib. 2, cap. 14. num. 50.* ibi: *Dolum verum esse qui nulla probabili ratione potest excusari. abunde*, Pareja *loquenda solum in delatione iuramenti in omittendo, de instrum. edit. tit. 8. resolut. 1. num. 24. & num. 27. & 28.*

685 ¶ Porque los Doctores que quedan referidos supr. num. 660. califican la pretension de don Iuan de Auendaño, quando consta que los dichos Alcalde mayor y Albaceas intervinieron en los dichos inventarios y Almonedas, y demas de tener conocimiento de los papeles, y bienes que quederon por muerte de Pablo de Herrera Tribiño los administraron, y baltara que ad eorum manus pervenerint, para que aya cõtra ellos el juramento in litem, vt ex *l. quamuis. l. cum servus, l. qui sub conditione, ff. de condit. & demonstrat*, & ex Bald. Ang. Plot. Menoch. Roland. Paul. Montan. resolvit Farinac. *fragment. part. 2. num. 1082.* Augustin. Barbosa *in l. licet, C. in litem iur. num. 13.* ibi: *Amplia 7. vt deferatur iuramentum in litem, cõtra*

tra tutorem, seu administratorem non restituentem reliqua, & ea, quæ ad eius manus peruenerunt.

686 ¶ Vltra, porque la delacion del juramento que le compete a don Iuan de Auendaño no es respeto del dolo de vno contra los demas, si no respeto del dolo proprio y comun con que han procedido todos, quo in casu no son adaptables a el de este pleyto las autoridades que refiere Hermosilla *in dict. l. 8. tit. 3. part. 5 glos. 6. & 7. num. 21.* que quedan referidas supra num. 661.

687 ¶ Y porque auiendo procedido todos en la forma que queda referida, y hecho tantas preguntas tan contra el verdadero hecho de los autos, y validose de vnos mismos testigos, que con igual arrojo han depuesto contra el verdadero hecho de ellos, la prueua que han ofrecido en esta instancia de reuista, y que està reservada para difinitiua, de el mismo contexto de ellos queda excluyda, *l. ad probationem, C. de probation.* vbi notant communiter DD. *l. 4. tit. 6. lib. 4. Recopilat.* vbi Azeued. *num. 1. clement. 2. de testibus, l. 4. tit. 9. lib. 4. Recopilat.* & ex quam pluribus Barb. *in collectan. in cap. fraternitatis 17. de testib. num. 1. vers. Amplia, & num. 3. cum seqq.*

688 ¶ Tùm denique, porque en don Iuan de Auendaño concurren todas las calidades congestæ à DD. relatis, para que atendiendo a ellas, y a la mala forma con que se ha procedido V. S. sea servido de confirmar la sentencia de vista, y de enmendarla en quanto no se condenò en ella a los dichos Alcalde mayor, y consortes en los intereſſes licitos que tiene pedido, y que espera, & nos quoque confidimus. S. V. D. C.

L. D. Antonio de Lastres y Baena.

pra latorem, seu administratorem nec restituerit rem reliquas. & ea, quae ad eius manus peruenerunt.

686 ¶ Vltra, porque la delacion del juramento que le compete a don Iuan de Auendaño no es respecto del dolo de vno contra los demas, si no respecto del dolo propio y comun con que han procedido todos, quo in casu no son adaptables a el de este pleyto las autoridades que refiere Hermosilla in dict. l. 8. tit. 3. part. 5. glos. 6. & 7. num. 21. que quedan referidas supra num. 661.

687 ¶ Y porque auiendo procedido todos en la forma que queda referida, y hecho tantas preguntas tan contra el verdadero hecho de los autos, y valido se de vnos mismos testigos, que con igual arrojo han depuesto contra el verdadero hecho de ellos, la prueua que han ofrecido en esta instancia de restitucion, y que esta reseruada para difinitiua, de el mismo contexto de ellos queda excluyda, l. ad probationem, C. de probation. vbi notant communiter DD. l. 4. tit. 6. lib. 4. Recopilat. vbi Azeued. num. 1. circumit. 2. de testibus l. 4. tit. 9. lib. 4. Recopilat. & ex quam pluribus Barb. in collectan. in cap. fraternitatis 17. de testib. num. 1. vers. & amplia, & num. 3. cum seqq.

688 ¶ Tum denique, porque en don Iuan de Auendaño concurren todas las calidades congestae a DD. relatis, para que atendiendo a ellas, y a la mala forma con que se ha procedido V. S. sea seruido de confirmar la sentencia de vista, y de enmendarla en quanto no se condenó en ella a los dichos Alcalde mayor, y consortes en los intereses licitos que tiene pedido, y que espera, & nos quoque confidimus. S. V. D. C.

L. D. Antonio de Lastrea y Baena.